



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 48
1 de octubre 2025

Contenido

- 10** Iniciativas
- 18** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 2** Dictámenes con Proyecto de Resolución
- 2** Puntos de Acuerdo

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P, a 17 de septiembre del 2025

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

C. Diputada, Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar a la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 13 adicionando una denominación más incluyente y con perspectiva de género en el segundo párrafo, del capítulo II del título Derecho a la Igualdad y no Discriminación, en su artículo 18 adicionando un párrafo con una narrativa más incluyente y con perspectiva de género adicionando el quinto párrafo y recorriendo el quinto párrafo creando un sexto párrafo, del capítulo V del título Derecho a la Participación Política y Social, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del día Internacional de la Juventud, El Congreso del estado llevo a cabo el arranque de los trabajos del Conversatorio “Juventud Con Propósito” donde se trabajarán Propuestas para crear una Ley General de la Juventud realizada el 12 de agosto donde participan liderazgos juveniles, integrantes de asociaciones civiles y personas de la sociedad civil, quienes han estado involucrados en la elaboración y seguimiento de esta iniciativa.

En voz de los participantes, se logró conocer las condiciones y situaciones actuales de nuestra sociedad, así como el escenario futuro para su aplicación, nuestra Ley Para la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala, de manera precisa, las obligaciones que tiene el Estado para con las y los jóvenes, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal, además de que “El estado implementara acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptara las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de la personas jóvenes.

Es por ello que considero que la promulgación de esta ley es un logro muy importante, ya que ahora contamos con un marco normativo que brinda un piso firme y claro para poder ofrecer a las y los jóvenes sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tienen derecho al acceso a los programas y acciones que les benefician.

Para seguir en el marco de los lineamientos que se manejan en la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de san Luis Potosí, como se estipula en su **artículo 9 fracción V** De igualdad y no discriminación: las personas jóvenes, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,

preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tienen derecho al acceso a los programas y acciones que les beneficien., así como lo estipulado en su **fracción X** De reconocimiento de la identidad: el respeto a las diversas y emergentes formas de socialización de los y las jóvenes a través de la aceptación e integración de las aportaciones que contribuyan al ejercicio de sus derechos fundamentales y enriquezcan sus valores. En función de este principio, las autoridades desarrollarán políticas y programas que integren, bajo una cultura de tolerancia y reconocimiento, las distintas identidades juveniles que se generen en el Estado; tenemos que entender la diferencia entre los conceptos sexo y género, esto radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

En diciembre de 2016, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) publicó el Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y de Características Sexuales. En éste el término trans se definen “como un término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.” De la misma manera, es de extrema importancia retomar la definición de identidad de género como la “vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.” Es muy indignante y grave observar la violencia a la que es sujeta la población trans en nuestra ciudad. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2025, en lugar de detenerse va en aumento creció un 3.5 % se percibe que se violentan o se respetan poco o nada los derechos de las personas trans, seguidas de las personas homosexuales.

En cuanto al Derecho a la identidad de género el 13 de noviembre de 2014 la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) se convirtió en la primera entidad federativa en aprobar la reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del entonces Distrito Federal, en los cuales se ratifican las actas de nacimiento y avala el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, a través de un procedimiento administrativo, y no jurisdiccional, ante el Registro Civil local. Antecedente que llevo a nuestro estado a realizar un cambio de manera paulatina y continua en el entorno social respecto de las relaciones con una perspectiva de género como se puede observar en nuestra legislación local, a nivel local se ha avanzado sustancialmente en el reconocimiento de las personas trans; sin embargo, aún hace falta reconocer sus derechos de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias aplicables para, así, garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad por lo que al tener contemplado en la narrativa de la legislación de la ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, nuestro congreso trabaja en la inclusión y no discriminación de los jóvenes sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,

preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, por lo que ya no podemos considerar en nuestra narrativa solo los términos hombres y mujeres, sino que de manera inclusiva tenemos que ser coherentes con lo estipulado en la misma ley, por lo que nuestro lenguaje tendría que continuar con la inclusión de los términos lingüísticos correctos.

Es importante mencionar el papel de La ONU en cuanto a la diversidad sexual, por lo que tenemos que mencionar el muy acertado Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mismo que aprobó su tercera resolución para proteger de la violencia y de la discriminación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI). Esta resolución destaca la preocupación por el tema de estos grupos, y por ello se nombrará a un experto independiente en temas LGBTI para que evalúe la realidad de la diversidad sexual en el mundo, identifique vacíos legislativos y procure las buenas prácticas en materia de igualdad; de igual manera, informe si los países miembros de la ONU respetan los derechos humanos, además de que este organismo le ha encomendado que sensibilice a los Estados y recomiende acciones para superar la homofobia y transfobia, a fin de lograr los objetivos de esta agrupación, por lo que si estas acciones de visión social actual y presente a nivel mundial general un cambio y beneficio a la población es menester que nuestras legislaciones locales prediquen con ese ejemplo y trabajen en seguir impulsando estos cambios reales y sociales de nuestra sociedad y mas en el ámbito de los jóvenes quienes son los mas vulnerables en estos aspectos ya que no cuentan con la dirección correcta así como la inclusión en los ámbitos de su interés.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma la Ley de la persona Joven para el Estado y municipios de San Luis Potosí, en su artículo 13 adicionando una denominación más incluyente y con perspectiva de género en el segundo párrafo, del capítulo II del título Derecho a la Igualdad y no Discriminación, y en su artículo 18 adicionando un párrafo con una narrativa más incluyente y con perspectiva de género adicionando el quinto párrafo y recorriendo el quinto párrafo creando un sexto párrafo, del capítulo V del título Derecho a la Participación Política y Social para quedar de la siguiente forma:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 1 AL 12...

CAPITULO II DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

ARTICULO 13.- Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para

establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.

El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.

Artículo 14 al 17

CAPITULO V DERECHO A LA PARTICIPACION POLITICA Y SOCIAL

ARTICULO 18. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

El Estado promoverá medidas que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.

El Estado tiene la obligación de implementar los organismos estatales necesarios para impulsarlas acciones de fortalecimiento social juvenil inclusivas, para reforzar las Instancias de la Juventud, creando los entes especializados para que grupos vulnerables tengan una representación social y política activa.

El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar mecanismos para su fortalecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Tercero. En un plazo de 120 días hábiles se expedirán las leyes reglamentarias derivadas de esta reforma.

ATENTAMENTE

**Ma. Sara Rocha Medina
Diputada del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 6, fracción IV; y artículos 30, 37 y 39 de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto, tiene como propósito fundamental armonizar el marco jurídico estatal en materia de desarrollo social con las recientes disposiciones de carácter federal, la propuesta legislativa plantea la reforma del artículo 6, fracción IV, y los artículos 30, 37 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el objetivo principal de estas modificaciones es sustituir al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) como el organismo de referencia para la medición, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social en la entidad.

Esta modificación responde a la extinción del CONEVAL como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, una medida adoptada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ante esta nueva realidad jurídica, la iniciativa se plantea como un acto imperioso para asegurar la continuidad, validez y coherencia de las políticas públicas y los mecanismos de medición de la pobreza y el rezago social en San Luis Potosí, en esencia, se busca que las funciones y referencias normativas previamente asignadas al CONEVAL sean asumidas por el INEGI, garantizando así la operatividad del andamiaje jurídico y la funcionalidad del sistema estatal de desarrollo social.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La extinción de una entidad de la Administración Pública Federal, como el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), crea una incongruencia normativa y de inoperatividad funcional en las leyes locales que la referencian; en el caso del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Desarrollo Social para

el Estado y Municipios de San Luis Potosí utiliza expresamente el nombre y las atribuciones de CONEVAL en varios de sus artículos clave para la planificación y evaluación de la política social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La certeza jurídica de las normas, según los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en síntesis, manifiestan que la ley debe ser clara y previsible, prohibiendo la aplicación retroactiva en perjuicio de las personas según el artículo 14 y exigiendo que cualquier acto de autoridad sea fundado, motivado y esté basado en un procedimiento legal que garantice las formalidades esenciales, protegiendo así a los gobernados de la arbitrariedad y asegurando sus derechos, esto de conformidad con el numeral 16; es por ello que con la presente iniciativa se pretende armonizar el marco jurídico estatal en materia de desarrollo social, derivado de las recientes reformas de carácter federal.

Lo anterior así, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 16 de julio del año corriente, en el que se extingue el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Bienestar, denominado Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social¹, CONEVAL por sus siglas, transmitiendo sus funciones al ya existente Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI por sus siglas.

El INEGI es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo mandato constitucional es regular y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Su autonomía y carácter técnico le confieren la credibilidad, objetividad e imparcialidad necesarias para ser la fuente principal de información oficial sobre la realidad socioeconómica del país.

La presente propuesta legislativa no introduce una entidad nueva al marco normativo, sino que consolida las responsabilidades de medición y evaluación bajo un único organismo de carácter técnico y autónomo, como lo es el INEGI.

La reforma al **artículo 6, fracción IV**, es de carácter definitorio, sustituye el acrónimo "CONEVAL" por "INEGI" siendo útil para que las referencias subsecuentes en el articulado del dispositivo en estudio conserven una coherencia jurídica; por otro lado en el **artículo 30**, se garantiza que el Sistema Estatal de Desarrollo Social continúe contando con una fuente legal y confiable para la identificación de "localidades sujetas a atención prioritaria", al transferir esta función de referencia al INEGI; en lo que

¹ Diario Oficial de la Federación 16 de julio de 2015

Decreto se extingue el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Bienestar, denominado Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763162&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0

competente la propuesta de reforma al **artículo 37**, se garantiza la continuidad del seguimiento a los estudios de pobreza y desarrollo humano, en consecuencia la Secretaría Ejecutiva seguirá cumpliendo con su responsabilidad de informar al Sistema Estatal y a los ayuntamientos, pero ahora utilizando la información generada por el INEGI; y por último en la propuesta de reforma al **artículo 39**, no existe mayor cambio que eliminar el acrónimo CONEVAL, pues en este numeral ya se contempla el uso de la información del INEGI para definir y medir la pobreza.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el propósito fundamental de la propuesta de reforma, es esencialmente armonizar el marco jurídico estatal en materia de desarrollo social con las recientes disposiciones de carácter federal, la propuesta legislativa plantea la reforma del artículo 6, fracción IV, y los artículos 30, 37 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el objetivo principal de estas modificaciones es sustituir al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) como el organismo de referencia para la medición, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social en la entidad.

Esta modificación responde a la extinción del CONEVAL como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, una medida adoptada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, referido ya en supra líneas.

Ante esta realidad jurídica, la iniciativa se plantea como un acto imperioso para asegurar la continuidad, validez y coherencia de las políticas públicas y los mecanismos de medición de la pobreza y el rezago social en San Luis Potosí, en esencia, se busca que las funciones y referencias normativas previamente asignadas al CONEVAL sean asumidas por el INEGI, garantizando así la operatividad del andamiaje jurídico y la funcionalidad del sistema estatal de desarrollo social.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 6º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:	ARTÍCULO 6º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
I. al III....	I. al III....
IV. ~~CONEVAL:~~ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;	IV. INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
V. ... al XXIV.	V. ... al XXIV.

ARTICULO 30. El Sistema Estatal revisará y definirá anualmente, las localidades sujetas a atención prioritaria por sus condiciones de rezago social, e informará al Poder Legislativo sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado. La Secretaría Ejecutiva proporcionará la información que permita al Sistema Estatal definir las localidades, teniendo como referente los resultados de medición de pobreza, marginación y desarrollo humano que publiquen el CONAPO, el ~~CONEVAL~~, y el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, así como la medición de los indicadores respectivos que realice la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 30. El Sistema Estatal revisará y definirá anualmente, las localidades sujetas a atención prioritaria por sus condiciones de rezago social, e informará al Poder Legislativo sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado. La Secretaría Ejecutiva proporcionará la información que permita al Sistema Estatal definir las localidades, teniendo como referente los resultados de medición de pobreza, marginación y desarrollo humano que publiquen el CONAPO, el **INEGI**, y el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, así como la medición de los indicadores respectivos que realice la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 37. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a los estudios relativos a la marginación, rezago social, pobreza y desarrollo humano, realizados por el CONAPO, el ~~CONEVAL~~, y el Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, e informará, respectivamente, al Sistema Estatal y a cada ayuntamiento, sobre los resultados y el lugar que ocupa el Estado y su municipio en el contexto nacional.

ARTICULO 37. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a los estudios relativos a la marginación, rezago social, pobreza y desarrollo humano, realizados por el CONAPO, el **INEGI**, y el Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, e informará, respectivamente, al Sistema Estatal y a cada ayuntamiento, sobre los resultados y el lugar que ocupa el Estado y su municipio en el contexto nacional.

ARTICULO 39. El Sistema Estatal en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el ~~Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática~~, el CONAPO, el ~~CONEVAL~~, y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza.

ARTICULO 39. El Sistema Estatal en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el **INEGI**, el CONAPO y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza.

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 6, facción IV; y artículos 30, 37 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. al III....

IV. INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

V. ... al XXIV.

ARTICULO 30. El Sistema Estatal revisará y definirá anualmente, las localidades sujetas a atención prioritaria por sus condiciones de rezago social, e informará al Poder Legislativo sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado. La Secretaría Ejecutiva proporcionará la información que permita al Sistema Estatal definir las localidades, teniendo como referente los resultados de medición de pobreza, marginación y desarrollo humano que publiquen el CONAPO, el **INEGI**, y el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, así como la medición de los indicadores respectivos que realice la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 37. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a los estudios relativos a la marginación, rezago social, pobreza y desarrollo humano, realizados por el CONAPO, el **INEGI**, y el Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, e informará, respectivamente, al Sistema Estatal y a cada ayuntamiento, sobre los resultados y el lugar que ocupa el Estado y su municipio en el contexto nacional.

ARTICULO 39. El Sistema Estatal en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el INEGI, el CONAPO y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** el artículo 6, fracción IV; y artículos 30, 37 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

***** fin de texto*****

DIPUTADAS SECRETARIAS
LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -

CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí e integrante del partido Nueva Alianza, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En la actualidad, el contexto educativo enfrenta el gran desafío de adaptarse y evolucionar al ritmo del desarrollo tecnológico. La irrupción de herramientas digitales, la inteligencia artificial y dispositivos electrónicos multifuncionales como celulares, tabletas y laptops ha transformado radicalmente las formas en que se accede al conocimiento, se enseña y se aprende. Estas herramientas, que hasta hace poco eran consideradas recursos complementarios, ahora constituyen elementos esenciales para fortalecer el proceso formativo de enseñanza-aprendizaje, sobre todo en un entorno social que demanda ciudadanos críticos, creativos, digitales y con capacidades de adaptación constante (Area M. J., 2010)

Esta transformación tecnológica exige no solo infraestructura, sino también una reconfiguración del rol que desempeñan los distintos actores de la comunidad educativa: estudiantes, docentes, madres y padres de familia, y directivos escolares (UNESCO, 2022)

En este sentido, el uso del celular o la tableta como herramienta de consulta, comunicación o creación de contenidos digitales no solo favorece la motivación del alumnado, sino que también permite personalizar el aprendizaje, atender la diversidad y promover la autonomía estudiantil (Salinas, 2024)

La inteligencia artificial, por su parte, ofrece la posibilidad de analizar en tiempo real el progreso de los estudiantes, sugerir actividades de refuerzo o incluso generar retroalimentación inmediata (Rose Luckin, Wayne Holmes, Mark Griffiths, Laurie , 2016) Para lograrlo, es indispensable que el profesorado cuente con formación continua y con condiciones que favorezcan el uso pedagógico de estas tecnologías en el aula (Cabero & Llorente, 2020)

Por otro lado, el nivel participativo y formativo corresponde a las madres y padres de familia, quienes son los primeros educadores y el sostén emocional de sus hijas e hijos. Su involucramiento activo en el proceso educativo es decisivo, sobre todo cuando se trata de supervisar, orientar y dar seguimiento al uso que las y los estudiantes hacen de la tecnología dentro y fuera del aula (Epstein, 2001)

En muchos hogares, el celular es el principal dispositivo para acceder a clases virtuales, plataformas educativas o materiales de apoyo. Sin embargo, su uso sin acompañamiento puede derivar en distracciones o mal uso. Por ello, se requiere sensibilizar a las familias sobre la importancia de establecer acuerdos, horarios y límites saludables para el uso de estos recursos, promoviendo un ambiente que fortalezca la corresponsabilidad educativa entre la escuela y el hogar (Valdés Cuervo, C., Martínez González, M., & López , 2017)

Finalmente, en el nivel estratégico y de liderazgo educativo, las y los directores escolares desempeñan un rol crucial en la consolidación del uso y aplicación de las herramientas tecnológicas digitales. Esto se logra a través de la supervisión de clases, la promoción de buenas prácticas docentes, la gestión de recursos tecnológicos, y el impulso a procesos de formación continua en competencias digitales (Fullan, 2001)

Los líderes escolares deben ser capaces de visualizar la tecnología como una aliada del aprendizaje, y no como una amenaza al modelo tradicional. Para ello, deben generar condiciones organizativas, técnicas y culturales que favorezcan su integración gradual y significativa en el currículo escolar (Murillo , 2010). Además, es fundamental que promuevan una visión institucional compartida sobre la transformación digital, basada en la equidad, la ética y el desarrollo integral del alumnado (OECD , 2015)

Con el fin de sustentar la propuesta se buscó la transversalidad del tema de investigación, considerando la Agenda 2030, a través del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida. En particular, la meta 4.4 establece como prioritario “aumentar sustancialmente el número de jóvenes y adultos que tienen competencias pertinentes, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, al trabajo decente y al emprendimiento”, destacando como indicador clave la **proporción de jóvenes y adultos con competencias en tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)** (ONU, 2015)

En este contexto, fortalecer el uso y dominio de las herramientas tecnológicas en el nivel de educación básica en México es **una necesidad impostergable**. Las competencias digitales no solo son esenciales para la empleabilidad futura, sino que también son clave para el acceso equitativo al conocimiento, el pensamiento crítico y la participación activa en una sociedad global interconectada (UNESCO, 2019) Autores como (Julio Cabero-Almenara & Carmen Llorente-Cejudo, 2020), sostienen que el desarrollo de competencias digitales en el profesorado es un requisito indispensable para que los estudiantes puedan adquirir habilidades tecnológicas desde edades tempranas. En este sentido, una educación básica que no integra sistemáticamente el uso pedagógico de las TIC contribuye a **ampliar la brecha digital y social**, especialmente en contextos de marginación y vulnerabilidad.

En México, el rezago en la infraestructura tecnológica, la capacitación docente y la actualización curricular han sido señalados como limitantes para el cumplimiento de esta meta (SEP, 2020). De acuerdo con (Area y Pessoa, 2012), la alfabetización digital debe concebirse como un derecho educativo fundamental, donde el dominio técnico (uso de software, navegación en internet, manejo de dispositivos) se complementa con competencias críticas y éticas frente a la tecnología.

Por ello es importante sensibilizar la importancia del uso y aplicación de las herramientas **tecnológicas digitales, inteligencia artificial y funciones multifuncionales**, como el celular, tabletas, laptops entre otros dispositivos electrónicos por parte de las y los estudiantes de educación básica, bachillerato, licenciatura y posgrado, bajo la supervisión de las profesoras, profesores durante el proceso formativo de enseñanza aprendizaje en el aula, para **fortalecer el nivel de actuación: Operativo y pedagógico**.

- Integrar a las tutoras, tutores, madres y padres de familia, **en la supervisión de las tareas en casa**, que **permita consolidar el Nivel de actuación: Participativo y formativo de la comunidad educativa**.

- Que la directora y director escolar, evalúe y de seguimiento al uso y aplicación de las herramientas **tecnológicas digitales, inteligencia artificial y funciones multifuncionales mediante la supervisión de clases y capacitación docente, con el objetivo de fortalecer de manera integral el nivel de actuación: Estratégico y de liderazgo educativo.**

P L A N T E A M I E N T O D E L P R O B L E M A

De acuerdo al análisis teórico en la literatura especializada y al conocimiento empírico sobre el uso y aplicación de las herramientas **tecnológicas digitales, inteligencia artificial y funciones multifuncionales**, como el celular, tabletas, laptops entre otros dispositivos electrónicos, se asumen que la principal problemática de impacto en los estudiantes de educación básica, bachillerato, licenciatura y posgrado, se describen a continuación.

➤ Falta de formación y competencias digitales.

- Muchos estudiantes y docentes carecen de capacitación adecuada para usar efectivamente las tecnologías y herramientas de inteligencia artificial.
- Esto puede provocar un uso superficial o incorrecto, que no aporta al aprendizaje significativo. (Castellanos Adarme, Nieto Sánchez, & Parra Lopez, 2018)

➤ Distracciones y uso inadecuado

- Los dispositivos multifuncionales, como celulares y tabletas, pueden ser fuentes de distracción si no se gestionan correctamente (uso para redes sociales, juegos, etc.).
- Esto afecta la concentración y el rendimiento académico. (Gila Albert, Shimon Fridkin, Or Delevski, 2023)

➤ Dependencia tecnológica y falta de pensamiento crítico

- El uso excesivo o sin reflexión puede fomentar la dependencia tecnológica y la pérdida de habilidades críticas, analíticas y sociales. (Langdon , 1977)

➤ Brecha digital y desigualdad en el acceso.

- No todos los estudiantes tienen acceso adecuado a dispositivos tecnológicos ni a una conexión a internet estable y de calidad.
- Esta desigualdad limita la participación y el aprovechamiento real de las herramientas digitales, afectando principalmente a estudiantes de zonas rurales o con menos recursos económicos. (Van Dijk, Jan A.G.M., 2005)

➤ Privacidad y seguridad digital

- La exposición a riesgos como el ciberacoso, la pérdida de privacidad y la seguridad de datos personales es una preocupación importante. (Shoshana Zuboff, 2019)

Para dar respuesta a la problemática identificada en la presente iniciativa, se asume que es importante trabajar de manera colegiada e integral con los actores del proceso formativo de enseñanza aprendizaje según el contexto, mediante el uso y aplicación de las herramientas **tecnológicas digitales, inteligencia artificial y funciones multifuncionales**, como el celular, tabletas, laptops entre otros dispositivos electrónicos; tal como lo refiere la UNESCO que el acelerado desarrollo tecnológico y la

globalización del conocimiento, la integración de herramientas tecnológicas digitales, inteligencia artificial (IA) y dispositivos electrónicos multifuncionales (como celulares, tabletas y laptops) en los procesos educativos es una necesidad urgente y estratégica. Su uso ya no es una opción, sino una condición indispensable para garantizar una educación de calidad, inclusiva, actualizada y alineada con los desafíos del siglo XXI.

De igual forma la (UNESCO, 2020); (Papert, 1993); (Prensky,, 2001), Señalan que para la **educación básica** requiere despertar el interés, la creatividad y la comprensión

Considerando la estructura curricular de la **Nueva Escuela Mexicana**, refiere que los alumnos de 1° y 2° grado se encuentran en la **Fase 3: Educación Primaria**, mientras que los de 3° grado están en la **Fase 4: Educación Primaria**. Se considera que la aplicación y uso de las herramientas tecnológicas, como un aprovechamiento limitado, con enfoque lúdico y supervisado, en ésta etapa los niños están desarrollando habilidades cognitivas básicas (lectura, escritura, lógica),se recomienda el uso de tabletas o pizarras digitales con aplicaciones educativas interactivas (cuentos, juegos de matemáticas, animaciones),el uso de las Herramientas como aplicaciones interactivas, videojuegos educativos, realidad aumentada y plataformas de lectura digital permiten fomentar la motivación, el aprendizaje. Según (Jean Piaget, 1952), en esta etapa las niñas y los niños se encuentran en la etapa de operaciones concretas, que implica que el aprendizaje se facilita mediante experiencias manipulativas, visuales y concretas, recomendando el proceso formativo supervisado en todo momento, por lo que no se prohíbe el uso y aplicación de los celulares u otras herramientas digitales, sin embargo, es necesario precisar que en ésta fase el uso es limitado y su enfoque es lúdico.

Resolver ejercicios digitales en plataformas como Khan Academy, Duolingo o Google Classroom, que permiten la personalización del aprendizaje. (ergio Bocconi, Patrizia Kampylis & Yves Punie, 2016). **Iniciar el uso básico de herramientas con inteligencia artificial**, como asistentes de lectura, corrección ortográfica automatizada, chats educativos o aplicaciones que generan retroalimentación personalizada (por ejemplo, Grammarly o Text-to-Speech tools), como sugieren (Rose Luckin, Wayne Holmes, Mark Griffiths, y Lauri, 2016) en sus estudios sobre IA en educación. Por lo que se recomienda en éste nivel **iniciar la formación en ciudadanía digital**, incluyendo principios de seguridad, privacidad, respeto en línea y pensamiento crítico. (Ribble, 2011) propone un enfoque en nueve elementos esenciales para la ciudadanía digital responsable, incluyendo el uso ético y legal de la tecnología.

En el **nivel medio superior (bachillerato)**, el celular o la tableta ya no deben verse como amenazas al aprendizaje, sino como herramientas pedagógicas que favorecen la búsqueda de información confiable, la organización de ideas, el trabajo colaborativo y el pensamiento autónomo. Autores como (Cabero-Almenara, J., 2020) y (Salinas, J. , 2012) sostienen que las tecnologías móviles permiten crear **entornos de aprendizaje ubicuos**, en los que el estudiante puede acceder a información, producir conocimiento y colaborar más allá del aula física.

El uso de plataformas como Google Classroom, Canva, YouTube Educativo y ChatGPT, son ejemplos concretos de recursos que permiten **organizar ideas, buscar información confiable, fomentar el trabajo colaborativo y promover el pensamiento autónomo**. Según (Caroline Redecker, Yannis Punie, Viviane Ferrari, , 2011), estas herramientas contribuyen a que los estudiantes diseñen **rutas de aprendizaje personalizadas**, adaptadas a sus intereses, ritmo y estilos cognitivos, alineándose con el enfoque del aprendizaje autodirigido y basado en competencias.

Es importante señalar que (Marc Prensky , 2001) acuñó el término “**nativos digitales**” para referirse a los estudiantes que han crecido rodeados de tecnología digital, lo que influye en sus formas de pensar,

comunicarse y aprender. La forma de aprender difiere significativamente de generaciones anteriores, por lo que la escuela debe adaptarse y no ignorar estas realidades. Prensky, señala que estos jóvenes piensan de manera no lineal, procesan múltiples fuentes de información al mismo tiempo y **prefieren entornos interactivos y visuales**, por lo que **la escuela no puede ignorar esta realidad** sin correr el riesgo de volverse irrelevante para ellos. Por ello, Prensky propone que los docentes se conviertan en **“inmigrantes digitales empáticos”**, capaces de integrar las TIC de forma significativa en el proceso educativo. En este sentido, la incorporación planificada del celular, la tableta o la computadora en el bachillerato permite no solo **cerrar la brecha digital**, sino también **responder a las exigencias de la Agenda 2030**, que en su meta 4.4 plantea el desarrollo de habilidades técnicas, digitales y transversales en los jóvenes para el trabajo y la vida.

En el caso del **nivel superior (licenciatura y posgrado)**, las **herramientas digitales, la inteligencia artificial y los dispositivos multifuncionales** adquieren un papel protagónico en los procesos de **investigación, producción académica y aprendizaje autodirigido**. Según (Gros, 2012), en la educación superior las TIC no solo son herramientas de apoyo, sino **estructuras que median el pensamiento complejo y la construcción de conocimiento especializado**. De igual forma, (Bates, 2015), afirma que el aprendizaje en contextos universitarios actuales se apoya en un ecosistema digital en constante evolución, que demanda una **alfabetización múltiple**, incluyendo lo digital, lo informacional y lo comunicativo.

El uso de **herramientas como software de análisis de datos (SPSS, R, Python), editores de texto colaborativos (Google Docs, Overleaf), gestores bibliográficos automatizados (Zotero, Mendeley), simuladores virtuales y plataformas de videoconferencias (Zoom, Teams)** ha transformado el perfil del estudiante universitario. Como señala (Laurillard, 2013), el estudiante de hoy ya no es un receptor pasivo de conocimiento, sino **un agente activo que se conecta con redes globales, colabora en comunidades académicas virtuales y genera conocimiento mediante entornos digitales abiertos**. Esta transformación ha permitido el desarrollo de **competencias digitales transversales**, fundamentales para insertarse en un entorno laboral complejo, incierto y tecnológicamente avanzado. De acuerdo con (edecker y Punie , 2011), estas competencias incluyen la gestión de la información digital, la comunicación en línea, la producción de contenidos digitales, la seguridad informática y la resolución de problemas mediante tecnología, aspectos esenciales para la empleabilidad en la era digital.

Por otro lado, el uso responsable y pedagógicamente orientado de estos dispositivos también permite cerrar brechas de acceso, especialmente en contextos rurales o marginados, donde la conectividad y el acceso a recursos digitales pueden hacer la diferencia entre estar dentro o fuera del sistema educativo. Así lo indica la UNESCO en sus lineamientos sobre educación en entornos digitales. (UNESCO, 2020)

Por lo anterior se concluye que el uso y aplicación de herramientas tecnológicas digitales (Celulares, tabletas, laptops, computadoras, Pizarras digitales interactivas, Dispositivos de almacenamiento (USB, discos duros externos, nube digital), Cámaras digitales y escáneres, Dispositivos de realidad virtual o aumentada (VR/AR), Impresoras 3D, Dispositivos de videoconferencia (cámaras web, micrófonos, altavoces) y Asistentes virtuales y herramientas de inteligencia artificial y dispositivos multifuncionales no solo facilitan y enriquecen los procesos de enseñanza-aprendizaje, sino que redefinen la manera en que se construye el conocimiento, se comunican las ideas y se proyectan los estudiantes hacia el futuro. (Pérez López, 2025)

Además, estudios recientes confirman que **los estudiantes que acceden de forma temprana y formativa a las TIC desarrollan mayores niveles de autonomía, creatividad y capacidad de**

resolución de problemas, competencias necesarias para enfrentar los desafíos del siglo XXI (European Commsission, 2020)

Considerando lo anterior la presente investigación se justifica en la necesidad de construir una escuela del siglo XXI que responda a las exigencias del presente y a los desafíos del futuro. La pandemia por COVID-19 evidenció las grandes brechas tecnológicas existentes, pero también demostró la capacidad de adaptación de docentes, estudiantes y familias cuando se actúa en conjunto (UNESCO, 2020). Aprovechar las herramientas digitales con un enfoque pedagógico y formativo ya no es opcional: **es una condición indispensable para garantizar el derecho a una educación de calidad, inclusiva, equitativa y pertinente** (Delors, J, 1996). Además, la formación en competencias digitales no debe limitarse a los estudiantes; debe extenderse a toda la comunidad educativa para fomentar un ecosistema de aprendizaje permanente (Trilling, B., & Fadel, C, 2009)

La presente propuesta busca visibilizar y argumentar la importancia de una participación activa, corresponsable y articulada de todos los actores escolares en torno al uso adecuado de las herramientas tecnológicas digitales, como un eje central del proceso formativo que impacta directamente en los aprendizajes y el desarrollo integral del estudiantado, a partir del 4º grado de primaria en siendo la etapa más importante del desarrollo cognitivo de las niñas niños y adolescentes con mayores habilidades de lectura, comprensión, lógica y con autonomía, bajo la supervisión del o la docente en el aula y en casa bajo el cuidado y responsabilidad del tutor o tutora, madre o padre de familia. Con el fin de consolidar una comunidad educativa sólida, innovadora y preparada para los retos de la educación actual y futura.

Por lo que se pone a consideración de la Asamblea el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTÍCULO 4º. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.	ARTÍCULO 4º.
Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:	
I. Autoridad educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;	I. a la III. ...
II. Autoridad educativa Estatal: El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;	IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

III. Autoridad educativa municipal: La Dirección, Órgano o Dependencia competente del Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de San Luis Potosí;

SIN CORRELATIVO

IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, y

V. Secretaría: La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

V. Herramientas tecnológicas digitales: entre otras, las pizarras digitales interactivas; dispositivos de almacenamiento como memorias USB y discos duros externos; plataformas de almacenamiento en la nube; teléfonos celulares inteligentes; tabletas electrónicas; computadoras portátiles y de escritorio; cámaras digitales, escáneres y demás equipos de captura de imagen y video; dispositivos de realidad virtual o aumentada (VR/AR); impresoras 3D; equipos y sistemas de videoconferencia, tales como cámaras web, micrófonos, altavoces y plataformas digitales; asistentes virtuales y herramientas de inteligencia artificial; así como dispositivos tecnológicos multifuncionales que integren dos o más de las herramientas mencionadas, para el fortalecimiento, y

VI. ...

SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 36 BIS. En el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el marco del fomento a la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación a que se refiere el artículo anterior, promoverá el acceso, uso y aprovechamiento pedagógico, científico y administrativo de las herramientas tecnológicas digitales en las instituciones de educación pública y privada ARTÍCULO 37 Bis. El uso y aplicación de herramientas tecnológicas digitales se fomentará a partir del 1º, 2º y 3º grado de educación primaria, el uso de estas herramientas deberá ser limitado, lúdico y supervisado por la o el docente en el aula. Con mayor aprovechamiento de las herramientas tecnológicas digitales a partir del 4º grado de educación primaria y en los niveles subsecuentes, siendo la etapa más importante para el desarrollo cognitivo ,fortalecimiento de habilidades de lectura, comprensión, razonamiento lógico y autonomía, de las niñas, niños y adolescentes, permitiendo el aprovechamiento óptimo de los recursos digitales, mediante la supervisión y orientación del docente en

	el aula, y en el hogar bajo la supervisión del padre, madre o persona tutora.

ARTÍCULO 52. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;

IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

ARTÍCULO 52. ...

I. y II. ...

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación, **para tal efecto se consideran entre otros, los siguientes dispositivos: celulares, tabletas, laptops, computadoras, pizarras digitales interactivas, Dispositivos de almacenamiento (USB, discos duros externos, nube digital), Cámaras digitales y escáneres, Dispositivos de realidad virtual o aumentada (VR/AR), Impresoras 3D, Dispositivos de videoconferencia (cámaras web, micrófonos, altavoces) y Asistentes virtuales y herramientas de inteligencia artificial y dispositivos multifuncionales);**

IV. a XI

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DEL USO DE TECNOLOGÍAS

ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 4, y la fracción III del artículo 52; y se adiciona, el artículo 36 Bis. y el artículo 37 Bis. de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

...

I. a III. ...

IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

V. Herramientas tecnológicas digitales: entre otras, las pizarras digitales interactivas; dispositivos de almacenamiento como memorias USB y discos duros externos; plataformas de almacenamiento en la nube; teléfonos celulares inteligentes; tabletas electrónicas; computadoras portátiles y de escritorio; cámaras digitales, escáneres y demás equipos de captura de imagen y video; dispositivos de realidad virtual o aumentada (VR/AR); impresoras 3D; equipos y sistemas de videoconferencia, tales como cámaras web, micrófonos, altavoces y plataformas digitales; asistentes virtuales y herramientas de inteligencia artificial; así como dispositivos tecnológicos multifuncionales que integren dos o más de las herramientas mencionadas, para el fortalecimiento, y

VI. ...

Artículo 36 BIS. En el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el marco del fomento a la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación a que se refiere el artículo anterior, promoverá el acceso, uso y aprovechamiento pedagógico, científico y administrativo de las herramientas tecnológicas digitales en las instituciones de educación pública y privada.

ARTÍCULO 37 Bis. El uso y aplicación de herramientas tecnológicas digitales se fomentará a partir del 1º, 2º y 3º grado de educación primaria, el uso de estas herramientas deberá ser limitado, lúdico y supervisado por la o el docente en el aula.

Con mayor aprovechamiento de las herramientas tecnológicas digitales a partir del 4º grado de educación primaria y en los niveles subsecuentes, siendo la etapa más importante para el desarrollo cognitivo, fortalecimiento de habilidades de lectura, comprensión, razonamiento lógico y autonomía, de las niñas, niños y adolescentes, permitiendo el aprovechamiento óptimo de los recursos digitales, mediante la supervisión y orientación del docente en el aula, y en el hogar bajo la supervisión del padre, madre o persona tutora.

ARTÍCULO 52. ...

I. y II. ...

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación, **para tal efecto se consideran entre otros, los siguientes dispositivos: celulares, tabletas, laptops, computadoras, pizarras digitales interactivas, Dispositivos de almacenamiento (USB, discos duros externos, nube digital), Cámaras digitales y escáneres, Dispositivos de realidad virtual o aumentada (VR/AR), Impresoras 3D, Dispositivos de videoconferencia (cámaras web, micrófonos, altavoces) y Asistentes virtuales y herramientas de inteligencia artificial y dispositivos multifuncionales);**

IV. a XI

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

DADO en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 19 de agosto de 2025.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante de esta LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 160 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de incorporar atribuciones al mismo, lo que se propone con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento al artículo 79 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el que se establece la verificación de manera trimestral de los resultados de la ejecución de los programas presupuestarios, mismos que darán soporte al Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), los cuales servirán para valorar cualitativa y cuantitativamente los resultados del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 y sus programas derivados, de conformidad a lo establecido en los *artículos 6, 11 y 14 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, las entidades deberán contar con un área dentro de su estructura orgánica, que lleve a cabo funciones de seguimiento, avance y cumplimiento de las MIR (Matriz de Indicadores para Resultados de los Programas) de este Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, y del seguimiento a las observaciones que en el pasado se han generado por parte del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, es que se hace la propuesta de modificación al artículo 160 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de que, en el área identificada como Coordinación de Servicios Internos, dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, se ubiquen las atribuciones que tengan como fin, dar cumplimiento al seguimiento y reporte oportuno de las MIR.

A continuación se expone la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 160. Son atribuciones de la Coordinación de Servicios Internos:	ARTÍCULO 160. Son atribuciones de la Coordinación de Servicios Internos:

I. Cumplir las determinaciones de la Oficialía Mayor, y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso; II. Verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones; III. Acordar con la o el Oficial Mayor las actividades y suministros de las dependencias administrativas del Congreso; IV. Proveer a las y los diputados, los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones; V. Organizar y programar las funciones administrativas del Congreso; VI. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso; VII. Auxiliar al Oficial Mayor en mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo; así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso; VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso, y IX. Las demás que le determine la Oficialía Mayor.	I. Cumplir las determinaciones de la Oficialía Mayor, y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso; II. Verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones; III. Acordar con la o el Oficial Mayor las actividades y suministros de las dependencias administrativas del Congreso; IV. Proveer a las y los diputados, los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones; V. Organizar y programar las funciones administrativas del Congreso; VI. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso; VII. Auxiliar al Oficial Mayor en mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo; así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso; VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso; IX. Generar los indicadores que se integraran a los Proyectos de Presupuesto por ejercicio fiscal; X. Comunicar a la Presidencia de la Directiva y a la Junta de Coordinación Política los informes de avance y cumplimiento trimestral a las MIR y programas presupuestales durante el ejercicio fiscal; XI. Presentar ante el Comité de Control y Desempeño Institucional a los informes de avance y cumplimiento trimestral a

	las MIR y programas presupuestales durante el ejercicio fiscal; XII. Presentar ante la Directiva y JUCOPO el informe anual de cumplimiento a las MIR y programas presupuestales de cada ejercicio fiscal, y XIII. Las demás que le determine la Oficialía Mayor.

Es por lo anteriormente expuesto, que sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VIII; y se ADICIONAN cuatro fracciones, estas como IX, X, XI y XII, por lo que actual IX pasa a ser XIII, del artículo 160 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160. ...

I. a VII. ...

VIII. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;

IX. Generar los indicadores que se integraran a los Proyectos de Presupuesto por ejercicio fiscal;

X. Comunicar a la Presidencia de la Directiva y a la Junta de Coordinación Política los informes de avance y cumplimiento trimestral a las MIR y programas presupuestales durante el ejercicio fiscal;

XI. Presentar ante el Comité de Control y Desempeño Institucional a los informes de avance y cumplimiento trimestral a las MIR y programas presupuestales durante el ejercicio fiscal;

XII. Presentar ante la Directiva y JUCOPO el informe anual de cumplimiento a las MIR y programas presupuestales de cada ejercicio fiscal, y

XIII. Las demás que le determine la Oficialía Mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
LXIV Legislatura

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de septiembre del 2025

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que insta **ADICIONAR la fracción XLIV al artículo 4º, REFORMAR las fracciones, VII, XVIII, XXXIV, XLII y XLIII del artículo 4º en sus, el título del capítulo III del título sexto, los artículos, 50, 51, 52, 53 y la fracción XVII del artículo 67, de la Ley de Turismo para el del Estado de San Luis Potosí;** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí es un estado cuya riqueza cultural, natural y social lo posiciona como uno de los destinos turísticos más diversos de México. Sus cuatro regiones: Altiplano, Centro, Media y Huasteca, que poseen identidades propias, con expresiones culturales, lingüísticas, gastronómicas y ambientales que representan un verdadero patrimonio. Esta diversidad constituye una gran oportunidad para consolidar un modelo de turismo diferenciado, responsable y competitivo.

En particular, el turismo de aventura y naturaleza se ha convertido en uno de los segmentos con mayor crecimiento. La Huasteca Potosina concentra experiencias únicas en senderismo, cañonismo y rappel; mientras que el Altiplano ofrece escenarios de historia minera, arquitectura virreinal y biodiversidad en un entorno desértico de gran valor paisajístico. Estas actividades atraen a un perfil de turista exigente, que busca experiencias auténticas, seguras y respetuosas del medio ambiente.

En este contexto, resulta necesario que la legislación turística estatal reconozca formalmente a las Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN), incorporando este concepto dentro de la Ley de Turismo del Estado. Su inclusión permitirá armonizar el marco normativo local con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2021, emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, la cual establece requisitos mínimos de seguridad, operación, equipamiento, capacitación y protección ambiental.

La adopción de este concepto no implica nuevas cargas administrativas, sino la especialización de las disposiciones existentes, ofreciendo certeza jurídica tanto a prestadores de servicios como a turistas. Asimismo, fortalece el desarrollo sustentable del sector, al alinear la legislación estatal con principios de inclusión, sustentabilidad y respeto a la diversidad cultural reconocidos en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO (2001) y en el Código Ético Mundial para el Turismo de la OMT.

En suma, esta reforma busca que San Luis Potosí se coloque a la vanguardia en materia de turismo de aventura y naturaleza, consolidando un marco legal que impulse la competitividad del estado, garantice experiencias seguras para los visitantes y proteja la riqueza natural y cultural de nuestras comunidades.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO PARA EL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al VI. VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII al XVII. XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX al XXXIII. XXXIV. Turismo de aventura: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, respetando	ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I al VI. VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad; VIII al XVII. XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural; XIX al XXXIII. XXXIV. Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza y los riesgos de esta,

el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXV al XLI. XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos, y XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida. <i>Sin Correlativo...</i>	respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico; XXXV al XLI. XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos; XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y XLIV.- Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de Ecoturismo, Turismo Rural o Turismo de Aventura.
Capítulo III Del Turismo de Aventura ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas asociadas a desafíos	Capítulo III Del Turismo de Aventura y Naturaleza ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura y Naturaleza, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas

impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos. Las dependencias y las entidades de la administración pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas, y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado, para el fomento del turismo de aventura. ARTICULO 51. Las empresas que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura, deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley. ARTICULO 52. Las empresas que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente, con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:	asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos. Las dependencias y las entidades de la administración pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas, y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado, para el fomento del turismo de aventura y naturaleza. ARTICULO 51. Las personas físicas y morales que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura y naturaleza deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley. ARTICULO 52. Las personas físicas y morales que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura y naturaleza, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia. ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I al XVI ...	I al XVI ...
XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;	XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura y naturaleza o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;
XVIII y XIX...	XVIII y XIX...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ADICIONAR la fracción XLIV al artículo 4º, **REFORMAR** las fracciones, VII, XVIII, XXXIV, XLII y XLIII del artículo 4º en sus, el título del capítulo III del título sexto, los artículos, 50, 51, 52, 53 y la fracción XVII del artículo 67, de la Ley de Turismo para el del Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se precisa:

LEY DE TURISMO PARA EL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al VI.

VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura **y naturaleza**, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

VIII al XVII.

XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura **y naturaleza**: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XIX al XXXIII.

XXXIV. Turismo de aventura **y naturaleza**: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza **y los riesgos de esta**, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV al XLI.

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en

caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;

XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y

XLIV.- Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de Ecoturismo, Turismo Rural o Turismo de Aventura.

...

TITULO SEXTO

Capítulo III

Del Turismo de Aventura y Naturaleza

ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura **y Naturaleza**, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos.

Las dependencias y las entidades de la administración pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas, y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado, para el fomento del turismo de aventura **y naturaleza**.

ARTICULO 51. Las **personas físicas y morales** que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura **y naturaleza** deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley.

ARTICULO 52. Las **personas físicas y morales** que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura **y naturaleza**, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

...

ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I al XVI ...

XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura **y naturaleza** o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;

XVIII y XIX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131, y la fracción IV del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 48 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de **ACUERDO ECONÓMICO** que propone inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso de San Luis Potosí, el epígrafe **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**; con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

Los pueblos y comunidades indígenas son la base de la biodiversidad cultural y natural del País; siendo portadores de capital social e histórico para el territorio, convirtiéndose en un referente de identidad cultural e histórica.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, considera que para inscribir un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija"; debe ser con la finalidad de rendir homenaje excepcional a las y los potosinos eminentes; a las instituciones que contribuyen de forma trascendente al mejoramiento del Estado; o aquellos sucesos históricos relevantes para la Entidad.

Siendo el caso, de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, ello por la gran aportación cultural, social e histórica que representan para el territorio Potosino, a quienes debemos de reconocer, por todas sus aportaciones a la sociedad y beneficio al medio ambiente, así como por ser conservadores de cultura y tradiciones, mantener vivas las lenguas maternas, enriqueciendo la diversidad lingüística del Estado; asimismo por mantener y conservar sus conocimientos ancestrales que se heredan por generaciones. En pocas palabras, dotan de sabiduría, diversidad, cuidado ambiental, cultura, entre muchas otras cosas más.

Prueba de ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo, reconozca la Nación Mexicana como única e indivisible, basada **en la grandeza de sus pueblos y culturas**; por contar con una composición pluricultural y multiétnica **sustentada originalmente en sus pueblos indígenas**, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual manera, el Estado de San Luis Potosí reconoce en su Constitución Política del Estado en su artículo noveno, la composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, reconociendo la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl; Teének o Huastecos; y Xi'iu; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana; reconociendo a las comunidades indígenas, y su calidad como sujetos de derecho público y su papel como sujetos activos de atención prioritaria en las Políticas Públicas.

El Censo de Población y Vivienda, 2020 del INEGI, arroja que en el Estado de San Luis Potosí, cuenta con un total de 545 mil 491 personas se autoidentifican como de origen indígena, es decir el 20.3% de la población total, traducándose a que uno de cada cinco potosinos tiene este origen; evidenciando el gran número de población indígena con el que cuenta.

Exponiendo con lo anterior, la gran densidad y diversidad lingüística y cultural que tiene el Estado de San Luis Potosí; además, los pueblos y comunidades indígenas se caracterizan por conservar y practicar sus lenguas maternas, siendo el estado de San Luis Potosí el noveno lugar, con un total de 231 mil 213 personas que hablan lenguas indígenas, lo que representa el 8.6% de la población total de la Entidad, solo por debajo de los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán.¹

Sin embargo, siendo evidente la gran importancia que resultan los pueblos y comunidades indígenas, no siempre se les reconoce y se sabe que existe una deuda histórica con ellos, en diversos indoles; siendo obligación el reconocer y respetar sus derechos, usos y costumbres y cosmovisión.

En definitiva, los Pueblos y Comunidades Indígenas desempeñan un papel fundamental para las regiones en donde habitan, no solo por las cuestiones histórica y culturales que representan, sino que, por su estrecha relación con la tierra y el medio ambiente, por sus prácticas culturales y formas únicas de relacionarse; preservando, rasgos sociales, culturales, económicos y políticos que son distintos de los predominantes en las sociedades en las que viven.

Con ello, justificando la presente propuesta, que tiene como justo objetivo inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso de San Luis Potosí, el epígrafe **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**, sirviéndonos para recordar, reconocer y tener presentes siempre a los pueblos indígenas del Estado Potosino.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
ACUERDO ECONOMICO**

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura, aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" el epígrafe "Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí", como justo reconocimiento a su contribución cultural e histórica.

A T E N T A M E N T E

DIP. BRISSEIRE SANCHÉZ LÓPEZ
DISTRITO XV

¹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **SE ADICIONAN las fracciones II Bis, IV Bis y V Bis al artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mujeres y hombres pueden convertirse en víctimas y/o agresores de actos de violencia; sin embargo, la mujer es quien en el mayor de los casos la padece; las estadísticas señalan que las mujeres son más propensas a ser víctima de ataques físicos u homicidios perpetrados por personas conocidas o allegadas. La violencia de género ocurre en el ámbito privado, como en la familia, y en el público, como en comunidades e instituciones.²

El principio de debida diligencia implica que el Estado, de buena fe, ha sido diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de un derecho. Frente a posibles violaciones a los derechos humanos, se deben considerar tres elementos: proteger intereses legales, evaluar la razonabilidad de las acciones del Estado

² *CAPÍTULO SEGUNDO VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. CONCEPTOS Y CONTEXTO. 2020. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas. Disponible en:*
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6352/4.pdf>

y determinar riesgos inmediatos. Este principio tiene diversas aplicaciones prácticas, en referencia a los abusos hechos por autoridades.

El Estado debe tomar las medidas adecuadas para: Prevenir e investigar los abusos, procesar a las o los presuntos autores y juzgarles, y garantizar un resarcimiento adecuado a las víctimas.³

La inclusión del enfoque diferencial es esencial en la investigación y análisis de las violaciones a los derechos humanos y en la atención a las víctimas. Este enfoque toma en cuenta la mayor vulnerabilidad de las mujeres, adolescentes y niñas por su origen étnico, religión, edad, género, identidad de género, entre otros. Además, ayuda a visibilizar desigualdades, discriminación y exclusión, buscando la reivindicación de las diferencias desde la perspectiva de los derechos humanos.⁴

Se armoniza la ley de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, alineándose con las disposiciones establecidas a nivel federal.

Esta iniciativa busca incluir la definición de agresor, enfoque diferencial y debida diligencia en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, así como obligar a las personas servidoras públicas a prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

³ Responsabilidad por omisión: “Principio de debida diligencia”. (2006). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/boletin1/art4.html>

⁴ MUJERES, REDES DE MACROCRIMINALIDAD Y VIOLENCIA. (2023). Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas Fundación Heinrich Böll, E. V.-Oficina Ciudad de México-México y El Caribe. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7198/9.pdf>

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis
Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 3º...
I al II...	I al II...
Sin correlativo...	II bis. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
III al IV...	III al IV...
Sin correlativo...	IV Bis. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

V...	V...
Sin correlativo...	V Bis. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;
VI al XX...	VI al XX...

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN las fracciones II Bis, IV Bis y V Bis al artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°...

I al II...

II bis. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

III al IV...

IV Bis. Debid a diligencia: La obligaci3n de las personas servidoras p3blicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participaci3n individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparaci3n integral y transformadora;

V...

V Bis. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las ni1as, ya sea por g3nero, edad, etnia o discapacidad; as3 como las vulneraciones espec3ficas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales espec3ficos. Lo anterior con el objetivo de dise1ar y ejecutar medidas afirmativas para la garant3a del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las ni1as;

VI al XX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto ser3 vigente al d3a siguiente de su publicaci3n en el Peri3dico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOS3, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACI3N
DIP. ROXANNA HERN3NDEZ RAM3REZ

"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

San Luis Potosí, S. L. P. a 22 de septiembre del 2025

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s . -

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR un tercer párrafo al artículo 182 del Código Penal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de establecer como agravante a los delitos de acoso y hostigamiento sexual cuando el agente perpetrador de los mismos sea ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título Tercero de la Parte Especial del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, protege los bienes jurídicos de la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la persona.

Desde la perspectiva de derechos humanos, tales bienes jurídicos, son aspectos clave del desarrollo integral de la persona, y de acuerdo a la Cartilla de Derechos Sexuales de Adolescentes y Jóvenes, publicada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar nuestros derechos sexuales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, tal documento, reconoce el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, a vivir libres de violencia, de forma que ninguna persona o autoridad, en

el ámbito familiar, laboral, escolar y de salud, comunitario e institucional, puede ejercer ningún tipo de violencia, incluyendo la sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, ni ninguna acción que tenga como finalidad lesionar o dañar la vida, dignidad, integridad y/o libertad.¹

A la luz del pleno reconocimiento de estos derechos, cobra mayor relevancia la protección que la Legislación Penal de nuestro estado les otorga; esto, por medio de la definición de los tipos penales, que describen conductas que atentan contra estas garantías.

Por ejemplo, tenemos en el artículo 171 el delito de violación aplicable a quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo. En el numeral 178, a su vez, se tipifica el abuso sexual aplicable a quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. En el artículo 179, se tipifica el estupro, imputable a quien tiene cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.

El Capítulo IV de ese Título, se dedica a los delitos de Hostigamiento y Acoso Sexual, definidos en los siguientes términos, en sus respectivos y correspondientes artículos:

ARTICULO 180. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.

ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/49-D-sexuales.pdf>

Cabe señalar que los delitos de violación y abuso sexual, tienen entre sus agravantes la siguiente:

Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito

Resulta importante considerar este criterio, ya que supone una relación de confianza entre la víctima y el agresor, lo que aumenta las condiciones de indefensión y la gravedad de los hechos. Sin embargo, es de llamar la atención que esta agravante, no se encuentra presente en los delitos de hostigamiento y acoso sexual; mientras que, en los hechos, estas conductas delictivas específicas, se pueden presentar en el contexto de este tipo de relaciones de confianza, dejando a la víctima en una situación de indefensión más pronunciada, que contradice las expectativas de la relación entre ambas partes.

Es importante señalar que la redacción del artículo 180, que contiene la tipificación del hostigamiento sexual, establece también los tipos de ámbito en el que este delito se puede dar: "en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole"; y también se describe el tipo de relación entre ambas partes en el que se produzca: "ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación." Por lo que se podría argumentar que la susodicha relación de confianza ya está incluida en la descripción, y que incluso puede ser parte esencial de la tipificación, al ser algo inherente al delito.

No obstante, esto no es así, ya que, respecto al ámbito en donde se comete el delito, la redacción establece que se puede dar en cualquiera, y que por tanto, es posible considerar una mayor gravedad en contextos específicos.

En lo que corresponde a la relación entre las partes, no es solamente en las que incluye algún tipo de subordinación, o cuando la parte agresora es superior jerárquicamente, sino también por parte de algún inferior jerárquico o entre iguales. Además, la relación descrita en la agravante citada, no es entendida solamente en términos de jerarquía, sino que el elemento de confianza, resulta fundamental.

Estaríamos entonces, ante una agravante de tipo especial, que se pueden definir como: "aquellas que solamente recaen sobre determinados o algunos tipos penales, tal como la calidad de empleado o asalariado en el robo cuya víctima es el patrón o empleador del imputado."²

La gravedad de los delitos de acoso y hostigamiento sexual, ameritan que se considere esta agravante especial, al igual que en otras tipificaciones de ese mismo Título, que protegen los bienes jurídicos afines. Pues no podemos soslayar que el acoso y el hostigamiento pueden ser delitos que se cometan y si no son debidamente tipificados, estos no cesen, sino que lleven a la comisión de otros delitos aún más graves como la violación.

No es óbice señalar que un lamentable caso reciente en nuestro estado, el cual involucra este tipo de delitos, y que fue cometido por parte de un entrenador deportivo en agresión de una menor de edad, señala la necesidad de considerar los supuestos de la relación de confianza y guarda entre la víctima y el agresor, para los delitos sexuales, configurando una agravante necesaria.

Lo anterior no con un ánimo exclusivamente punitivo, sino, como se explicó antes, con la finalidad de fortalecer la protección a estos bienes jurídicos y contribuir a la disuasión de actos que se aprovechan de la vulnerabilidad de las víctimas, sobre todo en el caso de menores de edad.

Por ello, se propone reformar el artículo 182 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para establecer que las penas previstas por los delitos de hostigamiento y acoso sexual, aumenten en una mitad más, cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, al igual que ocurre con otros ilícitos sexuales en el mismo Código.

Para mejor entendimiento de la reforma propuesta se incluye el siguiente cuadro comparativo.

² Teoría del Delito. Manuel Ulises Arturo Bonelly. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. 2007.

Redacción actual:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSI**

ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público o docente, y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo, y se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

(No existe correlativo)

Propuesta de reforma:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSI**

ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público o docente, y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo, y se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Se aumentarán las penas previstas en este capítulo, en una mitad más, cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito.

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá de oficio.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nuevo tercer párrafo al artículo 182 del Código Penal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

PARTE ESPECIAL

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO IV Hostigamiento, y

Acoso Sexual

ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público o docente, y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en el

párrafo anterior, se le destituirá del cargo, y se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Se aumentará las penas previstas en este capítulo, en una mitad más, cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito.

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

Representante Ciudadano en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

El que suscribe Diputado **Luis Fernando Gámez Macías**, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este H. Congreso, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 232 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE INCREMENTO DE PENAS POR DAÑO A BIENES DEL PATRIMONIO FAMILIAR. La presente iniciativa la fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la familia como institución de interés público, señalando expresamente que: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Este mandato constitucional obliga al legislador a establecer medidas que fortalezcan y resguarden el núcleo familiar frente a amenazas que puedan poner en riesgo su integridad, seguridad o patrimonio.

El **patrimonio familiar** representa no solamente un conjunto de bienes materiales, sino también la base para garantizar condiciones de vida digna a sus integrantes. La vivienda, el menaje doméstico, las herramientas de trabajo y los vehículos de transporte son indispensables para el desarrollo cotidiano de las familias potosinas. Sin embargo, la experiencia social y estadística nos muestra que estos bienes suelen ser objeto de daños intencionales, ocasionando graves perjuicios económicos y emocionales.

El **Código Penal del Estado de San Luis Potosí** ya contempla, dentro del Título Octavo “Delitos contra el Patrimonio”, la figura de *daño en las cosas*. No obstante, dicho tipo penal resulta insuficiente cuando el bien afectado forma parte del patrimonio familiar, pues la afectación trasciende lo material para impactar en la estabilidad, seguridad y bienestar de todos los miembros del hogar.

Por ello, se propone **adicionar un artículo 232 BIS al Capítulo VII “Daño en las Cosas”**, para establecer una penalidad agravada cuando el daño recaiga específicamente sobre bienes destinados al patrimonio familiar. De esta manera, se reconoce la especial protección que el Estado debe otorgar a la familia, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 4º.

Asimismo, la reforma atiende al principio de **interés superior de la familia**, reconociendo que el daño a bienes familiares afecta desproporcionadamente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas en situación de vulnerabilidad, quienes dependen directamente de esos bienes para su subsistencia y desarrollo.

Con esta iniciativa se fortalece la **confianza ciudadana en las instituciones de justicia**, al sancionar de manera más severa a quienes atenten contra bienes que son esenciales para la vida familiar, y se da un paso firme hacia la construcción de un marco normativo más justo, protector y acorde con las realidades sociales de San Luis Potosí.

En suma, la propuesta busca garantizar que el **patrimonio familiar sea tutelado con mayor rigor penal**, cumpliendo así con el mandato constitucional de proteger a la familia como célula básica de la sociedad y como espacio indispensable para el desarrollo integral de las personas.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la adición que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
CAPÍTULO VII Daño en las Cosas ARTÍCULO 232. Comete el delito de daño en las cosas quien por cualquier medio daña, destruye o deteriora una cosa ajena o propia en perjuicio de otro. Este delito se sancionará de la siguiente manera: I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de noventa veces la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización; II. Cuando el valor de lo dañado exceda de noventa veces la unidad de medida y actualización, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de	CAPÍTULO VII Daño en las Cosas ARTÍCULO 232. Comete el delito de daño en las cosas quien por cualquier medio daña, destruye o deteriora una cosa ajena o propia en perjuicio de otro. Este delito se sancionará de la siguiente manera: I. ... II. ...

la de medida y actualización; III. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, pero no de quinientas, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la de medida y actualización IV. Cuando el valor de lo dañado exceda de quinientas veces la unidad de medida y actualización, pero no de mil quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la de medida y actualización, y V. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la de medida y actualización. Para estimar la cuantía del daño se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto dañado, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a	III. ... IV. ... V. ...

doscientos días del valor de la medida y actualización. ...(SIN TEXTO CORRELATIVO)	ARTÍCULO 232 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro recaiga sobre bienes que integren el patrimonio familiar legalmente constituido, o sobre vehículos destinados al uso común de los integrantes del hogar, la pena prevista en el artículo 232 se incrementará hasta en una mitad, sin perjuicio de la reparación del daño.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se adiciona el artículo **232 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 232 BIS. Cuando el daño, destrucción o deterioro recaiga sobre bienes que integren el patrimonio familiar legalmente constituido, o sobre vehículos destinados al uso común de los integrantes del hogar, la pena prevista en el artículo 232 se incrementará hasta en una mitad, sin perjuicio de la reparación del daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

PROPONENTE

C. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS
Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde
Ecologista de México

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 131 y el 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 42 del Reglamento de este Congreso, la suscrita **Dulcelina Sánchez de Lira, diputada local e integrante de la bancada del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en materia de Gaceta Parlamentaria**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado, anualmente tiene dos periodos ordinarios de sesiones, con fechas determinadas, y entre ellos recesos.

Lo que no implica un cese de actividades, ya que durante los mismos continúan, o incluso se refuerzan, los trabajos de las Comisiones de Dictamen, para poder resolver los asuntos acumulados durante los periodos ordinarios, así como otras actividades cotidianas.

Durante tales recesos, y de acuerdo al artículo 59 de la Constitución del estado, la conducción de las actividades del Poder Legislativo, recae en una Diputación Permanente, que, entre sus atribuciones, tiene la de convocar al Congreso a Periodos Extraordinarios de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del Titular del Ejecutivo del Estado o de alguno de los diputados.

Como se puede apreciar, los Periodos Extraordinarios, revisten una especial importancia, y en general se conducen de forma similar a las sesiones de los Periodos Ordinarios; incluyendo la publicación de la Gaceta Parlamentaria.

La publicación de la Gaceta se encuentra fundamentada en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que la define como un órgano de notificación, que debe publicarse en la página oficial del Congreso y enviarse a los Legisladores al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y se señala su contenido; como orden del día, y los asuntos a tratar.

Sin embargo, cabe señalar que, en los términos de este artículo, la publicación de la Gaceta no incluye las sesiones realizadas durante los recesos, que son distintas a los Periodos

Extraordinarios, para las cuales, previas a su realización, no se cuenta con ningún tipo de información sobre el contenido de las mismas.

En esas condiciones, es importante para legisladores tener conocimiento sobre los temas a abordar, como las iniciativas o puntos de acuerdo que se le turnen y alguna contribución a los asuntos tratados. Esta práctica, busca fortalecer los principios de transparencia y de Congreso abierto.

Por estos motivos se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en el que se aborda la Gaceta Parlamentaria, su notificación, para el caso de las sesiones realizadas durante los recesos, por parte de la Diputación Permanente.

Este instrumento, no invadiría los casos en los que la Gaceta Parlamentaria se debe de publicar, y sería significativamente más breve, pero cumpliría cabalmente con los objetivos de notificar sobre el contenido de los asuntos a tratar, con la finalidad de que las y los legisladores, pueden contar con la información necesaria sobre la sesión.

A continuación se presenta cuadro comparativo con la reforma propuesta respecto a la Ley Vigente.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 25. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones.	ARTÍCULO 25. ...
Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan.	Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan y se harán de conocimiento a través de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.
ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y	ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y

enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios <i>como en</i> extraordinarios del Congreso del Estado.	enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios, extraordinarios y de la Diputación Permanente del Congreso del Estado.
En ella se publicarán, en uno o varios apartados según corresponda:	...
I. El orden del día propuesto para la sesión;	I. a VIII. ...
II. Las iniciativas presentadas;	
III. Dictámenes de las comisiones;	
IV. Propositiones y votaciones;	
V. Informes del Congreso del Estado;	
VI. El sentido de la votación de cada diputada y diputado, en las votaciones tanto nominales como económicas;	
VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias, y	
VIII. Cualquier otra información a juicio de la Directiva o por petición de la JUCOPO.	...
La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.	...
No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.	

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se REFORMA, el segundo párrafo del artículo 25 y el primer párrafo del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. ...

Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan **y se harán de conocimiento a través de su publicación en la Gaceta Parlamentaria.**

ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios, extraordinarios **y de la Diputación Permanente** del Congreso del Estado.

...

I. a VIII. ...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

Dulcelina Sánchez de Lira
Diputada Local
Partido Verde Ecologista de México

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones la iniciativa turnada con el número **1276** en Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura, celebrada el 1 de abril del año dos mil veinticinco, que promueve REFORMAR la fracción I del artículo 4°, fracciones I y III del artículo 13°, y se adicionan los incisos a) y b) al mismo artículo; así mismo se adicionan las fracciones I, II, y III al artículo 62 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes Juventud y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. El primero de abril del año dos mil veinticinco con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **1276** de la LXIV legislatura.

2. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el número de turno **1276**.

El 14 de mayo del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Aprobándose como procedente y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este

Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1276** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **1276** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que para el estado será prioritario garantizar los derechos humanos y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mediante el acceso a la educación, a la salud, a su sano esparcimiento para su desarrollo integral y satisfaciendo sus necesidades alimentarias.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2°, establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; Promoviendo la participación, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas contempla en su artículo 4° que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El interés superior del menor se tuvo en cuenta ya en el derecho de familia en La sentencia Blissets, a finales del siglo XVIII (1774), que afirmaba "if the parties are disagreed, the Court will do what shall appear best for the child" (Laing Klaff, R, 1988, p. 335), por lo que no se puede decir que resulte un principio novedoso.

Con data de 20 de noviembre de 1989 fue aprobada la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor en nuestro país el 2 de septiembre de 1990 y tiene como uno de sus grandes méritos el establecimiento de principios guía que tienen como propósito de salvaguardar el bienestar de la niñez. El texto de esta convención prevé cuatro principios básicos: el interés superior del niño, la protección integral, la autonomía progresiva y la no discriminación.

El interés superior del menor contemplado en el numeral 3 de la multicitada Convención es un principio básico en los derechos del niño y es menester señalar que la Convención ha supuesto un importante avance en lo que a su conceptualización y ámbito de aplicación se refiere. Así ha proclamado su doble naturaleza como derecho subjetivo y como principio, además ha generalizado su aplicación a ámbitos materiales distintos de aquel que le vio nacer y en cuyo seno se ha desarrollado.

En México el Interés Superior del Menor debe tener como primer punto normativo de referencia el dispositivo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo sexto párrafo enuncia lo siguiente: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas" (Const., 2021, art. 4°). A su vez, es menester tomar en cuenta, que a dicho numeral lo acompaña la Ley de protección de Niñas, Niños y Adolescentes de data 20 de mayo de 2000 como ley reglamentaria, en cuyos artículos 3°, 4°, 24 y 45 se deja constancia expresa de la importancia del interés superior del menor. Si se toma como referencia estos dos cuerpos normativos generales, tenemos entonces que el "interés superior del menor" es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades, y es que el elevado número de estudios concernientes al menor y, en concreto, al principio del "interés superior del menor", en conjunto con el importante número de instrumentos normativos, autónomos, convenciones o declaraciones, reflejan de una u otra manera que es imprescindible ocuparse de este sector de la sociedad atendiendo de manera primordial su mundo que engloba sus necesidades, preocupaciones y todo lo que les rodea; estos estudios muestran la importancia de este tema a la par que la necesaria toma de conciencia por los ciudadanos en general y de cualquier funcionario público y más aún de los operadores jurídicos.

La perspectiva de infancia es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor, sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. La perspectiva de la infancia ha sido en las leyes y jurisprudencia, una gran olvidada, a pesar del impacto directo que tienen gran parte de las decisiones judiciales de esta jurisdicción, sobre este sector de la población. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Lo anterior con la finalidad de alcanzar una justicia

con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez.¹

La Estrategia Nacional para la Prevención de Adicciones propone una convocatoria social que se apoya en la participación de los miembros de la comunidad, se busca fomentar la aprobación sociocultural del concepto factores protectores y no sólo entendidos como aquellos que protegen contra el uso y abuso de sustancias psicoactivas, sino también aquellos que fortalecen la salud mental y psicoafectiva, bienestar colectivo e individual y construcción de la paz.

El consumo de sustancias tiene dos vertientes:

1) La evitación de su uso desde la prevención: proporcionar a las infancias y juventudes las herramientas necesarias que fomenten el autocuidado y la toma de decisiones, así como su capacidad de autodeterminación y

2) El enfoque de reducción de daños, fomentando la responsabilidad de cada individuo en el ejercicio de su libertad pero ofreciendo los programas y servicios necesarios para minimizar los riesgos del uso problemático de sustancias. Ambas vertientes coadyuvan a la formación de individuos responsables.²

La prevención de la violencia que les afecta y la respuesta se basan en la adopción de medidas sistemáticas para enfrentar los factores de riesgo y proporcionarles protección en cuatro niveles interconectados; individual, relacional, comunitario y social.

¹ <https://www.unla.mx/blogunla/justicia-con-perspectiva-de-infancia-una-herramienta-poderosa-en-la-defensa-de-los-derechos-humanos-de-los-menores>

² <https://www.gob.mx/salud/conadic/acciones-y-programas/campana-nacional-contras-las-adicciones-en-tiempos-de-covid-19-y-salud-mental>

- *Factores de riesgo a **nivel individual**. Incluyen aspectos biológicos y de la historia personal de niñas, niños o adolescentes como sexo, edad, educación, discapacidad y trastornos psicológicos, entre otros.*
- *Factores de riesgo a **nivel relaciones interpersonales**. Entre las diferentes situaciones están: la carencia de vínculos afectivos, prácticas de crianza deficientes, la disfunción y separación familiar.*
- *Factores de riesgo a **nivel comunitario**. Son todas aquellas características de los entornos como escuelas, lugares de trabajo y comunidades que aumentan el riesgo de violencia. Entre estas características se encuentran la pobreza, la alta densidad de población, los entornos físicos peligrosos o los índices altos de delincuencia.*
- *Factores de riesgo a **nivel social**. Son normas que crean un clima en el que se fomenta la violencia o se considera como algo normal. Estos factores pueden abarcar políticas de salud, económicas, educativas y sociales que mantienen las brechas de desigualdad económica, de género y social, así como deficiencias en la protección social inexistente o inadecuada por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.*
La violencia en la niñez es un problema multifacético de manera que debe afrontarse simultáneamente:
 - ***Buscar información acerca de crianza positiva.** Cuando las familias reciben educación acerca del desarrollo de niñas, niños y adolescentes aumenta la probabilidad de que empleen métodos de crianza positivos y trato amoroso.*
 - ***Ayudarles a hacer frente a riesgos y desafíos.** Para reducir la violencia en las escuelas y comunidades es fundamental darles los conocimientos necesarios y promover las aptitudes positivas para resolver situaciones de riesgo sin recurrir a la agresión.*
 - ***Modificar actitudes y normas sociales que fomenten violencia.** Se debe educar a hijas e hijos para ser personas con límites y enseñarles a expresar sus sentimientos cuando estén en desacuerdo con algo.*
 - ***Promover la búsqueda de apoyo de profesionales.** Alentarles desde su edad temprana a buscar y localizar ayuda de personas psicólogas o especialistas cuando se susciten incidentes de violencia para que se sepan manejar y controlar sus emociones.*
 - ***Conocer e investigar acerca de los generadores de violencia.** Adquirir conocimientos acerca de dónde ocurre y factores que la originan, lo que resulta útil para diseñar*

estrategias dentro y fuera del hogar para mitigar conductas y actitudes que agredan a las demás personas.³”

SÉPTIMA. Que la fracción V del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:	ARTÍCULO 4°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:
I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos y de género, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;	I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, de género y de infancia y adolescencia , en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica	ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, de infancia y

³ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/estrategias-para-erradicar-la-violencia-que-afecta-a-ninas-ninos-y-adolescentes>

que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:

adolescencia, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

I.- El de interés superior, que es primordial para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, siendo primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones:

a).- Atención a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y

b).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

II...

II...

III. La igualdad sustantiva;

III. La igualdad sustantiva,
concerniente a niñas, niños y adolescentes;

IV a XV ...

IV a XV ...

ARTÍCULO 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

ARTÍCULO 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, **a través de:**

Sin correlativo...

I.- La difusión de información y materiales pertinentes, necesarios que contribuyan a orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral;

II.- Campañas sobre la cultura de la denuncia y prevención de violaciones de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;

III.- Implementación de estrategias para la prevención de las adicciones, mediante campañas de información, para atender y evitar el consumo de alcohol, drogas, etc. contando con la participación de niñas, niños y adolescentes.

OCTAVA. Que la Convención sobre de los Derechos del Niño reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo sin importar su raza, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros.

NOVENA. Que **esta dictaminadora coincide con la propuesta de** que para avalar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y asegurarles un desarrollo pleno, las autoridades realizarán las acciones, y deberán garantizar con un enfoque integral, transversal y con **perspectiva de** derechos humanos, de género, **de infancia y adolescencia**, el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

DECÍMA. Que **el interés superior, es primordial para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes** ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, siendo primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, **en la ejecución de las siguientes acciones:**

a).- Atención a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y

b).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

Que la Comisión dictaminadora corrigió la redacción en esta parte de la propuesta quitándole una “de” que estaba demás, como se indica en el siguiente cuadro comparativo:

PROPUESTA:

I.- El **de** interés superior, **que** es primordial para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante

CORRECCIÓN POR LA DICTAMINADORA:

I.- El interés superior, es primordial para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés

cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, siendo primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones:

que vaya en su perjuicio, siendo primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones:

DÉCIMA PRIMERA. Que la igualdad sustantiva pretende garantizar, respetar y conseguir que las niñas, niños, y adolescentes sean tratados de la misma forma, sin importar su origen sin excepción ni distinción.

DÉCIMA SEGUNDA. Que la sugerencia legislativa de difundir la información y materiales pertinentes, necesarios que contribuyan a orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral; ya se encuentra en la fracción I del artículo 63, inmediatamente después del artículo 62 que se pretendía reformar;

“ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades educativas, de salud, de seguridad pública, de prevención y de protección de niñas, niños y adolescentes, y demás a las que por sus atribuciones corresponda, deberán difundir información y materiales relacionados con:

I. Orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, para salvaguardar su desarrollo integral; ”

DÉCIMA TERCERA. Que respecto a las Campañas sobre la cultura de la denuncia y prevención de violaciones de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Ya están contenidas en el mismo numeral 63 fracciones V y VI

...“V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la comisión de actos delictivos y cualquier forma de violencia”

DÉCIMA CUARTA. Que en relación a la Implementación de estrategias para la prevención de las adicciones, mediante campañas de información, para atender y evitar el consumo de alcohol, drogas, etc. contando con la participación de niñas, niños y adolescentes. Ya se encuentran contenidas en los artículos siguientes de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado:

“ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a quienes cuenten con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y de prevención

ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades educativas, de salud, de seguridad pública, de prevención y de protección de niñas, niños y adolescentes, y demás a las que por sus atribuciones corresponda, deberán difundir información y materiales relacionados con:

VII. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones; “

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que para el estado será prioritario garantizar los derechos humanos y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, mediante el acceso a la educación, a la salud, a su sano esparcimiento para su desarrollo integral y satisfaciendo sus necesidades alimentarias.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2°, establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; Promoviendo la participación, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

El principio del interés superior del niño no es nuevo, y su aparición en el derecho internacional se ha extendido en el sistema jurídico nacional.

Con data de 20 de noviembre de 1989 fue aprobada la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor en nuestro país el 2 de septiembre de 1990 y tiene como uno de sus grandes méritos el establecimiento de principios guía que tienen como propósito de salvaguardar el bienestar de la niñez. El texto de esta convención prevé cuatro principios básicos: el interés superior del niño, la protección integral, la autonomía progresiva y la no discriminación.

El interés superior del menor contemplado en el numeral 3° de la multicitada Convención es un principio básico en los derechos del niño y es menester señalar que la Convención ha supuesto un importante avance en lo que a su conceptualización y ámbito de aplicación se refiere. Así ha proclamado su doble naturaleza como derecho subjetivo y como principio, además ha generalizado su aplicación a ámbitos materiales distintos de aquel que le vio nacer y en cuyo seno se ha desarrollado.

En México el Interés Superior del Menor debe tener como primer punto normativo de referencia el dispositivo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cuyo sexto párrafo enuncia lo siguiente:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas” (Const., 2021, art. 4°).

A su vez, es menester tomar en cuenta, que a dicho numeral lo acompaña la Ley de protección de Niñas, Niños y Adolescentes de data 20 de mayo de 2000 como ley reglamentaria, en cuyos artículos 3°, 4°, 24 y 45 se deja constancia expresa de la importancia del interés superior del menor. Si se toma como referencia estos dos cuerpos normativos generales, tenemos entonces que el “interés superior del menor” es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características:

a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades, y es que el elevado número de estudios concernientes al menor y, en concreto, al principio del “interés superior del menor”, en conjunto con el importante número de instrumentos normativos, autónomos, convenciones o declaraciones, reflejan de una u otra manera que es imprescindible ocuparse de este sector de la sociedad atendiendo de manera primordial su mundo que engloba sus necesidades, preocupaciones y todo lo que les rodea; estos estudios muestran la importancia de este tema a la par que la necesaria toma de conciencia por los ciudadanos en general y de cualquier funcionario público y más aún de los operadores jurídicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño como el instrumento internacional incorpora el reconocimiento de NNyA (Niñas, Niños y Adolescentes). Como sujetos de derechos que necesitan protección por su condición de vulnerabilidad ante una posible amenaza o violación de sus Derechos Humanos Fundamentales. Por ello, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dispuesto que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar, en los casos que comprenden a NNyA, parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, por lo cual, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas. En consonancia con lo anterior, la CIDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado, lo cual se traduce en considerar el Interés Superior de la Niñez y el derecho de participación, conforme a sus capacidades en constante evolución (atendiendo a su edad, grado de madurez, su nivel de comprensión y, sin discriminación alguna).

La perspectiva de infancia es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor, sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.

La perspectiva de la infancia ha sido en las leyes y jurisprudencia, una gran olvidada, a pesar del impacto directo que tienen gran parte de las decisiones judiciales de esta jurisdicción, sobre este sector de la población. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Lo anterior con la finalidad de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez.⁴

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN, la fracción I del artículo 4°, fracciones III y I del artículo 13°, y se adicionan los incisos a) y b), de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. ...

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, de género **y de infancia y adolescencia**, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. a VI. ...

...

...

ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, **de infancia y adolescencia**, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El de interés superior, es primordial para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, siendo primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación

⁴ <https://www.unla.mx/blogunla/justicia-con-perspectiva-de-infancia-una-herramienta-poderosa-en-la-defensa-de-los-derechos-humanos-de-los-menores>

jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones:

a).- Atención a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y

b).- Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

II...

III. La igualdad sustantiva, **concerniente a niñas, niños y adolescentes;**

IV. a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

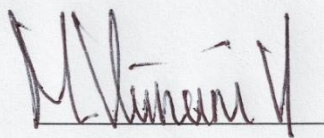
DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE BENITO JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

RÚBRICA

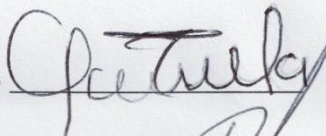
SENTIDO DEL VOTO

DIP. Mireya Vancini Villanueva
PRESIDENTA



A Favor

DIP. Jessica Gabriela López Torres
VICEPRESIDENTA



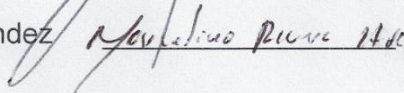
A Favor.

DIP. José Roberto García Castillo
SECRETARIO



A Favor

DIP. Marcelino Rivera Hernández
VOCAL



A Favor.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR EL QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA CON TURNO NO. 1339, QUE BUSCA REFORMAR EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 38; Y DEROGAR EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 38, DE Y A LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA; DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

A N T E C E D E N T E S

1. Que el once de abril de dos mil veinticinco, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria; así mismo que en Sesión Ordinaria No. 34 del 14 de abril, fue presentada la iniciativa citada en el proemio, presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina es preciso señalar que no se exteriorizaron adhesiones, a la presente iniciativa.

2. Que la iniciativa en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 1339, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este instrumento parlamentario, a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y el diputado integrante de esta Comisión llegaron a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales 96 fracción XIV, así como el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Conforme a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Congreso del Estado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; el derecho de iniciar leyes corresponde a los

Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los Ayuntamientos, así como a los Ciudadanos del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa presentada por la Dip. Ma. Sara Rocha Medina, tiene pretende reformar el párrafo cuarto del artículo 38; y derogar el párrafo quinto del artículo 38, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El permiso de un servicio de transporte engendra situaciones jurídicas entre el concesionario y la administración otorgante, sin que estas consecuencias forzosas y necesarias, puedan conceptuarse como actos de ejecución del permiso, ya que éste toma existencia desde el momento de su otorgamiento, pues es un acto creador de derechos que no requiere actos posteriores, para que tenga existencia, a pesar de que para subsistir el permiso, haya necesidad de la realización de determinadas exigencias del permisionario; por lo mismo, el funcionamiento de estos servicios concesionados, no pueden constituir actos de ejecución del permiso.

No puede aceptarse que las autoridades son las únicas capacitadas para realizar los servicios públicos y, por ello, el de transporte de pasajeros lo realiza la autoridad por mediación del concesionario particular, pues lo cierto es que el particular lleva a cabo actos que tienden a beneficiar su interés privado, que coincide con el interés social, en el servicio de transporte en cuyo caso, el Estado se contrae a tutelar ese interés colectivo regulando y organizando la actividad del particular en el servicio de transporte y, por lo tanto, es inadmisibles reconocer estos actos de la autoridad como hechos de ejecución del permiso; además, esta tutela del Estado no es susceptible de suspenderse, dada la tendencia de esos actos, que no es otra que la de velar por el interés colectivo. Conforme a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, los transportes que en razón de su importancia o de sus modalidades particulares no constituyen un servicio público que amerite concesión en términos de la ley, podrán operar mediante el permiso correspondiente. Esta disposición es diferente a aquella que prevé otras situaciones específicas en relación con el transporte de artículos y productos.

Y en el primer caso mencionado, encaja perfectamente el caso de una empresa cualquiera que, por la conveniencia de sus operaciones, desea transportar a su propio personal por las diversas carreteras de los Municipios, del Estado o, incluso, de la Federación, con o sin itinerario fijo, de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones. En este tipo de casos, de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales, resultaría incorrecto pensar que esto constituya una competencia desleal para con las empresas dedicadas al transporte de pasajeros, pues ninguna empresa de servicio público de pasajeros tiene derecho a que ninguna empresa transporte a su propio personal.

*El derecho a viajar sin cortapisas está consagrado en el primer párrafo el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar de forma categórica que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, **viajar por su territorio** y mudar de residencia, **sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.***

De acuerdo a lo antes dicho, este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones o permisos que impongan las leyes sobre transporte. La legisladora centra su atención en el transporte de pasajeros en la

modalidad de servicios especiales dedicados al transporte de trabajadores o personal. Este servicio, se encuentra contemplado por en el inciso c), la fracción V del artículo 21 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí,¹ al disponer:

"ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I a la IV...

V. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:

a) al b)...

c) Transporte de trabajadores: se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad".

**Énfasis añadido.*

Si bien no se puede exigir pasaporte para viajar por la República, porque los ciudadanos tienen el derecho inalienable de viajar libremente sin cortapisas impuestas por las autoridades, cualquiera que sea el nombre que se les dé, o la forma legal correspondiente, también lo es que si existen limitaciones que se les han impuesto a las personas físicas o morales, a manera de monopolios de transporte públicos creados y concesionados por las autoridades constituidas del país, legislativas y ejecutivas; es prioritario condicionar el servicio que prestan las personas físicas y las empresas del servicio especial de transporte de trabajadores, de acuerdo con las necesidades propias, pues estos son operados con un fin de lucro, y no tienen como objetivo un interés general, sino meramente particular; los cuales operan en la mayoría de las ocasiones al margen de la ley, de los reglamentos y de sus obligaciones en materia de seguridad para los usuarios trabajadores.

A manera de contexto, el transporte de personal hacia sus centros de trabajo es uno de los factores que más impacto genera en su productividad. El tiempo que se pierde en ir y venir al trabajo, el estrés de los desplazamientos y el gasto económico son problemas que repercuten en la negativa de muchos empleados a volver a la oficina. Si bien la ley no obliga a las empresas a proporcionar transporte, salvo en casos estipulados por contrato. No obstante, La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) a nivel federal, recomienda considerarlo como una prestación clave. Según el INEGI, en 2022, el 16% de los trabajadores tardaban más de una hora en llegar a su empleo, lo que resalta su importancia como beneficio para mejorar su bienestar. Así, el problema del transporte de trabajadores no se limita únicamente al tiempo que estos ocupan para desplazarse de su hogar a la fuente de trabajo, sino a las condiciones en las que estos lo hacen, así como el incumplimiento de condiciones mínimas de quienes prestan este servicio que garantice la seguridad, el bienestar y la integridad de todos y cada uno de ellos. De acuerdo con la Memoria Estadística 2022, del Instituto Mexicano del Seguro

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/08/Ley_de_Transporte_Publico_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_14_Junio_2024.pdf. Consultada el 29 de marzo de 2025.

Social (IMSS), el transporte terrestre tiene la tasa más alta de defunciones por "accidente de trabajo" en el país, con 1.5 por cada 10,000 trabajadores, cuatro veces más que el promedio nacional que es de 0.3.

Además, tiene una tasa de 1.1 incapacidades permanentes por accidente de trabajo por cada 1,000 trabajadores, cuando el promedio nacional es de 0.7. Tan solo en 2022, al menos 796 trabajadores del sector con afiliación al IMSS estuvieron en esta situación y 13,277 protagonizaron accidentes de trabajo, con lo cual esa actividad económica registró una tasa de 1.8 por cada 100 trabajadores, cuando el promedio nacional fue de 1.7. En el caso concreto de los conductores de camiones, camionetas y automóviles de carga, 2,114 resultaron con traumatismos superficiales, 2,667 con luxaciones, esguinces y desgarros; 1,311 fracturas, 621 traumatismos, 130 quemaduras y corrosiones y padecieron 57 amputaciones. En todos esos indicadores, ocurrió un incremento en 2022, respecto de las cifras de 2021, pues, en 2021 ocurrieron 94 defunciones en accidentes de trabajo, contra 105 registrados en 2022. El número de casos de incapacidades permanentes pasó de 783 en 2021, a 796 en 2022. Ahora bien, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Transporte Público, dispone:

"ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.

...

...

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

..."
*Énfasis añadido.

Cómo se puede desprender de la norma, el servicio de transporte de trabajadores que se prestan en el Estado, está considerado dentro de aquellos que se denominan especiales, como es el caso del transporte dedicado al turismo y al transporte escolar; sin embargo, a diferencia de estos, que únicamente requieren un permiso temporal para operar, el transporte de trabajadores requiere una concesión que le permita a las personas físicas y morales la prestación del servicio. En apariencia, este tipo de condición parecería en beneficio de los trabajadores del Estado; sin embargo, y de acuerdo a los datos aportados por la Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en una reunión de carácter ejecutiva con la Comisión del Trabajo y Previsión Social de esta Soberanía, existen un sin número de empresas o prestadores de servicios especiales de transporte de trabajadores operando al margen de la ley, por dos razones: 1) no cuentan con concesiones de transporte público en términos del artículo 38 penúltimo párrafo de la ley en la materia; y 2) la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado no cuenta con facultades para otorgar permisos temporales para la prestación del servicio particular en favor de las empresas respecto de la movilidad de sus trabajadores.

En ese sentido, la iniciativa que se presenta tiene como fundamento otorgarle a la Secretaría antes mencionada la facultad para otorgar permisos temporales en beneficio de las personas físicas o personas morales, para que estas puedan operar y prestar el

servicio de transporte de personal o de trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos generales que establece la propia ley; de tal suerte, que no se les sujete a un procedimiento limitado y de poco acceso como lo es el proceso de otorgamiento de concesiones de transporte público, pudiendo operar con permisos temporales para dichos fines.

Por otra parte, no existe justificación alguna, ni jurídica ni práctica, para hacer una distinción entre el servicio especial dedicado al transporte de turistas y el transporte escolar, pues al igual que el transporte de trabajadores, estos servicios especiales están dedicados a personas o empresas que tienen una necesidad específica y particular, y no tienen la naturaleza general como lo puede ser el resto de las modalidades del transporte público que la propia ley establece, como puede ser de taxi o de pasajeros.

Por todo ello, es preciso dotar de herramientas jurídicas a la Secretaría multicitada, para que esté en condiciones de otorgar permisos en este tipo de servicio especial de transporte, y así regular una situación de hecho por medio de la cual están operando personas físicas o morales al margen de la ley, pues aquella no les puede otorgar permisos, ni tampoco el procedimiento de concesiones resulta sencillo o accesible para quienes así lo requieren. Por otra parte, otro de los objetivos de la propuesta que se presenta será que los beneficiarios del servicio tengan una oferta mayor para contratar a personas físicas o morales a un menor costo, garantizando que la movilidad de sus trabajadores se dé en tiempo y forma, y bajo los principios de seguridad que este tipo de transporte requiere; pues estarán en revisión e inspección constante por parte de la autoridad competente, al estar autorizados y regulados por esta."

QUINTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en supra líneas el objeto de la presente iniciativa es el siguiente:

- a)** Otorgar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad para otorgar permisos temporales en beneficio de las personas físicas o personas morales, para que estas puedan operar y prestar el servicio de transporte de personal o de trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos generales que establece la propia ley;
- b)** Regular una situación de hecho por medio de la cual están operando personas físicas o morales al margen de la ley; y
- c)** Con la propuesta, los beneficiarios del servicio tendrán una oferta mayor para contratar a personas físicas o morales a un menor costo, garantizando que la movilidad de sus trabajadores se dé en tiempo y forma, y bajo los principios de seguridad que este tipo de transporte requiere; pues estarán en revisión e inspección constante por parte de la autoridad competente, al estar autorizados y regulados por esta.

SEXTO. Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente, y la propuesta de reforma:

<i>Legislación Actual</i>	<i>Propuesta de Reforma y Derogación</i>
<i>Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí</i>	<i>Dip. Ma. Sara Rocha Medina</i>
(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014) ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.	ARTÍCULO 38...
Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.	...
Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.	...
Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.	Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y a todos los incisos de la fracción V, ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.
Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.	DEROGADO.
(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) (REFORMADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2020) Podrán participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de concesiones para la modalidad de automóvil de alquiler, las	...

y los viudos, y las y los concubinos que comprueben el vínculo que corresponda con el operador que haya fallecido; comprueben en su momento que éste fue operador en esa modalidad, y siempre y cuando el o la viuda, o el o la concubina, no sea o haya sido titular de una concesión.

SÉPTIMO. Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó las opiniones jurídicas mediante los oficios número CMCT/LXIV/023 y CMCT/LXIV/024 a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y de la Consejería Jurídica, que con fecha 18 de junio del presente año, se recibió en la presidencia de esta Comisión, contestación por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a través de su Titular la Lic. Araceli Martínez Acosta, mediante oficio número SCT/0320/2025 el cual a la letra señala lo siguiente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A

Oficio No. SCT/0320/2025

Asunto: Emisión de Opinión Jurídica.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de junio de 2025

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
P R E S E N T E.-



ATN'.DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL

Lic. Araceli Martínez Acosta, en mi carácter de Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, ejerciendo las atribuciones conferidas 31 fracción VI, 36 BIS fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 17 fracción XVI de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 5 y 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; le saludo cordialmente y le expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de opinión jurídica a esta Secretaría, recibida el 25 de abril del 2025, en relación a las iniciativas en materia de transporte y movilidad, presentadas por los diputados citados al rubro, consistentes en:

a) Iniciativa, que busca reformar el párrafo cuarto del artículo 38; y derogar el párrafo quinto del artículo 38, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (Asunto 1339); e

b) Iniciativa, que plantea adicionar una fracción XIII Ter al artículo 12, se adiciona el artículo 26 bis y un último párrafo al artículo 68 ter de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Luis Emilio Rosas Montiel COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE (Asunto 436). (SIC).





Por lo que se emite

Opinión Jurídica

1. Iniciativa, que busca reformar el párrafo cuarto del artículo 38; y derogar el párrafo quinto del artículo 38, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en la cual se destaca lo siguiente:

Los objetivos planteados en dicha iniciativa son: *a) Otorgar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad para otorgar permisos temporales en beneficio de las personas físicas o personas morales, para que estas puedan operar y prestar el servicio de transporte de personal o de trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos generales que establece la propia ley. b) Regular una situación de hecho por medio de la cual están operando personas físicas o morales al margen de la ley; y c) Con la propuesta, los beneficiarios del servicio tendrán una oferta mayor para contratar a personas físicas o morales a un menos costo, garantizando que la movilidad de sus trabajadores se dé en tiempo y forma, y bajo los principios de seguridad que este tipo de transporte requiere; pues estarán en revisión e inspección constante por parte de la autoridad competente, al estar autorizados y regulados por esta... (sic).*

Esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes advierte que la iniciativa propuesta genera una redundancia normativa, ya que el marco jurídico vigente, específicamente la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, ya establece la facultad de otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte de trabajadores.

La Ley de Transporte Público si bien establece en su artículo 38:

...

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

...

También Establece en el Capítulo IV "De la. Expedición de Permisos" en su artículo 51 lo siguiente:

ARTÍCULO 51. *El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV, y V del artículo 21 de esta Ley, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.*





El citado artículo faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para expedir permisos en ciertas modalidades, remitiendo al artículo 21 y 22 de la misma ley, las cuales son las siguientes:

ARTICULO 21. *El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:*

IV. Rural:

a) Colectivo de ruta: ...

b) Mixto de carga y pasaje: ...

V. Servicios especiales: *es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:*

a) Turismo: ...

b) Transporte escolar: ...

c) Transporte de trabajadores: *se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.*

ARTICULO 22. *El sistema de transporte de carga puede ser prestado en las siguientes modalidades:*

I. Muebles y mudanzas: ...

II. Materiales de construcción: ...

III. Grúas y arrastre de vehículos: ...

IV. Carga liviana: ...

V. Carga especializada: ...

De lo transcrito se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene la facultad de otorgar concesiones y permisos temporales en la modalidad de Transporte de Trabajadores.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Incluir en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí la adición propuesta, reiterando una facultad ya existente, no introduce un nuevo marco de regulación ni amplía el alcance de las facultades actuales. Por tanto, su valor añadido es nulo y no aporta un cambio sustancial desde el punto de vista jurídico.

Desde una perspectiva jurídica, la iniciativa es innecesaria por lo que se sugiere su rechazo o, en su caso, su modificación para que tenga un propósito más amplio y claro, sin reiterar facultades ya conferidas por la Ley en la materia.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Finalmente, las opiniones jurídicas vertidas son el propósito de garantizar que su implementación tenga efectos reales y sustantivos, y no se limite únicamente a una disposición de carácter teórico o meramente jurídico que permanezca como letra muerta, respetando en todo momento los criterios de la Comisión de Movilidad, Transporte y Comunicaciones que usted preside.

Sin otro particular, tenga la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE


ARACELI MARTÍNEZ ACOSTA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



OCTAVO. Que la Dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegó a los siguientes razonamientos:

- Que las y el integrantes de la Comisión, se adhieren a los motivos de la impulsante.
- Que la iniciativa promovida es el otorgar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad de otorgar permisos temporales en beneficio de las personas físicas o morales, para que estas puedan operar y prestar el servicio de transporte de personal o de trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos generales que establece la propia ley. Regular una situación de hecho por medio de la cual están operando personas físicas o morales al margen de la ley. Con la propuesta, los beneficiarios del servicio tendrán una oferta mayor para contratar a personas físicas o morales a un menor costo, garantizando que la movilidad de sus trabajadores se de en tiempo y forma, y bajo los principios de seguridad que este tipo de transporte requiere; pues estarán en revisión e inspección constante por parte de la autoridad competente, al estar autorizados y regulados por esta.

Por lo expuesto, las y el integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El permiso de un servicio de transporte engendra situaciones jurídicas entre el concesionario y la administración otorgante, sin que estas consecuencias forzosas y necesarias, puedan conceptuarse como actos de ejecución del permiso, ya que éste toma existencia desde el momento de su otorgamiento, pues es un acto creador de derechos que no requiere actos posteriores, para que tenga existencia, a pesar de que para subsistir el permiso, haya necesidad de la realización de determinadas exigencias del permisionario; por lo mismo, el funcionamiento de estos servicios concesionados, no pueden constituir actos de ejecución del permiso.

No puede aceptarse que las autoridades son las únicas capacitadas para realizar los servicios públicos y, por ello, el de transporte de pasajeros lo realiza la autoridad por mediación del concesionario particular, pues lo cierto es que el particular lleva a cabo actos que tienden a beneficiar su interés privado, que coincide con el interés social, en el servicio de transporte en cuyo caso, el Estado se contrae a tutelar ese interés colectivo regulando y organizando la actividad del particular en el servicio de transporte y, por lo tanto, es inadmisibles reconocer estos actos de la autoridad como hechos de ejecución del permiso; además, esta tutela del Estado no es susceptible de suspenderse, dada la tendencia de esos actos, que no es otra que la de velar por el interés colectivo. Conforme a la Ley de Transporte Público del Estado

de San Luis Potosí, los transportes que en razón de su importancia o de sus modalidades particulares no constituyen un servicio público que amerite concesión en términos de la ley, podrán operar mediante el permiso correspondiente. Esta disposición es diferente a aquella que prevé otras situaciones específicas en relación con el transporte de artículos y productos.

Y en el primer caso mencionado, encaja perfectamente el caso de una empresa cualquiera que, por la conveniencia de sus operaciones, desea transportar a su propio personal por las diversas carreteras de los Municipios, del Estado o, incluso, de la Federación, con o sin itinerario fijo, de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones. En este tipo de casos, de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales, resultaría incorrecto pensar que esto constituya una competencia desleal para con las empresas dedicadas al transporte de pasajeros, pues ninguna empresa de servicio público de pasajeros tiene derecho a que ninguna empresa transporte a su propio personal.

El derecho a viajar sin cortapisas está consagrado en el primer párrafo el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar de forma categórica que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, **viajar por su territorio** y mudar de residencia, **sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.**

De acuerdo a lo antes dicho, este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones o permisos que impongan las leyes sobre transporte. La legisladora centra su atención en el transporte de pasajeros en la modalidad de servicios especiales dedicados al transporte de trabajadores o personal. Este servicio, se encuentra contemplado por en el inciso c), la fracción V del artículo 21 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí,² al disponer:

"ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I a la IV...

V. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:

a) al b)...

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/08/Ley_de_Transporte_Publico_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_14_Junio_2024.pdf. Consultada el 29 de marzo de 2025.

c) Transporte de trabajadores: se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad”.

**Énfasis añadido.*

Si bien no se puede exigir pasaporte para viajar por la República, porque los ciudadanos tienen el derecho inalienable de viajar libremente sin cortapisas impuestas por las autoridades, cualquiera que sea el nombre que se les dé, o la forma legal correspondiente, también lo es que si existen limitaciones que se les han impuesto a las personas físicas o morales, a manera de monopolios de transporte públicos creados y concesionados por las autoridades constituidas del país, legislativas y ejecutivas; es prioritario condicionar el servicio que prestan las personas físicas y las empresas del servicio especial de transporte de trabajadores, de acuerdo con las necesidades propias, pues estos son operados con un fin de lucro, y no tienen como objetivo un interés general, sino meramente particular; los cuales operan en la mayoría de las ocasiones al margen de la ley, de los reglamentos y de sus obligaciones en materia de seguridad para los usuarios trabajadores.

A manera de contexto, el transporte de personal hacia sus centros de trabajo es uno de los factores que más impacto genera en su productividad. El tiempo que se pierde en ir y venir al trabajo, el estrés de los desplazamientos y el gasto económico son problemas que repercuten en la negativa de muchos empleados a volver a la oficina. Si bien la ley no obliga a las empresas a proporcionar transporte, salvo en casos estipulados por contrato. No obstante, La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) a nivel federal, recomienda considerarlo como una prestación clave. Según el INEGI, en 2022, el 16% de los trabajadores tardaban más de una hora en llegar a su empleo, lo que resalta su importancia como beneficio para mejorar su bienestar. Así, el problema del transporte de trabajadores no se limita únicamente al tiempo que estos ocupan para desplazarse de su hogar a la fuente de trabajo, sino a las condiciones en las que estos lo hacen, así como el incumplimiento de condiciones mínimas de quienes prestan este servicio que garantice la seguridad, el bienestar y la integridad de todos y cada uno de ellos. De acuerdo con la Memoria Estadística 2022, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el transporte terrestre tiene la tasa más alta de defunciones por “accidente de trabajo” en el país, con 1.5 por cada 10,000 trabajadores, cuatro veces más que el promedio nacional que es de 0.3.

Además, tiene una tasa de 1.1 incapacidades permanentes por accidente de trabajo por cada 1,000 trabajadores, cuando el promedio nacional es de 0.7. Tan solo en 2022, al menos 796 trabajadores del sector con afiliación al IMSS estuvieron en esta situación y 13,277 protagonizaron accidentes de trabajo, con lo cual esa actividad económica registró una tasa de 1.8 por cada 100 trabajadores, cuando el

promedio nacional fue de 1.7. En el caso concreto de los conductores de camiones, camionetas y automóviles de carga, 2,114 resultaron con traumatismos superficiales, 2,667 con luxaciones, esguinces y desgarros; 1,311 fracturas, 621 traumatismos, 130 quemaduras y corrosiones y padecieron 57 amputaciones. En todos esos indicadores, ocurrió un incremento en 2022, respecto de las cifras de 2021, pues, en 2021 ocurrieron 94 defunciones en accidentes de trabajo, contra 105 registrados en 2022. El número de casos de incapacidades permanentes pasó de 783 en 2021, a 796 en 2022. Ahora bien, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Transporte Público, dispone:

"ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.

...

...

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

..."

*Énfasis añadido.

Cómo se puede desprender de la norma, el servicio de transporte de trabajadores que se prestan en el Estado, está considerado dentro de aquellos que se denominan especiales, como es el caso del transporte dedicado al turismo y al transporte escolar; sin embargo, a diferencia de estos, que únicamente requieren un permiso temporal para operar, el transporte de trabajadores requiere una concesión que le permita a las personas físicas y morales la prestación del servicio. En apariencia, este tipo de condición parecería en beneficio de los trabajadores del Estado; sin embargo, y de acuerdo a los datos aportados por la Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en una reunión de carácter ejecutiva con la Comisión del Trabajo y Previsión Social de esta Soberanía, existen un sin número de empresas o prestadores de servicios especiales de transporte de trabajadores operando al margen de la ley, por dos razones: 1) no cuentan con concesiones de transporte público en términos del artículo 38 penúltimo párrafo de la ley en la materia; y 2) la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado no cuenta con facultades para otorgar permisos temporales para la prestación del servicio particular en favor de las empresas respecto de la movilidad de sus trabajadores.

En ese sentido, la iniciativa que se presenta tiene como fundamento otorgarle a la Secretaría antes mencionada la facultad para otorgar permisos temporales en

beneficio de las personas físicas o personas morales, para que estas puedan operar y prestar el servicio de transporte de personal o de trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos generales que establece la propia ley; de tal suerte, que no se les sujete a un procedimiento limitado y de poco acceso como lo es el proceso de otorgamiento de concesiones de transporte público, pudiendo operar con permisos temporales para dichos fines.

Por otra parte, no existe justificación alguna, ni jurídica ni práctica, para hacer una distinción entre el servicio especial dedicado al transporte de turistas y el transporte escolar, pues al igual que el transporte de trabajadores, estos servicios especiales están dedicados a personas o empresas que tienen una necesidad específica y particular, y no tienen la naturaleza general como lo puede ser el resto de las modalidades del transporte público que la propia ley establece, como puede ser de taxi o de pasajeros.

Por todo ello, es preciso dotar de herramientas jurídicas a la Secretaría multicitada, para que esté en condiciones de otorgar permisos en este tipo de servicio especial de transporte, y así regular una situación de hecho por medio de la cual están operando personas físicas o morales al margen de la ley, pues aquella no les puede otorgar permisos, ni tampoco el procedimiento de concesiones resulta sencillo o accesible para quienes así lo requieren. Por otra parte, otro de los objetivos de la propuesta que se presenta será que los beneficiarios del servicio tengan una oferta mayor para contratar a personas físicas o morales a un menor costo, garantizando que la movilidad de sus trabajadores se dé en tiempo y forma, y bajo los principios de seguridad que este tipo de transporte requiere; pues estarán en revisión e inspección constante por parte de la autoridad competente, al estar autorizados y regulados por esta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 38; y se deroga el párrafo quinto del artículo 38, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. . . .

. . .

. . .

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y **a todos** los incisos de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.

PÁRRAFO DEROGADO

. . .

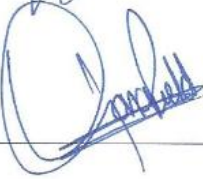
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico oficial "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA PRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VICEPRESIDENTE			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN SECRETARIA			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **1244** de fecha 27 de marzo de 2025, presentado por la legisladora Jacquelin Jauregui Mendoza, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, fue presentado por la legisladora Jacquelin Jauregui Mendoza, iniciativa que pretende reformar el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En la fecha antes señalada la Directiva turno con el numero **1244** la iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Habiéndose adherido a la misma, los legisladores Carlos Artemio Arreola Mallol, José Roberto García Castillo, César Arturo Lara Rocha, María Leticia Vázquez Hernández, María Dolores Robles Chairez, Luis Felipe Castro Barrón, Brisseire Sánchez López, Tomas Zavala González, Mireya Vancini Villanueva, y Marco Antonio Gama Basarte.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido del artículo 173 y demás relativos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencia.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y los diputados; por lo que, quienes presentaron la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí muestra importantes avances en el ámbito académico y en su contribución al desarrollo social, pero también pone de manifiesto una continua exclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y en sus órganos internos de gobierno. A lo largo de la trayectoria de esta prestigiosa institución, nunca ha habido una mujer en la Rectoría. Asimismo, en entidades académicas de gran relevancia, como la Facultad de Derecho, donde las mujeres han sido mayoría en su comunidad universitaria durante más de diez años, tampoco se ha contado con directoras al frente.

Esta realidad muestra una brecha significativa en la representación igualitaria, equitativa y paritaria de las mujeres en los órganos de gobierno universitarios. Pese a que la institución ha formado a generaciones de mujeres profesionistas, estas no han contado con garantías que promuevan su participación efectiva en las instancias donde se toman las decisiones más importantes para la Universidad.

La ausencia de medidas concretas para garantizar la representación equitativa de las mujeres en estos espacios refleja una omisión histórica por parte de las autoridades universitarias. No se han implementado políticas ni acciones que aseguren condiciones justas y equilibradas que permitan a las mujeres competir en igualdad de circunstancias, perpetuando un esquema en el que sus aportaciones, capacidades y méritos han sido invisibilizados.

En ese contexto, es importante destacar que, con el objetivo de observar la paridad de género en la elección de los altos cargos de gobierno en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el 27 de agosto de 2024, el Congreso del Estado aprobó por unanimidad la adición de un párrafo segundo al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Dicho párrafo establece que en los procesos de elección de la Rectoría y de las direcciones de facultades y escuelas deberán implementarse medidas positivas para revertir cualquier tipo de discriminación estructural hacia la mujer, regulando la paridad de género y garantizando que el número de candidaturas para ellas, sea igual o superior al de los candidatos hombres. Además, se establece como criterio de desempate el género infrarrepresentado, siempre que este sea a favor de las mujeres, con el fin de propiciar su participación en la vida pública y política universitaria.

Este avance constitucional representa un paso fundamental en la lucha por la igualdad de género dentro de la Universidad. Sin embargo, no basta con la existencia de un marco normativo si no se establecen mecanismos específicos que aseguren su cumplimiento. Es por ello que esta Legislatura debe continuar impulsando reformas que materialicen el principio de paridad en los órganos de gobierno de la Universidad, garantizando así que la comunidad universitaria cuente con una representación equitativa y justa.

Ante esta situación, se vuelve no solo necesario, sino **obligatorio**, que esta legislatura actúe para corregir esta desigualdad estructural y garantizar el derecho de las mujeres a participar en igualdad de condiciones en los órganos internos de gobierno de la Universidad. Nuestra propuesta no busca imponer, sino

abrir las puertas a una participación más justa, equitativa y representativa, que permita a la Institución educativa más grande del Estado a estar a la altura de los principios democráticos y de igualdad que rigen nuestra sociedad.

Esta iniciativa busca seguir conquistando **derechos** para quienes han sido históricamente excluidas de los espacios de poder y toma de decisiones dentro de nuestra máxima casa de estudios. Es una respuesta a la deuda histórica con las mujeres que, pese a su talento y esfuerzo, han sido relegadas de los órganos de gobierno que definen el presente y el futuro de la Universidad.

En este contexto, garantizar la equidad y paridad de género en la integración y designación de las autoridades de la Universidad no es solo un acto de justicia, sino también una oportunidad para fortalecer la diversidad, la democracia y el desarrollo de la institución. Como legislatura, es nuestro deber intervenir para corregir este rezago y sentar las bases de una representación más incluyente, legítima y acorde con los valores de igualdad que hoy debemos promover en todos los niveles de nuestra sociedad.

Por lo anterior, me permito promover la reforma al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
ARTÍCULO 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto Orgánico, y tendrá los siguientes órganos de gobierno: I. La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, sólo en los conflictos graves que se presenten, y en los términos que señale el Estatuto Orgánico; II. El Consejo Directivo Universitario, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad, y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo; III. La persona titular de la Rectoría, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la	ARTÍCULO 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto Orgánico, y tendrá los siguientes órganos de gobierno: I. La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, sólo en los conflictos graves que se presenten, y en los términos que señale el Estatuto Orgánico; II. El Consejo Directivo Universitario, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad, y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo; III. La persona titular de la Rectoría, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la

Universidad, y quien presida el Consejo Directivo Universitario; IV. Los consejos técnicos consultivos de las entidades académicas de la Universidad, y V. Las directoras o directores de las entidades académicas. La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.	Universidad, y quien presida el Consejo Directivo Universitario; IV. Los consejos técnicos consultivos de las entidades académicas de la Universidad, y V. Las directoras o directores de las entidades académicas. La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado, según lo previsto por esta Ley y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo. En la elección, integración y designación de las autoridades de la Universidad, deberá respetarse el principio de equidad de género, garantizando la representación equilibrada entre mujeres y hombres en todos los órganos de gobierno. Respecto de la elección de la persona titular de la Rectoría y las directoras o directores de las entidades académicas, el principio de paridad de género será respetado alternándose entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique el derecho de reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia de género será de realización obligatoria a la conclusión de éste. El respeto al principio de paridad de género en los órganos de gobierno de la Universidad implicará que al menos la mitad de sus integrantes sean mujeres.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto Orgánico, y tendrá los siguientes órganos de gobierno:

I. La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, sólo en los conflictos graves que se presenten, y en los términos que señale el Estatuto Orgánico;

II. El Consejo Directivo Universitario, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad, y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo;

III. La persona titular de la Rectoría, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad, y quien presida el Consejo Directivo Universitario;

IV. Los consejos técnicos consultivos de las entidades académicas de la Universidad, y

V. Las directoras o directores de las entidades académicas.

La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado, **según lo previsto por esta Ley y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.**

En la elección, integración y designación de las autoridades de la Universidad, deberá respetarse el principio de equidad de género, garantizando la representación equilibrada entre mujeres y hombres en todos los órganos de gobierno.

Respecto de la elección de la persona titular de la Rectoría y las directoras o directores de las entidades académicas, el principio de paridad de género será respetado alternándose entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique el derecho de reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia de género será de realización obligatoria a la conclusión de éste.

El respeto al principio de paridad de género en los órganos de gobierno de la Universidad implicará que al menos la mitad de sus integrantes sean mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. En caso de que, al momento de la publicación de este decreto, la titularidad de la Rectoría y las entidades académicas sean ocupadas por un hombre en un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para la elección inmediata siguiente deberá establecer que dichas posiciones serán exclusivamente para mujeres, garantizando así el cumplimiento del principio de paridad de género.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA

INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra, mediante el oficio sin número, de fecha 2 de abril de 2025, signado por el diputado con licencia Juan Carlos Bárcenas Ramírez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se inserta:



1050

"2025. Año de la Innovación y Fortalecimiento Educativo"

San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de abril de 2025

DR. ALEJANDRO JAVIER ZERMEÑO GUERRA
RECTOR DE LA U.A.S.L.P.,
PRESENTE.



Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Jacquelin Jáuregui Mendoza, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. JUAN CARLOS BARCENAS RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Por medio del oficio Of.R.301/25, del Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 11 de abril del año en curso, Dr. Alejandro Javier Zermelo Guerra, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:



San Luis Potosí, SLP
11 de abril de 2025
Of.R.301/25

Asunto: Opinión respecto de iniciativa.

**DIPUTADO JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENICA Y TECNOLOGÍA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ALEJANDRO JAVIER ZERMEÑO GUERRA, rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP); con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º y 15 fracción III de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; 1º, 30 fracción III, y 52 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. En atención a su petición recibida en esta rectoría en fecha 03 de abril del año 2025, en donde solicita mi opinión respecto de la iniciativa que propone reformar el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la legisladora Jacquelin Jáuregui Mendoza; con el debido respeto, en tiempo y forma, comparezco para exponer la siguiente:

OPINIÓN

Luego de un análisis exhaustivo sobre la iniciativa que me fue turnada y que propone reformar el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en donde desde el apartado de exposición de motivos, son ciertos los señalamientos sobre la historia de nuestra Universidad, así como la deuda histórica que esta propia institución ha reconocido con las mujeres universitarias; para luego buscar reflexionar sobre la reciente reforma constitucional en materia de paridad de género en diversos procesos de elección de la Universidad y; concluir con una propuesta al texto del citado ordenamiento legal; todo esto sin perjuicio de lo que pueda opinar nuestra comunidad universitaria y nuestra máxima autoridad colegiada, el honorable Consejo Directivo Universitario, me permitiré hacer un recorrido de reflexión conceptual y jurídica que dará inicio con el surgimiento constitucional del principio de autonomía universitaria, pasando por toda clase de derechos políticos contenidos en diversos instrumentos normativos de carácter internacional, abordando detenidamente el ordenamiento jurídico nacional, guardado todo principio de jerarquía normativa, hasta llegar a las disposiciones de carácter interno de la Universidad contenidas en el Estatuto Orgánico.

www.uaslp.mx

Álvaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 78000
San Luis Potosí, SLP
Tel. (444) 829 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral tercero, cuyo contenido esencial es reconocer el derecho humano que le asiste a todas las personas para que les sea garantizada la obligatoriedad de todos los tipos de educación, incluido el superior; contempla en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 3.

...

I...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;...

Esta porción normativa citada de fuente constitucional, con énfasis propio, merece un análisis minucioso a la luz de la diversidad de su contenido, mismo que a continuación puntualizaré para dar una mayor claridad a las pretensiones de esta opinión.

En primer lugar, se establece que no todas las instituciones de educación superior **gozan de autonomía** por defecto. Esta depende de un acto legislativo formal: **la ley debe otorgarla**. La autonomía no es un principio automático, sino que se confiere expresamente mediante una norma legal secundaria, caso particular: la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que hoy se pretende reformar. En este sentido la facultad legislativa presupone un irrestricto respeto a las disposiciones constitucionales y sus límites al poder.

En segundo lugar, y siguiendo la redacción literal, nos encontramos con una norma de carácter facultativa sobre el **autogobierno**; entendiendo entonces la autonomía universitaria traducida en una potestad autogestiva, con base en la autoorganización institucional; en palabras de Luis Raúl González Pérez y Enrique Guadarrama López¹, autonomía universitaria es el principio establecido en la Carta Magna, para otorgar una protección constitucional especial a la universidad pública a fin de que pueda cumplir con sus obligaciones.

www.uaslp.mx

Álvaro Obregón
Zona Centro, CP 64000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 826 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019

González Pérez, L. y Guadarrama López, E. (2009). Autonomía universitaria y universidad pública. El autogobierno universitario. Universidad Nacional Autónoma de México.

RECTORÍA

En el contexto histórico, elevar a rango constitucional el concepto de la autonomía universitaria, por primera vez en junio de 1980, significó **blindar constitucionalmente** a las instituciones universitarias públicas, para que cuenten con condiciones básicas que se ligen a las cuatro vertientes de la autonomía universitaria que proponen los antes citados: libre determinación para elegir la forma de gobierno y de designación de las autoridades universitarias; libre determinación para establecer los programas y planes de estudio; libre determinación sobre el destino de las partidas presupuestales y de los ingresos propios y; libre determinación en el diseño del orden normativo universitario.

Bajo el mismo orden de ideas, la Constitución Federal no solo faculta, sino que **responsabiliza** a las universidades autónomas, para autogobernarse, esta doble vertiente del autogobierno nos recuerda que, la autonomía no implica aislamiento, por el contrario, se deben sujetar al marco constitucional. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el principio de la autonomía universitaria como potencial maximizador del derecho humano a la educación sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.²

Podemos resolver entonces que, la norma constitucional garantiza una autonomía universitaria robusta, pero no absoluta. Esta autonomía está orientada teleológicamente al cumplimiento de funciones públicas esenciales como la de educar, investigar y difundir la cultura, lo que justifica el carácter de sujetos de interés público de nuestras instituciones.

En tercer lugar, la porción normativa de la constitución que me encuentro analizando, es clara en ceñir la consecución de los fines de la Universidad a todos los **principios** del mismo artículo (3º constitucional); de entre los cuales podemos destacar el respeto a los derechos humanos; en efecto, la perspectiva de igualdad sustantiva y; **la democracia**; resaltando este último de manera particular, pues son los espacios universitarios, los escenarios por antonomasia en donde se practica la democracia del tipo deliberativa, concepto que abordaré continuamente en esta opinión. No obstante, el mismo numeral tercero de la Constitución, en su fracción segunda inciso a, traduce el concepto de democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

www.uaslp.mx

² Alvaro Obregón. Registro digital: 184349, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Fuente: Zona Centro, C. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**. Tomo XVII, mayo de 2003, página 239, Tipo: Aislada. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.
Tel. (444) 826 43 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019

En cuarto y último lugar de este primer análisis, es imprescindible destacar la **garantía de la libre discusión de las ideas** como un elemento cardinal del modelo de universidad autónoma. Este principio no sólo se conecta de manera directa con los postulados de la **democracia deliberativa**, sino que constituye también una manifestación concreta del pluralismo ideológico, del pensamiento crítico y de la formación de una ciudadanía reflexiva e informada. Su respeto y promoción son condiciones necesarias para que el quehacer universitario no se reduzca a una mera transmisión de conocimientos, sino que se constituya en un espacio de cuestionamiento, debate abierto y generación autónoma del saber. Así entendida, la libre discusión de las ideas se erige como una herramienta indispensable para garantizar el derecho a la educación superior con calidad, inclusión y profundidad, proyectándose no solo sobre los individuos, sino sobre el conjunto de la comunidad universitaria como parte del interés público que justifica y sostiene la autonomía institucional.

Ahora bien, de entre la normativa de carácter general en el ordenamiento jurídico nacional y como reglamentaria del artículo tercero de la Constitución para el tipo de educación superior, se encuentra vigente en el territorio nacional desde abril del año 2021 y sin modificación alguna, la Ley General de Educación Superior, a la que me referiré nuevamente con otro breve análisis de los alcances de su artículo segundo, que a la letra dice:

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

...

Nuevamente el énfasis es propio, y es así por la trascendencia del contenido de esta norma para el efecto que nos ocupa al dar fundamento y motivación a esta mi opinión sobre la iniciativa de reforma.

Del párrafo primero resulta óbice enfatizar que, la norma remite expresamente a la fracción VII del artículo 3º constitucional ya antes analizada, lo que implica que las garantías allí contenidas tienen carácter normativo vinculante para cualquier interpretación o aplicación de la Ley General de Educación Superior. Resulta pues significativo que las universidades dotadas de autonomía encontrarán **un principio de reserva de ley** para el diseño institucional de los entes públicos autónomos, a saber, **las universidades autónomas deben contar con una ley orgánica propia**, que establezca su estructura interna, mecanismos de gobierno, autoridades colegiadas y unipersonales con sus respectivos procesos de elección, y diversos tópicos relacionados con la característica del autogobierno que emana del principio de autonomía universitaria.

No obstante, la Ley General de Educación Superior va más allá de las leyes orgánicas y legisla el reconocimiento de la potestad normativa de las universidades para emitir estatutos, reglamentos, lineamientos, acuerdos de carácter general, entre otros, misma potestad que tradicionalmente en el escenario nacional se encuentra reservada a la máxima autoridad colegiada para el gobierno ordinario de las instituciones de educación superior que a su vez encuentra eco en la democracia representativa.

En el párrafo segundo, claramente nos encontramos frente a una norma que regula el ejercicio de una competencia, según la clasificación de las normas sobre la producción jurídica que propone Ricardo Guastini³, siendo esta una norma relativa a los procedimientos que se deben observar para la creación de una norma o para poder llevar a cabo cualquier cambio

www.uaslp.mx

Álvaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 24000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 626 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019

Guastini, R. (2001). Estudios de Teoría Constitucional, pp. 99 y siguientes. Fontamara.

que se quiera hacer en el ordenamiento jurídico. Lo que nos lleva a concluir que, la disposición de este segundo párrafo refuerza **el principio de autonomía como límite al poder legislativo**, al prohibirle explícitamente que se legisle de forma que menoscabe las facultades esenciales de las universidades, constituyendo parámetro de control de constitucionalidad frente a reformas legales que pretendan alterar el modelo de autogobierno universitario.

Por último, el tercer párrafo resulta crucial; este es el contenido de mayor densidad normativa de la disposición, pues **incorpora un procedimiento obligatorio de participación en la etapa legislativa, que resuena en el ya mencionado principio de democracia deliberativa. La consulta previa, libre e informada a la comunidad universitaria**, aunque originalmente aplicada a pueblos indígenas, su expansión jurisprudencial y doctrinal permite considerarla como un principio general de participación **en decisiones que afecten derechos colectivos**, como es el caso universitario. Sirva de apoyo diverso criterio jurisprudencial que reconoce que, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgredan el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo, la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad.⁴

En este sentido, el derecho humano a la seguridad jurídica implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen sean resultado de un procedimiento legislativo válido, esto es, aquel en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, dado que la observancia de esos requisitos es fundamento de un Estado democrático. Por tanto, cuando en el procedimiento legislativo se transgredan esos principios y formalidades, por ejemplo, el de la democracia deliberativa pudiéramos estar frente la incertidumbre de ser objeto de leyes arbitrarias.⁵

Esta disposición impone una garantía procesal constitucional reforzada frente a cualquier modificación legislativa que afecte a las universidades autónomas. En efecto, el principio de consulta previa, libre e informada, aquí reinterpretado desde la lógica de la autonomía universitaria, opera

⁴ Registro digital: 2007513, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: (IV Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2152, Tipo: Jurisprudencia. DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

⁵ Registro digital: 2007685, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2459, Tipo: Jurisprudencia. LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL GOBERNADO PARA RECLAMAR POR ESTA VÍA VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

RECTORÍA

como presupuesto de validez legislativa, sin el cual cualquier reforma a las leyes orgánicas resulta inconstitucional por vicio de procedimiento y por afectación al contenido esencial de la autonomía. La norma refuerza entonces, una visión deliberativa, democrática y participativa del quehacer universitario, ubicando a la comunidad académica como sujeto activo de su propio gobierno, y al legislativo como un actor limitado y obligado al diálogo institucional.

Este precepto de la Ley General de Educación Superior articula un régimen especial para las universidades autónomas, que reconoce su rango constitucional, su función pública y su potestad autorregulatoria. **La norma**, lejos de imponer restricciones, **busca consolidar una estructura jurídica y legislativa respetuosa del principio de autonomía universitaria**, de sus órganos de gobierno ordinario, de su comunidad a la cual se debe, y a la toma colectiva de decisiones, reafirmando que nuestras universidades no son órganos subordinados del Estado, sino entes públicos con una función social que se autodeterminan dentro del marco constitucional, legal y propio.

Luego entonces, llegamos a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; en donde se materializa toda disposición constitucional y legal en materia de educación superior en nuestro estado a la luz de la autonomía universitaria, facultades de autorregulación, de autogobierno, principios de protección, democracia y, de no injerencia de los poderes públicos.

El diverso articulado reconoce no solo la denominación de la institución sino la naturaleza jurídica de la UASLP, así como, la autonomía universitaria con todos sus alcances constitucionales y legales; más adelante reconoce implícitamente la facultad de la Universidad para emitir su propio estatuto, reglamentos y disposiciones de carácter general y con esto su sujeción a todo principio constitucional federal y local y también de los tratados internacionales en los que México sea parte; libertad de su gobierno interior y la obligación del estado de proteger la propia autonomía y sus alcances y por ende, no restringirla ni menoscabarla, como se puede advertir de los siguientes:

Artículo 1º. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución pública de educación superior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con domicilio legal en la capital de la Entidad. Posee personalidad jurídica, *está dotada de autonomía*, y cuenta con patrimonio propio, capacitada para adquirir y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto; se rige por esta Ley, el Estatuto Orgánico, y sus reglamentos.

www.uaslp.mx

Ávaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 636 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019

...

Artículo 2º. *Esta Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a los derechos humanos y a los principios que emanan de los artículos, 1º, y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

Artículo 7º. *La Universidad, es autónoma y, por lo tanto, es libre en su gobierno, organización, funcionamiento y en sus relaciones. Esta autonomía debe ser protegida y respetada por las leyes y autoridades del Estado, y no podrá restringirse, ni menoscabarse.*

Artículo 10. *Para la consecución de sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:*

I. ...

VII. **Organizar y reglamentar su estructura, gobierno, y funcionamiento tanto académico como administrativo, conforme lo establezca el Estatuto Orgánico;**...

Artículo 15. *La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto Orgánico, y tendrá los siguientes órganos de gobierno:*

I. ...

II. **El Consejo Directivo Universitario, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad, y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo;**

Resulta necesario, no solo enfatizar que la propuesta del texto legal que se pretenden con la iniciativa de reforma que nos ocupa, requieren de una consulta previa, libre e informada, sino que también es claro que en estricto apego a las disposiciones del multicitado artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Consejo Directivo



RECTORÍA

Universitario, normar lo relativo a organizar y definir el régimen interno de la UASLP, de entre lo que incluido está, los mecanismos de elección así como todas sus reglas, que si bien como he mencionado, no puede estar por ningún motivo abstraído del bloque de constitucionalidad si le reserva la facultad exclusiva al órgano colegiado.

He llegado al **Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, que sin querer ser reiterativo, contiene entre su articulado, reglas claras y precisas sobre, autonomía universitaria; estructura orgánica; integración; gobierno, en donde aparece la regulación del Consejo Directivo Universitario; elecciones a rectoría, representaciones estudiantiles y docentes y titularidades de las entidades académicas; entre muchas otras disposiciones. Todo lo anterior, en el marco de su ley orgánica; la Ley General de Educación Superior y la propia Carta Magna. Es de resaltar que entre el **Estatuto Orgánico** vigente para el año 2020 y el **vigente en la actualidad**, hubo **cambios significativos en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos, acciones afirmativas y, cuotas de género en la integración del Consejo Directivo Universitario**.

No obstante, dichas disposiciones han sido enunciativas más nunca limitativas para que las mujeres que forman parte de nuestra comunidad, participen abiertamente en los procesos de elección de quienes integramos el **Consejo Directivo Universitario**; **al día de hoy dicho órgano colegiado ha tenido su más reciente modificación el pasado mes de marzo**, su nueva integración está conformada por 100 personas protestadas en su cargo (entre titulares y suplentes) que representan 19 entidades académicas; la Federación Universitaria Potosina; la Asociación de Padres, Madres y Tutores y; la rectoría. **De entre estas 100 personas, 52 son mujeres**, resultando óbice que, **nuestra máxima autoridad colegiada cuenta con más mujeres que hombres**, gracias a las reformas promovidas por esta Universidad y referidas en el párrafo anterior.

A manera de conclusión de esta opinión, debo decir que, pretender avanzar con el procedimiento legislativo de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sin que medie una consulta previa, libre e informada a la comunidad universitaria, vulneraría facultades exclusivas de los órganos de toma de decisiones universitaria como así también, los principios constitucionales consagrados en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto estrechamente vinculado al principio de democracia deliberativa cuyo concepto resulta urgente poner de manifiesto en pro del debate público y abierto.

www.uaslp.mx

Alvaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 826 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019

RECTORÍA

Sirva de apoyo al párrafo anterior, lo preceptuado por el artículo 23 del Pacto de San José, que consagra derechos políticos como el relativo a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente, a través de la consulta previa, libre e informada o por medio de representantes libremente elegidos, mismos que en el contexto universitario serían quienes integran el Consejo Directivo Universitario.

Apoyo de la idea, sirva también el contenido del numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que si bien consagra el mismo contenido del artículo e instrumento citado en el párrafo anterior, agrega la importancia de que dichos derechos políticos deben de ser gozados en plenitud por las personas que los ejerzan sin restricciones indebidas, pudiendo ser en este caso en concreto, las omisiones de la consulta en el proceso legislativo o el menoscabo de las facultades de las autoridades y comunidad universitaria que les asiste como derecho colectivo.

Este último derecho colectivo invocado en la presente opinión, léase en el sentido que consagra el artículo 6° de la Carta Democrática Interamericana, que en el entendido de la democracia deliberativa reza que, la participación de la ciudadanía (en este caso, la comunidad universitaria) en las decisiones relativas a su propio desarrollo **es un derecho y una responsabilidad**, es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia. En este sentido toca pensar, en las consultas como base de la legitimidad democrática y realización del autogobierno, un procedimiento parlamentario público sin una esfera pública serviría solo para dotarlo de prestigio, pero no de legitimidad.⁶

En consecuencia, no es jurídicamente viable ni constitucionalmente admisible una reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que provenga unilateralmente de ese poder legislativo sin que se respete de forma estricta el principio de democracia deliberativa, el cual se manifiesta, en este contexto, a través de un proceso de consulta previa, libre e informada. Este procedimiento no solo es una exigencia normativa derivada del artículo 3°, fracción VII constitucional y de la Ley General de Educación Superior, sino una manifestación esencial de la autonomía universitaria como derecho institucional y colectivo de su comunidad. Además, dicha consulta no puede ser diseñada, dirigida ni condicionada por los poderes públicos; como también lo rezan los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria; pues corresponde exclusivamente a la propia universidad instaurarla conforme a sus órganos legítimos de representación y su normativa interna. Por ello, debe afirmarse con claridad

www.uaslp.mx

Alvaro Obregón
Zona Centro, 66000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 826 11 11
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019

Niembro Ortega, R. (2017). La Justicia Constitucional de la Democracia Deliberativa, pp 509 y siguientes. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



RECTORÍA

que, no es ese poder reformador quien modifica la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sino la propia Universidad quien, en ejercicio de su facultad de autogobierno, la delibera, la decide y la transforma.

ATENTAMENTE
"SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ"

ALEJANDRO JAVIER ZERMENO GUERRA
RECTOR

www.uaslp.mx

Álvaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 826 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019.

Así mismo, con el propósito de acrecentar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Consejería Jurídica del Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 14 de abril de 2025, signado por el diputado con licencia Juan Carlos Bárcenas Ramírez, en carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y Fortalecimiento Educativo"

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de abril de 2025

LIC. MIGUEL ANGEL MENDEZ MONTES
CONSEJERO JURIDICO DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 15 de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, presenta da por la legisladora Jacquelin Jáuregui Mendoza permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. JUAN CARLOS BARCENAS RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGIA



Por medio del oficio CJE/255/2025, la Consejería Jurídica del Estado, de fecha 29 de abril del año en curso, signado por el entonces Lic. Miguel Ángel Méndez Montes Consejero Jurídico del Estado, dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/255/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2025.

Asunto: Se emite opinión.

DIP. JUAN CARLOS BARCENAS RAMÍREZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 6°, 7°, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, y en atención a su oficio remitido a esta dependencia en 15 de abril de 2025, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, respecto de la Iniciativa que propone reformar el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al respecto le comunico lo siguiente:

Se advierte, que la iniciativa es propuesta por la legisladora Jacquelin Jauregui Mendoza; la cual, tiene como objeto que en los procesos de rectoría y de las direcciones de facultades de la Universidad Autónoma se implementen medidas positivas para revertir cualquier tipo de discriminación estructural hacia la mujer, regulando la paridad de género.

Si bien, esta Consejería Jurídica no advierte ningún inconveniente con dicha iniciativa, se sugiere generar algunas modificaciones en su redacción, por los siguientes motivos:

1. Se sugiere prescindir del antepenúltimo párrafo del artículo 15, toda vez que se considera innecesario ya que el penúltimo párrafo es más amplio en los supuestos y se considera repetitivo.

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

Recibido
30/04/25



2. En relación con el penúltimo y ultimo párrafo, se sugiere que se observe lo estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objeto de incluir los cargos que se prescindieron en la redacción de la iniciativa.

Ahora, toda vez que la iniciativa en comento sería una homologación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma con la Constitución Local, se considera su viabilidad a fin de materializar el principio de paridad de género en los órganos de gobierno de la Universidad, garantizando que esta cuente con una representación equitativa y justa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.



ATENTAMENTE

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO".

C.C.P. Archivo.
AMS/ZPMH

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:
La iniciativa que propone reformar el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, respecto al principio de equidad de género.

En la opinión vertida por el Dr, Alejandro Javier Zermeño Guerra, rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, señala lo establecido en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en su artículo 3° fracción VII, en cuanto a que “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismo; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas” ; así como diversos conceptos señalados por la Ley General de Educación Superior, en cuanto a la autonomía y al régimen de sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que derive de estas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley; si bien es cierto y sin restarle valor a dicha opinión, también es que el 27 de agosto de 2024, el Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí, aprobó por unanimidad la adición de un párrafo segundo al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado mediante Decreto 0167, en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 5 de marzo de 2025, que a la letra dice:

“ARTICULO 11.- ...

En los procesos de elección de las personas titulares de: la rectoría; direcciones de las facultades o escuelas; consejerías de maestros, consejerías de alumnos; Órgano de Gobierno, y Junta Suprema de Gobierno, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se deberán implementar acciones para observar el principio de paridad de género. Atendiendo además a la figura jurídica de la relección”

Así mismo, en la opinión emitida por la Consejería Jurídica del Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la propia Ley que nos ocupa, ya que la iniciativa tiene como objeto que en los procesos de rectoría y de las direcciones de facultades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se deben de implementar medidas positivas para revertir cualquier tipo de discriminación estructural hacia la mujer, regulando la paridad de género, sugiriendo algunas modificaciones a la misma, como es el caso de prescindir del antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en comento ya que el penúltimo párrafo es más amplio en los supuestos y se considera repetitivo.

NOVENO. Que derivado del análisis efectuado a la iniciativa en estudio se realizaron modificaciones a la misma, por lo que, para su mejor comprensión se plasma estudio comparativo del texto original con los ajustes señalados enseguida:

Texto original	Texto modificado
ARTÍCULO 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto Orgánico, y tendrá los siguientes órganos de gobierno:	ARTÍCULO 15. ...
I. La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, sólo en los conflictos graves que se presenten, y en los términos que señale el Estatuto Orgánico;	I. a V. ...
II. El Consejo Directivo Universitario, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y	

disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad, y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo;

III. La persona titular de la Rectoría, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad, y quien presida el Consejo Directivo Universitario;

IV. Los consejos técnicos consultivos de las entidades académicas de la Universidad, y

V. Las directoras o directores de las entidades académicas.

La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado, **según lo previsto por esta Ley y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como** por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.

En la elección, integración y designación de las autoridades de la Universidad, deberá respetarse el principio de equidad de género, garantizando la representación equilibrada entre mujeres y hombres en todos los órganos de gobierno.

Respecto de la elección de la persona titular de la Rectoría y las directoras o directores de las entidades académicas, el principio de paridad de género será respetado alternándose entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique el derecho de reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia de género será de realización obligatoria a la conclusión de éste.

El respeto al principio de paridad de género en los órganos de gobierno de la Universidad implicará que al menos la mitad de sus integrantes sean mujeres.

La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado, **según lo previsto por esta Ley y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como** por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.

Respecto de la elección de la persona titular de la Rectoría y las directoras o directores de las entidades académicas, el principio de paridad de género será

respetado entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique el derecho de reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia de género será de realización obligatoria a la conclusión de éste.

El respeto al principio de paridad de género en los órganos de gobierno de la Universidad implicará que al menos la mitad de sus integrantes sean mujeres.

DÉCIMO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, por la dictaminadora.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí muestra importantes avances en el ámbito académico y en su contribución al desarrollo social, pero también pone de manifiesto una continua exclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisiones y en sus órganos internos de gobierno. A lo largo de la trayectoria de esta prestigiosa institución, nunca ha habido una mujer en la Rectoría. Asimismo, en entidades académicas de gran relevancia, como la Facultad de Derecho, donde las mujeres han sido mayoría en su comunidad universitaria durante más de diez años, tampoco se ha contado con directoras al frente.

Esta realidad muestra una brecha significativa en la representación igualitaria, equitativa y paritaria de las mujeres en los órganos de gobierno universitarios. Pese a que la institución ha formado a generaciones de mujeres profesionistas, estas no han contado con garantías que promuevan su participación efectiva en las instancias donde se toman las decisiones más importantes para la Universidad.

La ausencia de medidas concretas para garantizar la representación equitativa de las mujeres en estos espacios refleja una omisión histórica por parte de las autoridades universitarias. No se han implementado políticas ni acciones que aseguren condiciones justas y equilibradas que permitan a las mujeres competir en igualdad de circunstancias, perpetuando un esquema en el que sus aportaciones, capacidades y méritos han sido invisibilizados.

En ese contexto, es importante destacar que, con el objetivo de observar la paridad de género en la elección de los altos cargos de gobierno en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el 27 de agosto de 2024, el Congreso del Estado aprobó por unanimidad la adición de un párrafo segundo al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Dicho párrafo establece que en los procesos de elección de la Rectoría y de las

direcciones de facultades y escuelas deberán implementarse medidas positivas para revertir cualquier tipo de discriminación estructural hacia la mujer, regulando la paridad de género y garantizando que el número de candidaturas para ellas, sea igual o superior al de los candidatos hombres. Además, se establece como criterio de desempate el género infrarrepresentado, siempre que este sea a favor de las mujeres, con el fin de propiciar su participación en la vida pública y política universitaria.

Este avance constitucional representa un paso fundamental en la lucha por la igualdad de género dentro de la Universidad. Sin embargo, no basta con la existencia de un marco normativo si no se establecen mecanismos específicos que aseguren su cumplimiento. Es por ello que esta Legislatura debe continuar impulsando reformas que materialicen el principio de paridad en los órganos de gobierno de la Universidad, garantizando así que la comunidad universitaria cuente con una representación equitativa y justa.

Ante esta situación, se vuelve no solo necesario, sino **obligatorio**, que esta legislatura actúe para corregir esta desigualdad estructural y garantizar el derecho de las mujeres a participar en igualdad de condiciones en los órganos internos de gobierno de la Universidad. Nuestra propuesta no busca imponer, sino abrir las puertas a una participación más justa, equitativa y representativa, que permita a la Institución educativa más grande del Estado a estar a la altura de los principios democráticos y de igualdad que rigen nuestra sociedad.

Esta iniciativa busca seguir conquistando **derechos** para quienes han sido históricamente excluidas de los espacios de poder y toma de decisiones dentro de nuestra máxima casa de estudios. Es una respuesta a la deuda histórica con las mujeres que, pese a su talento y esfuerzo, han sido relegadas de los órganos de gobierno que definen el presente y el futuro de la Universidad.

En este contexto, garantizar la equidad y paridad de género en la integración y designación de las autoridades de la Universidad no es solo un acto de justicia, sino también una oportunidad para fortalecer la diversidad, la democracia y el desarrollo de la institución. Como legislatura, es nuestro deber intervenir para corregir este rezago y sentar las bases de una representación más incluyente, legítima y acorde con los valores de igualdad que hoy debemos promover en todos los niveles de nuestra sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo y, se adiciona un penúltimo y último párrafo al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15. ...

I. a V. ...

V. ...

La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado, **según lo previsto por esta Ley y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como** por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.

Respecto de la elección de la persona titular de la Rectoría y las directoras o directores de las entidades académicas, el principio de paridad de género será respetado entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique el derecho de reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia de género será de realización obligatoria a la conclusión de éste.

El respeto al principio de paridad de género en los órganos de gobierno de la Universidad implicará que al menos la mitad de sus integrantes sean mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	a favor	
DIP. ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A FAVOR	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	 A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCIA CASTILLO VOCAL	 A FAVOR	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 1244.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba con modificaciones iniciativa con número de turno 1396, presentada en Sesión Ordinaria del 25 de abril de 2025, presentada por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez, formulada al tenor de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el 25 de abril de 2025 la diputada Roxanna Hernández Ramírez, presentó iniciativa, que insta adicionar un segundo párrafo al artículo 14 y fracción IV artículo 84, y se reforma la fracción III del artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1396, dicha iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Una vez realizado el estudio y análisis de su contenido, la comisión dictaminadora determina aprobarla con modificaciones, atendiendo a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Debido a lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y particularmente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la caza o caza deportiva están reguladas, de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre la primera actividad consiste en dar muerte a una especie de fauna silvestre a través de medios permitidos, mientras que la segunda es a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.

La licencia de caza es el documento en el que se acredita que una persona está autorizada por sus instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

También en la Ley General de Vida Silvestre en su numeral 95. Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:

- a) Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga. b) Desde media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer. c) Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.*

En el estado de Guerrero está prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por el Ejecutivo de la Unión a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

La caza furtiva es la sustracción ilegal de animales de la naturaleza amenaza con la extinción de muchas especies.

La caza furtiva de animales salvajes es descomunal; se asesinan o capturan millones de ejemplares de animales de miles de especies en todo el mundo en sus hábitats nativos. Esta práctica supone una amenaza creciente para [elefantes](#), [rinocerontes](#) y

otros célebres animales, así como para criaturas más pequeñas y desconocidas, como ciertos lagartos, [pangolines](#) y monos.

Los cazadores furtivos a veces matan o capturan animales para venderlos a escala local o para el comercio mundial de especies silvestres. El comercio de especies silvestres constituye un importante mercado negro que ha aumentado junto con el incremento de la riqueza en Asia -un gran consumidor de fauna silvestre-y la llegada del comercio electrónico y los sitios web de las redes sociales.¹

La región de la Huasteca Potosina, en el estado de San Luis Potosí, es un oasis de biodiversidad que alberga una gran variedad de especies silvestres. Sin embargo, esta riqueza natural está siendo amenazada por la caza furtiva, que se ha convertido en un azote para las especies endémicas de la región.

Los cazadores furtivos actúan con total impunidad en zonas protegidas, explotando a los felinos para vender sus pieles y aprovechándose de la falta de acción por parte de las autoridades y la escasa presencia de patrullas en las zonas serranas.

Según informes de la organización ecologista Selva Teneek, los cazadores furtivos han perfeccionado sus métodos, utilizando perros de cacería con collares rastreadores para localizar a las especies.

La caza furtiva no sólo pone en peligro la supervivencia de las especies silvestres, sino la biodiversidad de la región.

La organización Selva Teneek ha alertado sobre otro peligro que enfrentan las especies de la región: la urbanización. Al avanzar en territorio silvestre, la urbanización desplaza a los animales de su hábitat natural, poniendo en riesgo su supervivencia.²

¹ <https://www.nationalgeographic.es/animales/que-es-la-caza-furtiva-de-animales>

² <https://sanluis.eluniversal.com.mx/estado/caza-furtiva-en-la-huasteca-potosina-un-azote-para-las-especies-silvestres/>

La caza furtiva de venado aumenta en la región de la cordillera Tének, afectando principalmente a las rancherías cercanas. Propietarios de terrenos reportaron el hallazgo de animales muertos dentro de sus propiedades, en algunos casos abandonados por los cazadores que no lograron llevárselos, testigos han reportan a personas ingresando a los ranchos durante la noche con el propósito de cazar.³

Por lo anterior resulta necesario y urgente legislar en materia de caza de cualquier especie silvestre, prohibiendo esta actividad, cuando se trata de animales en peligro de extinción, amenazados o sujetos a una protección especial.”

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE		PROPUESTA	
ARTÍCULO	14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos.	ARTÍCULO	14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos.
Sin correlativo...		Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar especies que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.	

³ <https://yucatan.quadratin.com.mx/nacional/aumenta-caza-furtiva-en-la-huasteca-de-san-luis-potosi/>

ARTÍCULO 84. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, respecto de dichos animales, deberán emprender las siguientes acciones:

I al II...

III. Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización de la ~~Secretaría del Ramo Federal~~ para cazar cualquier especie animal, ~~y que se respeten~~ los tiempos de veda.

Sin correlativo...

ARTÍCULO 84. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, respecto de dichos animales, deberán emprender las siguientes acciones:

I al II...

III. Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización, **registro y certificación** de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** para cazar cualquier especie animal, **a excepción de las que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010,** respetando los tiempos de veda, **así como en cualquier momento se podrán suspender, modificar o revocar los permisos otorgados para estas prácticas, por infracciones a las disposiciones expuestas en esta Ley o sus reglamentos.**

IV. A quien no acate lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14° y en la fracción anterior de la presente Ley, se le impondrá una pena y sanción pecuniaria conforme a lo establecido

en el artículo 317° del Código Penal del
Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que, con fundamento en lo que establece la fracción I del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, donde se mandata que, para el mejor desempeño de sus funciones, las comisiones del Congreso del Estado podrán solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, se pidió opinión a la Consejería Jurídica del Estado respecto a la iniciativa en estudio con el propósito de que la dictaminadora cuente con mayores elementos para su resolución.

Dicha solicitud fue respondida mediante el Oficio CJE/336/2025, signado por el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado en los términos que se adjuntan a continuación:

ESPACIO SIN TEXTO



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/336/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de marzo de 2025.

Asunto: Se emite opinión.

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS
ARADILLAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**



En atención a, i) la solicitud formulada para analizar la viabilidad jurídica, técnica y normativa de adicionar un artículo 127 BIS a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí; y, ii) la adición de un segundo párrafo al artículo 14, así como la modificación de la fracción III y la adición de una fracción IV al artículo 84 del mismo cuerpo legal local; me permito someter a su consideración el siguiente análisis y propuesta, en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Consejería Jurídica conforme a lo dispuesto por los artículos 31 fracción XIX, 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado.

Lo anterior, en los siguientes términos:

I. Opinión jurídica sobre la viabilidad de adicionar el artículo 127 BIS a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

El texto propuesto establece:

ARTÍCULO 127 Bis. Quien incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra un animal estará obligado a reparar el daño ocasionado. Dicha reparación abarcará, de forma integral, la atención médica veterinaria, el suministro de medicamentos, tratamientos y/o intervenciones quirúrgicas, la rehabilitación y cualquier otra necesidad que se determine en beneficio del animal, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley ni de las penas previstas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.





Luego de una revisión exhaustiva de la normativa estatal vigente, se estima jurídicamente **viable, pertinente y deseable** la incorporación del precepto legal en comento, al ser plenamente congruente con los principios rectores y objetivos de la Ley vigente, particularmente los relativos al trato digno, la protección integral y el reconocimiento de los animales como seres sintientes.

Asimismo, se estima que la medida propuesta refuerza el enfoque preventivo y restaurativo del orden jurídico estatal en materia de bienestar animal, ampliando el espectro de consecuencias jurídicas para quienes infringen la ley. Ello, al integrar un componente reparatorio de carácter obligatorio que permita hacer frente, con mayor eficacia, al daño causado a los animales víctimas de maltrato.

Desde una perspectiva técnico-normativa, se estima que el artículo proyectado armoniza adecuadamente con las disposiciones contenidas en el Título Décimo Primero de la Ley, relativo a la aplicación de sanciones, procedimiento y recursos. Lo anterior, complementando la arquitectura sancionatoria vigente y contribuyendo a subsanar una de las áreas de oportunidad detectadas en la multicitada Ley: la ausencia de mecanismos de reparación directa en favor del animal afectado, más allá de la imposición de multas o penas privativas.

En virtud de lo anterior y siempre, con el objeto de abonar a la construcción de un orden jurídico estatal siempre congruente, proyectivo y efectivo, esta Consejería Jurídica se permite recomendar **la incorporación del siguiente texto como artículo 127 BIS** dentro del cuerpo normativo de la Ley de Protección a los Animales del Estado, el cual, sólo contempla algunas modificaciones de redacción, conservando por completo el espíritu de la propuesta que se comenta:

"Artículo 127 BIS. Toda persona que incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra uno o más animales, estará obligada a reparar integralmente el daño ocasionado. Esta reparación incluirá, según corresponda, la atención médica veterinaria, el suministro o pago de medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, albergue temporal o definitivo, así como cualquier otra necesidad que determine la autoridad competente en beneficio del animal afectado.

Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley ni de las penas contempladas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí."

Finalmente, se sugiere, en caso de ser considerada procedente la propuesta de redacción que aquí se formula, sumar a la exposición de motivos un apartado que se refiera al gradual impacto presupuestal positivo que la medida tendría o podría tener para el erario público de los Municipios al trasladar la carga de la responsabilidad, en estos casos, a quienes incurran en la conducta respectiva. En otras palabras, se podría materializar de mejor manera el artículo 9 de la Ley de que se trata y que obliga a los municipios





a atender animales en recuperación; ello, al brindarles una **vía indirecta de financiamiento mediante la imputación de costos al agresor.**

II. Opinión jurídica sobre la viabilidad jurídica de adicionar un segundo párrafo al artículo 14; modificar la fracción III y adicionar una fracción IV al artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

El presente apartado contiene la opinión técnica acerca de la viabilidad jurídica de dos propuestas de reforma a la *Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí*, específicamente:

- La **adición de un segundo párrafo al artículo 14**, y
- La **reforma y adición respectivamente, de las fracciones III y IV al artículo 84**, conforme a los textos presentados.

II a) Análisis de la Propuesta consistente en la adición de un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto:

"Artículo 14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos."

Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar especies que se encuentran en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010."

i) Viabilidad jurídica y compatibilidad normativa

- **Constitucionalidad y competencias concurrentes.** La propuesta es **jurídicamente viable** al armonizarse debidamente con el contenido de los artículos 4, párrafo séptimo y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten a las entidades federativas legislar de manera concurrente en materia ambiental y de protección a la biodiversidad.
- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** y la **Ley General de Vida Silvestre (LGVS)**. La legislación general de referencia, reconoce que los estados pueden





establecer medidas más estrictas o complementarias en materia de aprovechamiento de fauna silvestre, incluida la cacería.

- **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010:** Se trata de un instrumento técnico-jurídico con carácter obligatorio que establece criterios y listados de especies en riesgo. Su incorporación expresa en la reforma que se analiza, **otorga certeza jurídica y contenido objetivo** a la prohibición establecida.

ii) **Técnica legislativa y observaciones específicas**

Se estima que aunque la redacción propuesta es clara en cuanto a su finalidad, la misma presenta detalles formales que deben corregirse para ajustarse a criterios de claridad en materia de técnica legislativa.

En tal virtud:

- Se sugiere sustituir la expresión “conforme sean difundidos” por “**conforme lo determinen las autoridades competentes**”, para una redacción más precisa.
- Es preferible emplear el término “**especies enlistadas**” o “**clasificadas**” en lugar de “que se encuentran”.

iii) **Recomendación técnica**

En mérito de todo lo expuesto hasta este punto y siempre, con el afán constructivo de proveer a la generación de un orden jurídico local congruente, efectivo y debidamente homologado y alineado con la normativa nacional y convencional aplicable, esta Consejería Jurídica, se permite sugerir y poner a su consideración, la siguiente redacción reformulada:

“Artículo 14. (...)

*Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar **ejemplares de fauna silvestre** que se encuentren **enlistados** como en peligro de extinción, amenazados o sujetos a protección especial, **conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o la que la sustituya.**”*





II. b) Análisis de la Propuesta consistente en la reforma y adición respectivamente, de las fracciones III y IV del artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto:

"Artículo 84.- (...)

III. Velar que los cazadores en la entidad, cuenten con la autorización, registro y certificación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para cazar cualquier especie animal, a excepción de las que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujetas a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, respetando los tiempos de veda, así como en cualquier momento se podrán suspender, modificar o revocar los permisos otorgados para estas prácticas, por infracciones a las disposiciones expuestas en esta Ley o sus reglamentos.

IV. A quien no acate lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 y en la fracción anterior de la presente ley, se le impondrá una pena de sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el artículo 317 del código penal del estado de San Luis Potosí."

II.b.1) Viabilidad jurídica de la reforma a la fracción III

Fundamento competencial. Es preciso decir que la vigilancia sobre prácticas de caza en territorio estatal puede ser atribuida a autoridades estatales y municipales como actividad complementaria, siempre y cuando no se usurpen funciones exclusivas de la federación. En ese sentido y en el caso que nos ocupa, la propuesta de reforma **no invade competencias federales**, sino que debidamente, complementa el control y fiscalización de los permisos emitidos por SEMARNAT.

Del mismo modo, debe decirse que se considera un acierto la correcta vinculación normativa que se hace con la **NOM-059** al reforzarse así la protección de especies en riesgo, al establecer expresamente su exclusión de las autorizaciones.

Problemática técnica:

El texto es susceptible de mejorarse en su sintaxis para evitar confusiones sobre qué autoridad puede revocar permisos. Debe quedar claro que las facultades de revocación que se mencionan, se refieren al ámbito estatal, y que no implican nulidad de permisos federales.





II.b.2) Viabilidad jurídica de la adición de una fracción IV del artículo 84 de la Ley

Observaciones y comentarios jurídicos:

- El artículo 317 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí** sanciona conductas dolosas contra la vida silvestre. Por tanto, remitir a dicho precepto en caso de incumplimiento de la ley estatal es **viable y procedente**.
- La fracción IV permite articular el **régimen administrativo con el penal**, estableciendo consecuencias concretas y un marco de actuación para las autoridades locales.

Problemática técnica:

No obstante lo expresado, es preciso señalar que la redacción de la fracción propuesta, debe corregirse para ajustarse a la técnica normativa. Ello, por lo que hace sobre todo, a la expresión “pena de sanción pecuniaria”; la cual, en todo caso, debe sustituirse por la de “**sanción pecuniaria**” para evitar redundancia y contradicción con el lenguaje aplicable en materia penal. Ámbito en el cual, el término “pena”, implica una consecuencia judicial, no administrativa.

Reformulación sugerida.

En razón del estudio realizado y del contenido del presente apartado “**II.b Análisis de la Propuesta consistente en la reforma y adición respectivamente, de las fracciones III y IV del artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí**”; así como, con el único objeto de abonar a la construcción de un orden jurídico estatal siempre congruente, proyectivo y efectivo, esta Consejería Jurídica se permite sugerir la siguiente reformulación de los contenidos normativos que serían objeto de reforma o adición, y que han sido revisados:

Fracción III:

“III. Verificar que las personas que practiquen la caza en el territorio del Estado cuenten con la autorización, registro y certificación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y que respeten los periodos de veda, los calendarios de vida y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse la caza de ejemplares pertenecientes a especies clasificadas como en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Las autorizaciones correspondientes podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas por infracción a la presente Ley o a sus reglamentos.”





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Fracción IV:

"IV. A quien contravenga lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 o en la fracción anterior, se le impondrá una sanción pecuniaria conforme a lo establecido por esta Ley, y, en su caso, se dará vista a las autoridades competentes para la aplicación del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí."

En debida consideración del contenido íntegro del presente documento, que contiene la opinión técnica acerca de la viabilidad jurídica de las iniciativas de reforma, modificaciones y adiciones legales que han sido estudiadas y valoradas en el mismo, **son de determinarse y se determinan como viables jurídicamente** contemplando las observaciones, comentarios y sobre todo, las reformulaciones que han sido sugeridas con el objeto de dotar de mayor eficacia y claridad a la normativa de que se trata.

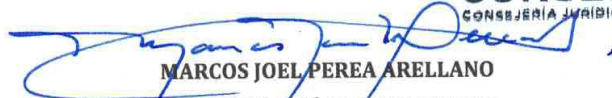
Finalmente, no se omite también sugerir, en razón de que se trata en ambos casos de reformas a un mismo ordenamiento legal estatal, coordinar los trabajos relativos a su reforma, modificación y/o adición para, en su caso, activar los mecanismos de reforma legal previstos en la constitución política local y así, realizar una sola reforma que contemple ambas iniciativas y las incorpore al orden jurídico potosino.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier ampliación o aclaración que estime necesaria.

ATENTAMENTE



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO


MARCOS JOEL PEREA ARELLANO
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO
"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO".



OCTAVA. Que del análisis de la propuesta se advierte que tiene por objeto regular la caza furtiva de animales silvestres en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENA. La protección y bienestar animal encuentra sustento en el derecho humano a un ambiente sano, de acuerdo con el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

El derecho a un medio ambiente sano desde una dimensión objetiva o ecologista contempla al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión no solo protege a la naturaleza y al medio ambiente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con los que se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. Como lo establece el artículo 4° de la Constitución el derecho humano a un ambiente sano, además de asegurar un entorno adecuado para el desarrollo humano, también abarca la conservación de la biodiversidad y la protección de los animales.

Asimismo, la protección y el bienestar animal se sustenta de manera directa en el párrafo sexto del artículo 4° con la prohibición explícita del maltrato a los animales y la obligación del Estado mexicano de garantizar su protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de estos.

“Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”

En este sentido la Comisión dictaminadora estima jurídicamente procedente la propuesta legislativa en razón de la congruencia entre el objeto de la iniciativa propuesta y los preceptos constitucionales señalados.

DÉCIMA. La Ley General de Vida Silvestre establece la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

En su artículo 10 señala que corresponde a las entidades federativas la emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. En este sentido se considera que la propuesta es jurídicamente viable y concurrente con las disposiciones Constitucionales y legales vigentes.

DÉCIMA PRIMERA. Que en opinión de la Consejería Jurídica del Estado, la propuesta se estima jurídicamente viable al armonizarse debidamente con el contenido de los artículos 4°, párrafo séptimo y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten a las entidades federativas legislar de manera concurrente en materia ambiental y de protección a la biodiversidad.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre, reconocen que los estados pueden establecer medidas más estrictas y complementarias en materia de aprovechamiento de fauna silvestre, incluida la cacería.

Manifiesta que la vigilancia sobre prácticas de caza en territorio estatal puede ser atribuida a autoridades estatales y municipales como actividad complementaria, siempre y cuando no se usurpen funciones exclusivas de la federación. En ese sentido y en el caso que nos ocupa, **la propuesta de reforma no invade competencias federales**, sino que debidamente, complementa el control y fiscalización de los permisos emitidos por SEMARNAT.

Del mismo modo, considera acertada la correcta vinculación normativa que se hace con la NOM-059 ya que refuerza la protección de especies en riesgo, al establecer expresamente su exclusión de las autorizaciones.

Se hacen observaciones específicas en cuanto a la redacción empleada, señalando que aunque la idea legislativa es clara en cuanto a su finalidad, la misma presenta detalles formales que deben corregirse para ajustarse a los criterios de claridad en materia de técnica legislativa, por lo que reformula, a manera de sugerencia, los contenidos normativos objeto de reforma, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos.

Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar ejemplares de fauna silvestre que se encuentren enlistados como en peligro de extinción, amenazados o sujetos a protección especial, conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o a la que la sustituya.

ARTÍCULO 84. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, respecto de dichos animales, deberán emprender las siguientes acciones:

I al II...

III. Verificar que las personas que practiquen la caza en el territorio del Estado cuenten con la autorización, registro y certificación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y que respeten los periodos de veda, los calendarios de vida y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse caza de ejemplares pertenecientes a especies clasificadas como en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, conforme a la Norma Oficial

Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Las autorizaciones correspondientes podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas por infracción a la presente Ley o a sus reglamentos;

IV. A quien contravenga lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 o en la fracción anterior, se le impondrá una sanción pecuniaria conforme a lo establecido por esta Ley, y, en su caso, se dará vista a las autoridades competentes para la aplicación del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.”

Conforme a lo anterior, la Comisión dictaminadora coincide con los argumentos encaminados a fortalecer la redacción de la propuesta y atiende a las reformulaciones sugeridas, mismas que se verifican en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto	Texto propuesto por la Comisión dictaminadora
ARTÍCULO 14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos.	ARTÍCULO 14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos.	ARTÍCULO 14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos.
Sin correlativo...	Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar especies que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.	Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar ejemplares de fauna silvestre que se encuentren enlistados como en peligro de extinción, amenazados o sujetos a protección especial, conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o a la que la sustituya.
ARTÍCULO 84. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, respecto de dichos animales, deberán	ARTÍCULO 84. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, respecto de dichos animales, deberán	ARTÍCULO 84. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, respecto de dichos animales, deberán

emprender las siguientes acciones:

emprender las siguientes acciones:

emprender las siguientes acciones:

I al II...

I al II...

I al II...

III. Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización de la Secretaría del Ramo Federal para cazar cualquier especie animal, y que se respeten los tiempos de veda.

III. Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización, registro y certificación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para cazar cualquier especie animal, a excepción de las que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, respetando los tiempos de veda, así como en cualquier momento se podrán suspender, modificar o revocar los permisos otorgados para estas prácticas, por infracciones a las disposiciones expuestas en esta Ley o sus reglamentos.

III. Verificar que las personas que practiquen la caza en el territorio del Estado cuenten con la autorización, registro y certificación expedidos por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y que respeten los periodos de veda, los calendarios de vida y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse caza de ejemplares pertenecientes a especies clasificadas como en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Las autorizaciones correspondientes podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas por infracción a la presente Ley o a sus reglamentos;

Sin correlativo...

IV. A quien no acate lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14° y en la fracción anterior de la presente Ley, se le impondrá una pena y sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el artículo 317° del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

IV. A quien contravenga lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 o en la fracción anterior, se le impondrá una sanción pecuniaria conforme a lo establecido por esta Ley, y, en su caso, se dará vista a las autoridades competentes para la aplicación del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa señalada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, las fracciones II y III del artículo 84, y **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 14 y la fracción IV al artículo 84, de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar ejemplares de fauna silvestre que se encuentren enlistados como en peligro de extinción, amenazados o sujetos a protección especial, conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o a la que la sustituya.

ARTÍCULO 84. ...

I. ...

II. Crear reservas, salvaguardar especies animales, y III. Velar que los cazadores en la Entidad cuenten con la autorización de la Secretaría del Ramo Federal para cazar cualquier especie animal, y que se respeten los tiempos de veda;

III. Verificar que las personas que practiquen la caza en el territorio del Estado cuenten con la autorización, registro y certificación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y que respeten los periodos de veda, los calendarios de vida y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse caza de ejemplares pertenecientes a especies clasificadas como en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Las autorizaciones correspondientes podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas por infracción a la presente Ley o a sus reglamentos;

IV. A quien contravenga lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 o en la fracción anterior, se le impondrá una sanción pecuniaria conforme a lo establecido por esta Ley, y, en su caso, se dará vista a las autoridades competentes para la aplicación del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A Favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A FAVOR
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor.
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa con número de turno 1396, presentada por la diputada Roxanna Hernández Ramírez.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba con modificaciones iniciativa con número de turno **1299**, presentada en Sesión Ordinaria del 8 de abril de 2025, presentada por el legislador Luis Fernando Gámez Macías, formulado al tenor de los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el 8 de abril del presente año, el diputado Luis Fernando Gámez Macías, presentó iniciativa que impulsa adicionar el artículo 127 BIS a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí; con la adhesión de las y los legisladores Carlos Artemio Arreola Mallol, Nancy Jeanine García Martínez, Jessica Gabriela López Torres, José Roberto García Castillo, Frinné Azuara Yarzabal, María Aranzazu Puente Bustindui, Ma. Sara Rocha Medina, Marco Antonio Gama Basarte, Luis Emilio Rosas Montiel, Jacquelinna Jauregui Mendoza, Brisseire Sánchez López, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Felipe Castro Barrón, Dulcelina Sánchez De Lira, Héctor Serrano Cortés, Diana Ruelas Gaitán, María Leticia Vázquez Hernández, Roxanna Hernández Ramírez, María Dolores Robles Chairez, y César Arturo Lara Rocha.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1299**, dicha iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Una vez realizado el estudio y análisis de su contenido, la comisión dictaminadora determina aprobarla con modificaciones, atendiendo a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Debido a lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y particularmente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es un problema grave que afecta no solo a los animales, sino también al tejido social en su conjunto. En San Luis Potosí, como en muchas otras partes del país, la falta de una legislación sólida que obligue a los agresores a reparar el daño causado sigue siendo una de las principales deficiencias en la protección efectiva de los derechos de los seres vivos que comparten nuestro entorno. Es necesario que el Estado potosino adopte medidas claras y eficaces para garantizar que quienes cometan actos de maltrato animal enfrenten no solo consecuencias penales, sino también la obligación de resarcir el daño causado.

Es por ello que es importante obligar a los maltratadores de animales a cubrir los costos de atención médica veterinaria y otros gastos relacionados con la rehabilitación de los animales afectados. La incorporación del artículo propuesto a la Ley de Protección de Animales para el Estado de San Luis Potosí, establece la obligatoriedad de reparar el daño causado por conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra animales, el cual resulta fundamental.

En los últimos años se han implementado diversas leyes y reformas en distintas entidades federativas que buscan proteger a los animales de malos tratos, abandono y otras formas de abuso. Estas medidas han permitido establecer sanciones que castigan conductas abusivas y han contribuido a una mayor conciencia social sobre el bienestar animal. Sin embargo, el hecho de que estas sanciones sean de naturaleza penal o administrativa no garantiza que se contemple, de manera uniforme y efectiva, la obligación de reparar el daño ocasionado, lo cual es fundamental para lograr una justicia integral en materia animal por las siguientes razones:

1. **Promoción del bienestar animal:** Este enfoque se basa en garantizar que los animales reciban la atención integral necesaria para recuperar su salud y calidad de vida. A continuación se profundiza en este tema ya que la reparación del daño en el contexto del bienestar animal no se limita únicamente a imponer sanciones, sino que busca revertir los efectos negativos sufridos por el animal. Esto incluye:

- a) Atención médica veterinaria especializada: El acceso a servicios veterinarios es esencial para evaluar el estado de salud del animal y determinar los cuidados urgentes y a largo plazo.
- b) Medicamentos y tratamientos: El uso de medicamentos, terapias y tratamientos adecuados ayuda a controlar el dolor, combatir infecciones y promover la recuperación de las lesiones.
- c) Intervenciones quirúrgicas cuando son necesarias: En casos de daños severos, las cirugías pueden ser vitales para corregir problemas físicos, mejorar la funcionalidad y reducir el sufrimiento.

2. **Preventiva:** El establecimiento de la obligación de reparar el daño en casos de maltrato animal tiene un profundo impacto tanto en la responsabilidad de los propietarios y cuidadores como en la función preventiva de la norma. A continuación, se profundiza en este tema desde distintos ángulos:

- a) Compromiso ético y legal: Al obligar a reparar el daño, se refuerza el compromiso ético de quienes tienen a su cargo a los animales. No se trata solo de evitar sanciones penales o administrativas, sino de asumir una responsabilidad integral por el bienestar de los seres sintientes.
- b) Conciencia del deber: Esta obligación fomenta una mayor conciencia en los propietarios y cuidadores, recordándoles que el maltrato no solo afecta a los animales, sino que también genera una obligación moral y legal de remediar el perjuicio causado.
- c) Establecimiento de estándares de cuidado: Al implementar la reparación del daño, se establecen parámetros claros sobre el nivel mínimo de cuidado que se debe ofrecer a los animales, incentivando la adopción de medidas preventivas y correctivas que promuevan un trato digno y respetuoso.
- d) Educación y cambio cultural: La implementación de medidas que obliguen a reparar el daño tiene un efecto transformador en la sociedad. La percepción de la tenencia responsable se fortalece, generando un cambio cultural que valora y protege la vida animal.

Obligar a los responsables de maltratar a los animales a reparar el daño causado es una medida necesaria para garantizar una protección efectiva y una justicia real para los animales en San Luis Potosí. Esta obligación no solo representa una forma de sancionar al agresor, sino también de educar a la sociedad sobre la importancia de los derechos de los animales. Es una

medida que fortalecerá el marco jurídico del estado, contribuyendo a una convivencia más armoniosa entre humanos y animales.

Establecer la obligación de reparar el daño causado a los animales es una estrategia que va más allá del castigo: se trata de construir un sistema en el que la responsabilidad y la prevención sean pilares fundamentales, la reparación del daño se convierte en un instrumento clave para garantizar que el bienestar animal no quede relegado a un mero discurso, sino que se refleje en acciones concretas y en el fortalecimiento de un marco legal que proteja de manera efectiva a los animales.
..."

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber

LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
(...) SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 127 BIS. Quien incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra un animal estará obligado a reparar el daño ocasionado. Dicha reparación abarcará, de forma integral, la atención médica veterinaria, el suministro de medicamentos, tratamientos y/o intervenciones quirúrgicas, la rehabilitación y cualquier otra necesidad que se determine en beneficio del animal, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley ni de las penas previstas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que del análisis de la propuesta se advierte que tiene por objeto establecer la reparación del daño ocasionado a los animales, víctimas de maltrato.

OCTAVA. Que, con fundamento en lo que establece la fracción I del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, donde se mandata que, para el mejor desempeño de sus funciones, las comisiones del Congreso del Estado podrán solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias

centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, se pidió opinión a la Consejería Jurídica del Estado respecto a la iniciativa en estudio con el propósito de que la dictaminadora cuente con mayores elementos para su resolución.

Dicha solicitud fue respondida mediante el Oficio CJE/336/2025, firmado por el maestro Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado en los términos que se adjuntan a continuación:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/336/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de marzo de 2025.

Asunto: Se emite opinión.

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS
ARADILLAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.



En atención a, i) la solicitud formulada para analizar la viabilidad jurídica, técnica y normativa de adicionar un artículo 127 BIS a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí; y, ii) la adición de un segundo párrafo al artículo 14, así como la modificación de la fracción III y la adición de una fracción IV al artículo 84 del mismo cuerpo legal local; me permito someter a su consideración el siguiente análisis y propuesta, en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Consejería Jurídica conforme a lo dispuesto por los artículos 31 fracción XIX, 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado.

Lo anterior, en los siguientes términos:

I. Opinión jurídica sobre la viabilidad de adicionar el artículo 127 BIS a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

El texto propuesto establece:

ARTÍCULO 127 Bis. Quien incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra un animal estará obligado a reparar el daño ocasionado. Dicha reparación abarcará, de forma integral, la atención médica veterinaria, el suministro de medicamentos, tratamientos y/o intervenciones quirúrgicas, la rehabilitación y cualquier otra necesidad que se determine en beneficio del animal, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley ni de las penas previstas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.



Luego de una revisión exhaustiva de la normativa estatal vigente, se estima jurídicamente **viable, pertinente y deseable** la incorporación del precepto legal en comento, al ser plenamente congruente con los principios rectores y objetivos de la Ley vigente, particularmente los relativos al trato digno, la protección integral y el reconocimiento de los animales como seres sintientes.

Asimismo, se estima que la medida propuesta refuerza el enfoque preventivo y restaurativo del orden jurídico estatal en materia de bienestar animal, ampliando el espectro de consecuencias jurídicas para quienes infringen la ley. Ello, al integrar un componente reparatorio de carácter obligatorio que permita hacer frente, con mayor eficacia, al daño causado a los animales víctimas de maltrato.

Desde una perspectiva técnico-normativa, se estima que el artículo proyectado armoniza adecuadamente con las disposiciones contenidas en el Título Décimo Primero de la Ley, relativo a la aplicación de sanciones, procedimiento y recursos. Lo anterior, complementando la arquitectura sancionatoria vigente y contribuyendo a subsanar una de las áreas de oportunidad detectadas en la multicitada Ley: la ausencia de mecanismos de reparación directa en favor del animal afectado, más allá de la imposición de multas o penas privativas.

En virtud de lo anterior y siempre, con el objeto de abonar a la construcción de un orden jurídico estatal siempre congruente, proyectivo y efectivo, esta Consejería Jurídica se permite recomendar **la incorporación del siguiente texto como artículo 127 BIS** dentro del cuerpo normativo de la Ley de Protección a los Animales del Estado, el cual, sólo contempla algunas modificaciones de redacción, conservando por completo el espíritu de la propuesta que se comenta:

"Artículo 127 BIS. Toda persona que incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra uno o más animales, estará obligada a reparar integralmente el daño ocasionado. Esta reparación incluirá, según corresponda, la atención médica veterinaria, el suministro o pago de medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, albergue temporal o definitivo, así como cualquier otra necesidad que determine la autoridad competente en beneficio del animal afectado.

Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley ni de las penas contempladas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí."

Finalmente, se sugiere, en caso de ser considerada procedente la propuesta de redacción que aquí se formula, sumar a la exposición de motivos un apartado que se refiera al gradual impacto presupuestal positivo que la medida tendría o podría tener para el erario público de los Municipios al trasladar la carga de la responsabilidad, en estos casos, a quienes incurran en la conducta respectiva. En otras palabras, se podría materializar de mejor manera el artículo 9 de la Ley de que se trata y que obliga a los municipios





a atender animales en recuperación; ello, al brindarles una **vía indirecta de financiamiento mediante la imputación de costos al agresor.**

II. Opinión jurídica sobre la viabilidad jurídica de adicionar un segundo párrafo al artículo 14; modificar la fracción III y adicionar una fracción IV al artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

El presente apartado contiene la opinión técnica acerca de la viabilidad jurídica de dos propuestas de reforma a la *Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí*, específicamente:

- La **adición de un segundo párrafo al artículo 14**, y
- La **reforma y adición respectivamente, de las fracciones III y IV al artículo 84**, conforme a los textos presentados.

II a) Análisis de la Propuesta consistente en la adición de un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto:

"Artículo 14. Las personas autorizadas para cazar animales, deberán conocer los calendarios de veda y respetarlos conforme sean difundidos."

Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar especies que se encuentran en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010."

i) Viabilidad jurídica y compatibilidad normativa

- **Constitucionalidad y competencias concurrentes.** La propuesta es **jurídicamente viable** al armonizarse debidamente con el contenido de los artículos 4, párrafo séptimo y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten a las entidades federativas legislar de manera concurrente en materia ambiental y de protección a la biodiversidad.
- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** y la **Ley General de Vida Silvestre (LGVS)**. La legislación general de referencia, reconoce que los estados pueden





establecer medidas más estrictas o complementarias en materia de aprovechamiento de fauna silvestre, incluida la cacería.

- **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010:** Se trata de un instrumento técnico-jurídico con carácter obligatorio que establece criterios y listados de especies en riesgo. Su incorporación expresa en la reforma que se analiza, **otorga certeza jurídica y contenido objetivo** a la prohibición establecida.

ii) **Técnica legislativa y observaciones específicas**

Se estima que aunque la redacción propuesta es clara en cuanto a su finalidad, la misma presenta detalles formales que deben corregirse para ajustarse a criterios de claridad en materia de técnica legislativa.

En tal virtud:

- Se sugiere sustituir la expresión “conforme sean difundidos” por “**conforme lo determinen las autoridades competentes**”, para una redacción más precisa.
- Es preferible emplear el término “**especies enlistadas**” o “**clasificadas**” en lugar de “que se encuentran”.

iii) **Recomendación técnica**

En mérito de todo lo expuesto hasta este punto y siempre, con el afán constructivo de proveer a la generación de un orden jurídico local congruente, efectivo y debidamente homologado y alineado con la normativa nacional y convencional aplicable, esta Consejería Jurídica, se permite sugerir y poner a su consideración, la siguiente redacción reformulada:

“Artículo 14. (...)

*Ninguna persona podrá cazar, perseguir o capturar **ejemplares de fauna silvestre** que se encuentren **enlistados** como en peligro de extinción, amenazados o sujetos a protección especial, **conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o la que la sustituya.**”*





II. b) Análisis de la Propuesta consistente en la reforma y adición respectivamente, de las fracciones III y IV del artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto:

"Artículo 84.- (...)

III. Velar que los cazadores en la entidad, cuenten con la autorización, registro y certificación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para cazar cualquier especie animal, a excepción de las que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujetas a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, respetando los tiempos de veda, así como en cualquier momento se podrán suspender, modificar o revocar los permisos otorgados para estas prácticas, por infracciones a las disposiciones expuestas en esta Ley o sus reglamentos.

IV. A quien no acate lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 y en la fracción anterior de la presente ley, se le impondrá una pena de sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el artículo 317 del código penal del estado de San Luis Potosí."

II.b.1) Viabilidad jurídica de la reforma a la fracción III

Fundamento competencial. Es preciso decir que la vigilancia sobre prácticas de caza en territorio estatal puede ser atribuida a autoridades estatales y municipales como actividad complementaria, siempre y cuando no se usurpen funciones exclusivas de la federación. En ese sentido y en el caso que nos ocupa, la propuesta de reforma **no invade competencias federales**, sino que debidamente, complementa el control y fiscalización de los permisos emitidos por SEMARNAT.

Del mismo modo, debe decirse que se considera un acierto la correcta vinculación normativa que se hace con la **NOM-059** al reforzarse así la protección de especies en riesgo, al establecer expresamente su exclusión de las autorizaciones.

Problemática técnica:

El texto es susceptible de mejorarse en su sintaxis para evitar confusiones sobre qué autoridad puede revocar permisos. Debe quedar claro que las facultades de revocación que se mencionan, se refieren al ámbito estatal, y que no implican nulidad de permisos federales.





II.b.2) Viabilidad jurídica de la adición de una fracción IV del artículo 84 de la Ley

Observaciones y comentarios jurídicos:

- El artículo 317 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí** sanciona conductas dolosas contra la vida silvestre. Por tanto, remitir a dicho precepto en caso de incumplimiento de la ley estatal es **viable y procedente**.
- La fracción IV permite articular el **régimen administrativo con el penal**, estableciendo consecuencias concretas y un marco de actuación para las autoridades locales.

Problemática técnica:

No obstante lo expresado, es preciso señalar que la redacción de la fracción propuesta, debe corregirse para ajustarse a la técnica normativa. Ello, por lo que hace sobre todo, a la expresión “pena de sanción pecuniaria”; la cual, en todo caso, debe sustituirse por la de “**sanción pecuniaria**” para evitar redundancia y contradicción con el lenguaje aplicable en materia penal. Ámbito en el cual, el término “pena”, implica una consecuencia judicial, no administrativa.

Reformulación sugerida.

En razón del estudio realizado y del contenido del presente apartado “**II.b Análisis de la Propuesta consistente en la reforma y adición respectivamente, de las fracciones III y IV del artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí**”; así como, con el único objeto de abonar a la construcción de un orden jurídico estatal siempre congruente, proyectivo y efectivo, esta Consejería Jurídica se permite sugerir la siguiente reformulación de los contenidos normativos que serían objeto de reforma o adición, y que han sido revisados:

Fracción III:

“III. Verificar que las personas que practiquen la caza en el territorio del Estado cuenten con la autorización, registro y certificación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y que respeten los periodos de veda, los calendarios de vida y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse la caza de ejemplares pertenecientes a especies clasificadas como en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Las autorizaciones correspondientes podrán ser suspendidas, modificadas o revocadas por infracción a la presente Ley o a sus reglamentos.”





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Fracción IV:

"IV. A quien contravenga lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 o en la fracción anterior, se le impondrá una sanción pecuniaria conforme a lo establecido por esta Ley, y, en su caso, se dará vista a las autoridades competentes para la aplicación del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí."

En debida consideración del contenido íntegro del presente documento, que contiene la opinión técnica acerca de la viabilidad jurídica de las iniciativas de reforma, modificaciones y adiciones legales que han sido estudiadas y valoradas en el mismo, **son de determinarse y se determinan como viables jurídicamente** contemplando las observaciones, comentarios y sobre todo, las reformulaciones que han sido sugeridas con el objeto de dotar de mayor eficacia y claridad a la normativa de que se trata.

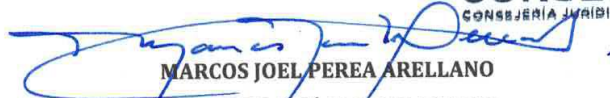
Finalmente, no se omite también sugerir, en razón de que se trata en ambos casos de reformas a un mismo ordenamiento legal estatal, coordinar los trabajos relativos a su reforma, modificación y/o adición para, en su caso, activar los mecanismos de reforma legal previstos en la constitución política local y así, realizar una sola reforma que contemple ambas iniciativas y las incorpore al orden jurídico potosino.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier ampliación o aclaración que estime necesaria.

ATENTAMENTE



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO


MARCOS JOEL PEREA ARELLANO
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO
"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO".



NOVENA. Que el estudio de la propuesta legislativa, se hace tomando como marco normativo fundamental el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, mediante el cual se establece la prohibición del maltrato a los animales, y que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de estos. En este sentido las y los integrantes de la comisión dictaminadora señalan que existe congruencia entre el objeto de la iniciativa propuesta y los preceptos constitucionales señalados.

DÉCIMA. Las y los integrantes de la Comisión dictaminadora coinciden plenamente con la idea legislativa propuesta, asimismo señalan que la reparación del daño implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. La reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de los actos ilícitos cometidos. Su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las faltas declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Al establecer la reparación del daño en la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis potosí se garantiza que los animales reciban la atención necesaria para recuperar su salud y calidad de vida, asimismo, como menciona el proponente en su exposición de motivos, la reparación en el contexto del bienestar animal no se limita únicamente a imponer sanciones, sino que busca revertir los efectos negativos sufridos por el animal y se construye un sistema en el que la responsabilidad y la prevención sean pilares fundamentales. La incorporación del artículo propuesto se alinea de manera congruente con los principios rectores fijados en el párrafo séptimo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan al Estado mexicano a garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, así como también con los objetivos de la ley vigente, particularmente aquellos encaminados a proteger su vida y crecimiento; favorecer su respeto, dignidad y trato adecuado como seres sintientes; erradicar y sancionar los actos de crueldad que se les ocasiona y promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos.

DÉCIMA PRIMERA. Que en opinión de la Consejería Jurídica del Estado, la propuesta legislativa se estima jurídicamente viable, pertinente y deseable. Que esta refuerza el enfoque preventivo y restaurativo del orden jurídico estatal en materia de bienestar animal ampliando el espectro de consecuencias jurídicas para quienes infringen la ley. Ello, al integrar un componente reparatorio de carácter obligatorio que permita hacer frente, con mayor eficacia, al daño causado a las animales víctimas de maltrato.

Desde una perspectiva técnico-normativa, estima que el artículo proyectado armoniza adecuadamente con las disposiciones contenidas en el Título Décimo Primero de la Ley, relativo a la aplicación de sanciones, procedimiento y recursos. Lo anterior, complementando la arquitectura sancionatoria vigente y contribuyendo a subsanar una de las áreas de oportunidad detectadas en la multicitada Ley: la ausencia multas o penas privativas.

Asimismo, hace recomendaciones respecto a la redacción de la propuesta original en orden de lo siguiente:

“Artículo 127 BIS. Toda persona que incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra uno o más animales, estará obligada a reparar integralmente el daño ocasionado. Esta reparación incluirá, según corresponda, la atención médica veterinaria, el suministro o pago de medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, albergue temporal o definitivo, así como cualquier otra necesidad que determine la autoridad competente en beneficio del animal afectado.

Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley ni de las penas contempladas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.”

En este sentido, la Comisión dictaminadora toma dicha recomendación, salvo la parte que refiere a la **reparación integral** ya que en el derecho positivo mexicano la **reparación integral** se refiere a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, implementadas a favor de las víctimas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos. Dicha reparación emana de lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo obligación del Estado, prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido se considera que dicho concepto (reparación integral) no es materia de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

Para mejor prever la modificación que propone la Comisión dictaminadora, se presenta el siguiente comparativo

Texto normativo propuesto	Texto normativo propuesto CJE	Texto normativo propuesto por la Comisión dictaminadora
ARTÍCULO 127 BIS. Quien incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra un animal estará obligado a reparar el daño ocasionado. Dicha reparación abarcará, de forma integral, la atención médica veterinaria, el suministro de	Artículo 127 BIS. Toda persona que incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra uno o más animales, estará obligada a reparar integralmente el daño ocasionado. Esta reparación incluirá, según corresponda, la atención médica	Artículo 127 BIS. Toda persona que incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra uno o más animales, estará obligada a reparar integralmente el daño ocasionado. Esta reparación incluirá, según corresponda, la atención médica veterinaria, el

medicamentos, tratamientos y/o intervenciones quirúrgicas, la rehabilitación y cualquier otra necesidad que se determine en beneficio del animal, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley ni de las penas previstas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

veterinaria, el suministro o pago de medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, albergue temporal o definitivo, así como cualquier otra necesidad que determine la autoridad competente en beneficio del animal afectado.

Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley ni de las penas contempladas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

suministro o pago de medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, albergue temporal o definitivo, así como cualquier otra necesidad que determine la autoridad competente en beneficio del animal afectado.

Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley ni de las penas contempladas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

DÉCIMA SEGUNDA. La aprobación del asunto parlamentario que se dictamina representa también la posibilidad de un gradual impacto presupuestal positivo para el erario de los Municipios, al trasladar la carga de la responsabilidad, en estos casos, a quienes incurran en la conducta respectiva. En otras palabras, se, podría materializar de mejor manera el artículo 9 de la Ley de que se trata y que obliga a los municipios a atender animales en recuperación, al brindarles una vía indirecta de financiamiento mediante la imputación de costos al sancionado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa señalada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 127 BIS a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 127 BIS. Toda persona que incurra en conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura contra uno o más animales, estará obligada a reparar el daño ocasionado. Esta reparación incluirá, según corresponda, la atención médica veterinaria, el suministro o pago de medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, albergue temporal o definitivo, así como cualquier otra necesidad que determine la autoridad competente en beneficio del animal afectado.

Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley ni de las penas contempladas en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A Favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A Favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor.

Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa con número de turno 1299, presentada por el diputado Luis Fernando Gámez Macías.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, que aprueba con modificaciones iniciativa con número de turno **1288**, presentada en Sesión Ordinaria del 1 de abril de 2025, presentada por las y los legisladores, Luis Felipe Castro Barrón, María Dolores Robles Chairez, Dulcelina Sánchez de Lira, César Arturo Lara Rocha, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Fernando Gámez Macías, Roxanna Hernández Ramírez, Brisseire Sánchez López, Héctor Serrano Cortés, María Leticia Vázquez Hernández, Tomás Zavala González, Jacquelin Jáuregui Mendoza, y Diana Ruelas Gaitán, formulado al tenor de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el 1 de abril de 2025 las y los diputados, Luis Felipe Castro Barrón, María Dolores Robles Chairez, Dulcelina Sánchez de Lira, César Arturo Lara Rocha, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Fernando Gámez Macías, Roxanna Hernández Ramírez, Brisseire Sánchez López, Héctor Serrano Cortés, María Leticia Vázquez Hernández, Tomás Zavala González, Jacquelin Jáuregui Mendoza, y Diana Ruelas Gaitán, presentaron iniciativa, que promueve adicionar los artículos, 89 Bis, 89 Ter, y 89 Quater de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1288, dicha iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Una vez realizado el estudio y análisis de su contenido, la comisión dictaminadora determina aprobarla con modificaciones, atendiendo a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Debido a lo anterior, las y los diputados proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y particularmente con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prohibición del maltrato a los animales, así como la garantía que debe brindar el Estado mexicano para su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, fue incorporada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre del 2024.

Conforme a dicha reforma, igualmente se incorporó en el artículo 3º constitucional, que los programas y planes de estudio deberán incluir, entre otras temáticas, la protección de los animales.

Sobre el particular debemos dejar establecido que, la protección jurídica contra el maltrato y crueldad animal tiene por objeto asegurar el bienestar de éstos y garantizar una convivencia de respeto, reconociendo su derecho a vivir sin maltrato y en un ambiente adecuado.

Al respecto debemos señalar que, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas, en la tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977, posteriormente aprobada por la UNESCO y por la ONU.¹

En dicha Declaración se consideró que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

También que el respeto hacia los animales por el ser humano está ligado al respeto de los seres humanos entre ellos mismos y que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

¹¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4006/10.pdf>

Es así que en su artículo 2, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece que el ser humano, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho, pues tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Asimismo, señala que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección de las personas; consecuentemente, ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles y, en el supuesto de que sea necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Por otra parte, de acuerdo (sic) con la Organización Mundial de Sanidad Animal, el bienestar animal es un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas. Se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil.

Conforme a las directrices de la Organización Mundial, el bienestar animal existe si se cumplen las siguientes libertades:

“1. Libres de hambre y sed: esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado.

2. Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas y confort térmico.

3. Libres de dolor, injurias y enfermedad: para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos.

4. Libres de poder expresar su comportamiento natural: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar.

5. Libres de miedo y estrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.”

En atención de lo precedente podemos afirmar, que la protección a los animales debe ser un tema de la mayor importancia en las agendas de gobierno, pues no se trata solo de cuidar y preservar a las especies animales, ya que tiene un impacto profundo en la salud y conservación de los ecosistemas, la ética, el bienestar humano y la construcción de una comunidad solidaria y compasiva.

La protección a los animales fomenta la empatía y la compasión entre los integrantes de la sociedad. Al educar y concienciar sobre el bienestar y los derechos de los animales, promovemos una cultura de respeto hacia todas las formas de vida. La empatía hacia los animales se extiende a otras esferas de nuestras vidas, y puede llevar a una mayor compasión hacia los seres humanos en armonía con el medio ambiente que nos rodea.

La protección a los animales desempeña un papel crucial en la prevención del maltrato animal. La promoción de leyes más severas, así como la educación sobre el trato ético hacia los animales, contribuye a reducir los casos de crueldad y abuso. De lo que se trata es asegurar que los animales sean tratados con respeto y dignidad, incluso buscando suprimir toda práctica de explotación animal con el objetivo de evitar cualquier grado de sufrimiento.

La protección a los animales desempeña un papel fundamental en la educación y concienciación de la sociedad, pues a través de ésta se busca promover y transmitir entre los integrantes de la comunidad, la importancia del trato ético hacia los animales, alentándose a las personas a tomar medidas concretas para protegerlos, esto incluye la adopción responsable de mascotas y el fomento de prácticas sostenibles en relación con los animales y su hábitat.

En conclusión, al reconocer la importancia de la protección a los animales y tomar medidas para salvaguardar su bienestar, estamos construyendo sociedades para el futuro próximo, más justas, solidarias y respetuosas con todos los seres vivos.

Es así que a través de esta iniciativa se busca establecer:

a) El espacio mínimo para la venta de animales, así como establecer que en la venta de animales, se privilegie la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición.

b) Los requisitos que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, con el objeto de satisfacer sus necesidades básicas de bienestar, previendo las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, y alimentación, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, de las normas oficiales mexicanas y, en su caso, de las normas ambientales.

c) Que los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales, garanticen su protección y un trato digno y respetuoso, a efecto de evitar el maltrato y crueldad, asegurando que las instalaciones dónde se encuentren previamente a su venta, cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo.

...”

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber

Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	Artículo 89 Bis. El espacio mínimo por animal para venta, debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado. En la venta se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales. Asimismo, cuando la exhibición de animales silvestre tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.
No existe disposición correlativa.	Artículo 89 Ter. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes: I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. II. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen; III. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;

	IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena; V. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes; VI. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía; VII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres; VIII. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación; IX. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos; X. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados; y XI. Las demás que establezca la normatividad vigente.
No existe disposición correlativa.	Artículo 89 Quater. En la exhibición de animales se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición. Para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encuentren en

	exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales. Aunado a lo anterior, deberán: I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso; II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.

SÉPTIMA. Que del análisis de la propuesta se advierte que tiene por objeto establecer:

- a) El espacio mínimo para la venta de animales, así como establecer que en la venta de animales, se privilegie la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición.
- b) Los requisitos que deberán cumplir los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, con el objeto de satisfacer sus necesidades básicas de bienestar, previendo las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, y alimentación, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, de las normas oficiales mexicanas y, en su caso, de las normas ambientales.
- c) Que los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales, garanticen su protección y un trato digno y respetuoso, a efecto de evitar el maltrato y crueldad, asegurando que las instalaciones dónde se encuentren previamente a su venta, cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo.

OCTAVA. La protección y bienestar animal encuentra sustento en el derecho humano a un ambiente sano, de acuerdo con el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

El derecho a un medio ambiente sano desde una dimensión objetiva o ecologista contempla al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión no solo protege a la naturaleza y al medio ambiente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con los que se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. Como lo establece el artículo 4° de la Constitución el derecho humano a un ambiente sano, además de asegurar un entorno adecuado para el desarrollo humano, también abarca la conservación de la biodiversidad y la protección de los animales.

Asimismo, la protección y el bienestar animal se sustenta de manera directa en el párrafo sexto del artículo 4° con la prohibición explícita del maltrato a los animales y la obligación del Estado mexicano de garantizar su protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de estos.

“Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”

En este sentido la Comisión dictaminadora estima jurídicamente procedente la propuesta legislativa en razón de la congruencia entre el objeto de la iniciativa propuesta y los preceptos constitucionales señalados.

NOVENA. La Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, contempla la comercialización y venta de animales domésticos y silvestres a lo largo del texto normativo.

El capítulo II del Título Tercero de la Ley se refiere en particular a la comercialización de los animales silvestres, aún cuando en el artículo 56 se refiere también a los lugares para la comercialización de animales domésticos.

El artículo 89, establece que los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán determinadas obligaciones y facultades, dentro de las que se encuentra el expedir licencias de funcionamiento de lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas. Y señala la

obligación para que en el caso de venta y comercialización de animales, deberá garantizar que en ningún momento sean (los animales) menores a las ocho semanas de edad.

El artículo 115, por su parte, establece que los vendedores de animales domésticos o silvestres deberán acreditar contar con el permiso respectivo de la autoridad competente. Que el permiso para comercializar animales domésticos lo expiden los ayuntamientos y para animales silvestres, la autoridad federal, asimismo establece una sanción por el incumplimiento de esta disposición correspondiente a una multa de 10 a de 100 días de UMA.

Por su parte el artículo 118 establece prohibiciones puntuales a los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, los cuales no deben, tenerlos a la venta lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad; mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos; mantener a los animales en condiciones de higiene que propicien la proliferación de zoonosis y enfermedades en los mismos, así como mantenerlos en condiciones de hacinamiento, y comercializar animales que no estén desparasitados y vacunados. Por último, el artículo 119 prohíbe la venta de animales en la vía pública.

Si bien la venta de animales está considerada en este ordenamiento, se estima que la medida propuesta es jurídicamente viable, debido a que refuerza las medidas de protección en materia de bienestar animal dentro de nuestro orden jurídico estatal, al integrar medidas de carácter obligatorio encaminadas garantizar las Cinco Libertades que se les reconocen mundialmente a los Animales (*1. Libres de hambre y sed; 2. Libres de incomodidad; 3. Libres de dolor, injurias y enfermedad; 4. Libres de poder expresar su comportamiento natural y 5. Libres de miedo y estrés.*) cuando se encuentren en el supuesto de ser comercializadas.

DÉCIMA. Desde una perspectiva técnico-normativa, se estima que los artículos proyectados no se encuentran en armonía con las disposiciones contenidas en el Capítulo único del Título Séptimo, relativo a las autoridades competentes para aplicar la Ley, sino que su contenido complementa mejor las disposiciones que se encuentran en el capítulo II del Título Tercero, relativas a la comercialización de animales silvestres, contribuyendo a subsanar una de las áreas de oportunidad de este ordenamiento: la ausencia de disposiciones que regulen y garanticen las mejores condiciones para los animales a comercializarse.

En virtud de lo anterior se propone adicionar dichos artículos como 56 BIS, 56 TER y 56 QUATER, así como cambiar la denominación del Título Tercero y de su Capítulo II conservando por completo el espíritu de la propuesta que se dictamina. Se proponen modificaciones a su vez, encaminadas a respetar la congruencia de la propuesta con el resto del cuerpo normativo, así como para evitar la duplicidad de términos que pudieran generar confusión a los usuarios de la ley.

Las modificaciones citadas pueden verificarse a través del siguiente cuadro comparativo:

Texto propuesto	Propuesta de la Comisión dictaminadora
Artículo 89 Bis. El espacio mínimo por animal para venta, debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado. En la venta se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales. Asimismo, cuando la exhibición de animales silvestre tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.	Título Tercero Animales Domésticos para Consumo, y Comercialización de animales. Capítulo I. ... Capítulo II Comercialización de animales Artículo 55. ... Artículo 56. ... Artículo 56 Bis. El espacio mínimo por animal para venta, debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado. En la venta se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales. Asimismo, cuando la exhibición de animales ~~silvestre~~ tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.
Artículo 89 Ter. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes: I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad.	Artículo 56 Ter. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes: I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad;

II. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen; III. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar; IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena; V. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes; VI. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía; VII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres; VIII. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación; IX. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos; X. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados; y XI. Las demás que establezca la normatividad vigente.	II. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen; III. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar; IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena; V. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes; VI. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía; VII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres; VIII. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación; IX. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de las ocho semanas de nacidos; X. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados; y XI. Las demás que establezca la normatividad vigente.
~~Artículo 89 Quater. En la exhibición de animales se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o~~	

~~mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición.~~ Para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales. Aunado a lo anterior, deberán: I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso; II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.	Artículo 56 Quater. Para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales. Aunado a lo anterior, deberán: I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso; II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.

DÉCIMA PRIMERA. Que a efecto de evitar establecer disposiciones contrarias dentro de la misma Ley, se considera necesario derogar el artículo 118 que establece prohibiciones puntuales a los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta de animales, de no tenerlos a la venta lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad; mutilar, desollar o descuartizar a los animales estando vivos; mantener a los animales en condiciones de higiene que propicien la proliferación de zoonosis y enfermedades en los mismos, así como mantenerlos en condiciones de hacinamiento, y comercializar animales que no estén desparasitados y vacunados. Lo anterior ya que a consideración de la Comisión dictaminadora la propuesta que se dictamina se encamina de mejor manera a garantizar las Cinco Libertades que se les reconocen mundialmente a los Animales (*1. Libres de hambre y sed; 2. Libres de incomodidad; 3. Libres de dolor, injurias y enfermedad; 4. Libres de poder expresar su comportamiento natural y 5. Libres de miedo y estrés.*).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa señalada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la denominación del Título Tercero y de su Capítulo II, y **ADICIONA**, los artículos, 56 Bis, 56 Ter, y 56 Quater, y **DEROGA**, el artículo 118 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Título Tercero Animales Domésticos para Consumo, y Comercialización de animales.

Capítulo II Comercialización de animales

ARTÍCULO 56 Bis. El espacio mínimo por animal para venta, debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.

En la venta se debe privilegiar la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.

Asimismo, cuando la exhibición de animales tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.

ARTÍCULO 56 Ter. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad.

II. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;

III. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;

IV. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;

V. Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;

VI. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;

VII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;

VIII. Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;

IX. La compraventa de animales no podrá realizarse antes de las ocho semanas de nacidos;

X. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados; y

XI. Las demás que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO 56 Quater. Para la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización, los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Aunado a lo anterior, deberán:

I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;

II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y

III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.

ARTÍCULO 118. SE DEROGA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A FAVOR
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor.

Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa con número de turno 1288, presentada por las y los diputados Luis Felipe Castro Barrón, María Dolores Robles Chairez, Dulcelina Sánchez de Lira, César Arturo Lara Rocha, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Fernando Gámez Macías, Roxanna Hernández Ramírez, Brisseire Sánchez López, Héctor Serrano Cortés, María Leticia Vázquez Hernández, Tomás Zavala González, Jacquelin Jáuregui Mendoza, y Diana Ruelas Gaitán.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA CON TURNO 807, QUE REQUIERE REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 8, 10, 11, 12, 13 FRACCIÓN I, 15 FRACCIONES I, II Y III, 16, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DIANA RUELAS GAITÁN DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

A N T E C E D E N T E S

1. Que en Sesión de la Diputación Permanente No. 8 del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, fue publicada en propuesta del orden del día la iniciativa citada en el proemio, presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán.
2. Es necesario señalar que no se exteriorizaron adhesiones, a la presente iniciativa.
3. Que la iniciativa en comento, la Diputación Permanente de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 807, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este instrumento parlamentario, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y el diputado integrante de esta Comisión llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales 96 fracción XXVI, así como el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Conforme a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Congreso del Estado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; el derecho de iniciar leyes corresponde a los

Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los Ayuntamientos, así como a los Ciudadanos del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán, tiene por objeto reformar los artículos, 8, 10, 11, 12, 13 fracción I, 15 fracciones I, II y III, 16, 22 y 23 del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso del lenguaje incluyente contribuye a visibilizar a todos los grupos, especialmente a las mujeres, en documentos y comunicaciones. Esto es esencial para fomentar un entorno donde se reconozcan y respeten los derechos de todas las personas, independientemente de su género.

El lenguaje incluyente es fundamental en los reglamentos de transparencia, ya que busca promover la igualdad de género y prevenir la discriminación en las comunicaciones oficiales.

Esto, actúa como una herramienta para evitar la reproducción de estereotipos y sesgos sexistas que han perpetuado la desigualdad. Al utilizar un lenguaje que no discrimina, se promueve un ambiente más justo y equitativo, lo que es crucial en el contexto de la administración pública.

Vale la pena decir que, la claridad y precisión en la comunicación son vitales para el funcionamiento efectivo de las instituciones. Un lenguaje incluyente facilita el entendimiento entre el personal y la ciudadanía, asegurando que todos los mensajes sean accesibles y comprensibles para todos los grupos sociales.

En muchos países, incluyendo México, el uso del lenguaje incluyente en documentos oficiales es obligatorio. Esto se establece en diversas normativas y códigos éticos que buscan garantizar que todas las comunicaciones reflejen un compromiso con la igualdad y no discriminación.

Implementar un lenguaje incluyente no solo se trata de cumplir con normas, sino también de fomentar una cultura organizacional que valore la diversidad. Esto puede llevar a un cambio cultural significativo que favorezca la inclusión y el respeto por todos los individuos.

En resumen, el uso del lenguaje incluyente en los reglamentos de transparencia no solo es una cuestión de formalidad, sino una estrategia esencial para construir sociedades más justas e igualitarias.

En este mismo sentido, el consejo ciudadano de transparencia es fundamentales para garantizar el acceso a la información pública y promover la rendición de cuentas en las instituciones.

Actúan como organismos independientes que supervisan el cumplimiento de las leyes de transparencia, asegurando que la información relevante sea accesible para la ciudadanía. Esto no solo fomenta la confianza en las instituciones, sino que también permite a los

ciudadanos participar activamente en la toma de decisiones, fortaleciendo así la democracia.

La existencia de estos consejos es crucial para establecer un marco normativo que promueva prácticas de buen gobierno y combata la corrupción, ya que facilitan un escrutinio público efectivo sobre las acciones del gobierno y sus entidades, por ello es importante que al ser un consejo que deviene del Legislativo, se le doten de las herramientas necesarias para realizar correctamente sus labores es por ello que se motiva la siguiente propuesta.”

QUINTO. Con base en lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; la propuesta de reforma y la propuesta de la dictaminadora:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE REDACCIÓN
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	DIPUTADA DIANA RUELAS GAITÁN	COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ARTICULO 8°. El cargo de Consejero será honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna en el desempeño del mismo.	ARTICULO 8°. El cargo de Consejero o Consejera será honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna en el desempeño del mismo.	ARTICULO 8°. El cargo de las personas que integren el Consejo será honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna en el desempeño del mismo.
ARTICULO 10. El cargo de Consejero es personal e intransferible, por lo que cada uno de sus integrantes deberá asistir personalmente a las sesiones del mismo, a efecto de cumplir con las atribuciones señaladas en este Reglamento.	ARTICULO 10. El cargo de Consejero o Consejera es personal e intransferible, por lo que cada uno de sus integrantes deberá asistir personalmente a las sesiones del mismo, a efecto de cumplir con las atribuciones señaladas en este Reglamento.	ARTICULO 10. El cargo de las personas que integren el Consejo es personal e intransferible, por lo que cada uno de sus integrantes deberá asistir personalmente a las sesiones del mismo, a efecto de cumplir con las atribuciones señaladas en este Reglamento.
ARTICULO 11. Las atribuciones otorgadas a los consejeros no son delegables, por lo que deberán ejercerlas directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad.	ARTICULO 11. Las atribuciones otorgadas a los consejeros y consejeras no son delegables, por lo que deberán ejercerlas directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad.	ARTICULO 11. Las atribuciones otorgadas a las personas del Consejo no son delegables, por lo que deberán ejercerlas directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad.
(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2023)		
ARTICULO 12. Los consejeros que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente de forma inmediata por la o el suplente que corresponda en el orden en el que haya sido designada o designado.	ARTICULO 12. Los consejeros y consejeras que faltaren a las sesiones del Consejo en tres ocasiones consecutivas sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente de forma inmediata por la o el suplente que corresponda en el orden en el que haya sido designada o designado.	ARTICULO 12. A las personas que integren el Consejo que faltaren a las sesiones en tres ocasiones consecutivas sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente de forma inmediata por la o el suplente que corresponda en el orden en el que haya sido designada o designado.

CAPITULO III

De las Atribuciones del Consejo

ARTICULO 13. Corresponde al Consejo:

I. Presentar anualmente al Congreso, dentro de los quince días naturales siguientes al inicio del primer periodo ordinario de sesiones, un programa de trabajo donde se establezcan los objetivos, las acciones y las metas a seguir, fijando los plazos para su cumplimiento;

II. Observar a la labor legislativa, administrativa y de transparencia del Congreso, y formular las observaciones que juzgue procedentes;

III. Vigilar la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de su competencia y, proponer al Pleno, a través de la Comisión, las reformas, adiciones y derogaciones que el citado ordenamiento amerite;

IV. Elaborar, discutir y acordar las propuestas encauzadas a la mejora de la eficiencia de la labor legislativa, en relación con los aspectos parlamentarios, administrativos y de transparencia competencia del Congreso;

V. Solicitar a los distintos órganos legislativos, administrativos, técnicos y de apoyo, como de transparencia del Congreso, por conducto de la Comisión, los documentos y demás información que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto;

VI. Cumplir con los acuerdos y encomiendas del Pleno, debiendo informar sobre su cumplimiento y resultados;

ARTICULO 13. ...

I. Presentar anualmente al Congreso, dentro de los quince días naturales siguientes al inicio del primer periodo ordinario de sesiones, un programa de trabajo donde se establezcan los objetivos, las acciones y las metas a seguir, fijando los plazos para su cumplimiento. **En el caso del primer periodo ordinario de sesiones el primer año de ejercicio Constitucional, contará con quince días naturales a partir de la instalación del Consejo;**

II. a XIV. ...

ARTICULO 13.

SIN AJUSTES AL TEXTO QUEDA CONFORME A LA LEY VIGENTE

VII. Formar expedientes de cada uno de los asuntos de su conocimiento y competencia, en los que deberán constar los trámites realizados;

VIII. Llevar un registro cronológico de los acuerdos que tome, así como un archivo de las actas de sesiones y de los expedientes que se integren;

IX. Fomentar la participación ciudadana, a través de la creación de grupos de trabajo, donde se discutan aquellos temas relacionados con la materia de transparencia y acceso a la información vinculados con su competencia, informando al Congreso de los instrumentos y programas que resulten de la actividad de dichos grupos;

X. Recibir y dar seguimiento a las propuestas ciudadanas encaminadas a fortalecer la transparencia y eficacia de las actividades del Congreso, y del mismo Consejo, debiendo hacerlas del conocimiento del Pleno;

XI. Presentar al Congreso, a través de la Comisión, un informe por escrito en forma trimestral, sobre los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso que hayan sido observados por el mismo, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento y demás que resulten aplicables;

XII. A la conclusión del periodo para el que fue designado, rendir al Congreso, a través de la Comisión, un informe sobre el estado que guardan los expedientes de su conocimiento y competencia, que se encuentren en trámite;

XIII. Hacer entrega al Congreso, por conducto de la Comisión, de todos los expedientes, acuerdos, actas y demás documentos que se encuentren en su poder con motivo de sus funciones, para los efectos del

procedimiento de entrega-recepción de la Legislatura que corresponda, y

XIV. Las demás atribuciones que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento y el Pleno del Congreso.

CAPITULO V

Del Funcionamiento del Consejo

ARTICULO 15. El Consejo funcionará con:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario, y
- III. Tres vocales.

ARTICULO 16. Los integrantes del Consejo elegirán de entre ellos mismos a quienes habrán de ocupar los cargos de Presidente, y Secretario; y fungirán como vocales los tres que no hayan sido electos.

ARTICULO 22. La Directiva del Congreso remitirá al Presidente del Consejo un ejemplar de la Gaceta Parlamentaria, con la periodicidad a que se refiere el artículo 142 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 23. Por conducto de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, el Congreso remitirá al Consejo, el calendario de reuniones de las comisiones legislativas, y mantendrá comunicación estrecha con éste, para el efecto de mantenerle informado de las variaciones que presente el citado calendario.

ARTICULO 15. ...

- I. **Una presidencia;**
- II. **Una secretaría,** y
- III. Tres **vocalías.**

ARTICULO 16. Los **y las** integrantes del Consejo elegirán de entre ellos mismos a quienes habrán de ocupar **la presidencia, la secretaría; las vocalías serán ocupadas por quienes** no hayan sido electos o electas.

ARTICULO 22. La Directiva del Congreso remitirá a **quien ocupe la presidencia** del Consejo un ejemplar de la Gaceta Parlamentaria, con la periodicidad a que se refiere el artículo 144 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 23. Por conducto de la Coordinación de **Apoyo Técnico a Comisiones y Comités,** el Congreso remitirá al Consejo, el calendario de reuniones de las comisiones legislativas, y mantendrá comunicación estrecha con éste, para el efecto de mantenerle informado de las variaciones que presente el citado calendario. **Asimismo designara a una o un Secretario de Estudio Legislativo que como apoyo en las labores propias del Comité.**

ARTICULO 15. ...

- I. **Una persona que preside;**
- II. **Una persona encargada de la secretaría,** y
- III. Tres **vocalías.**

ARTICULO 16. Las **personas que integren** el Consejo elegirán de entre ellos mismos a quienes habrán de ocupar **la presidencia, la secretaría; las vocalías serán ocupadas por quienes** no hayan sido electos o electas.

ARTICULO 22. La Directiva del Congreso remitirá a **la persona que presida el Consejo** un ejemplar de la Gaceta Parlamentaria, con la periodicidad a que se refiere el artículo 144 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 23. Por conducto de la Coordinación de **Apoyo Técnico a Comisiones y Comités,** el Congreso remitirá al Consejo, el calendario de reuniones de las comisiones legislativas, y mantendrá comunicación estrecha con éste, para el efecto de mantenerle informado de las variaciones que presente el citado calendario.

SEXTO. Que los integrantes de la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce los derechos de las mujeres a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual es considerada la Carta Internacional de los derechos de las Mujeres, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmo en el año de 1980 y la ratifico el 23 de marzo de 1981.¹ La Convención es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.
- Por lo que se refiere modificar los artículo 8º, 10, 11 y 12 del reglamento del Consejo de Transparencia, en lo referente a los cargos de Consejero y adicionara el termino consejera se debe de establecer una manera más generalizada por lo que se propone cambiar el termino por "la persona titular de la Consejería".
- Hay que mencionar además, que respecto de los numerales 15, 16 y 22 consideran necesario el modificar el texto a un lenguaje más incluyente los integrantes de esta comisión consideran necesario el modificar la redacción de la iniciativa propuesta para así el evitar el generalizar en un término masculino o femenino, para hablar de grupos en los que existen hombres y mujeres, pero en realidad en la que ambos sexos ocupan cargos de importancia, por lo que tratando de hacer hincapié en un lenguaje incluyente se modifican la redacción de los artículos señalados en la apertura de este párrafo.
- En cuanto a la modificación al artículo 13 este se considera inviable, ya que no se especifica dentro de la exposición de motivos el razonamiento jurídico por el que se debe otorgar un plazo de quince día más a partir de la instalación del Consejo ya que en el primer párrafo del mismo artículo señala puntualmente que se presentara un programa de trabajo ante el Congreso del Estado dentro del término señalado; por lo que queda la redacción original conforme a lo que se encuentra establecido en el reglamento vigente.
- En lo que toca a reformar el nombre de Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, por el de Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; esta propuesta es factible ya que dicha reforma se fundamenta en el Decreto 1085, aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro y publicado en el Periodico Oficial "Plan de San Luis" con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro por el que "Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí". Como se observa en el artículo 47, fracción V, inciso b) que a la letra señala la nueva denominación.

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este Periódico.
"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 1085.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Encargado del Despacho:
ERNESTO GABRIEL RODRÍGUEZ MORALES

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS, LA DIRECTIVA, LA CONFERENCIA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I De la Organización del Congreso del Estado

ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

- a) Pleno, y
- b) Diputación Permanente

II. De Dirección:

- a) Directiva;
- b) JUCOPO, y
- c) Conferencia.



III. De Trabajo Parlamentario:

- a) Comisiones, y
- b) Comités.

IV. De Soporte Técnico:

- a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:

- 1. Coordinación de Finanzas.
- 1.1. Subcoordinación de Adquisiciones.
- 2. Coordinación de Servicios Internos:
- 2.1 Subcoordinación de Servicios Internos.
- 3. Coordinación de Informática.
- 4. Oficialía de Partes.
- 5. Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado.
- 6. Subcoordinación de Seguridad y Resguardo.

- b) Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa:

- 1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.
- 2. Unidad de Informática Legislativa.
- 3. Unidad de Evaluación Legislativa.
- 4. Biblioteca.

V. De Soporte Administrativo:

- a) Coordinación General de Servicios Parlamentarios;
- b) Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités;
- c) Coordinación de Asuntos Jurídicos:
 - 1. Unidad de Notificaciones.
- d) Coordinación de Comunicación Social:
 - 1. Subcoordinación de Divulgación y Eventos Especiales.
- e) Secretaría Técnica del Comité de Orientación y Atención Ciudadana
- f) Secretaría Técnica de JUCOPO;
- g) Secretaría Técnica de Directiva;
- h) Unidad para la Igualdad de Género;
- i) Unidad de Transparencia, y

VI. De control:

- a) Órgano Interno de Control:
 - 1. Unidad sustanciadora.
 - 2. Unidad investigadora.
 - 3. Unidad resolutora.

Los órganos de soporte técnico, administrativo y de control del Congreso del Estado, son las áreas responsables y especializadas en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, para apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso del Estado.

- Por lo que respecta a designar a una secretario de estudio legislativo resulta inviable ya que según lo marca el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 175 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 175. Las comisiones contarán con una Secretaría o Secretario de estudio legislativo, o bien, con un Auxiliar de Comisiones, que le serán asignados por la JUCOPO, a través de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la iniciativa que propone reformar diversas disposiciones del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso del lenguaje incluyente contribuye a visibilizar a todos los grupos, especialmente a las mujeres, en documentos y comunicaciones. Esto es esencial para fomentar un entorno donde se reconozcan y respeten los derechos de todas las personas, independientemente de su género.

El lenguaje incluyente es fundamental en los reglamentos de transparencia, ya que busca promover la igualdad de género y prevenir la discriminación en las comunicaciones oficiales.

Esto, actúa como una herramienta para evitar la reproducción de estereotipos y sesgos sexistas que han perpetuado la desigualdad. Al utilizar un lenguaje que no discrimina, se promueve un ambiente más justo y equitativo, lo que es crucial en el contexto de la administración pública.

Vale la pena decir que, la claridad y precisión en la comunicación son vitales para el funcionamiento efectivo de las instituciones. Un lenguaje incluyente facilita el entendimiento entre el personal y la ciudadanía, asegurando que todos los mensajes sean accesibles y comprensibles para todos los grupos sociales.

En muchos países, incluyendo México, el uso del lenguaje incluyente en documentos oficiales es obligatorio. Esto se establece en diversas normativas y códigos éticos que buscan garantizar que todas las comunicaciones reflejen un compromiso con la igualdad y no discriminación.

Implementar un lenguaje incluyente no solo se trata de cumplir con normas, sino también de fomentar una cultura organizacional que valore la diversidad. Esto puede llevar a un cambio cultural significativo que favorezca la inclusión y el respeto por todos los individuos.

En resumen, el uso del lenguaje incluyente en los reglamentos de transparencia no solo es una cuestión de formalidad, sino una estrategia esencial para construir sociedades más justas e igualitarias.

En este mismo sentido, el consejo ciudadano de transparencia es fundamentales para garantizar el acceso a la información pública y promover la rendición de cuentas en las instituciones.

Actúan como organismos independientes que supervisan el cumplimiento de las leyes de transparencia, asegurando que la información relevante sea accesible para la ciudadanía. Esto no solo fomenta la confianza en las instituciones, sino que también permite a los ciudadanos participar activamente en la toma de decisiones, fortaleciendo así la democracia.

La existencia de estos consejos es crucial para establecer un marco normativo que promueva prácticas de buen gobierno y combata la corrupción, ya que facilitan un escrutinio público efectivo sobre las acciones del gobierno y sus entidades, por ello es importante que al ser un consejo que deviene del Legislativo, se le doten de las herramientas necesarias para realizar correctamente sus labores es por ello que se motiva la siguiente propuesta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos 8, 10, 11, 12, fracciones I, II y III del artículo 15, 16, 22 y 23 del Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. El cargo de **las personas que integren el Consejo** será honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna en el desempeño del mismo.

ARTICULO 10. El cargo de **las personas que integren el Consejo** es personal e intransferible, por lo que cada uno de sus integrantes deberá asistir personalmente a las sesiones del mismo, a efecto de cumplir con las atribuciones señaladas en este Reglamento.

ARTICULO 11. Las atribuciones otorgadas **a las personas de la Consejo** no son delegables, por lo que deberán ejercerlas directa y personalmente bajo su estricta responsabilidad.

ARTICULO 12. **A las personas que integren el Consejo** que faltaren a las sesiones en tres ocasiones consecutivas sin causa justificada a juicio del Pleno, se harán acreedores a la destitución de su cargo, debiéndose realizar la sustitución correspondiente de forma inmediata por la o el suplente que corresponda en el orden en el que haya sido designada o designado.

ARTICULO 15. . . .

I. **Una persona que preside;**

II. **Una persona encargada de la secretaría, y**

III. Tres **vocalías.**

ARTICULO 16. **Las personas que integren** el Consejo elegirán de entre ellos mismos a quienes habrán de ocupar **la presidencia, la secretaría; las vocalías serán ocupadas por quienes** no hayan sido electos o electas.

ARTICULO 22. La Directiva del Congreso remitirá **a la persona que presida el Consejo** un ejemplar de la Gaceta Parlamentaria, con la periodicidad a que se refiere el artículo 144 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 23. Por conducto de la Coordinación de **Apoyo Técnico a Comisiones y Comités**, el Congreso remitirá al Consejo, el calendario de reuniones de las comisiones legislativas, y mantendrá comunicación estrecha con éste, para el efecto de mantenerle informado de las variaciones que presente el citado calendario.

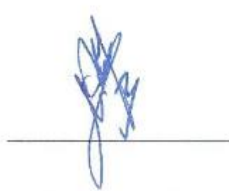
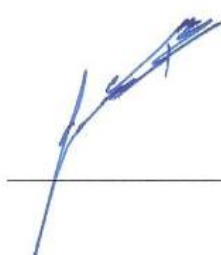
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN PRESIDENTA			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA SECRETARIA			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN SECRETARIA			

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE** CON MODIFICACIONES, LA **INICIATIVA** QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 117; Y ADICIONAR LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 4º, POR LO QUE ACTUALES XXII Y XXIII PASAN A SER FRACCIONES XXIII Y XXIV, DE LA **LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO**; Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 317 TER, AL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO**, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **14 DE DICIEMBRE DEL 2023** BAJO EL **TURNO 4942**.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone, **REFORMAR** el artículo 117; y **ADICIONAR** la fracción XXII al artículo 4, por lo que las actuales fracciones XXII y XXIII se recorren en su orden y contenido para quedar como fracciones XXIII y XXIV, de la **Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí**; y **ADICIONAR** el artículo 317 TER al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **14 de diciembre del 2023**, la Directiva consignó a la entonces Comisión de Justicia bajo el **turno 4942** para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas**.

SEGUNDO. Por **oficio** número **CGSP/RECT/30**, de fecha **3 de octubre de 2024**, la **Directiva reasigna la iniciativa** a la **Comisión Primera de Justicia**, para su estudio y dictamen; lo anterior derivado de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 21 de agosto del 2024.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal, así como los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de la Comisión Primera de Justicia, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada de la LXIII Legislatura proponente de la iniciativa, contaba con la legitimidad para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El maltrato animal es todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

De conformidad con el Código Penal del Estado, Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Las peleas de perros son una actividad que, pese estar terminantemente prohibida, se sigue practicando clandestinamente. Sin dejar de ser un tipo de maltrato animal, estas luchas caninas imitan muchos de los procedimientos y formalidades de los deportes de contacto.

Para ello la página “experto animal” explica que, para llevar a cabo una pelea de perros es indispensable adiestrar psicológica y físicamente al perro para que se endurezca y muestre la actitud deseada. Podemos destacar en estos entrenamientos el abuso de golpes, pinchazos, estrés e incluso drogas y al ser esta una práctica ilegal con fines económicos, es que las personas no suelen lastimar en exceso a los perros, es ahí donde entra el “sparring”.

Ahora bien, el “sparring” es una modalidad que resulta ser una práctica en la que un perro sirve como carnada o entrenamiento para otros perros, siendo que esta tiene consecuencias terribles para estos animales, que en la mayoría de los casos, terminan muriendo.

En esta práctica mayormente se suelen utilizar a otros perros; sin embargo, ningún animal se encuentra exento para que lo utilicen con este fin que resulta tan cruel, sanguinario e inhumano.

Es en este sentido que se requiere de leyes que tipifiquen todos y cada uno de los actos que generen violencia, crueldad, y maltrato a los animales, garantizándoles su vida, bienestar, trato digno y cuidado.

Por lo anterior es que resulta importante mencionar, aquellas legislaciones en las que ya se cuentan con sanciones para aquellas personas que se dediquen a realizar peleas entre perros.

Se establece en los códigos penales de los siguientes Estados:

Baja California en su artículo 342 sexties establece lo siguiente:

ARTÍCULO 342 SEXTIES. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización a quien:

- I. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.
- II. Anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;
- III. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;
- IV. Ocasiona o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o
- V. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Baja California sur en su artículo 388 establece lo siguiente:

Maltrato de animal doméstico equiparado. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días a la persona que organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

Campeche en su artículo 385.- Se impondrán de dos a ocho (sic) años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos, así como, ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

Chihuahua en su Artículo 366 Bis. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos o de entretenimiento.

II. Posea, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

III. Organice, promueva o patrocine peleas de perros, así como a aquellas personas que vendan entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros.

IV. Sea propietario, posea o administre un bien inmueble o más en los que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad.

V. Provoque ataques a las personas o a otros perros.

VI. Suministre a un perro sustancias anabólicas u otras drogas para aumentar la fuerza o fiera del animal.

VII. Permita que personas menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VIII. Asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.

Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en un 100% cuando se trate de servidores públicos.

Coahuila en su artículo 261 inciso C establece lo siguiente:

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien organice, explote, financie, promueva o realice, por cuenta propia o ajena, actos de maltrato animal que deriven en zoofilia, pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, ya sea en un espectáculo público o privado, salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales. 150 Los animales que hayan sido objeto de decomiso a que se refiere este artículo, podrán ser puestos bajo los cuidados de la asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

En caso de que la conducta prevista en el presente artículo sea provocada por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de las penas anteriores se aplicará la suspensión o inhabilitación, según sea el caso, por un lapso de uno a cinco años del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito.

CDMX en su artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Durango en su artículo 275 BIS 7. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

Guanajuato: Artículo 297.- Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

...

Tratándose de perros, si la muerte es causada por actividades de exhibición, espectáculo o pelea, la pena se incrementará hasta en dos tercios de la pena prevista en el primer párrafo de este artículo.

Guerrero:

Artículo 375...

Se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos cincuenta y cinco a mil ciento ochenta y cuatro de Unidades de Medida y Actualización Vigente, al momento de la comisión del delito a quien:

V. A quien organice, induzca, provoqué, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas o las permita en su propiedad. Al que anuncie o venda entradas para asistir a espectáculos

que impliquen peleas de perros. A quien permita la realización, exhibición, de espectáculo o actividades que involucre una pelea entre dos o más perros hembras o machos.

Hidalgo: Artículo 349 Duodecies.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien organice, realice, promueva, anuncie, promocióne, difunda, fináncie, patrocine o presencie, cualquier acto cuyo objetivo sea la pelea de perros, así como a quien permita que se realice en inmuebles de su propiedad o bajo su posesión

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a XXI. ... XXII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y XXIII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley. 	ARTÍCULO 4°. ... I. a XXI. ... XXII. Sparring: Utilización de animales como carnada o como entrenamiento para perros. XXIII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y XXIV. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.
ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos para tales fines.	ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos o utilizarlos como “sparring” para tales fines. Este delito será castigado conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 317 TER.- Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien: I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en

	cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole; II. utilice a un perro o cualquier otro animal como “sparring” para entrenar a un perro con el propósito de hacerlo participar en una pelea; III. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros; IV. Organice promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros; V. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas; VI. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros; VII. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o VIII. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros. La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos. En caso de que la conducta sea provocada por una persona del área de medicina veterinaria, o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de las penas anteriores se aplicará la suspensión o inhabilitación, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito.

	Asimismo, aumentara un tercio de la pena prevista en este artículo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto:**

1. Modificar la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, para adicionar y definir el “Sparring”, como una forma de maltrato animal.
2. Modificar el **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para tipificar como delito, las peleas de perros.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, por las razones siguientes:

I. El maltrato animal en cifras

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 69.8% de los hogares cuenta con algún tipo de mascota. Se estima que hay un total acumulado de 80 millones de mascotas en nuestro país: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones son diversas mascotas pequeñas (INEGI, 2021)¹.

El problema del maltrato animal es mucho más grande de lo que se puede ver a través de los casos documentados en las redes sociales. De acuerdo con la organización defensora de los animales AnimaNaturalis, México ocupa el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y el tercero a nivel mundial (Berlanga, 2021)².

Se estima que 7 de cada 10 animales domésticos sufren de algún tipo de maltrato en nuestro país y más del 70% de los perros se encuentra en una situación de calle, mientras que para el caso de los gatos es más del 60% (MUCO, 2023).

II. Definición de “maltrato animal”

La Ley General de Vida Silvestre³ define el “maltrato animal” como: *“Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su*

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/7021>

²

http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5991/NE_189_MaltratoAnimal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf

salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin”.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, esta Ley fue creada con el objeto de proteger a los animales para garantizar su vida y crecimiento; favorecer su respeto y buen trato; erradicar y sancionar los actos de crueldad que se cometen en su contra; promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos; evitar su sufrimiento, la zoofilia, y la deformación de sus características físicas; así como asegurar su sanidad, salud pública, y libertades, es decir, libres de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades.

Es conforme al espíritu de dichos objetivos, que en el artículo 4° fracción XV de la Ley, define el “maltrato” como: *“todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo”.*

III. Sanciones por “maltrato animal”

Para hacer efectivas las sanciones en vía administrativa por maltrato animal, el artículo 124 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, otorga acción ciudadana y popular para denunciar ante los ayuntamientos, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como los actos realizados en perjuicio de los animales, entre los que se encuentran, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley, los siguientes:

- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento;
- Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;
- Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate;
- Hostigar o maltratar a cualquier animal, y
- Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad penal por maltrato animal, el Capítulo V, del Título Décimo Quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, contempla el tipo penal de “Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres”, estableciendo en el artículo 317, lo siguiente:

“Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia”.

Aunado a lo anterior, el artículo 317 BIS, en forma equiparada al “delito de maltrato animal”, sanciona igualmente a quien *“... abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste...”*.

IV. Tipo penal que sanciona las peleas de perros

En el ámbito federal, las peleas de perros realizadas, fomentadas o promovidas por personas, se encuentra tipificada como delito en el artículo 419 Bis del Código Penal Federal, que a la letra prescribe:

“Artículo 419 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. Crée o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo”.

V. Opinión del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

De acuerdo con antecedentes, para un mejor proveer en el estudio de esta iniciativa, la entonces Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura, solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de resolver la viabilidad y pertinencia de la idea legislativa.

Es conforme a lo anterior, que mediante oficio CARZ/COMISIÓN 34/2024, de fecha 3 de junio del 2024, el Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, emitió la opinión solicitada, en la que sustentó lo siguiente:

“Of. CARZ/COMISIÓN 34/2024

***PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-***

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, con el objetivo de prohibir el “sparring animal” y sancionar las peleas de perros, a través de las siguientes reformas y adiciones:

*- DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO:
EN EL ARTÍCULO 4º, ADICIONAR LA FRACCIÓN XXII, -POR LO QUE LA ACTUAL FRACCIÓN XXII, SE RECORRE XXIII Y LA XXIII A LA XXIV-; ADEMÁS, REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 117.
- DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO:
ADICIONA EL ARTÍCULO 317 TER. Al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:*

➤ **CONTENIDO DE LA PROPUESTA.**

**“...PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: (sic) Se reforma el artículo 117 y se adiciona la fracción XXII al artículo 4 por lo que la actual XXII pasa a ser XXIII y la actual XXIII pasa a ser XXIV de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°

I. a XXI. ...

XXII. Sparring: Utilización de animales como carnada o como entrenamiento para perros.

XXIII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y

XXIV. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos o utilizarlos como "**sparring**" para tales fines.

Este delito será castigado conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Se adiciona el artículo 317 ter al Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 TER.- Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. Crie o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. utilice (sic) a un perro o cualquier otro animal como "sparring" para entrenar a un perro con el propósito de hacerlo participar en una pelea;

III. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

IV. Organice promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

V. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas;

VI. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros;

VII. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VIII. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos. En caso de que la conducta sea provocada por una persona del área de medicina veterinaria, o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de las penas anteriores se aplicará la suspensión o inhabilitación, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito.

Asimismo, aumentara un tercio de la pena prevista en este artículo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto...”.

➤ OPINIÓN JURÍDICA.

La propuesta es viable, con las precisiones que se exponen a continuación:

Es verídico que, como lo menciona la exposición de motivos, el maltrato animal es todo acto u omisión que ocasiona dolor o sufrimiento, que afecta el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

De igual manera, hace referencia a la página de internet “experto animal”, misma que al buscar en la red, arroja la siguiente dirección: <https://www.expertoanimal.com/> la que, de acuerdo a su contenido, se trata de lo siguiente:

“...web que se creó en el año 2015 por dos expertos y amantes del mundo animal. El proyecto nació con el objetivo de ayudar a todas aquellas personas que conviven con animales y darles los recursos necesarios para mejorar la convivencia entre ellos. Poco después, y viendo la necesidad de dar respuesta a dudas más complejas, se añadieron veterinarios, etólogos, biólogos, adiestradores, etc., para ofrecer un

contenido más específico y riguroso. Actualmente, somos más de 20 profesionales expertos en el mundo animal...”.⁴

En la misma página, establece los nombres de los expertos y colaboradores que conforman dicha red y se asienta como contacto:

“...Red Link To Media, S.L.
www.linktomedias.com⁵
C/ Jordi de Sant Jordi, 11, Bajos, 08027
Barcelona, España...”.

En dicha página “experto animal”, ciertamente se precisa lo que refiere la exposición de motivos, en el sentido de que: “...para llevar a cabo una pelea de perros es indispensable adiestrar psicológica y físicamente al perro para que se endurezca y muestre la actitud deseada. Podemos destacar en estos entrenamientos **el abuso de golpes, pinchazos, estrés e incluso drogas...**”.

La reflexión que se realiza en la fuente consultada, es en el sentido de que dicho proceso tiene una finalidad económica, por este motivo no es conveniente para los ilegales que llevan a cabo esta práctica, lastimar en exceso el perro, es ahí donde entra el **sparring**, el cual **consiste en utilizar a un perro como entrenamiento para el perro luchador**.

Del marco jurídico que cita la exposición de motivos en el ámbito nacional, es verídico que la conducta de que se trata, se encuentra prevista en las distintas entidades federativas, como es el caso de Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero e Hidalgo, en las que se encuentra tipificada como delito.

De las legislaciones a que alude la exposición de motivos, cabe precisar que en el Estado de Baja California Sur, se encuentra prevista como “maltrato de animal doméstico equiparado”; el Código Penal de Guanajuato, lo prevé en el artículo 297, como un incremento en la pena, tratándose de la muerte de perros, causada por actividades de exhibición, espectáculo o pelea.

⁴ <https://www.expertoanimal.com/quienes-somos>

⁵ Vínculo electrónico en el que se describe lo siguiente:

“...Link To Media es fruto de la unión de profesionales con experiencia en proyectos de Internet con alto componente tecnológico, junto a un equipo de periodistas y community managers.

Tenemos una red de webs alimentadas por expertos que crean contenido en texto y vídeo...”.

Asimismo, se puntualiza en la exposición de motivos (página 5 del proyecto en estudio) al mencionar el artículo 419 del Código Penal “CDMX” (sic), dicho el artículo, pertenece al Código Penal Federal.⁶

Si bien, la figura que se pretende introducir en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, conlleva a la inserción de una terminología del idioma inglés, **“sparring”**, cuya traducción al idioma español es, **“combate”**, ello atiende a la necesidad del lenguaje que se utiliza en la actualidad para describir dicha conducta, incluso en los buscadores de internet: al introducir la terminología de que se trata, arroja como opciones los términos: **“sparring”**, **“sparring qué es”**, **“sparring boxeo”**, cuya información en la red,⁷ hace alusión a que es una palabra que proviene de la lengua inglesa cuya raíz principal es la expresión **“SPAR”**, lo cual literalmente significa: **“luchar contra otras personas que sirva como oponente.”**, lo que quiere decir que **“el sparring es un compañero que ayuda a la formación de combates de boxeo”**.

Aplicada dicha terminología al ámbito de los perros, conlleva a lo mencionado en la página **“experto animal”** e incluso, es factible encontrar noticias en las que se hace alusión a dicha terminología, lo que implica que las reformas a ley, deben ser acordes a la realidad imperante en la actualidad, incluso, se advierte dicho término **“sparring”**, en la redacción de noticias, como se aprecia en la siguiente imagen:⁸

⁶“...**Artículo 419 Bis.-** Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

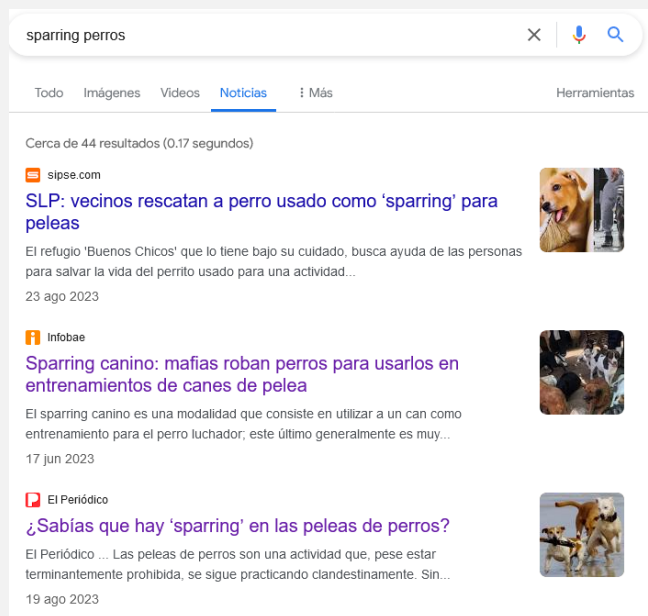
VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo...”

⁷ <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=sparring+boxeo>

⁸ https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&sca_esv=00980f6df5fed681&sca_upv=1&q=sparring+perros&tbn=nws&source=lnms&prmd=ivsnbmtz&a=X&ved=2ahUKewjR_cGFIMeFAxXbO0QIHQhQCRqQ0pQJegQIChAB&biw=1440&bih=775&dpr=1



De ahí que, se estima adecuada la terminología empleada, puesto que la legisladora define esta figura, al adicionar, en el artículo 4º, la fracción XXII, de manera congruente con la nomenclatura por orden alfabético, posterior a la fracción XXI, relativa al “Sacrificio Humanitario”, la XXII, se refiere a “Sparring”, el cual define como la “...utilización de animales como carnada o como entrenamiento para perros...”, lo que justifica que las fracciones XXIII y XXIV, se recorran, para tener esa armonía alfabética, con la definición de los términos: “tortura a los animales” y “trato digno y respetuoso”, respectivamente.

Bajo esa premisa, es oportuna la reforma y adición al artículo 117 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado, por cuanto hace a lo que se resalta en letras negritas:

“...ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos o utilizarlos como “sparring” para tales fines.

Este delito será castigado conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado...”.

El Código Penal del Estado, contempla en la “PARTE ESPECIAL”, el TÍTULO DÉCIMO QUINTO, denominado:

“DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES”.

El delito de “MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES”, se prevé en el artículo 317, que establece que lo comete, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles

lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

De ahí que, se justifica el considerar la adición en el Código Penal, del artículo 317 ter, con una pena de uno a cinco años de prisión a quien incurra en las hipótesis que refiere dicho dispositivo y que han sido transcritas en las páginas 2 y 3 del presente estudio.

Consideramos, que la ubicación de este nuevo delito de manera posterior al artículo 317 BIS, es acertado, puesto que, se trata de una nueva figura delictiva, pero vinculada con el delito previsto por el artículo 317 del Código Penal, al que se ha hecho alusión en párrafos anteriores.

Asimismo, establece el aumento de un tercio de la pena prevista en este artículo, a quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, me parece adecuado que la Legisladora tomara en consideración la actualización de este delito, cuando una persona que incurra en esta conducta, lo haga a sabiendas de que se trata de tal circunstancia.

Por lo que hace a los artículos transitorios, se estima acertado que se establezca en el primero, la entrada en vigor del Decreto y en el segundo, que se deroguen todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Por todo lo anterior, **la propuesta es viable, con la salvedad de que se precise:**

✓ En el caso del artículo 317 TER, del Código Penal, en la sanción pecuniaria el término: **“días del valor de la unidad de medida y actualización” (UMA)** en lugar de **“multa”**.⁹

Lo anterior, a efecto de que sea congruente con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, en cuyo artículo cuarto transitorio establece:

“...Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo

⁹ **LA PROPUESTA CONTIENE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:** “...ARTÍCULO 317 TER.- Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil **días multa** a quien:...”.

máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización...”.

✓ Asimismo, se puntualiza que, en la exposición de motivos, al mencionar el Código Penal “CDMX”, el artículo 419 bis, pertenece al Código Penal Federal. Sin otro particular, quedo de usted.

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio del 2024.

Atentamente

Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del STJE

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

VI. Conclusión

Es una realidad que las peleas de perros son eventos de crueldad extrema, que tienen un claro impacto en el bienestar y la salud del animal, pues las lesiones que sufren los perros durante las peleas incluyen heridas punzantes profundas, huesos fracturados, dientes rotos o traumatismos dentales, y heridas en la mucosa bucal y gingival, deshidratación e infecciones. Esas lesiones cicatrizan con dificultad y dañan el estado general del perro, y de no ser tratadas oportuna o adecuadamente, estas lesiones pueden causar la muerte. La mayoría de las heridas penetrantes son causadas por mordeduras y frecuentemente involucran la pared torácica. En muchos casos de peleas también hay penetración de la pared corporal para causar daño a los órganos internos¹⁰.

Por otra parte, el “sparring” es una modalidad que resulta ser una práctica en la que un perro sirve como carnada o entrenamiento para otros perros, siendo que esta tiene consecuencias terribles para estos animales, que en la mayoría de los casos, terminan muriendo. En esta práctica mayormente se suelen utilizar a otros perros; sin embargo, ningún animal se encuentra exento para que lo utilicen con este fin que resulta tan cruel, sanguinario e inhumano.

Si bien, en el Estado de San Luis Potosí se han realizado esfuerzos importantes para contar con una legislación enfocada a prevenir, sancionar y erradicar el maltrato a los animales, aún existen asignaturas pendientes de atender, por lo que debemos continuar trabajando para prevenir y sancionar toda forma de maltrato animal.

¹⁰ <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9454875/>

QUINTO. Que es en términos de todo lo anterior, que resulta viable y pertinente modificar disposiciones de, la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de adicionar y definir el “Sparring”, como una forma de maltrato animal; así como del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de tipificar como delito, las peleas de perros, con las recomendaciones formuladas en su opinión, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Abandono de animales: renuncia de la propiedad que se tenga sobre un animal, o pérdida voluntaria de la posesión que sobre el mismo se tenga; o conducta voluntaria que consiste en incumplir de forma total o parcial los deberes de asistencia y cuidado que una persona ha decidido realizar en beneficio de un animal doméstico o cualquier otro que no sea silvestre, ya sea por compra o adopción, que traiga como resultado la exposición al peligro o que se coloquen en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad; II. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere III. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre; IV. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan	ARTÍCULO 4°. ... I. a XXI. ...

beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano; V. Animal en adopción: Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento; VI. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes; VI Bis. Animal para monta, carga, tiro y labranza: los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado; VII. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por si sola sus cuidados y alimentos; VIII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano; IX. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional; X. CERAZ. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis; XI. Comunidades Armónicas: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo; XII. Consejo Consultivo Mixto: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en	

cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector; XII BIS. ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION: Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. XIII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole; XIV. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal; XV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo; XVI. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario; XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad; XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;	

XIX. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica; XX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción; XXI. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor; XXII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y XXIII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley. En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra. Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.	XXII. Sparring: Utilización de animales como carnada o como entrenamiento para perros; XXIII. ... XXIV.
ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos para tales fines.	ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos o utilizarlos como “sparring” para tales fines. Estas conductas serán sancionadas conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con independencias de las sanciones

	administrativas a que haya lugar conforme a lo establecido en esta Ley.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	ARTÍCULO 317 QUÁTER. Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien: I. Crie o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole; II. Utilice a un perro o cualquier otro animal como "sparring" para entrenar a un perro con el propósito de hacerlo participar en una pelea; III. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros; IV. Organice promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros; V. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas; VI. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros; VII. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o VIII. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

	La sanción que se menciona en el párrafo primero de este artículo, se incrementará en una mitad cuando la conducta sea cometida por servidores públicos. En caso de que la conducta se cometa por una persona dedicada al área de medicina veterinaria, o relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de las penas anteriores, podrá ser suspendida o inhabilitada, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito. Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En estos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con las modificaciones advertidas, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 117; y **ADICIONA** una nueva fracción XXII al artículo 4º, por lo que las actuales fracciones XXII y XXIII se recorren en su orden y contenido para pasar a ser fracciones XXIII y XXIV, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a XXI. ...

XXII. Sparring: Utilización de animales como carnada o como entrenamiento para perros.

XXIII. ...

XXIV. ...

...

...

ARTÍCULO 117. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales, así como entrenarlos o utilizarlos como “sparring” para tales fines. **Estas conductas serán sancionadas conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con independencias de las sanciones administrativas a que haya lugar conforme a lo establecido en esta Ley.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** el artículo 317 QUÁTER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317 QUÁTER. Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien:

I. Crie o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Utilice a un perro o cualquier otro animal como "sparring" para entrenar a un perro con el propósito de hacerlo participar en una pelea;

III. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

IV. Organice promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

V. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas;

VI. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros;

VII. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VIII. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción que se menciona en el párrafo primero de este artículo, se incrementará en una mitad cuando la conducta sea cometida por servidores públicos.

En caso de que la conducta se cometa por una persona dedicada al área de medicina veterinaria, o relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de animales, además de las penas anteriores, podrá ser suspendida o inhabilitada, del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito.

Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En estos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los artículos, Primero y Segundo de este Decreto, serán vigentes al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que de origen proponía REFORMAR el artículo 117; y ADICIONAR la fracción XXII al artículo 4°, por lo que actuales XXII y XXIII pasan a ser fracciones XXIII y XXIV, de la Ley de Protección a los Animales del Estado; y ADICIONAR el artículo 317 TER, al Código Penal del Estado. Turno 4942.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA con modificaciones, iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio de 2025 a esta comisión, con el TURNO 1655, promovida por la Legisladora Brisseire Sánchez López.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la

propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son:	ARTÍCULO 16. ...
I a VII. ...	I a VII. ...
VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución del Estado y en los términos que señala su Ley Orgánica, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución del Estado, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado;	VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí , los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí , así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado;
IX a XI. ...	IX a XI. ...

SEPTIMO. En la exposición de motivos, la promovente destaca que en la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se verifica la cita de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sin embargo, al revisar el artículo citado, se observa que no se compone de fracciones por lo que es evidente que existe un error.

OCTAVO. Por otra parte, al analizar el primer párrafo del artículo 16 que se pretende reformar, se distingue que su contenido tiene que ver con las atribuciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí en relación con los municipios, y su fracción VIII busca referirse a las atribuciones para autorizar a los ayuntamientos la firma de convenios, contratos o concesiones respecto de los servicios públicos que deben prestar, ello de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 114 de nuestra Constitución, el que en lo conducente dice:

“ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

... III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b).- Alumbrado público;*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y centrales de abasto;*
- e).- Panteones;*
- f).- Rastro;*
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;*
- i).- Cultura y recreación; y*
- j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. ...”

A la vista de lo anterior, resulta pertinente atender la propuesta de reforma a la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Orgánica de este Congreso del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que, su redacción corrija en primer término el error de cita, y por otra parte tenga una mejor redacción.

NOVENO. En cuanto a la propuesta de sustituir con el término Constitución Política del Estado Estado (sic) Libre y Soberano de San Luis Potosí, no se atiende en razón de que el artículo 2º

del ordenamiento que se pretender reformar, dispone “*que ... para los efectos de la presente Ley, se entenderá por... Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí...*”

Por los razonamientos contenidos en las consideraciones que anteceden, quienes integramos esta dictaminadora, concluimos en que adecuar la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es pertinente.

A continuación y a manera de cuadro comparativo, se expresa el texto vigente, el propuesto por la impulsante y el propuesto por esta dictaminadora

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa	Propuesta de Dictamen
ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son:	ARTÍCULO 16. ...	ARTÍCULO 16. ...
I a VII. ...	I a VII. ...	I a VII. ...
VIII. Aprobar conforme lo establece la ~~Constitución del Estado~~ y en los términos que señala su ~~Ley Orgánica~~ , los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el ~~segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución del Estado~~ , así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos	VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí , los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí , así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades	VIII. Conforme lo establece la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, conocer y aprobar en su caso, contratos, concesiones y convenios que hayan de celebrar los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios de su competencia, así como la prestación de los mismos de manera total o parcial por parte del Ejecutivo del Estado.

deberán ser asumidos federativas. Asimismo, de
por el Ejecutivo del conformidad con el
Estado; ordenamiento citado,
determinar los casos y los
términos en que los
servicios públicos
deberán ser asumidos
por el Ejecutivo del
Estado;

IX a XI. ...

IX a XI. ...

IX a XI. ...

DICTAMEN

En virtud de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, de acuerdo con el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. ...

I. a VII. ...

VIII. Conforme lo establece la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, conocer y aprobar en su caso, contratos, concesiones y convenios que hayan de celebrar los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios de su competencia, así como la prestación de los mismos de manera total o parcial por parte del Ejecutivo del Estado;

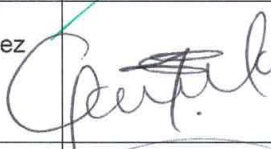
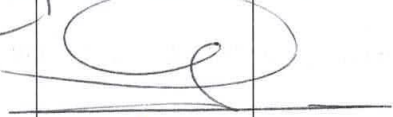
IX. a XI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Luis Dolando Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 14 de julio de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 1655

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social por el que se APRUEBA con modificaciones, iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio de 2025 a esta comisión, con el TURNO 1581, promovida por la Legisladora Jacquelin Jauregui Mendoza.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone adicionar una fracción al artículo 156 a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que se plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la

propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con sistemas de videovigilancia pública para su monitoreo:	ARTICULO 156. ...
I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el Fiscal General del Estado; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;	I. ...
II. Centros de ejecución de sanciones privativas de la libertad; instalaciones para la estancia de indiciados sujetos a prisión preventiva, arraigos o cumplimiento de arrestos administrativos; y cualesquiera que cumplan fines análogos;	II. ...
III. Depósitos de armas, cartuchos y equipo táctico policial, en aquellas corporaciones de seguridad integradas por más de cien elementos operativos.	III. ...
IV. Hospitales públicos con capacidad superior a cincuenta camas;	IV. ...
V. Depósitos o bodegas donde se conserven materiales peligrosos, en cantidades o concentraciones que representen un riesgo sensible para la población, a juicio de las autoridades estatales o municipales competentes, en materia de protección civil;	V. ...
VI. Los estadios y auditorios deportivos y en general toda clase de inmuebles cuando en ellos se lleven a cabo eventos masivos;	VI. ...
VII. Sistemas de transporte masivo de personas, y	VII. ...
VIII. Las demás de carácter estatal o municipal que ordene el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o en los ayuntamientos, en su caso.	VIII. Los vehículos operativos al servicio de las corporaciones policiales, y IX. ...

SÉPTIMO. Quien impulsa la iniciativa, argumenta en su exposición de motivos que,... *“La implementación de cámaras de videograbación en los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiales se ha convertido en una herramienta clave para documentar su actuación y brindar certeza tanto a la ciudadanía como a los propios elementos de seguridad.*

El uso de videograbaciones ha demostrado ser un mecanismo eficaz para prevenir abusos, esclarecer hechos y fortalecer la confianza de la población en sus instituciones de seguridad. Además, su implementación contribuye a la protección de los elementos de seguridad al proporcionar pruebas objetivas en caso de denuncias o conflictos derivados de sus funciones.

Es así que podemos citar algunos ejemplos en donde se han implementado acciones de videograbación en patrullas, e incluso en cámaras que portan los elementos de seguridad pública (bodycams), tal es el caso de la nota del Sol de San Luis del 20 de abril de 2024, en la que el Secretario de Seguridad da a conocer que *“Dentro de los planes a corto plazo de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado (SSPCE)** se encuentra **equipar con cámaras de seguridad las patrullas de alta gama** con que cuenta la División Caminos de la Guardia Civil Estatal. Con ello, la función policial de esta área de la SSPCE se verá transparentada, **detectando con oportunidad cualquier incidencia que podrá ser utilizada como evidencia legal** en cualquier momento o situación que así lo requiera.”*

De forma similar en enero de 2022, el Alcalde de la Ciudad de San Luis Potosí, informó que *“la nueva flotilla está integrada por vehículos que fueron acondicionados desde fábrica para ser patrullas, por ello cuentan con tecnología de última generación, como GPS activado, además de cinco cámaras: dos que registran el entorno exterior de la unidad, una más, que graba lo que los policías realizan al interior, una cuarta cámara inspecciona el espacio de los detenidos, para proteger los derechos humanos y una quinta cámara está en el cuerpo de los policías.”*

OCTAVO. Con el fin de contar con mayores elementos de análisis en el presente dictamen, fue necesario establecer la diferencia entre los términos video vigilancia y videograbación.

El primero es abordado en la fracción XIV del artículo 150 que dice *“XIV. Sistema de video vigilancia: es una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la persecución y prevención de los delitos, la atención de emergencias o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública; así como el seguimiento a personas liberadas bajo algún beneficio preliberacional, o sanción no privativa de la libertad;”*,

El segundo, es el proceso de capturar y almacenar imágenes en movimientos con o sin sonido, en un medio electrónico, cuya finalidad primordial es la de preservar y en su caso reproducir esas imágenes.

En ese sentido, la Ley que se busca reformar solamente hace uso del término videograbación, y es con el fin de que quien detecte la comisión de un delito por medio de sistemas de video vigilancia lo reporte inmediatamente a las autoridades competentes, debiendo resguardar la videograbación hasta por un año.

NOVENO. La Ley vigente del Sistema de Seguridad Pública de nuestra entidad, ya prevé en su artículo 154 que *“...Las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios podrán instalar y operar dispositivos fijos o móviles de videovigilancia pública tales como, cámaras, radares, lectores de matrículas u otros para detectar y acreditar hechos que constituyan infracciones a las normas de tránsito, y apoyarse en esa evidencia para imponer las sanciones que procedan, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.”*

Sin embargo no establece la posibilidad de que los cuerpos de seguridad hagan uso de sistemas de videgrabación a fin de registrar la actividad que se lleva a cabo en vehículos destinados a fines de seguridad pública, o incluso la de los elementos de seguridad pública.

DÉCIMO. A partir de los razonamientos en los que se ha sustentado el uso de cámaras que graben las imágenes con movimiento de la actividad que se lleva a cabo en vehículos destinados a fines de seguridad pública, o incluso la de los elementos de seguridad pública, es que resulta pertinente incorporar dicha opción en el cuerpo legal que regula la materia, es decir, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

DICTAMEN

En virtud de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, de acuerdo con el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA un párrafo al artículo 154 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 154. ...

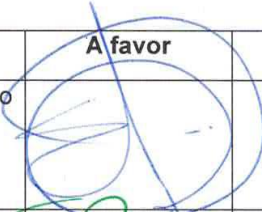
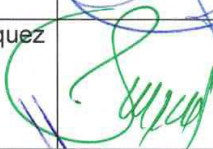
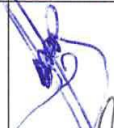
De igual forma, podrán instalar dispositivos de videgrabación en los vehículos operativos de las corporaciones de seguridad pública y en los propios elementos de seguridad pública, ello con el fin de dejar registro de la actividad desplegada en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social en la sala “Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 14 de julio de 2025.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 1581

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA CON TURNO NO. 1522 QUE PROMUEVE REFORMAR EL ARTÍCULO 101 EN SU PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ. Y REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIP. DIANA RUELAS GAITÁN, TURNADA EL 20 DE MAYO DE 2025.

ANTECEDENTE

- Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veinte de mayo de dos mil veinticinco, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 1522, iniciativa que promueve reformar el artículo 101 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 67 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Diana Ruelas Gaitán, turnada el 20 de mayo de 2025.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición
De
Motivos**

Atendiendo lo que disponen los artículos, 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí, los Ayuntamientos tienen la facultad de aprobar sus ordenamientos internos y aquellos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Dicha normativa debe asegurar, entre otras cosas, la participación ciudadana y vecinal.

Bajo esa óptica, en el Estado a lo largo de los años se ha venido fortaleciendo la participación democrática de la sociedad en la toma de decisiones, otorgando la oportunidad, primeramente, de visibilizar sus más sentidas demandas, construir un canal de comunicación entre la ciudadanía y el gobierno y, desde luego, reconocer su derecho precisamente a formar parte de aquellas decisiones que marcan el curso de la actuación gubernamental.

Para lograr lo anterior, además de las constantes reformas legislativas analizadas, procesadas, y aprobadas por el Congreso Local, para el fortalecimiento de la participación ciudadana y vecinal, las leyes estatales de San Luis Potosí prevén la conformación de órganos democráticamente electos en los municipios, con la finalidad de coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública y en los que debe considerarse la inclusión de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.

Dicho órgano es conocido como Consejo de Desarrollo Social Municipal, y su principal función es la promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios (Ramo 33). Éste se encuentra regulado en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí; y 2 fracción III de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, que medularmente establecen:

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(...)

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003) (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016) (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante el sexto mes de ejercicio de los ayuntamientos.

Énfasis propio

Para su constitución, las disposiciones aludidas prevén términos. La Ley Orgánica del Municipio Libre contempla que debe estar conformado dentro de los primeros cuatro meses del inicio de la administración municipal respectiva; y la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios dispone seis meses en su artículo 68. Ahora bien, por ser la disposición contenida en el artículo 68, la reformada en fecha más reciente, debe ser la que prevalezca sobre las demás; luego entonces, se considera viable armonizar las disposiciones que se contraponen, en función de lo ahí establecido.”

Para mayor entendimiento se realiza el siguiente cuadro comparativo de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del sexto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis

La constitución de las juntas vecinales de mejoras, y demás organismos de participación ciudadana, se apegarán a los tiempos y plazos establecidos en la presente Ley o en su reglamento respectivo. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el cabildo supervisará sus actividades y vigilará, en su caso, el destino de los fondos que manejen. Los ayuntamientos cuidarán que, en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos. (ADICIONADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2021) Para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, los ayuntamientos deberán contar con la colaboración y coordinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes. (ADICIONADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2021) Asimismo, los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento para la integración y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, para lo cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos respectivos. Los procesos llevados a cabo sin observar los lineamientos generales emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declararán nulos por la autoridad jurisdiccional competente. (ADICIONADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2021) Recibida la propuesta metodológica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los Consejos de Desarrollo Social Municipal. (ADICIONADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2021) La convocatoria para las asambleas constitutivas deberá publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.	Potosí.
LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA

ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante el cuarto mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.	ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante el sexto mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las reformas descritas en el preámbulo del presente dictamen, llego a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta presentada por la impulsante pretende que los Consejos de Desarrollo Municipal sean conformados en el sexto mes de ejercicio legal de los ayuntamientos.
- Las leyes, Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen lo siguiente en materia de la conformación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se lleva a cabo dentro del cuarto mes de inicio de su periodo constitucional:

ARTÍCULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, **dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional**, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.¹

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, **durante el cuarto mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento**, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre².

- Asimismo en la misma Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 68 mandata lo siguiente:

*"ARTÍCULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá **celebrarse durante el sexto mes de ejercicio de los ayuntamientos**. "*

Dicho artículo fue reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el pasado 2 de diciembre de 2021.

¹

² Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí

- De lo anterior se desprende que existe una antinomia legal ya que como percatarnos las referidas normas mandatan que la conformación de los Conejos de Desarrollo Social Municipal se dé por una parte durante el cuarto mes del inicio del periodo constitucional y como lo podemos observar en supra líneas se mandata que sea durante el sexto mes de inicio de su periodo constitucional.
- Que la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.³
- A fin de definir la prevalencia de cualquiera de las normas invocadas esta comisión se allega de elementos jurídicos con la siguiente Tesis:

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165344>



Tesis

Registro digital: 165344

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.220 C

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Febrero de 2010,
página 2788

Tipo: Aislada

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo



Semanario Judicial de la Federación

rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.



- A fin resolver la referida antinomia legal esta comisión hace con suyo el **criterio de cronológico (lex posterior derogat legi priori)**, "en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, **la norma creada con anterioridad en el tiempo debe**

considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva”; por ello prevalece que el último artículo reformado fue el 68 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Por ello esta dictaminadora, a fin resolver la referida antinomia legal hace como suyo el **criterio de cronológico (lex posterior derogat legi priori)**, “en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, **la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva”**;⁴ por ello prevalece que el último artículo reformado fue el 68 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del **sexto** mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165344>

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 67 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante el **sexto** mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.

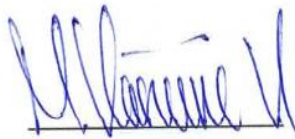
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA		
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TERMINOS LA INICIATIVA CON TURNO No. 1607, QUE PROPONE ADICIONAR PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 25 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ, TURNADA EL 24 DE JUNIO DE 2025.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 1607 recayó en esta Comisión.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por el legislador proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por las que se propone adicionar párrafo segundo al artículo 25 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Tomás Zavala González del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

2. Que en sesión Ordinaria del 24 de junio de 2025 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 1607.

3. Que el 18 de julio de 2025, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del turno 1607 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La iniciativa presentada por el Dip. Tomás Zavala González, tiene por objeto incorporar que en las zonas donde se han registrado incendios de manera reiterada se lleven a cabo acciones preventivas. En este sentido el autor de la misma, señala que:

"Actualmente en la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, se señala en el artículo 3º lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:

III. Brecha corta fuego. Franja permanente de ancho variable, libre de vegetación hasta el suelo mineral, que sirve como barrera artificial para detener y controlar el avance del fuego;..."

Es importante señalar que una brecha corta fuego es de suma importancia en la prevención y manejo de incendios, sin embargo, precisamente por la carencia de las mismas de manera preventiva es que muchos de los incendios salen totalmente de control considerando que las quemas agrícolas son la principal causa de incendios forestales de acuerdo a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

Asimismo la propia CONAFOR señala que "La brecha corta fuego es una franja de al menos tres metros de ancho que se limpia, se deja libre de vegetación hasta el suelo mineral. Para su creación los combatientes de incendios forestales tienen la labor de remover todo el material combustible con apoyo de herramienta especializada como un rastrillo, mcleod, pulasky y pala forestal. "La creación de las brechas cortafuego es una práctica que además de servir para el combate puede ser útil para la prevención en áreas específicas" explicó Arsenio González, combatiente de la Comisión Nacional Forestal."

Por lo que es evidente que siempre es importante tomar acciones preventivas en materia de incendios forestales pues existen zonas que ya están identificadas como de alto riesgo pues la ocurrencia de incendios es reiterada por lo que aunado a lo anterior debemos atender a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Es claro que deben tomarse acciones en materia de prevención en las zonas de alta prevalencia de incendios por lo que la implementación de brechas cortafuego o líneas negras ayudara a evitar la afectación de grande áreas por incendios forestales."

Bajo estas consideraciones el Diputado proponente de la iniciativa, sometieron el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo:

LEY VIGENTE

ARTÍCULO 25. Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados. En los programas de reforestación que promueva y apoye la CONAFOR se dará énfasis a la demanda y necesidades de campesinos, comunidades indígenas y de la sociedad en general que participe como propietario, poseedor o usufructuario de terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales; a precisar en cada tipo de reforestación de acuerdo con sus objetivos, especies a plantar y a reproducir en los viveros, metas a lograr especialmente en términos de calidad de la planta y mayor supervivencia en el terreno; así como a establecer un sistema de incentivos para la reforestación y su mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

No hay correlativo

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 25. ...

En las zonas que han sufrido incendios reiterados se procurará la implementación de manera preventiva de brechas cortafuego o líneas negras a efecto de proteger la zona para evitar la ocurrencia de incendios.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turno la iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar la misma.

SEGUNDA. FACULTAD DEL PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria".

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina en sentido positivo la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

La implementación sistemática de medidas preventivas (como líneas negras y brechas cortafuego) en áreas de prevalencia constante de incendios no es una opción, sino una obligación técnica, ecológica y económica.

Las brechas cortafuegos (franjas de 20-50 m sin vegetación inflamable) y líneas negras (quemadas prescritas estratégicas) reducen la intensidad del fuego y facilitan el trabajo de los equipos de emergencia, evitando situaciones de riesgo extremo para personas y medios.

En áreas de recurrencia alta, el fuego repetido mineraliza el suelo, reduce su capacidad de retención hídrica y promueve la erosión. Las brechas cortafuegos rompen la continuidad del combustible, limitando la propagación y permitiendo la regeneración natural en mosaico, en ese sentido, la prevención evita incendios de alta severidad que homogenizan el paisaje y mantienen la heterogeneidad estructural.

Cabe mencionar que en la segunda sesión del Comité Estatal del Manejo de Fuego 2025, llevada a cabo en el mes de julio del presente año se evidenció que existen zonas con prevalencia de incendios en las cuatro zonas del Estado y que del total general de hectáreas afectadas (16,133.22), el 51% de los incendios fue causado por actividades agrícolas y pecuarias, es decir que la prevención es la mejor arma para combatir los incendios forestales.

Por último, las brechas actúan como "escudos verdes" para comunidades locales.

Por todo esto, resulta notoria la necesidad de contar con prescripciones normativas que garanticen lo que se ha manifestado.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran **APROBAR EN SUS TERMINOS LA INICIATIVA** objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA PARRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 25 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. ...

En las zonas que han sufrido incendios reiterados se procurará la implementación de manera preventiva de brechas cortafuego o líneas negras a efecto de proteger la zona para evitar la ocurrencia de incendios.

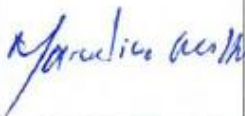
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA JAIME NUNO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente			
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, POR EL QUE SE APRUEBAN EN SUS TERMINOS LA INICIATIVA CON TURNO No. 1606, QUE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 53 DE LA LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ, TURNADA EL 24 DE JUNIO DE 2025.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural y Forestal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 1606 recayó en esta Comisión.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por el legislador proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

III. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se propone reformar el artículo 53 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Tomás Zavala González del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

2. Que en sesión Ordinaria del 24 de junio de 2025 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 1606.

3. Que el 18 de julio de 2025, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Desarrollo Rural y Forestal respecto a la remisión del turno 1606 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

IV. CONTENIDO

La iniciativa presentada por el Dip. Tomás Zavala González, tiene por objeto que las zonas de menor desarrollo tengan prioridad en la asignación de programas. En este sentido el autor de la misma, señala que:

"Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) , al analizar la pobreza en el ámbito rural no basta con centrarse únicamente en la pobreza económica, sino que también es necesario considerarla desde una perspectiva multidimensional. En este sentido, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) señala que la pobreza también está relacionada con la imposibilidad de acceder a bienes y servicios esenciales, muchos de los cuales deben ser garantizados por el Estado, como el saneamiento básico o la seguridad pública, y otros que son reconocidos como derechos humanos sociales, económicos y culturales (CDESC). Esto indica que la pobreza abarca múltiples dimensiones, por lo que, al analizar la situación específica del campo, se deben tomar en cuenta aspectos más amplios que solo los ingresos monetarios de los agricultores. Indicadores como el acceso a la educación, la energía eléctrica, los recursos económicos, los bienes duraderos y la protección social son clave para comprender realmente la realidad rural. En México, desafortunadamente, el campo ha perdido relevancia en la agenda pública, lo cual tiene consecuencias negativas, ya que se profundiza la situación de pobreza de los productores rurales. Esto se refleja claramente en gráficos comparativos donde, a diferencia de otros países de la región, en México la pobreza rural ha ido en aumento.

Dado este contexto, es fundamental que el gobierno priorice el apoyo al sector rural, pero también que los programas sociales, subsidios y apoyos estén dirigidos efectivamente a quienes más lo necesitan, sin caer en prácticas clientelares o corruptas. Es prioritario que las personas en condiciones de pobreza en el campo sean beneficiadas directamente, no solo para mejorar su calidad de vida, sino también para garantizar la producción agrícola y, por ende, la seguridad alimentaria del país.

Además, la política pública debe enfocarse también en generar empleo y apoyos en el medio rural, ya que esto brinda nuevas oportunidades a los habitantes que no son propiamente productores agrícolas. Asimismo, se deben impulsar proyectos sostenibles que promuevan buenas prácticas ambientales y contribuyan a combatir el cambio climático."

Bajo estas consideraciones el Diputado proponente de la iniciativa, sometieron el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo, sufriendo solo ajustes de técnica legislativa:

LEY VIGENTE

ARTÍCULO 53. Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua; así como prácticas de rehabilitación, tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan.

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 53. Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua, **las prácticas de rehabilitación, las zonas con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático** tendrán

prioridad en los programas que para el caso se establezcan.

VI. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turno la iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar la misma.

SEGUNDA. FACULTAD DEL PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria”.

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina en sentido positivo la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

Las comunidades en zonas marginadas son las menos responsables del cambio climático (huella de carbono), pero sufren impactos desproporcionados (sequías, pérdida de cosechas y ganado), por lo que priorizar estas áreas corrige asimetrías estructurales y beneficia zonas ancestralmente olvidadas a nivel gubernamental.

Por otro lado, el impulsar tecnologías limpias evita que repliquen modelos contaminantes y se promueve la implementación de proyectos productivos que creen mercados locales de tecnologías limpias, fortaleciendo la gobernanza territorial y frena migración ambiental.

Por ende, priorizar áreas de menor desarrollo económico en proyectos de mitigación climática es un imperativo ético y estratégico: estas comunidades, siendo las menos responsables del cambio climático, sufren sus impactos con mayor severidad

(sequías, pérdida de cultivos, desplazamientos), mientras albergan ecosistemas críticos para el secuestro de carbono (bosques, manglares).

En concatenación con lo anterior, invertir en estas zonas multiplica los beneficios cada peso invertido a través de programas genera co-beneficios sociales (empleo verde, acceso a energía limpia), ambientales (protección de biodiversidad a bajo costo) y económicos (evita futuros gastos en emergencias y reduce la deforestación por pobreza).

Por último, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible no es posible ignorar esta priorización pues ello agrava la injusticia climática, desperdicia oportunidades de resiliencia y compromete los objetivos globales de equidad (ODS) y neutralidad de carbono.

VII. **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran **APROBAR EN SUS TERMINOS LA INICIATIVA** objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 53 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua, **las prácticas de rehabilitación, las zonas con menor desarrollo económico y social, así como los proyectos productivos que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático** tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan.

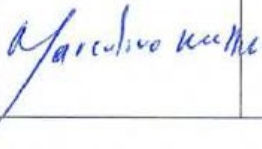
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA JAIME NUNO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ Presidente			
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA Vicepresidenta			
DIP. NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ Secretaria			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ Vocal			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que APRUEBA EN SUS TÉRMINOS la iniciativa turnada con el número **1525** de la LXIV legislatura, turnada en Sesión Ordinaria del veinte de mayo de dos mil veinticinco, que plantea REFORMAR la fracción XXXI del artículo 6; y ADICIONAR un párrafo al artículo 88, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Roberto García Castillo.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. La idea legislativa mencionada en el párrafo que antecede se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el número de turno **1525**.
2. El veinte de mayo del año dos mil veinticinco con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **1525** de la LXIV legislatura.
3. El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Aprobándose en sus términos y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este

Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1525** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos que establecen los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **1525** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de mayo de 2025 se llevó a cabo el Parlamento de las Niñas y los Niños, un espacio fundamental donde 29 niñas y niños de las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí alzaron su voz para expresar sus realidades, necesidades y preocupaciones. Este ejercicio de participación no solo visibiliza las problemáticas que enfrenta la niñez, sino que constituye una oportunidad invaluable para que las y los legisladores traduzcamos sus propuestas en iniciativas que respondan a sus demandas y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

El Parlamento de las Niñas y los Niños 2025 reafirma el compromiso del Estado con el interés superior de la niñez, consolidándose como un pilar para la construcción de políticas públicas inclusivas y sensibles a sus perspectivas.

Con base en las inquietudes expresadas en dicho Parlamento, se propone reformar y adicionar disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, específicamente en materia de acceso seguro a Internet y protección contra la violencia digital, incluyendo el uso indebido de inteligencia artificial. Esta iniciativa busca fortalecer el marco normativo para garantizar entornos digitales seguros, respondiendo a los desafíos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en un contexto de creciente conectividad.

El marco jurídico mexicano cuenta con robustas protecciones y garantías para el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes empezando por la propia Constitución, cuyo artículo 4 conjunto reconoce de manera clara sus derechos y establece la obligación del Estado para protegerlos como un interés supremo a la niñez y, también, a la adolescencia.

Derivado de dicho artículo y de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros, se publicó el 04 de diciembre de 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, robusteciendo el reconocimiento de una multitud de derechos, así como el compromiso estatal para su protección.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, en México, hay 97.0 millones de usuarios de internet, lo que equivale a 81.2% de la población de 6 años o más, registrando un aumento de 9.7 puntos con respecto a 2020, y que, el 43.8% de los hogares disponía de computadora, es decir, 16.9 millones de hogares.¹

Es de notar que el grupo poblacional de entre 12 a 17 años presentó una participación del 92.4% y que la población de 6 años o más, usuaria de teléfono celular, pasó de 75.1 a 81.4 %, lo que representó un incremento de 6.3 puntos porcentuales entre 2020 y 2023, y que dicho grupo poblacional utilizó internet 4.7 horas al día, pasando por una reducción de las 5.6 horas registradas en 2020, pero sigue siendo un lapso muy importante del día.

Las necesidades para el uso del internet son variadas, sin embargo, este se utilizó con más frecuencia para la comunicación personal con un 93.3%, para acceder redes sociales y plataformas digitales 91.5% y para el acceso al entretenimiento en línea con un 88.1%.

Destacando que, en el ámbito urbano el 85.5% de las personas de 6 años o más utilizó internet y en el ámbito rural, el porcentaje cae a 66.0%

Con el uso de nuevas tecnologías y con el Internet como parte fundamental de la vida de la población, resulta indispensable proteger a la niñez y la adolescencia de agresiones, así como de cualquier tipo de violencia que pudiese dañar sus derechos en ese entorno, más aún cuando la aparición de la pandemia del COVID-19 demostró posibilidades del internet para llevar a cabo actividades educativas y de desarrollo, lo que aumenta la presión por impulsar desde el Estado aquellas acciones que salvaguarden los derechos y el interés superior de la niñez y la adolescencia como un muy importante grupo poblacional.

En este orden de ideas, de acuerdo con los datos arrojados por el Balance Anual de la Red por los Derechos de la Infancia en México 2.9 millones de menores entre 12 y 17 años han sido víctimas de ciberacoso, representando el 22.6% de los usuarios de internet en ese rango de edad, cuestión que tuvo un aumento significativo durante la pandemia y posterior a ella.

El caso que resulta especialmente preocupante es el de las adolescentes que sufren de dicho acoso con insinuaciones y propuestas de naturaleza sexual inapropiadas,

¹ https://inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2024/doc/presentacion_endutih2024.pdf

ciber hostigamiento sexual y difusión no consensuada de imágenes íntimas o contenido sexual que afectan la salud mental, gravemente en algunos casos, generando ansiedad y depresión, entre otros, afectando hasta a 9 millones de mujeres en un país, en el que un 65% de mujeres no denuncian los delitos de los que son víctimas y aquellas denunciantes no reciben respuesta por parte de las autoridades y en el que aproximadamente el 20.9% de las y los usuarios de internet reportan haber sufrido ciberacoso.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar una adición a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de acceso a internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación² con fecha del 24 de diciembre de 2024.

Ahora bien, de lo que respecta a la propuesta que se pone a consideración, esta tiene como objeto reformar la fracción XXXI de la Ley en comento para añadir el supuesto de ejercer violencia digital a través del uso de "inteligencia artificial", ya que esta ha ido en aumento en los últimos dos años y así como se puede usar para cosas positivas, en muchas ocasiones la utilizan para dañar a personas mediante la alteración de imágenes o videos.

Este tema no es ajeno a nuestro Congreso, ya que el pasado mes de marzo se presentó una iniciativa para tipificar y sancionar el uso de la inteligencia artificial³ con el objeto de difundir, sin el consentimiento de otra persona, imágenes, audios o videos manipulados con contenido íntimo sexual.

De igual forma, congresos locales como el de Zacatecas, ya legisló sobre el tema de protección a las infancias y adolescencias mediante el uso de la "inteligencia artificial", mismo que se plasmó en el inciso c) de la fracción III del artículo 9º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas⁴, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del tema, mediante la acción de inconstitucionalidad 80/2024⁵.

Como segundo objetivo se propone adicionar un párrafo al artículo 88 con el objeto de establecer la obligación de:

El Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024#gsc.tab=0

³ <https://congresosanluis.gob.mx/content/iniciativa-de-reforma-al-c%C3%B3digo-penal-del-estado-10>

⁴ <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=121>

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2025-04-23/39.%2022%20de%20abril%20de%202025.pdf>

En conclusión, esta iniciativa responde al mandato de escuchar y actuar en favor de las niñas, niños y adolescentes, tomando como base las voces del Parlamento de las Niñas y los Niños 2025. Al fortalecer el marco legal para protegerlos en el entorno digital, reafirmamos nuestro compromiso con el interés superior de la niñez y la adolescencia, promoviendo un San Luis Potosí más justo, inclusivo y seguro para las generaciones presentes y futuras.

SÉPTIMA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1525** de la LXIV Legislatura, que a continuación establece:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí V I G E N T E	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí P R O P U E S T A
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXX ...	ARTÍCULO 6°. ... I a XXX ...
XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.	XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.
ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
No existe correlativo.	El Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas

de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Los medios tecnológicos deberán ser un canal ... efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud y no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.

OCTAVA. Que la Convención sobre de los Derechos del Niño reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. Sin importar su raza, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros.

NOVENA. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en la fracción I del artículo 1 ° tiene por objeto:

“Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

DÉCIMA. Que la propuesta legislativa tiene como objeto reformar la fracción XXXI de la Ley en comento para añadir el supuesto de ejercer violencia digital a través del uso de “inteligencia artificial”, ya que esta ha ido en aumento en los últimos dos años y así como se puede usar para actos positivos, en muchas ocasiones es utilizada para dañar a personas mediante la alteración de imágenes o videos.

DÉCIMA PRIMERA. Que existe una reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de acceso a internet libre de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁶ con fecha del 24 de diciembre de 2024. Que a la letra dice:

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

DÉCIMA SEGUNDA. Que, como segunda propuesta, se adiciona un párrafo al artículo 88 con el objeto de establecer la obligación de que el Estado y los municipios de garantizar el acceso y uso seguro de internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción al ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024#gsc.tab=0

DÉCIMA TERCERA. Que la inteligencia artificial está siendo integrada a la vida diaria de las niñas, niños y adolescentes conlleva a grandes desafíos. Como la dependencia de la tecnología, falta de privacidad, y ausencia de desarrollo de pensamiento crítico; de ahí que el Estado, los padres de familia, así como las autoridades educativas, deben supervisar el uso de la inteligencia artificial para ser útil, y no en perjuicio de nadie. Por ello, esta dictaminadora considera que la reforma es en favor de las niñas, niños y adolescentes, fortalece el marco legal para protegerlos en el entorno digital, reafirma mando con ello el interés superior de la niñez y la adolescencia, promoviendo un San Luis Potosí más justo, inclusivo y seguro para las generaciones presentes y futuras.

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de mayo de 2025 se llevó a cabo El Parlamento de las Niñas y los Niños, un espacio que reafirmó el compromiso del Estado con el interés superior de la niñez, consolidándose como un pilar para la construcción de políticas públicas inclusivas y sensibles a sus perspectivas específicamente en materia de acceso seguro a Internet y protección contra la violencia digital, incluyendo el uso indebido de inteligencia artificial.

El marco jurídico mexicano cuenta con robustas protecciones y garantías para el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes empezando por la propia Constitución, cuyo artículo 4 conjunto reconoce de manera clara sus derechos y establece la obligación del Estado para protegerlos como un interés supremo a la niñez y, también, a la adolescencia.

Derivado de dicho artículo y de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros, se publicó el 04 de diciembre de 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, robusteciendo el reconocimiento de una multitud de derechos, así como el compromiso estatal para su protección.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, en México, hay 97.0 millones de usuarios de internet, lo que equivale a 81.2% de la población de 6 años o más, registrando un aumento de 9.7 puntos con respecto a 2020, y que, el 43.8% de los hogares disponía de computadora, es decir, 16.9 millones de hogares.⁷

Es de notar que el grupo poblacional de entre 12 a 17 años presentó una participación del 92.4% y que la población de 6 años o más, usuaria de teléfono celular, pasó de 75.1 a 81.4 %, lo que representó un incremento de 6.3 puntos porcentuales entre 2020 y 2023, y que dicho grupo poblacional utilizó internet 4.7 horas al día, pasando por una reducción de las 5.6 horas registradas en 2020, pero sigue siendo un lapso muy importante del día.

Las necesidades para el uso del internet son variadas, sin embargo, este se utilizó con más frecuencia para la comunicación personal con un 93.3%, para acceder redes sociales y

⁷ https://inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2024/doc/presentacion_endutih2024.pdf

plataformas digitales 91.5% y para el acceso al entretenimiento en línea con un 88.1%. Destacando que, en el ámbito urbano el 85.5% de las personas de 6 años o más utilizó internet y en el ámbito rural, el porcentaje cae a 66.0%

Con el uso de nuevas tecnologías y con el Internet como parte fundamental de la vida de la población, resulta indispensable proteger a la niñez y la adolescencia de agresiones, así como de cualquier tipo de violencia que pudiese dañar sus derechos en ese entorno, más aún cuando la aparición de la pandemia del COVID-19 demostró posibilidades del internet para llevar a cabo actividades educativas y de desarrollo, lo que aumenta la presión por impulsar desde el estado aquellas acciones que salvaguarden los derechos y el interés superior de la niñez y la adolescencia como un muy importante grupo poblacional.

En este orden de ideas, de acuerdo con los datos arrojados por el Balance Anual de la Red por los Derechos de la Infancia en México 2.9 millones de menores entre 12 y 17 años han sido víctimas de ciberacoso, representando el 22.6% de los usuarios de internet en ese rango de edad, cuestión que tuvo un aumento significativo durante la pandemia y posterior a ella.

El caso que resulta especialmente preocupante es el de las adolescentes que sufren de dicho acoso con insinuaciones y propuestas de naturaleza sexual inapropiadas, ciber hostigamiento sexual y difusión no consensuada de imágenes íntimas o contenido sexual que afectan la salud mental, gravemente en algunos casos, generando ansiedad y depresión, entre otros, afectando hasta a 9 millones de mujeres en un país, en el que un 65% de mujeres no denuncian los delitos de los que son víctimas y aquellas denunciantes no reciben respuesta por parte de las autoridades y en el que aproximadamente el 20.9% de las y los usuarios de internet reportan haber sufrido ciberacoso.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar una adición a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de acceso a internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁸ con fecha del 24 de diciembre de 2024.

Ahora bien, en lo que respecta a añadir el supuesto de ejercer violencia digital a través del uso de “inteligencia artificial”, ya que esta ha ido en aumento en los últimos dos años y así como se puede usar para cosas positivas, en muchas ocasiones la utilizan para dañar a personas mediante la alteración de imágenes o videos.

De igual forma, congresos locales como el de Zacatecas, ya legisló sobre el tema de protección a las infancias y adolescencias mediante el uso de la “inteligencia artificial”, mismo que se plasmó en el inciso c) de la fracción III del artículo 9° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas⁹, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del tema, mediante la acción de inconstitucionalidad 80/2024¹⁰.

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024#gsc.tab=0

⁹ <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=121>

¹⁰ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2025-04-23/39.%2022%20de%20abril%20de%202025.pdf>

Como segundo objetivo se adiciona un párrafo al artículo 88 con el objeto de establecer la obligación de que el estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Con esto, se busca fortalecer el marco normativo para garantizar entornos digitales seguros, respondiendo a los desafíos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en un contexto de creciente conectividad.

Esta reforma es en favor de las niñas, niños y adolescentes, fortalece el marco legal para protegerlos en el entorno digital, reafirma mando con ello el interés superior de la niñez y la adolescencia, promoviendo un San Luis Potosí más justo, inclusivo y seguro para las generaciones presentes y futuras.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXI del artículo 6° y se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 88, y se recorre el subsecuente de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 6°. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, **inteligencia artificial** o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 88. ...

El Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. Mireya Vancini Villanueva
PRESIDENTA

 A Favor.

DIP. Jessica Gabriela López Torres
VICEPRESIDENTA

 A Favor.

DIP. José Roberto García Castillo
SECRETARIO

 A Favor

DIP. Marcelino Rivera Hernández
VOCAL

 A Favor.

FIRMAS al dictamen, que aprueba la iniciativa turnada con el número 1525.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones iniciativa turnada con el número 1535 de la LXIV Legislatura, en Sesión Ordinaria del veintisiete de mayo del presente año, mediante la cual promueve adicionar segundo párrafo al artículo 140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos esta dictaminadora exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria No. 40, del veintisiete de mayo del presente año, turnó a la comisión Segunda de Justicia, bajo el turno 1535, iniciativa que promueve adicionar segundo párrafo al artículo 140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Segunda de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el veintisiete de mayo del presente año, por lo que en observancia al dispositivo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en tiempo es que se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el promovente de la iniciativa turnada con el número **1535**, la sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto atender una omisión normativa de honda trascendencia práctica y de alta sensibilidad humana, vinculada con la tutela reforzada que merece el derecho alimentario en nuestro orden jurídico local. Si bien el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 140, consagra que los derechos alimentarios son preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor, lo cierto es que esta previsión, en su formulación vigente, carece de la precisión normativa indispensable que proyecte con eficacia plena dicha prelación en el orden procesal y sustantivo en materia de liquidación de créditos.

En la práctica judicial y en los procedimientos de ejecución, concurso mercantil, sucesión testamentaria o intestado, así como en la liquidación forzosa de patrimonios, persiste la confusión y, en no pocos casos, la errónea aplicación del régimen general de prelación de créditos previsto en el Código Civil del Estado, cuyo diseño, aún vigente, omite considerar expresamente a las obligaciones alimentarias dentro de los créditos de primera clase o con trato prioritario.

Esta situación genera un riesgo cierto de vulneración a derechos humanos fundamentales, pues en múltiples escenarios las obligaciones alimentarias terminan supeditadas a créditos fiscales, hipotecarios o laborales, sin que medie una disposición expresa que imponga a las autoridades jurisdiccionales y administrativas la obligación ineludible de reservar, asegurar y liquidar, en primer término, las cantidades adeudadas por concepto de alimentos.

De manera reiterada, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los tribunales colegiados de circuito, han sostenido el criterio de que el derecho de alimentos constituye una obligación de naturaleza preferente, derivada de su calidad de derecho humano de subsistencia, digno de protección reforzada por el Estado. La jurisprudencia reciente (2022) de la Primera Sala ha establecido, con meridiana claridad, que el derecho alimentario trasciende su configuración como mera obligación civil o familiar, para adquirir la categoría de derecho humano que impone a todas las autoridades del Estado la

obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que garanticen su exigibilidad preferente, aún en contextos concursales o liquidatorios.¹

Por tanto, resulta imperativo dotar al artículo 140 del Código Familiar del Estado de una redacción precisa y robusta que, superando su actual formulación de carácter enunciativo, imponga de manera expresa la obligación a todas las autoridades judiciales, administrativas y ejecutoras, de asegurar que en cualquier procedimiento donde se ventile la liquidación del patrimonio del deudor alimentario, sea cual fuere la naturaleza del proceso, las obligaciones alimentarias sean las primeras en ser garantizadas y liquidadas, con preferencia absoluta e incondicional respecto de cualquier otro crédito.

Con ello, se cerrará cualquier brecha normativa que pudiera permitir, en la praxis judicial o administrativa, la postergación del derecho alimentario en el orden de prelación de créditos, fortaleciendo así la seguridad jurídica de quienes dependen de estos alimentos para su subsistencia y desarrollo, y garantizando la plena observancia del principio del interés superior de la niñez, la dignidad humana y el deber constitucional de protección reforzada que el Estado debe a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Es, en consecuencia, por razones de orden público, interés social y protección de derechos humanos, que se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 140 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, así como la armonización pertinente de las normas civiles en materia de prelación de créditos, asegurando que la tutela del derecho alimentario sea clara, efectiva y prioritaria en todos los procedimientos de liquidación patrimonial del deudor.

El artículo 45 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, es el primero que establece preferencia respecto de las obligaciones alimentarias:

ARTICULO 45. Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos.

Luego, el artículo 140 es aún más prolijo en la proyección de protección de este tipo de obligaciones fundamentales y establece que los derechos inherentes al cumplimiento de obligaciones alimentarias son preferentes respecto de “cualquier otra obligación”.

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

A pesar de que aparentemente es claro el criterio de qué los derechos alimentarios deben ocupar el primer lugar al momento de liquidar cualquier crédito de un deudor, esto solo está previsto en la legislación familiar, porque existen otras previsiones contenidas en la legislación civil, en donde está disposición, no aparece de forma expresa, y más bien sólo se establece una prelación para definir el orden de solventación de los créditos, sin referir

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-05/UT-J-1025-2022-Resolucion.pdf

que esa ordenación debe ser posterior a la inclusión del primero de ellos, que es el que se deriva de obligaciones alimentarias.

Como se puede apreciar, en el marco de las disposiciones vigentes del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el derecho a los alimentos se reconoce como una obligación de carácter preferente respecto de cualquier otra deuda del deudor alimentario.

No obstante, dicha afirmación, contenida de manera general en el artículo 140, carece de una precisión normativa que asegure su aplicación efectiva en los diversos procedimientos de ejecución de créditos, concursos mercantiles, sucesiones o cualquier otro proceso judicial o administrativo en el que se ventile la liquidación del patrimonio del obligado.

Esta omisión resulta particularmente delicada si se considera la naturaleza de orden público y el carácter urgente e inaplazable que distingue a las obligaciones alimentarias. En efecto, el principio de prelación alimentaria, aunque reconocido en el plano axiológico, no encuentra en la actualidad, una proyección jurídica contundente que obligue de manera expresa a jueces y autoridades competentes a dar prioridad absoluta al pago de alimentos en todos los procesos de ejecución patrimonial.

Esta laguna legislativa ha generado en diversas entidades federativas que tienen el mismo problema normativo, haya requerido la revisión de la jurisprudencia emitida en la que el criterio general es resolver que toda redacción legislativa que resulte ambigua o contradictoria de la prelación prioritaria de las obligaciones alimentarias al permitir un orden para liquidar créditos que soslaye este criterio primario, vulnera gravemente los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios y por ende sus derechos, específicamente los de niñas, niños y adolescentes y los de familia.

La protección reforzada de los derechos alimentarios no solo responde a una concepción ética de justicia distributiva en favor de los sectores vulnerables, sino que constituye una obligación jurídica de rango constitucional y convencional que impone al legislador el deber ineludible de establecer normas claras, operativas y eficaces que permitan garantizar, sin dilaciones, su cumplimiento material, especialmente en contextos de liquidación de créditos patrimoniales.

La jurisprudencia nacional ha sido insistente en recalcar que el derecho a recibir alimentos, particularmente en favor de personas menores de edad, debe ocupar un lugar preferente en el orden de prelación de créditos, no por una concesión artificial, sino por la naturaleza intrínseca de este derecho, ligado de manera indisoluble a la subsistencia, la salud, el desarrollo integral y la dignidad humana.

En esta dirección, es ilustrativa la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 262161/2019, en la que, retomando precedentes de órganos colegiados y a partir de un ejercicio de control de convencionalidad, la Corte sostuvo con claridad que los créditos alimentarios tienen primacía sobre cualquier otro crédito, incluso cuando no se haya inscrito el embargo correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en razón de que

dicha prelación emana directamente del interés superior de la niñez consagrado en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano².

El engrose en comento es contundente al establecer que la prelación de los alimentos deriva de normas de orden público con efectos erga omnes, que obligan a todas las autoridades, sin que puedan condicionarse a requisitos de inscripción registral, ni quedar subordinadas a la antigüedad de otros créditos, por más garantizados que éstos se encuentren. De igual forma, subraya que el crédito alimentario se actualiza de manera continua y cotidiana y, por ende, su protección debe ser eficaz, expedita e inmediata, sin posibilidad de postergación ni de subordinación frente a créditos de diversa naturaleza, ya sean fiscales, hipotecarios, laborales o de cualquier índole.

Estos razonamientos, de altísima valía jurídica y dignidad humana, ponen de manifiesto la urgencia de que nuestra legislación local deje de lado formulaciones ambiguas o meramente declarativas, y avance hacia una regulación precisa que imponga el deber legal ineludible de que, en cualquier procedimiento de ejecución, concurso, remate, liquidación o sucesión, las obligaciones alimentarias sean satisfechas de manera íntegra y prioritaria antes que cualquier otra deuda o carga patrimonial, blindando así, con absoluta certeza jurídica, la vigencia plena de este derecho fundamental.

En este contexto, resulta imperativo reformar el artículo 140 del Código Familiar, adicionando un párrafo que disponga con toda claridad que las obligaciones alimentarias tendrán prelación absoluta en cualquier procedimiento donde se ventile la liquidación de créditos contra el patrimonio del deudor alimentario, sin sujeción a inscripción registral, antigüedad, ni naturaleza del crédito concurrente, garantizando así su satisfacción preferente de manera efectiva, sin dejar margen a interpretaciones que puedan menoscabar su eficacia.

Frente a este escenario, resulta imprescindible dotar al artículo 140 de una redacción robusta y vinculante que, más allá de la mera enunciación declarativa, establezca una garantía normativa efectiva, precisa e ineludible. La reforma que se propone busca, precisamente, fortalecer el blindaje jurídico del derecho alimentario, disponiendo de manera clara que, en cualquier procedimiento de carácter civil, mercantil, concursal, sucesorio o administrativo, los créditos por alimentos deberán ser pagados de manera prioritaria, íntegra y preferente, aún por encima de cualquier otro crédito, deuda, gravamen o carga que pese sobre el patrimonio del deudor.

Esta previsión no puede quedar al arbitrio de la discrecionalidad judicial, ni limitarse al ámbito de la voluntad de las partes, sino que debe ser erigida como un mandato imperativo que imponga a todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas el deber legal de observar, garantizar y hacer efectivo este orden de prelación en todo procedimiento que involucre la liquidación o afectación de bienes del deudor alimentario.

Así, con la reforma que se plantea, el artículo 140 se transformaría en una verdadera herramienta de protección eficaz para las personas acreedoras alimentarias, cerrando definitivamente cualquier resquicio de interpretación que pudiera vulnerar su derecho prioritario a recibir, de manera puntual y completa, las cantidades que les correspondan.

² https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/4/2_262161_4832.docx

Con ello, no solo se reafirma el carácter imperativo de las normas de derecho familiar en materia alimentaria, sino que se consolida una tutela reforzada, propia del derecho de las personas en condición de vulnerabilidad, garantizando la seguridad jurídica que requiere este tipo de obligaciones, las cuales constituyen un pilar esencial en la preservación de la dignidad humana y el interés superior de la infancia y de quienes dependen de estos alimentos para su subsistencia.”

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1535**, que a continuación se establece:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1535)
ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.	ARTICULO 140. ... En todos los procedimientos de ejecución, concurso, insolvencia, o cualquier otro proceso de liquidación de bienes del deudor que establezca el Código Civil, las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente tendrán prelación para ser cubiertas, antes que cualquier otro crédito, sin importar su naturaleza, garantizando de manera prioritaria el derecho humano a la subsistencia alimentaria de las personas acreedoras alimentarias.

NOVENA. Que, del contenido de las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA, se precisa que los propósitos de la idea legislativa es adicionar un segundo párrafo al artículo 140 del Código Familiar para Estado de San Luis Potosí, para disponer que en cualquier procedimiento de carácter civil, mercantil, concursal, sucesorio o administrativo, los créditos por alimentos deberán ser pagados de manera prioritaria, íntegra y preferente, aún por encima de cualquier otro crédito, deuda, o gravamen, con la finalidad de fortalecer el blindaje jurídico del derecho alimentario hacia quienes tienen éste derecho.

DÉCIMA. Que quienes integramos esta dictaminadora al entrar al fondo del análisis y estudio de la presente iniciativa, coinciden con los propósitos de la idea legislativa que propone el iniciante, en virtud de lo siguiente:

I. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Énfasis añadido)

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 150³ establece como se comprenden los **derechos alimentarios**:

ARTÍCULO 150. Los derechos alimentarios comprenden:

I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto;

II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y

IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

Lo anterior resulta concomitante con lo que establecen los artículos 3° y 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que plasman lo relativo al Derecho a la Educación, así como los derechos fundamentales que guardan relación con la igualdad, la salud, alimentación y el medio ambiente, garantizando una vida digna para las y los ciudadanos.

Aunado al párrafo anterior, en el mismo artículo 4° de la Constitución Federal, se hace especial énfasis al principio del interés superior de la niñez: ***“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano***

³ [Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí](#)

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Correlativo a lo plasmado, cobra vigencia lo previsto en los artículos, 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que estipulan:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

ARTÍCULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

De igual manera el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en

caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

El Estado mexicano ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, en su artículo 2 menciona lo siguiente:

*“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, **inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.**”*

Y que, en relación con el párrafo anterior, el artículo 11 del instrumento mencionado establece:

*“1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.** Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona en su artículo 103 fracción primera lo siguiente:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

⁴ [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | OHCHR](#)

Y que, con relación a lo anterior, ha de observarse lo que el artículo 2 en su párrafo segundo de la misma Ley, establece:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

II. No pasa desapercibido para esta dictaminadora, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado acerca de los alcances del tema que con esta idea legislativa se presenta:

Registro digital: 2029935

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 14/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 53

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil y solicitó el embargo del treinta por ciento de los ingresos que recibía la demandada jubilada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, después de dejar exento el salario mínimo. El juez mercantil negó la petición, al considerar que las pensiones sólo pueden embargarse para el cumplimiento de obligaciones alimentarias. Dicha resolución fue confirmada en revocación, por lo que la actora promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo referido, que establece que sólo en los casos de obligaciones alimenticias por cubrir pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicho precepto viola los principios de seguridad jurídica e igualdad por limitar los supuestos en que una pensión puede ser embargada y descartar a otro tipo de acreedores. La Cámara de Diputados interpuso recurso de revisión para justificar que el artículo impugnado es acorde con el artículo 17, párrafo séptimo, constitucional, pues hace posible el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10 de la Ley del Seguro Social no viola los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad social, las pensiones son una prestación de especial interés que representa una salvaguarda del mínimo vital de las personas trabajadoras. El sistema de pensiones debe analizarse bajo una perspectiva de persona mayor y a la par del derecho a la propiedad, aspectos que justifican otorgar a las pensiones una protección reforzada del Estado conforme a su propia naturaleza para que la persona pensionada y su familia puedan gozar de una vida digna.

No es posible equiparar las pensiones con los salarios al analizar sus condiciones de embargo. Aun cuando se ha reconocido que las pensiones gozan de las mismas medidas de protección que el salario y que es viable efectuarles descuentos, de ello no se sigue que las leyes y criterios referentes al embargo del salario sean plenamente aplicables a las pensiones. Esta diferencia de trato, prevista en el artículo 123 constitucional, se justifica a partir del contraste entre las personas pensionadas, como grupo potencialmente vulnerable, y las personas trabajadoras en activo. Ante la diferencia de situaciones, el artículo 10 mencionado se apeg a al principio de igualdad y no discriminación al establecer un tratamiento distinto entre pensiones y salarios, respecto a los supuestos en que ambas figuras pueden ser embargadas.

Amparo en revisión 290/2023. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/4 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2808

Tipo: Jurisprudencia

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.

De los artículos 270 y 271 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un organismo fiscal autónomo; en el título quinto "De los procedimientos, de la caducidad y prescripción" de ese ordenamiento se establecen las reglas para llevar a cabo los procedimientos administrativos de ejecución y en este apartado se encuentra el capítulo I, denominado "De los créditos fiscales", conformado por los artículos 287, 288, 289 y 290; el primero señala qué tipo de adeudos tiene ese carácter; los diversos 288 y 289 disponen que cuando se discuta la prelación, **los créditos del instituto serán preferentes a los de cualquier otro, salvo los de alimentos, de salarios y de sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores**; finalmente, el precepto 290 prevé la figura de sustitución patronal, para el pago de los créditos señalados en el artículo 287. Así, de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se arriba a la conclusión de que dicha preferencia opera sólo respecto de otros de la misma índole, es decir, fiscales, de modo que no es válido descontextualizar esta situación para aplicarla de forma genérica sobre deudas con distinto origen; el propio artículo 288, al indicar la preferencia de los créditos del instituto utiliza el término "prelación" el cual, en materia de concursos, se refiere exclusivamente al orden en que deben ser pagadas las diversas deudas que se encuentran dentro de un mismo grado, mientras que la graduación se utiliza para fijar la secuencia entre créditos de diferente naturaleza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2001827

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: VIII.3o.(X Región) 2 C (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2363*
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MENORES DE EDAD TIENEN PREEMINENCIA SOBRE CUALQUIER OTRO, CUANDO DERIVEN DE JUICIOS EN LOS QUE SE FINCÓ EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN O NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, YA QUE SU PRIMACÍA DERIVA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES SUSCRITAS POR EL ESTADO MEXICANO.

De la interpretación conforme de los artículos 3o. y 4o., actualmente octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del segundo precepto señalado y de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el interés superior es un principio rector de los derechos de los menores, el cual también se encuentra contemplado en los artículos 4, 24 y 45 de esa ley; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ese interés superior implica, entre otras cosas, considerar aspectos que garanticen y protejan su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, incluso, como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes; por tanto, si dichos ordenamientos nacionales e internacionales otorgan a los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre las que se encuentra la alimentación, debe entenderse que los créditos que por ese concepto les son otorgados, tendrán preferencia sobre cualquier otro, cuando deriven de juicios en los que se fincó embargo en su favor, con independencia de que hayan sido o no inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en virtud de que su primacía deriva de la Constitución Federal y de disposiciones legales nacionales e internacionales suscritas por el Estado Mexicano, con efectos erga omnes, las cuales no restringen la eficacia de esa preeminencia frente a terceros, ni la condicionan, circunscribiéndola a que el crédito se haya inscrito en la oficina registral respectiva; por ende, es válido el obviar la aplicación de aquellos preceptos que expresa o tácitamente nieguen a los citados créditos el anotado privilegio, en razón de que en el análisis de su regulación, cuando se emiten en favor de menores de edad, resulta prioritario, en un ejercicio de ponderación, reconocer su preeminencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Amparo directo 949/2011 (cuaderno auxiliar 113/2012). 21 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Susana González Hernández.

Aunado a lo anterior, cobra vigencia el comunicado de Prensa No. 192/2025⁵, del pasado nueve de julio del presente año, que a continuación se transcribe íntegramente:

No.192/2025

⁵ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8317> Listado de Comunicados Consultado el 10 de julio de 2025.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, PUEDEN SER EMBARGADOS PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD: PRIMERA SALA

• *Lo anterior, en la misma proporción o cantidad que se permite a los titulares de tales subcuentas disponer de esos recursos cuando se encuentran desempleados*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 79, tercer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que prevé la inembargabilidad de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, frente al interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos, cuando se solicita el embargo de éstos para garantizar el cumplimiento de esa obligación.

En su fallo, el Alto Tribunal destacó que la prohibición del embargo de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no deriva del artículo 123 constitucional, que prevé el derecho de las personas trabajadoras a la seguridad social, sino de las leyes secundarias, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, de las que reglamentan las cuentas individuales: el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y, en su caso, del artículo 83, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por ello, si bien la inembargabilidad de los recursos mencionados tiene como finalidad satisfacer la seguridad social, lo cierto es que tal prohibición no existe a nivel constitucional. Por ende, si se confronta esa prohibición con el interés superior del menor, debe prevalecer este último.

Pensar lo contrario, implicaría dar cabida a que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia. Además, permitiría que los progenitores incumplan con la obligación que tienen respecto a sus hijos menores de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; lo cual no es posible, porque ello necesariamente se traduciría en un perjuicio para la niñez.

En este sentido, el Alto Tribunal reflexionó, en principio, que los recursos que componen la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pertenecen netamente a la persona trabajadora —sin importar de donde provengan—, quien no puede disponer libremente de esos recursos, pues están destinados a que el trabajador tenga un retiro digno, asegurándole una pensión a través de la cual pueda satisfacer sus necesidades. Por ese motivo, para que los trabajadores puedan disponer de esos recursos, deben cumplir los requisitos legales aplicables, los cuales se relacionan con la edad y los años de servicio que deben cumplir para poder disponer de ellos.

Sin embargo, conforme al artículo 77, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no es del todo indisponible, pues permite que el trabajador pueda acceder a una parte de los recursos que en ella se contienen cuando queda desempleado, lo que es lógico porque si bien el artículo 123 constitucional, prevé el derecho a la seguridad social de los trabajadores, lo cierto es que la seguridad social a que se refiere, alude a diversas protecciones contra situaciones que pueden poner en estado de especial vulnerabilidad social a los trabajadores,

y esa vulnerabilidad no sólo se puede presentar cuando alcanza los requisitos necesarios para obtener una jubilación por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, sino que también se puede suscitar cuando el trabajador pierde su empleo.

De esta manera, la Sala estimó que, si el trabajador puede disponer de una parte de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cuando está desempleado —a saber, la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio sueldo básico de los últimos 5 años, o el 10% del saldo de la propia subcuenta a partir del día natural 46 contado desde el día en que quedó desempleado—, nada impide que, de manera excepcional, dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, con el fin de garantizar los alimentos de una hija o hijo menor de la persona trabajadora titular de la subcuenta.

Esto, pues sería un contrasentido que pueda disponer de una parte de los recursos depositados en la subcuenta mencionada para que ésta y su familia puedan subsistir en tanto encuentra otro empleo; y por otro, sostener que no se puede embargar, en la misma proporción, esa parte de los recursos, para que la persona trabajadora cumpla con la obligación alimentaria que tiene hacia su hija o hijo, pues eso no sólo iría contra la lógica que permite que la persona trabajadora disponga de una parte de esos recursos, sino que además implicaría dejar a su voluntad, el cumplimiento de esa obligación, lo cual no es posible, en tanto que se atentaría contra el interés superior de la infancia.

Así, es dable concluir que la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez no es absoluta, pues podrá disponerse de los recursos depositados en ella cuando el trabajador titular de ésta deja de estar sujeto a la relación laboral y, excepcionalmente, mediante orden judicial, cuando el embargo sea para garantizar la pensión alimenticia de una niña, niño o adolescente.

Para este último caso, antes de ordenar el embargo de tales recursos, la persona juzgadora deberá: (i) cerciorarse que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que, además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria; (ii) embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, únicamente sobre el monto excedente de veinte veces el salario mínimo elevado al año; (iii) en caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero sólo por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente; y (iv) en cualquiera de las dos hipótesis, instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote el monto de los recursos de los que se puede disponer voluntariamente.

Con base en esta interpretación, la Primera Sala deliberó que es posible salvar la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en las porciones normativas mencionadas, al tiempo que se procura el interés superior de las personas menores de edad.

Amparo en revisión 652/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión del 9 de julio de 2025, por unanimidad de cinco votos.

De lo plasmado en esta consideración, se observa que los derechos alimentarios se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, en observancia al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, es obligación del Estado, velar y hacer garante este derecho fundamental adoptando las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo de manera progresiva. Antes esto, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, ha suscrito que el principio del interés superior de la niñez, debe ser tomado como primordial ante cualquier controversia que se suscite.

Se invoca además lo que el derecho internacional establece acerca de la obligación alimentaria, como se comprende y que medidas se deben de adoptar para su cabal cumplimiento.

De lo antes descrito acerca de los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que las obligaciones alimentarias en beneficio de las y los acreedores, resultan indispensables y de manera prioritaria que se garantice su cumplimiento de pago ante cualquier otra situación que se contemple o derive el cumplimiento de solvencia.

Cabe destacar lo que el promovente en su exposición de motivos redacta, al precisar que si bien el artículo 140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, advierte que los “derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario”, al adicionar la porción legislativa que se pretende, se estaría garantizando íntegramente y de manera completa las obligaciones alimentarias.

DÉCIMA PRIMERA. Que esta dictaminadora considera pertinente realizar propuesta de modificación de redacción a la iniciativa presentada, además, del análisis vertido por esta comisión, valoramos conveniente adicionar de igual manera la porción normativa propuesta al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en lo que respecta al Título Primero, De la concurrencia y prelación de Créditos, en su Capítulo I, Disposiciones Generales, en su artículo 2806 adicionando un segundo párrafo, en virtud de fortalecer lo relacionado a garantizar plenamente los derechos alimentarios, y que como se estipula en la propuesta, las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente tendrán prelación para ser cubiertas, antes que cualquier otro crédito, por lo tanto, es que se manifiesta necesaria esta adición en ambos Códigos, con la finalidad de robustecer este derecho, haciendo clara y precisa la norma, en favor de los acreedores, y velando plenamente por el interés superior de la niñez.

Por consiguiente, se expone la propuesta que esta dictaminadora plantea:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	INICIATIVA TURNO 1535	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.	ARTICULO 140. ...	ARTÍCULO 140. ...
	En todos los procedimientos de ejecución, concurso, insolvencia,	En todos los procedimientos de ejecución, concurso, insolvencia,

o cualquier otro proceso de liquidación de bienes del deudor que establezca el Código Civil, las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente tendrán prelación para ser cubiertas, antes que cualquier otro crédito, sin importar su naturaleza, garantizando de manera prioritaria el derecho humano a la subsistencia alimentaria de las personas acreedoras alimentarias.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)

ART. 2806.- Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ello.

NO EXISTE DISPOSICIÓN.

INICIATIVA TURNO 1535

NO SE PROPONE.

o cualquier otro proceso de liquidación de bienes del deudor que establezca el Código Civil del Estado, las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente tendrán prelación para ser cubiertas, antes que cualquier otro crédito, sin importar su naturaleza, garantizando de manera prioritaria el derecho humano a la subsistencia alimentaria de las personas acreedoras alimentarias.

**PROPUESTA DE LA
DICTAMINADORA**

ART. 2806.- Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ello.

En todos los procedimientos de ejecución, concurso, insolvencia, o cualquier otro proceso de liquidación de bienes del deudor que establezca este Código, las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente tendrán prelación para ser cubiertas, antes que cualquier otro crédito, sin importar su naturaleza, garantizando de manera prioritaria el derecho humano a la subsistencia alimentaria de las personas acreedoras alimentarias.

DÉCIMA SEGUNDA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude la fracción IX del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto en las consideraciones NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA la comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos alimentarios se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, en observancia al artículo primero, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En concordancia al párrafo anterior, las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los artículos 3° y 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasman lo relativo al derecho a la educación, así como los derechos fundamentales que guardan relación con la igualdad, la salud, alimentación y el medio ambiente, garantizando una vida digna para las y los ciudadanos.

El mismo artículo 4° de la Constitución Federal, hace énfasis al principio del interés superior de la niñez, donde “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez⁶”.

Los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten que las obligaciones alimentarias en beneficio de las y los acreedores, resultan indispensables y de manera prioritaria que se garantice su cumplimiento de pago ante cualquier otra situación que se contemple o derive un cumplimiento de solvencia.

Por tanto, resulta de gran relevancia dotar a la normativa de una redacción precisa y robusta que, superando su actual formulación de carácter enunciativo, para que se imponga de manera expresa la obligación a todas las autoridades judiciales, administrativas y ejecutoras, de asegurar que en cualquier procedimiento donde se ventile la liquidación del patrimonio del deudor alimentario, sea cual fuere la naturaleza del proceso, las obligaciones alimentarias sean las primeras en ser garantizadas y liquidadas, con preferencia absoluta e incondicional respecto de cualquier otro crédito, por lo anterior es que se adiciona un párrafo segundo al artículo 140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y se adiciona segunda párrafo al artículo 2806, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf [El interés superior de Niñas Niños y adolescentes](#)

ARTÍCULO 140. ...

En todos los procedimientos de ejecución, concurso, insolvencia, o cualquier otro proceso de liquidación de bienes del deudor que establezca el Código Civil del Estado, las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente tendrán prelación para ser cubiertas, antes que cualquier otro crédito, sin importar su naturaleza, garantizando de manera prioritaria el derecho humano a la subsistencia alimentaria de las personas acreedoras alimentarias.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 2806 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 2806.- ...

En todos los procedimientos de ejecución, concurso, insolvencia, o cualquier otro proceso de liquidación de bienes del deudor que establezca este Código, las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente tendrán prelación para ser cubiertas, antes que cualquier otro crédito, sin importar su naturaleza, garantizando de manera prioritaria el derecho humano a la subsistencia alimentaria de las personas acreedoras alimentarias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE JUSTICIA

	INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
	DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE	<i>[Signature]</i>		
	DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA	<i>[Signature]</i>		
	DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLO VOCAL	<i>[Signature]</i>		
	DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL	<i>[Signature]</i>		
	DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL	<i>[Signature]</i>		
	DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL	<i>[Signature]</i>		

Firmas del dictamen que resuelve procedente con modificaciones el turno 1535 de la LXIV
Legislatura, presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO, POR EL QUE SE
APRUEBA EN SUS TERMINOS LA INICIATIVA CON TURNO NO. 1688 QUE
PLANTEA ADICIONAR UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 3º DE LA LEY
DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA,
TURNADA EL 11 DE JULIO 2025.**

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 1688 recayó en esta Comisión.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por la legisladora proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de julio de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantea adicionar último párrafo al artículo 3º de la Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2. Que en sesión de la Diputación Permanente del 11 de julio de 2025 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 1688.

3. Que el 18 de julio de 2025, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Igualdad de Género respecto a la remisión del turno 1688 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La Iniciativa presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, tiene por objeto que en las representaciones municipales del Centro de Justicia para Mujeres, se prioricen los municipios donde existan más altos índices de violencia. En este sentido la autora de la misma, señala que:

"Los diferentes tipos de violencia contra las mujeres en México, son un fenómeno social que implica la manifestación de una problemática endémica, estructural y cultural; y frente al cual, la legislación y las políticas públicas, continuamente buscan mejorar las acciones públicas orientadas a su erradicación.

Una muestra de esto, es la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres en nuestro estado, en el año 2012, dentro del marco de una política nacional de prevención del delito, que incluyó la perspectiva de género. Por tanto, y según la Exposición de Motivos de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí:

El Centro de Justicia para Mujeres, en cumplimiento del modelo nacional establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, ha dirigido sus esfuerzos a la coordinación, articulación y vinculación interinstitucional para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, ofreciéndoles atención integral, especializada y multidisciplinaria, con perspectiva de género y de derechos humanos, todo bajo el mismo techo.

Este esfuerzo institucional, es factible de perfeccionarse, y por ello, en mayo del año 2023, se publicó una reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que abarcó varios aspectos de los Centros de Justicia de las Mujeres, como por ejemplo las fuentes de ingreso alternativas para el sostenimiento de los Centros.

Dicha reforma también abarcó diversos aspectos relativos a la instalación de los Centros de Justicia en los Municipios; estableciendo que, para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres. Dicha disposición, al desprenderse de una Ley General, debe observarse en el nivel estatal, y tal es el cometido de esta iniciativa.

Ahora bien, en la ya referida Ley que regula los Centros de Justicia en nuestra entidad, no existe impedimento jurídico alguno para realizar la armonización, que establece un criterio prioritario para la creación de estos Centros en los municipios. Antes bien, se contempla, en los artículos 3º y 63, la posibilidad de establecer convenios con estas instancias de gobierno, ampliando la posibilidad de ofrecer servicios de calidad, para el tan importante cometido de los Centros de Justicia.

Por todo lo anterior, se propone adicionar al artículo 3º, la disposición correlativa a la Ley General, para que los Centros de Justicia se establezcan en los municipios en los que exista mayor índice de violencia contra las mujeres, utilizando las estadísticas como una guía inequívoca, para determinar los lugares donde la aplicación de los recursos públicos y esfuerzos institucionales, canalizados a través de los Centros, ofrezcan ayuda a las mujeres que más lo necesitan."

Bajo estas consideraciones de la Diputada proponente de la iniciativa, sometieron el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo, mismo solamente sufrirá ajustes de técnica legislativa:

LEY VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí	Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único De su naturaleza y objeto ARTÍCULO 3º. El Centro articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo de las mujeres, niñas y niños cualquiera que sea su condición, logrando para estas, así como para sus hijas e hijos, una mayor seguridad, con el apoyo de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento social y económico. Las dependencias, entidades e instituciones que se señalan en este artículo, deberán integrarse en el Centro con una representación, para atender de acuerdo a su naturaleza y a lo dispuesto en la presente Ley, los asuntos y brindar los servicios que le sean encomendados por la Coordinación General del mismo, bajo los principios que en este ordenamiento se establecen: I. a XIX. El Centro podrá celebrar convenio con los ayuntamientos de los municipios en donde se establezca,	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único De su naturaleza y objeto ARTÍCULO 3º.

a fin de que estos últimos integren una representación municipal en las instalaciones del Centro, a través del DIF Estatal o, en su caso, de la instancia municipal que atienda a las mujeres; así mismo, para acordar que el municipio se haga cargo de los servicios municipales que requiera el Centro para su operación y funcionamiento. No hay correlativo.	I. a XIX. Para el establecimiento de las representaciones municipales del Centro de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres, con base en las estadísticas oficiales en materia de violencia de género.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria”

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictamina en sentido positivo la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

Es crucial que los Centros de Justicia para las Mujeres en sus representaciones municipales consideren las estadísticas de prevalencia de violencia de género local en razón de que las estadísticas identifican los tipos de violencia más recurrentes, permitiendo atender a las víctimas según las necesidades específicas, aunado a que contar con datos estadísticos nos permite tener información detallada de grupos vulnerables permitiendo evitar la prestación de servicios sobredimensionados en áreas irrelevantes y ausentes.

Por otro lado, la falta de prevención focalizada permite que patrones violentos persistan, por ello es importante que los centros estén ubicados en zonas de prevalencia de violencia de género a efecto de garantizar la atención a las víctimas.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran APROBAR EN SUS TÉRMINOS LA INICIATIVA objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 3º DE LA LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

UNICO: Se adiciona último párrafo al artículo 3º de la Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

...

I. a XIX.

...

Para el establecimiento de las representaciones municipales del Centro de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres, con base en las estadísticas oficiales en materia de violencia de género.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA JAIME NUNO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Secretario			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Vocal			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto con el número de turno **1534** de fecha 27 de mayo de 2025, presentado por la legisladora Brisseire Sánchez López, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, fue presentado por la legisladora Brisseire Sánchez López, iniciativa que insta reformar las fracciones XII y XIII, y adicionar fracción XIV al artículo 33; y reformar el artículo 42 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; adhiriéndose al mismo los legisladores Roxanna Hernández Ramírez, María Dolores Robles Chairez, Jacquelin Jauregui Mendoza, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Felipe Castro Barrón, María Leticia Vázquez Hernández, César Arturo Lara Rocha, Tomas Zavala González, Diana Ruelas Gaitán, Crisógono Pérez López, Jessica Gabriela López Torres, Carlos Artemio Arreola Mallol, Frinné Azuara Yarzabal, Marco Antonio Gama Basarte, María Aranzazu Puente Bustindui, Mireya Vancini Villanueva, y Marcelino Rivera Hernández.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no estan expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de Mexico, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido del artículo 173 y demás relativos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no existe al resolver este asunto, sin ninguna invasión de competencia.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San LuisPotosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo artesanal, se puede entender como una actividad que se realiza manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, y tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente¹.

Las artesanías, son el claro ejemplo de la compleja y rica diversidad cultural de cada zona; cada una de estas artesanías, son el resultado de un trabajo manual y único que las hace tan especiales, por encontrarse alejadas de la industrialización, y reflejan la identidad de los pueblos y regiones de donde provienen o fueron realizadas.

La actividad artesanal, y los beneficios que significa esta para las zonas en donde se practican, no sería posible sin sus autores, es decir las y los artesanos; siendo necesario, visibilizarlos y apoyarlos en fortalecer tan digna actividad, dotándolos de herramientas que los ayuden a llegar a clientes potenciales, y con ello, conservar su presencia y esencia mediante sus productos; ya que, de estos se desprende la preservación de la identidad cultural y el fomento del desarrollo económico, siendo que su trabajo artesanal, es elemento fundamental en la cultura y sociedad, ya que, los productos artesanales son, en muchos casos, símbolos de identidad y tradición que reflejan la riqueza cultural y la personalidad de una comunidad, y la zona donde se elaboran.

Siendo así, indudable el gran papel que juegan las y los artesanos, en cuanto a la elaboración de sus artesanías que se reflejan en la importancia cultural, social y económica de las zonas en donde las trabajan y comercializan.

Por esta razón, los objetivos de la presente propuesta, que, en primer lugar pretende que la a Casa de las Artesanías, además de sus atribuciones ya existentes, pueda planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos; y en segundo término, el fortalecimiento al desarrollo artesanal por parte de los ayuntamientos, a efecto de poder aumentar su producción y comercialización de artesanías, así como que puedan promover acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional con dichos fines.

¹ Art 2 - Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 33. ...	ARTICULO 33. ...
I a XI. ...	I a XI. ...
XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados, y	XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados;
XIII. Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas.	XIII. Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas, y
XIV. (SIN CORRELATIVO)	XIV. Planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos.
ARTICULO 42. Los ayuntamientos, a través del Departamento de Cultura Municipal, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, ~~logrando~~ con ello la comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, instrumentando los programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.	ARTICULO 42. Los ayuntamientos, a través del Departamento de Cultura Municipal, fortalecerán , preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello aumentar la producción y comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, promoviendo e instrumentando acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII, y **ADICIONA** fracción XIV al artículo 33, y **REFORMA** el artículo 42 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. ...

I a XI. ...

XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados;

XIII. Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas, y

XIV. Planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos.

ARTICULO 42. Los ayuntamientos, a través del Departamento de Cultura Municipal, **fortalecerán**, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello **aumentar la producción y** comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, **promoviendo e instrumentando acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como** programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

**DIP. BRISSEIRE SANCHÉZ LÓPEZ
DISTRITO XV"**

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Cultura en el Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 28 de mayo de 2025, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de mayo de 2025

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA,
PRESENTE.

Por medio del presente ocuro, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar las fracciones XII Y XIII, y adicionar fracción XIV al artículo 33; y reformar el artículo 42 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, presenta da por la legisladora Brisseire Sánchez López, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Por medio del oficio No SC-DAJyDH-096/2025 el Secretario de Cultura del Estado, de fecha 5 de junio de 2025, signado por el Mtro. Mario García Valdez, en su carácter de Secretario de Cultura del Estado dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



Oficio N° SC-DAJyDH-096/2025
San Luis Potosí, S. L. P.; a 05 de junio de 2025
Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.-
P R E S E N T E.-



Me refiero a su oficio sin número de fecha 28 de mayo de 2025, mediante el cual solicitó al que suscribe una opinión a diversas reformas y adiciones a la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto y únicamente en lo que respecta al **artículo 42.-** del citado ordenamiento se sugiere incluir lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- Los ayuntamientos **en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables** a través del Departamento de Cultura Municipal **o su equivalente**, fortalecerán, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello aumentar la producción y comercialización de obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, promoviendo e instrumentando **conjuntamente con los tres niveles de gobierno la suscripción de** acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

Se sugiere **adicionar un párrafo segundo** que establezcan los siguientes puntos medulares:

Los acuerdos, convenios y programas mencionados podrán incluir, pero no se limitarán a, las siguientes acciones:

1. **Capacitación y Formación:** Implementar programas de capacitación para artesanos, con el fin de mejorar sus habilidades y conocimientos en técnicas artesanales, así como en la gestión de sus negocios.
2. **Promoción y Difusión:** Desarrollar campañas de promoción y difusión que permitan visibilizar la riqueza artesanal local, fomentando su consumo y apreciación en el mercado nacional e internacional.
3. **Acceso a Recursos:** Facilitar el acceso a financiamiento, apoyos económicos y recursos materiales que permitan a los artesanos mejorar sus procesos productivos y comercializar sus productos de manera efectiva.





4. **Preservación del Patrimonio Cultural:** Implementar acciones que contribuyan a la preservación y revitalización de las tradiciones artesanales, así como a la protección de los conocimientos y técnicas ancestrales.
5. **Fomento a la Innovación:** Promover la innovación en el diseño y producción de bienes artesanales, incentivando la creación de nuevos productos que respondan a las demandas del mercado contemporáneo.

Los Ayuntamientos deberán garantizar que las acciones derivadas de estos convenios se realicen de manera transparente y en beneficio de la comunidad artesanal, fomentando la participación activa de los artesanos en el diseño e implementación de las estrategias de fomento.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31, fracción XIII, 41 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Cultura.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que le sirva dar al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

MAESTRO MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



NOVENO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa que insta reformar las fracciones XII y XIII, y adicionar fracción XIV al artículo 33; y reformar el artículo 42 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, pretendiendo que la Casa de los Artesanías, además de sus atribuciones ya existentes, pueda planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos, así como el fortalecimiento al

desarrollo artesanal por parte de los ayuntamientos, a efecto de poder aumentar su producción y comercialización de artesanías.

En la opinión vertida por el Mtro. Mario García Valdez, Secretaria de Cultura en el Estado, tuvo a bien de dar su anuencia respecto a la temática que nos ocupa, sugiriendo que al artículo 42 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, se incluyan unas modificaciones, mismas que en el siguiente comparativo se ilustran:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO EN SAN LUIS POTOSÍ	
P PROPUESTA DE REFORMA DE LA	MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE
PROPONENTE	EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
	TECNOLOGÍA

ARTICULO 42. Los ayuntamientos, a través del Departamento de Cultura Municipal, **fortalecerán**, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello **aumentar la producción y** comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, **promoviendo e** instrumentando **acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como** programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

ARTICULO 42. Los ayuntamientos, **en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables** a través del Departamento de Cultura Municipal **o su equivalente**, fortalecerán, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello aumentar la producción y comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, promoviendo e instrumentando **conjuntamente con los tres niveles de gobierno la suscripción de** acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como **los** programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

Por lo que una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora concluye, que la propuesta hecha por la legisladora ponente, se considera viable con modificaciones la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo artesanal, se puede entender como una actividad que se realiza manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, y tiene por objeto transformar productos o sustancias

orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

Las artesanías, son el claro ejemplo de la compleja y rica diversidad cultural de cada zona; cada una de estas artesanías, son el resultado de un trabajo manual y único que las hace tan especiales, por encontrarse alejadas de la industrialización, y reflejan la identidad de los pueblos y regiones de donde provienen o fueron realizadas.

La actividad artesanal, y los beneficios que significa esta para las zonas en donde se practican, no sería posible sin sus autores, es decir las y los artesanos; siendo necesario, visibilizarlos y apoyarlos en fortalecer tan digna actividad, dotándolos de herramientas que los ayuden a llegar a clientes potenciales, y con ello, conservar su presencia y esencia mediante sus productos; ya que, de estos se desprende la preservación de la identidad cultural y el fomento del desarrollo económico, siendo que su trabajo artesanal, es elemento fundamental en la cultura y sociedad, ya que, los productos artesanales son, en muchos casos, símbolos de identidad y tradición que reflejan la riqueza cultural y la personalidad de una comunidad, y la zona donde se elaboran.

Siendo así, indudable el gran papel que juegan las y los artesanos, en cuanto a la elaboración de sus artesanías que se reflejan en la importancia cultural, social y económica de las zonas en donde las trabajan y comercializan.

Por esta razón, los objetivos de la presente propuesta, que, en primer lugar pretende que la Casa de las Artesanías, además de sus atribuciones ya existentes, pueda planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos; y en segundo término, el fortalecimiento al desarrollo artesanal por parte de los ayuntamientos, a efecto de poder aumentar su producción y comercialización de artesanías, así como que puedan promover acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional con dichos fines.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII del artículo 33, y el artículo 42; y se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 33, ambos de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. ...

I a XI. ...

XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados;

XIII. Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas, y

XIV. Planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos.

ARTICULO 42. Los ayuntamientos, **en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables** a través del Departamento de Cultura Municipal o **su equivalente**, fortalecerán, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello aumentar la producción y comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, promoviendo e instrumentando **conjuntamente con los tres niveles de gobierno la suscripción de** acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIESEINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A Favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A Favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, REFERENTE AL TURNO 1534, que insta reformar reformar las fracciones XII y XIII, y adicionar fracción XIV al artículo 33; y reformar el artículo 42 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto con los números de turno 1649 y 1657, de fecha veintinueve de junio del dos mil veinticinco, presentadas por los legisladores Marcelino Rivera Hernández y Cuahutli Fernando Badillo Moreno, las cuales se sustentan en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del veintinueve de junio del dos mil veinticinco, fueron presentadas por los legisladores Marcelino Rivera Hernández y Cuahutli Fernando Badillo Moreno, iniciativas que buscan declarar el “2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”; y “2026, Doscientos años de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826”, respectivamente

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las citadas Iniciativas, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracciones IX y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver las iniciativas que nos ocupan.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 47 fracción I, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la primer iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de los proponente, declarar el “2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”.

Así como al entrar al estudio de la segunda iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de los proponente, declarar el “2026, Doscientos años de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826”.

Para añadirse dichas leyendas a la papelería y documentación oficial del Estado durante esa anualidad.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a los impulsores de las mismas a presentarlas, se citan literalmente enseguida:

TURNO 1649: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, consideramos que es un alto honor y deber, el ser justos con nuestra historia y nuestro glorioso pasado constitucionalista, por lo que me honra suscribir la presente iniciativa, que conmemora el bicentenario de nuestra Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, promulgada y publicada el 16 de octubre de 1826.

Para Burgoa Orihuela, *“el derecho es uno de los elementos formativos del Estado en cuanto que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad. Pero al hablar en este caso del derecho, lo circunscribimos al primario o fundamental, es decir, a la Constitución que se establece por el poder constituyente”*¹.

Define el poder constituyente, Carlos Sánchez Viamonte, citado por Humberto Nogueira Alcalá, como *“la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la “suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”*²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Tesauro, conceptualiza a la Asamblea Constituyente, como *“un organismo colegiado que tiene como función reformar o redactar la Constitución. Se suele definir como la “reunión de personas, representantes del pueblo, que tienen a su cargo dictar la ley fundamental de organización de un Estado o modificar la existente”. En este entendido, la Asamblea Constituyente se constituye en un mecanismo participativo y democrático para la reforma total o parcial de la Constitución.”*³

Germán Bidart Campos, refiere que el poder constituyente puede ser:

(...) “originario y derivado. Es originario cuando se ejerce en la etapa fundacional o de primigenidad del estado, para darle nacimiento y estructura. Es derivado cuando se ejerce para reformar la constitución.

*Esta dicotomía doctrinaria necesita algún retoque, porque también cabe reputar poder constituyente originario al que se ejerce en un estado ya existente (o sea, después de su etapa fundacional o primigenia) cuando se cambia y sustituye totalmente una constitución anterior con innovaciones fundamentales en su contenido. Queda la duda de si una “reforma total” que no altera esa sustancialidad de los contenidos vertebrales es o no una constitución nueva emanada de poder constituyente originario. Diríamos que no, con lo que la cuestión ha de atender más bien a la sustitución de los contenidos básicos que al carácter de totalidad que pueda tener la innovación respecto del texto normativo que se reemplaza.”*⁴

¹ Recuperado de [derecho constitucional mexicano- ignacio burgoa.pdf](#)

² Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/10868/12955/13542>

³ Recuperado de [Volver al inicio](#)

⁴ Recuperado de

En el contexto anterior podemos mencionar que en nuestro país, como consecuencia del movimiento de independencia de mil ochocientos diez y “*tras la abdicación de Agustín de Iturbide al Primer Imperio Mexicano, se estableció un gobierno provisional que convocó un Congreso Constituyente que se instaló el siete de noviembre de mil ochocientos veintitrés*”⁵⁵, por lo cual el treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro se expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en la que se establecen las bases para la Constitución Federal, misma que se aprobó tres de octubre, fue promulgada el día cuatro, y publicada el veinticinco de mismo mes, y se denominó *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual se conformó de siete títulos y 171 artículos, entre los cuales, quiero referirme al Título 2º cuyo contenido a continuación transcribo:

“Título 2º.

Sección única.

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder Supremo.

Art. 4º. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 5º. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

*Art. 6º. Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”*⁵⁶

“Título 6º.

De los estados de la federación.

Sección 1ª.

Del gobierno particular de los estados.

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7032/mod_folder/content/0/Poder%20Constituyente%20-%20Bidart%20Campos%2C%20German%20J..pdf?forcedownload=1

⁵⁵ Recuperado de [Hace 193 años se promulgó la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos | Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal | Gobierno | gob.mx](https://www.instituto-nacional-para-el-federalismo-y-el-desarrollo-municipal-gobierno-gob.mx)

⁵⁶ Recuperado de [Microsoft Word - 1824B.doc](#)

Art. 159. La persona o personas a quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Sección 2ª.

De las obligaciones de los estados.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligación

1º. De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta constitución ni a la acta constitutiva.

2º. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

3º. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación, con alguna potencia extranjera.

4º. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5º. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

6º. De entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

7º. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8º. De remitir anualmente a cada una de las cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo; y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.

9º. De remitir a las dos cámaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Sección 3ª.

De las restricciones de los poderes de los estados.

Art. 162. Ninguno de los estados podrá:

1º. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2º. Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

3º. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4º. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la república.

5º. Entrar en transacción o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.”⁷

De los antecedentes mencionados, respecto a la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, me permito transcribir una parte del trabajo de investigación de la Doctora Sara Berenice Orta⁸ denominada “*LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1826 Y 1861*”:

“San Luis Potosí siguió un mecanismo similar al adoptado por la Constitución Federal de 1824. El entonces Jefe Político Ildefonso Díaz de León, emitió un comunicado dirigido a los jefes de los partidos solicitándoles “se enviara noticia de los sujetos de luces que haya en su territorio que puedan desempeñar el dificultoso encargo de formar la Constitución de este estado”. Se tiene la idea de que estos hombres de luces fueron los que participaron en la selección de electores para las elecciones del Congreso Constituyente Local. Estas personas regularmente eran comerciantes, sacerdotes, militares, hacendados y mineros avecindados en el Estado.”⁹

⁹ Cañedo Gamboa, Alejandro, et al., op. cit., pp. 42 y 43

El Congreso Constituyente formó una comisión para que se diera a la tarea de redactar un primer proyecto de Constitución. Una vez terminado, se hizo circular entre las oficinas de gobierno y otros estados de la República Mexicana con la finalidad de recibir sugerencias. A lo que el Ayuntamiento de la capital del Estado respondió haciendo algunas críticas al proyecto, manifestando lo que a su consideración requería comentario, mayor definición o señalar las disposiciones que a su juicio simplemente sobraban.”¹⁰

Fueron dos proyectos de constitución local los que se redactaron por particulares, uno elaborado por el presbítero Manuel Gorriño y Arduengo, Novo hispánico y mexicano, filósofo y político, ideólogo y filántropo. Él pensaba en la política como medio para la

⁷ Ibidem

⁸ Recuperado de [Nos encontramos en un sistema presidencial en trascendencia, tanto en lo federal como entidades federativas](#)

*grandeza de su patria, lo que dio lugar a su proyecto en el que predomina el respeto a la libertad, al hombre y al orden*¹¹.

*Su texto, que comprende exposición de motivos, 184 artículos más una conclusión, fue publicado por primera vez en 1825: Ensayo de una Constitución Política que frece a todos los habitantes del Estado Libre de la Luisiana Potosinense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana, en la ciudad de México y reimpreso en edición facsimilar en San Luis Potosí en 1990. El otro proyecto ha sido identificado parcialmente, pero su autor aún se desconoce; sin embargo, su importancia ha sido tal, que el presbítero Gorriño y Arduengo piensa que probablemente fue el que sirvió de base al Congreso para la versión definitiva de la Constitución; comprendía más de 372 artículos. Los dos proyectos fueron puestos a consideración del Congreso del Estado*¹².

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Montejano y Aguiñaga, Rafael, *op. cit.*, pp. 104 y 105

El 16 de agosto de 1825 el Congreso mandó publicar un segundo proyecto de Constitución Política para el Estado, con la finalidad de que sus habitantes expresaran sus opiniones al respecto, sólo que antes de que pudiera salir a la luz se suscitaron serias discusiones en las sesiones públicas y privadas del Congreso.

*Los integrantes de la Comisión de Constitución dividieron sus opiniones y presentaron dos proyectos. Hubo considerables disputas al respecto, pues quien apoyaba a alguno de ellos no deseaba que se tomara el otro en consideración.*¹³ *sin embargo se acordó tomar en cuenta los dos proyectos y unificarlos para su respectivo estudio*¹⁴.

*Este documento se envió a distintos lugares del Estado y del país, al Vicario capitular de Valladolid, al Ayuntamiento de la Ciudad de México y al presbítero Vicente Casas Navarrete, que estaba al frente del curato de Guadalcázar (San Luis Potosí). Todos ellos informaron en sus cartas que habían recibido los ejemplares del proyecto, y éste último envió algunos comentarios.*¹⁵

¹² Juárez Mirada, José Alberto, *op. cit.* p. 10

¹³ Cañedo Gamboa, Alejandro, *et. al.*, pp. 44 y 45

¹⁴ *Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Libro 16, sesión ordinaria del 14 de marzo de 1825.*

¹⁵ *Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sesión ordinaria del 1 de septiembre de 1825.*

*Para septiembre de 1825, el Congreso Potosino recibió un comunicado en donde se expresaban las observaciones que hicieran los integrantes del Tribunal de Justicia y asesores del Estado (solicitadas previamente por el Congreso).*¹⁶ *Fue un análisis crítico y severo a las disposiciones de la Constitución y a la técnica jurídica de la misma.*

*El 17 de julio de 1826, se expidió el decreto relativo a elecciones de diputados para el primer Congreso Constitucional y Cámara de Representantes del Congreso de la Unión, que era un necesario adelanto a la expedición del texto constitucional.*¹⁷

Finalmente, tras la reseñada e histórica discusión parlamentaria, fue promulgada el 16 de octubre de 1826 la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, y el mismo día, el Gobernador del Estado ordenó su publicación. Ésta fue decretada durante el ejercicio del Segundo Congreso Constituyente.¹⁶

¹⁶ Pedraza, José Francisco, *op. cit.*, p. 45

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 19 y 20

¹⁸ Montejano y Aguiñaga, Rafael, *op. cit.* p. 121”

Sin lugar a dudas la Constitución Estatal ha transitado un arduo camino democrático, y ha sido modificada en diversas ocasiones, pasando incluso por el tamiz de la constitucionalidad, es por ello, que como un merecido y justo reconocimiento a los dos siglos de constitucionalidad estatal, es que propongo la presente idea legislativa.

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí declara: ***“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”***.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del dos mil veintiséis.

SEGUNDO. La leyenda mencionada se inscribirá en toda la documentación oficial que emitan las instituciones públicas, y se dará amplia difusión a este acuerdo por parte de las mismas.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, Ciudad, a la fecha de su presentación

**TURNO 1657:
“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La conformación política de la entidad potosina fue producto de una ardua labor de actores públicos de los tres órdenes del reciente gobierno. El tránsito hacia la vida independiente que incluyó el fugaz primer Imperio Mexicano tuvo momentos críticos

que el constituyente general de 1823 se encargó de solventar dando un paso decisivo con la promulgación el 31 de enero de 1824 del acta constitutiva de la federación, y meses después de la Constitución Federal, el cuatro de octubre del mismo año. Luego vino la *Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación y las que no las tienen establecidas*, publicada el ocho de enero de 1824, de donde emergieron paulatinamente los congresos de las nacientes entidades que conformaron la federación y que, en el caso de San Luis Potosí, se instaló el 21 de abril de 1824 gracias a las labores de preparación de la diputación provincial. Fue esa legislatura constituyente la encargada de redactar lo que se convertiría en la primera constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, aprobada en dos ejemplares el lunes 16 de octubre de 1826, publicada al día siguiente y finalmente leída y jurada a las nueve de la mañana del miércoles dieciocho en el salón de sesiones, en presencia de los máximos representantes de la vida pública en nuestra entidad.⁹

La aprobación de la constitución de 1826 por parte del Congreso constituyente no fue una labor sencilla. Se tiene constancia de que en todo el Estado se promovió la participación de personas interesadas para que aportaran ideas en la redacción, así como de la existencia de sugerencias del ayuntamiento de la capital y de que se presentaron al menos dos proyectos completos, ambos en 1825, uno denominado *“Ensayo de una Constitución política que ofrece a todos los habitantes del Estado libre de la Luisiana Potosinense, o sea San Luis Potosí, unido a la Federación mexicana el ciudadano Manuel María Gorriño y Arduengo”*, diputado constituyente,¹⁰ y otro elaborado por los integrantes de la legislatura en funciones. Indudablemente, la redacción final de esta Constitución también reflejaba notorias influencias de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Federal recientemente aprobada.

La Constitución se dividió informalmente en dos secciones, siendo la primera una breve parte de generalidades y la segunda subdividida en tres, una por cada poder. Abordó temas como la esclavitud o el debido proceso; estableció las bases de la figura de ciudadanía, marcó la inviolabilidad de las opiniones de los diputados; definió los procesos de elección, así como los protocolos para tomar posesión de los altos cargos; impuso en su texto los derechos libertad, igualdad, propiedad, seguridad y el derecho de petición. Para entender de forma general el sentido de un documento de la magnitud política de la Constitución potosina de 1826, en seguida se transcribe la síntesis contenida en el Compendio de Decretos Abreviados del HCESLP 1824-1835:¹¹

1.- SIN DENOMINACIÓN, Generales (Arts. 01 a 23)

En este apartado, el constituyente dejó establecidos los cimientos de la vida pública en el Estado. Declaró que los habitantes “nacidos o avecindados” en el

⁹ Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, Decreto 53: 1826.

¹⁰ Juárez José. (2000) *Primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí 1826*. SLP. AHESLP (p. 08).

¹¹ Vázquez Milton (2025) Compendio de Decretos Abreviados del HCESLP desde su instalación en 1824 hasta nuestros días. 1824-1835. (p. 09-36).

territorio son quienes forman el Estado, que a su vez conforma la federación; que su gobierno es representativo, popular, federal y republicano. Dividió al "supremo gobierno del Estado" en tres poderes sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o "corporación", ni el legislativo "depositarse en un solo individuo".

Delimita su territorio con base en "los ocho partidos que componían la provincia de su nombre" (Charcas, Guadalcázar, San Luis, Santa María, Rioverde, Salinas del Peñón Blanco, Venado, Villa de Valles), pero ahora lo divide en los partidos de "Catorce, Guadalcázar, San Luis, Santa María, Ojo-caliente, Rioverde, Tancanhuitz, Valle del Maíz, Venado y Villa de Valles". Aún así, en la Constitución quedó expresado que una ley delimitaría el territorio de cada partido que serán "iguales ante la ley".

Por lo que respecta a los habitantes, el Estado se impone la obligación expresa de "conservar y proteger": la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad (debido proceso) y el derecho de petición.

Impone a quienes habitan o transitan el Estado la obligación de respetar sus leyes, y a los primeros "contribuir con sus haberes" para el sostén del Estado, además de defenderlo con las armas en caso necesario.

La calidad de "potosinense" y ciudadanos del Estado recaía en las personas nacidas en el territorio potosino o en cualquier otra entidad, pero radicadas en San Luis, así como en los españoles o cualquier extranjero residente en San Luis antes del pronunciamiento del Plan de Iguala (24 de febrero de 1821), con la condición de jurar la independencia y la Constitución. También se consideraba a quienes hubieran obtenido su "carta de naturaleza" del congreso cualquier congreso local o del general.

Para la época de promulgación de esta constitución (octubre de 1826) la esclavitud aún formaba parte de la vida diaria, situación que comenzaría a cambiar con el decreto número 49 del 29 de agosto de 1827, donde el Congreso del Estado de San Luis Potosí, decretaba la libertad de los esclavos residentes en el Estado, y libres a los demás que en lo sucesivo pisaran el territorio potosino. No obstante, en su artículo 13º la constitución potosina dejó un apartado para los "esclavos de potosinenses".

"IV. Los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del Estado o los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad, y los de extranjeros que además de la manumisión tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley exija para su naturalización".

En cambio, la ciudadanía era para quienes teniendo la calidad de potosinenses, estaban casados o tenían la edad de 21 años. El artículo 15º

disponía que una ley particular regularía el otorgamiento de cartas de naturalización.

No se consideraban extranjeros a los hijos de mexicanos nacidos fuera del territorio nacional cumpliendo labores oficiales, a menos que hayan repudiado la independencia.

La pérdida de la ciudadanía se daba en caso de adquirir naturalización "de otra nación"; por aceptar sin permiso la condecoración de un gobierno extranjero; por "delitos públicos de lesa majestad divina o de lesa nación". Por otra parte, la ciudadanía se perdía por: incapacidad física o moral notoria; por tener "estado de deudor quebrado por fraude"; por vicios notoriamente graves; por deudor de los caudales públicos; por no tener empleo, oficio u otro modo honesto de vivir; por ser procesado criminalmente "desde el día en que se le notifique prisión en adelante, hasta que se terminé la causa".

Los empleos públicos eran exclusivamente para ciudadanos, a menos que el Estado tuviera la urgencia de designar algún cargo y no existieren elegibles. La Constitución potosina no contemplaba "fuero, empleo, título o privilegio perpetuo, que lo expuesto en la Constitución general".

Finalmente, acorde a la época, la religión era indispensable en la vida pública, y los artículos 22 y 23 de la constitución potosina de 1826 disponían:

"22. La religión del Estado es, y será siempre la católica, apostólica, romana, única y verdadera sin tolerancia (sic) de otra alguna.

23. El Estado la protegerá siempre con leyes sabias y prudentes, y mantendrá su culto en toda su pureza".

2.- DEL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO

De la naturaleza del Poder y modo de ejercerlo. (Arts. 27 y 28)

La composición y definición del Poder Legislativo señala que éste se integra por los diputados "nombrados por los ciudadanos del estado", reunidos en "una sola cámara o de más de las dos terceras partes de su número", para efectos de "formar, revocar o reformar la ley". En esos artículos no se señala la palabra Congreso. La sección se divide por disposiciones sin numerar. A la luz del derecho actual claramente son de tipo electoral. Así, de los numerales 27 al 146 (la redacción de la CPELSP no indica el sustantivo artículo), se ordenan todas las correspondientes al Poder Legislativo. A continuación, se resumen sus disposiciones:

PODER LEGISLATIVO

1. De la naturaleza de este Poder y modo de ejercerlo;
2. De los diputados;
3. De la renovación del Congreso;

4. De las elecciones de diputados al Congreso del Estado;
5. De las juntas municipales;
6. De las juntas de partido;
7. De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados;
8. De las sesiones del Congreso, tiempo, y lugar en que deben celebrarse;
9. De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso y la instalación del Congreso;
10. De las facultades del Congreso;
11. De la Diputación Permanente;
12. De las leyes y meras providencias;
13. De la elección de diputados al Congreso general;
14. De la elección de senadores del Congreso General;

2.1.2. De los diputados. (Art. 29 a 43)

La cantidad de diputados y "suplentes" se define con base al censo de Estado, siendo uno por cada veinte mil "almas", para que cada partido (división territorial estatal) nombre uno (por cada veinte mil habitantes); si algún partido no alcanza ese número de "almas", igualmente tenía el derecho de nombrar un diputado. Por el contrario, si un partido excedía ese número "teniendo un esceso (sic) mayor de su mitad", nombraba a otro diputado. Ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayo de 25 años, "de origen mexicano", natural o vecino con residencia en el Estado de cinco años, eran los requisitos para ser diputado, mientras que las prohibiciones para serlo eran ser empleado del Estado con nombramiento o de la Federación: asimismo, el gobernador, el vicegobernador, el secretario de gobierno, el obispo diocesano, el resto de altos cargos del Ejecutivo y los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, "ni los miembros de una legislatura para la inmediata siguiente", a menos que cesaran absolutamente las funciones del cargo al menos seis meses antes de las elecciones de partido. Si se daba el caso de que un individuo resultaba electo por dos o más partidos debía representar al que le haya dado más votos y, en caso de empate en la votación, los criterios de para resolver eran la residencia, el nacimiento y "la suerte", en ese orden. Los diputados en funciones estaban impedidos para ejercer de abogados, agentes de negocios o tener otro empleo "de los de inferior rango de la federación o del gobierno", pero sí estaban facultados para ser elegibles senadores, diputados al Congreso de la General, presidente, miembros de la "Corte de Justicia" o embajadores. Con autorización del Congreso (ya se indica este sustantivo), los diputados podían desempeñar otras funciones si así lo exigían las circunstancias del Estado o de la nación y, con base a las mismas se determinaba si entraba en funciones el suplente. El monto de las dietas de los diputados era asignado por el congreso previo, y a los residentes fuera de la capital potosina "se les abonarán igualmente los gastos de ida y vuelta con doble cantidad de la correspondiente de dietas a un día por cada uno de camino computado por la distancia de diez leguas". El artículo 40 garantizaba a los diputados la inviolabilidad de sus opiniones prohibiendo con ello ser reconvenidos por ellas. La contemporánea

del fuero, que no aplicaba a los suplentes, también estaba contemplada para los diputados, pues los protegía desde el día de la elección hasta dos meses después de concluir el cargo. En ese lapso no se les podía “demandar criminalmente” de forma convencional, sino que inicialmente se les debía iniciar una acusación ante el Congreso y éste, con el voto de sus dos terceras partes, decidía si había o no inicio de causa siendo puesto a disposición del tribunal correspondiente previo a la suspensión de su cargo. El artículo 42 es particularmente interesante y se transcribe sin mayor análisis por no ser esta la razón del presente trabajo:

“Tampoco podrán ser reconvenidos durante dicho tiempo, ni tres meses después, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores a su elección, habiendo estado estos ocultos hasta ya verificada, sino conforme a lo que prescriba el reglamento interior”.

2.1.3. De la renovación del Congreso. (Art. 44)

La renovación del Congreso se verificaría de manera anual el primero de enero, acorde a las fechas establecidas en la constitución, las cuales eran, esencialmente, el último domingo de julio y los dos primeros de agosto previos.

2.1.4. De las elecciones de diputados al Congreso del Estado. (Art. 45)

Este artículo señala únicamente que “Para que estas se verifiquen se celebrarán juntas municipales y de partido”.

2.1.5. De las juntas municipales. (Arts. 46 a 67)

Las juntas municipales debían celebrarse en parajes en donde hubieres ayuntamiento acorde a cómo lo demande la población y en haciendas o rancherías de al menos mil habitantes. Los ayuntamientos debían sesionar el último domingo de julio previo al año de renovación del Congreso, y en esa sesión debían acordar la cantidad de fracciones en que las juntas municipales debían celebrarse; señalar los parajes públicos para tal efecto; establecer el número de electores propietarios y suplentes para cada fracción; y de entre ellos nombrar en voto secreto a los que debían presidir las juntas municipales. Los presidentes de cada junta municipal acreditaban tal calidad mediante un oficio expedido por el ayuntamiento. Luego, el primer domingo de agosto mediante bando se publicaba en la cabecera municipal el día de las elecciones, las ubicaciones de las fracciones y de las juntas, así como el número de electores propietarios y suplentes de cada una. Copias del bando también eran colocadas “en los parajes acostumbrados” y en los necesarios. El bando era remitido por el presidente del ayuntamiento ese mismo primer domingo de agosto, y el alcalde auxiliar era el encargado de vigilar su publicación y colocación en el paraje público. El segundo domingo de agosto a las nueve de la mañana “o en los lugares donde no se celebrare el santo sacrificio de la misa

a las tres de la tarde se comenzará la junta" municipal, el presidente se presentaba en el paraje, alguno de los presentes leía el oficio de acreditación expedido por el ayuntamiento a favor del presidente y se elegían cinco individuos de entre los presentes "o de los que ciertamente puedan venir de los que sean llamados", donde el primero de ellos era designado secretario de la junta y los otros cuatro eran nombrados escrutadores. El secretario leía los artículos 13, 22, y del 45 al 68 de la constitución local. Acto seguido, el presidente hacía la pregunta "Ciudadanos: ¿Hay quien sepa que alguna persona haya cohechado a otra, o prometiéndole algo, o amenazándole para que vote por sujetos determinados, repartido listas, o influido de cualquiera otro modo violento, injusto e irracional, para que la elección se haga a su antojo?" La pregunta podía repetirse las veces que el presidente lo considerara o que el resto de los miembros de la junta se lo solicitaran. La respuesta afirmativa de alguno de los presentes motivaba en el acto "una breve y verbal averiguación de hecho" y, en caso de resultar cierta la acusación, a juicio de la junta el "reo" o acusado "sufrirá la pena de privación de voz activa y pasiva por aquella vez. La misma sufrirá los calumniadores". Acto seguido se procedía a la designación de los electores, en donde los primeros en votar eran el secretario y los escrutadores de la junta y el presidente lo hacía al final siempre que fuera vecino de la demarcación porque, de no serlo, votaba en la que le correspondía acreditándolo "en lista firmada". El criterio para nombrar a los electores propietarios era uno por cada quinientos habitantes de la fracción y en el caso de los suplentes sería de uno por cada tres, pero si existía un sobrante de al menos doscientos cincuenta se nombraba un elector más. Para ejercer el sufragio, el artículo 57 constitucional indicaba:

"La elección se verificará acercándose de uno en uno los ciudadanos, y diciendo las personas que nombra, en número igual al de electores propietarios y suplentes, o leyendo, o haciendo leer en su presencia y la de la junta, la lista que puede llevar en auxilio de su memoria".

Después de esperar un tiempo "prudente", cuando ya nadie se acercaba a votar, el secretario y los escrutadores iniciaban la "regulación de sufragios", o conteo, y el presidente en "alta voz" publicará las elecciones "declarando propietarios a los que hubiesen reunido la mayoría, y por suplentes a los que, después de ellos, obtuviesen la pluralidad de dichos sufragios". En caso de empate, decidía la suerte, "repitiéndola si fuere necesario". Acto seguido se elaboraba una lista con los nombres de los que resultaron elegidos, era firmada por el presidente y el secretario y publicada en el mismo paraje en el que se publicó el bando. Entre el secretario y los escrutadores elaboraban un acta pormenorizada firmada por ellos y el presidente y se elaboraba un oficio dirigido al ayuntamiento respectivo turnando el acta. El presidente de la junta debía girar oficio a los elegidos para comunicarles su nombramiento, quienes al recibirlo tenían la obligación de responder con copia al ayuntamiento. Los requisitos para ser electores municipales propietarios o suplentes eran: ser ciudadano en pleno derecho, mayor de veinticinco años, y con residencia "de

dos por lo menos" (no contiene la palabra años) en el territorio del ayuntamiento. Los empleados federales y los de hacienda del Estado estaban impedidos para ser electores municipales. Las dudas y eventualidades durante la elección eran resueltas en el acto previa discusión a pluralidad entre presidente, secretario y escrutadores. Ante un empate, quien no hubiera hecho uso de la voz tenía voto de calidad siempre que hubiera escuchado la discusión. Ante esa decisión no existía recurso alguno. Al recibir las actas de las juntas municipales los ayuntamientos debían sesionar para realizar "una justa calificación de las excusas de los electores que las hubiesen intentado; y estimándolas por legales, acordará la citación de los suplentes, o en caso contrario, una intimación a los propietarios de que concurran al desempeño de su encargo" bajo apercibimiento de sanción pecuniaria o arresto de la autoridad competente en caso de falta. En esa sesión del ayuntamiento se formaba una lista con los electores propietarios y suplentes nombrados por cada fracción y el acta resultante también se colocaba en los parajes en donde se publicaron el bando y la junta municipal; otra lista igual era enviada por el presidente del ayuntamiento al jefe de partido, así como copias autorizadas de las actas de elecciones. El jefe de partido elaboraba un documento general con todas las listas de sus ayuntamientos para fijarla "y al pie del bando citatorio del día de la elección de diputados, la fijará en el lugar acostumbrado".

2.1.6. De las juntas de partido. (Art. 68 a 92)

Las juntas de partido son la segunda etapa de ese proceso electoral de la CPELSP, las cuales se celebraban en cada cabecera el primer domingo de septiembre. Las juntas eran públicas, sin guardias, con la prohibición de ingresar con armas sin importar su jerarquía o cargo. El jueves previo debían reunirse los electores municipales con el jefe de partido quien los nombraría y cotejaría con la lista remitida a él por los ayuntamientos. De no existir inconveniente la certificaba y citaba a los electores al día siguiente a las ocho de la mañana en la sala de juntas del jefe de partido para dar lectura, elegir por cédula secreta al secretario y dos escrutadores de entre los electores. El jefe de partido que fungía en el acto como el presidente de la junta de partido y debía abstenerse de intervenir en modo alguno. Acto seguido:

"Si en los primeros escrutinios no resultare pluralidad absoluta se repetirá la votación, y a ella entrarán solo los que hubieren reunido la mayoría respectiva; más si uno obtuviere dicha mayoría, y dos o más un número igual, se votará cuál de éstos deba competir con aquel, y decidirá la pluralidad absoluta, o la suerte en caso de empate de la totalidad de sufragios".

A continuación, la elección de cada cargo de la junta de partido se comunicaba en el acto y se declaraba instalada para que luego su secretario diera lectura a los siguientes artículos:

"75. Instalada la junta se leerán este y el siguiente artículo: en seguida, el presidente entregará al secretario y escrutadores de ella las actas de elecciones, y los electores los oficios credenciales de su nombramiento y citación.

76. Se nombrará luego una comisión de tres individuos de la junta, de la manera misma que se nombraron el secretario y escrutadores: esta recibirá las actas y credenciales respectivas a dichos secretario y escrutadores, para que las examine, e informe al día siguiente de su valor o nulidad; así como ellos deben hacerlo de todas las restantes".

El sábado en punto de las nueve de la mañana se abría una sesión y se leían los siguientes artículos:

"78. Aprobadas las actas, o decidido lo que sobre ellas haya habido que dudar, se levantará la sesión de este día, citando a los electores para las nueve de la mañana del domingo siguiente.

79. En caso que no concurran la mayor parte de los electores, o resulten nulas en su mayoría las elecciones de concurrentes, o de que por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no hubiere el número necesario para la junta de partido, la diputación permanente mandará celebrar nueva junta para el día, y aun lugar que estime más oportuno más los culpados quedarán sujetos a la suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que de dos a cuatro años señalare la legislatura, y a las penas pecuniarias o de arresto que prescriban las leyes.

80. Reunida la junta en el citado domingo y a la hora señalada, pasará de las casas consistoriales a la iglesia parroquial, donde se celebrará una misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la elección. Para esto, el jefe de partido oficiará con tiempo al párroco a fin de que por sí, o por otro eclesiástico haga a la junta una breve exhortación al fiel desempeño de su encargo.

81. Después de la misa y preces se restituirá la junta a las casas consistoriales, y restituida que sea, abrirá su sesión, leyéndose desde el artículo 13 hasta el 22, y desde el 29 hasta el 35 de esta constitución.

82. Antes de la votación, el presidente preguntará a la junta si hay noticia de cohecho o soborno, de promesa, amenaza o violencia, para que la elección recaiga o no recaiga en persona determinada: y resultando algún aviso, se resolverá allí, siguiendo las regías que prescribe el artículo 77, quedando la resolución sin recurso por aquella vez, y los culpados sin voz activa ni pasiva, y sujetos a las demás penas que impongan las leyes."

Los diputados no podían excusarse de su empleo salvo por causa grave autorizada por el Congreso. De no darse el supuesto del artículo 82 se procedía a la votación secreta por cédulas para el nombramiento del diputado en orden al artículo 73, para luego:

“88. Concluida la elección, volverá la junta a la iglesia a dar gracias al Todopoderoso, llevando a su cabeza después del presidente, a los diputados si se hallasen presentes; y habiendo precedido noticia al público de los elegidos por lista firmada del referido presidente y secretario, y fijada en el paraje designado para avisos generales.”

2.1.7. De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados. (Arts. 93 a 96).

El gobernador recibía las actas de todos los partidos y, previo a turnarlas al Congreso o a su diputación permanentes, elaboraba una lista con los nombres de los electos, cuya información hacía pública y enviaba copias a los prefectos. El Congreso examinaba las actas turnadas por el gobernador y acordaba lo conducentes con arreglo al a los artículos 34 y 117, citando a los electos. La figura del diputado suplente funcionaba básicamente en los mismos términos en que lo hace actualmente.

2.1.8. De las sesiones del Congreso, tiempo y lugar en que deben celebrarse (Arts. 97 a 102)

Las primeras sesiones ordinarias (o primer periodo ordinario) eran celebradas durante enero, febrero y marzo, mientras que las segundas eran del 16 de agosto al 15 de septiembre (un mes). Cada periodo podía prorrogarse máximo quince días “útiles”. Al concluir uno y otro periodo la sesión debía cerrar con las formalidades indicadas en el reglamento previa elección de la diputación permanente. Las sesiones extraordinarias podían convocarse “por causas muy graves” por la diputación o por el gobernador, pero sólo podían abordarse los temas para los que fue convocado el Congreso, a menos de algún asunto emergente que a juicio de las tres cuartas partes del pleno “dependa la salvación de la patria”. Todas las sesiones eran públicas a menos que se indicara lo contrario pues su reglamento lo permitía.

2.1.9. De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso y su instalación. (Arts. 103 a 113)

“103. Para la instalación del congreso, y sus demás reuniones ordinarias y extraordinarias, habrá juntas preparatorias. Su reglamento interior demarcará las formalidades que respectivamente deben observarse”

A las nueve de la mañana del primero de enero en el salón de sesión presidiendo la diputación permanente de la legislatura anterior y los diputados electos se leían los artículos 104 al 110 de la CPELSP:

“104. El día 1 de enero a las nueve de la mañana, reunida la diputación permanente del congreso anterior, y los nuevos representantes del estado en el salón de sesiones, sentándose sin preferencia unos y otros individuos en las sillas del congreso, a excepción del presidente y secretario de la diputación que tomarán los asientos de su oficio, leerá este desde el presente artículo hasta el 110, y las actas de las juntas preparatorias, que firmará después del citado presidente y de los dos primeros individuos de las comisiones.

105. Inmediatamente el mismo presidente hará una solemne declaración de la legitimidad de la elección de los nuevos representantes, conforme a las que hubieren hecho las juntas preparatorias. Los nuevos diputados de uno en uno, más por el orden accidental de sus asientos, comenzando por la derecha, se irán acercando a prestar el juramento que les recibirá el secretario de la diputación, observando el ceremonial del reglamento, y bajo la siguiente fórmula: “Juráis a Dios cumplir y hacer cumplir la constitución general de los Estados-Unidos Mexicanos, su acta constitutiva, y la constitución particular de este; defender la concepción en gracia de la madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?” Y respondiendo que sí, el presidente le dirá: “Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

106. Concluido este acto, procederán los nuevos diputados por votación secreta de cédulas, al nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los mismos, guardándose lo que en materia de votaciones prevenga el reglamento. El secretario y presidente de la diputación harán la regulación de votos, y este la publicación de los nombrados, según qué lo vayan siendo por la mayoría absoluta.

107. Hecha esta elección, tomarán sus asientos los nuevos presidente y secretarios, y ocupando otro el expresidente de la diputación, hará un discurso al nuevo congreso, en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del estado; al que el presidente del congreso contestará general y preveniente, y declarará la instalación ordinaria de la legislatura primera, seguida, tercera & C.

En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la comunique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la

instalación a las legislaturas de los demás estados y para renovar con ellos los lazos, y estrechar los vínculos de fraternidad con todos.

108. En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la comunique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación a las legislaturas de los demás estados y para renovar con ellos los lazos, y estrechar los vínculos de fraternidad con todos.

110. Concluido el discurso del presidente se retirará el gobernador, y no habiendo asunto muy urgente, se levantará la sesión, citándose antes para la siguiente."

Al día siguiente, dos de enero (si era domingo se pasaba al día siguiente), estando reunidos en sesión se firmaba el acta de ayer y con intervención del ex presidente de la anterior diputación permanente se pormenorizaban los trabajos de aquella legislatura. Al terminar se retiraba el gobernador y se levantaba la sesión. Lo antes posible el gobernador debía pasar al Congreso una memoria con la situación de las cuentas del Estado y el status general de la entidad.

2.1.10. De las facultades del Congreso. (Art. 114)

Sus facultades estaban contenidas en 30 (XXX) fracciones, son las siguientes: Dar leyes y decretos, interpretarlos, reformarlos o derogarlos (I); formar el código de las leyes particulares (II); oponerse a leyes federales (III); elegir a los senadores que representarían a San Luis Potosí (IV); "variar" los reglamentos de elección de diputados al Congreso General (V); elegir presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos acorde con el título IV de la Constitución federal (VI); elegir fiscal y primer ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación (VII); regular los votos de los ayuntamientos en la elección de gobernador y vicegobernador, ministros y fiscal del Tribunal Superior de Justicia el Estado (VIII); resolver impedimentos, excusas o renunciaciones de los funcionarios de la fracción anterior (IX); en base a lo propuesto por el gobernador, fijar los gastos (presupuesto), y establecer las contribuciones (ingresos) del Estado (X); "examinar, aprobar, o reprobar, y anotar" la cuenta pública (XI); reformar la manera en que se recaudan las rentas en el Estado, crear empleos públicos en hacienda o suprimir plazas (XII); definir las dietas de los diputados al Congreso en turno; aumentar o disminuir el sueldo del gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del Tribunal de Justicia y de todos los empleados públicos sin importar el tipo de su nombramiento (XIII); erigir nuevos ayuntamientos, demarcarlos o suprimirlos; dividir el estado en departamentos o partidos (XIV); crear autoridades en entes o individuos y dotarles sus atribuciones (XV); declarar la formación de causa contra diputados del locales, gobernador, "ministros y fiscal del tribunal de justicia, y al tesorero general del estado, y secretario de

gobierno" (XVI); aprobar, reformar o desechar los reglamentos de todas las autoridades en el Estado (XVII); aprobar los planes de arbitrios (ingresos) de los ayuntamientos (XVIII); Conceder títulos de ciudades, villas o pueblos (XIX); "aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería, de la casa de moneda y de otros establecimientos públicos del estado" (XX); promover la educación y la ilustración de la juventud (XXI); "contraer deudas sobre los fondos del estado, y designar garantías para cubrirlas" (XXII); otorgar carta de ciudadanía a los extranjeros previas a las de naturalización (XXIII); sin perjuicio de lo dispuesto por el Congreso General, autorizar la apertura de nuevos caminos o reparación de los existentes en el Estado (XXIV); "dictar leyes para el buen uso, distribución, y administración de tierras pertenecientes a los pueblo" (XXV); dictar disposiciones sobre fincas rurales y urbanas (XXVI); conceder indultos (XXVII); otorgar por tiempo limitado facultades extraordinarias al gobernador (XVIII); disponer cualquier cosa siempre que no se oponga a la Constitución federal o local (XIX); nombrar a la diputación permanente (XXX).

2.1.11. De la diputación permanente. (Arts. 115 a 119)

Fungía en los recesos entre el periodo de sesiones ordinarias, se suspendía en las ordinarias y se conformaba por "cinco individuos propietarios" (diputados), con los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, y un suplente del secretario (son sólo cinco cargos) nombrados entre los integrantes de la misma diputación luego de ser elegida por el Congreso. Sus seis (VI) atribuciones eran: velar el cumplimiento de la Constitución e informar al Congreso las infracciones de las que se enterara (I); convocar al Congreso a sesiones extraordinarias (II); "examinar las actas de elecciones de diputados al congreso del estado" (III); citar a los diputados suplentes cuando fuere necesario (IV); recibir propuestas de reforma e iniciativas de ley y responder las comunicaciones dirigidas al Congreso (V); todo lo demás señalado por la Constitución (VI). La diputación permanente podía celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias del Congreso debían hacerse con una junta preparatoria previa convocada por la diputación.

2.1.12. De las leyes y meras providencias. (Arts. 120 a 130)

Los diputados, así como cualquier "autoridad general" tenían el derecho de presentar –por escrito– proyectos de ley y de solicitar al Congreso la "absolución (sic), reforma o aclaración de una ley". Ningún proyecto de ley, "de derogación, reforma, adición e interpretación" podía desecharse sin previo dictamen ni discusión suficiente y todos los casos la votación requería la presencia (no señala que se la votación) de las dos terceras partes de los diputados. Una vez aprobado el proyecto en turno, se debía "extender en forma de decreto" y comunicarse al gobernador quien dentro de los siguientes días "útiles" podía devolverlo con observaciones al Congreso y hasta entonces se imprimía, a menos que "las dos terceras partes uno más" del Congreso

aprobaran lo contrario. En los casos en que el Congreso tuviera que resolver sobre asuntos distintos a leyes, reformas, adiciones, etc., como "dictar meras providencias y trámites", sólo se requería de la mitad mas uno para su aprobación o, en su caso, de la diputación permanente. La vigencia de las leyes iniciaba en el caso de la capital de San Luis a los dos días de promulgada y para el resto del Estado. También se indicaba que no podía obligarse sino después "del tiempo suficiente para que llegue a su noticia", lo que debían atender los tribunales para su aplicación.

2.1.13. De la elección de diputados al Congreso General. (Arts. 131 a 143)

Se efectuaba "el domingo primero de octubre" del año previo a la renovación del Congreso General. En los partidos se nombraban ciudadanos que el jueves previo acudían a la capital ante el vicegobernador quien anotaba sus nombres y partidos de procedencia; ellos integraban las "juntas generales de estado". El viernes a las ocho de la mañana se elegían a las autoridades de la junta. En una última junta previa celebrada el sábado a la misma hora se ultimaban los detalles. Las juntas elegían a los electores de estado cuyos requisitos eran los mismos que para ser electores de partido. Antes de la votación en las juntas de partido debían leerse los artículos constitucionales relativos. Copias de las actas de esas juntas eran enviadas al gobernador. Cualquier inconveniente en la conformación de la junta debía ser notificado al Congreso o a la diputación, en su caso. La elección se celebraba en el salón de sesiones del Congreso.

2.1.14. De la elección de senadores al Congreso General. (Arts. 144 a 146)

Los artículos 25 y 27 de la constitución general facultaban a los congresos locales para elegir senadores. En el caso de vacantes, el senador podía ser nombrado por la diputación permanente. En la sesión en que se eligiera al senador, el único protocolo era leer el título tercero de la constitución general.

Del Poder Ejecutivo

2.2.1. De la persona y calidades de depositario del poder ejecutivo del Estado. (Arts. 147 a 150)

Se establece que el poder ejecutivo se depositará en un solo individuo "nombrado por el Estado" mediante elecciones, desempeñando el cargo por un periodo de cuatro años y con reelección no consecutiva. No ser potosino de nacimiento no era impedimento, ya que desde entonces se consideraba una vecindad –continuada– mínima de cinco años. La edad, sí tenía restricción, pues el mínimo era de treinta años. Estaban impedidos para el cargo los integrantes del Ejército permanente, los de la milicia activa, así como eclesiásticos y los empleados federales.

2.2.2. De las atribuciones del gobernador (Art. 152)

Además de ser el jefe de la milicia local, algunas de sus atribuciones estaban las de instruir, decretar y reglamentar todo lo necesario para el mejor proveer constitucional; proponer proyectos de ley al Congreso, así como solicitarle reformas, aclaraciones y aboliciones de leyes, además de pedirle prórroga de periodos de sesiones; el gobernador también debía cuidar la correcta administración de los recursos públicos y nombrar o retirar de sus funciones a los empleados públicos.

2.2.3. De las restricciones del gobernador (Art. 153).

Algunas de las “restricciones” expresas que la Constitución establecía al gobernador, eran las de privar de la libertad o infligir castigo a las personas, ya que sólo estaba facultado para “arrestar” si así lo exigía la seguridad de la patria, pero dentro de las 48 horas debía poner al arrestado a disposición del Tribunal. Tampoco le era permitido despojar, a menos que fuera de forma justificada previa audiencia de la persona afectada, al síndico y con aprobación del Congreso, a lo que le seguía la indemnización. También se le prohibía que impidiera la celebración de elecciones o la instalación del Congreso; que se ausentara sin autorización, entre otras.

2.2.4. Del vicegobernador y sus atribuciones (Arts. 154-155)

Esta Constitución también incluía la figura de vicegobernador que, esencialmente, suplía las ausencias del gobernador y presidía las juntas generales para la elección de diputados al Congreso general.

2.2.5. De las prerrogativas del gobernador y vicegobernador. (Arts. 156-157)

Las llamadas “prerrogativas” de las que gozaba el gobernador eran esencialmente en cuanto a la forma en la que se le procesaría en caso de la probable comisión de un delito, pudiendo ser ante el Congreso general o ante el del Estado como gran jurado, siendo el primero de los casos cuando se infringía la Constitución federal, y el segundo para los casos en que se violentaba la Constitución local.

2.2.6. De la elección de gobernador y vicegobernador (Art. 158 a 167)

El periodo electoral iniciaba el seis de enero del año de la elección, y concluía el primero de abril con la declaratoria de gobernador electo. La “regulación” de votos se realizaba el primer domingo de febrero durante sesión extraordinaria del Congreso. El candidato con más votos de los integrantes de los ayuntamientos era declarado gobernador; el segundo, vicegobernador. Si no había pluralidad absoluta y la disputa se daba entre dos o más candidatos, el Congreso intervenía y, en caso de persistir empate, se decidía por “la suerte”. El

modelo de elección era de tipo popular, indirecto y por medio de sufragios de los ayuntamientos con escrutinio secreto de cédulas.

2.2.7. De la duración de gobernador y vicegobernador y del modo de llevar las faltas de uno y otro. (Art. 168 a 176)

El cuatrienio del gobernador iniciaba el primero de abril del año de la elección. Si ese día por alguna ocasión, ni uno ni otro podían asumir el cargo, el Congreso nombraba a un gobernador provisional. Si eso sucedía durante el receso del Congreso, la diputación permanente lo convocaba y en tanto, el poder ejecutivo del Estado se depositaba en el prefecto de la capital potosina quien también podía ser nombrado vicegobernador. Si a falta de gobernador acontecía en el último año del cuatrienio, la persona nombrada por el Congreso se mantenía hasta el final y las elecciones ordinarias se celebraban con regularidad. Gobernador y vicegobernador nombrados debían presentarse ante el Congreso prestar juramento del cargo con la fórmula de redacción contenida en el artículo 174. Finalmente, la figura de la entrega-recepción que conocemos hoy en día deja una muela en el artículo 176, donde el gobernador saliente no podía dejar la capital hasta que hiciera una entrega formal al gobernador entrante y actualizándolo sobre los asuntos pendientes.

2.2.8. Del secretario del gobierno. (Art. 177 a 181)

Era nombrado libremente por el gobernador jurando solemnemente ante él; debía ser mayor de 25 años con los mismos requisitos de ciudadanía o vecindad que el gobernador; podía estar en las sesiones del Congreso y “discutir” con los diputados, con voz, pero sin voto.

DEL PODER JUDICIAL

2.3.1. De los tribunales y administración de justicia. (Arts. 182 a 191)

Al poder judicial le correspondía de forma exclusiva y en nombre del Estado de San Luis Potosí, la aplicación de las leyes “civiles y criminales”, excluyendo expresamente al Congreso y al Ejecutivo. Sus funciones esenciales eran las de juzgar y hacer que la sentencia se cumpliera, estando impedido para suspender los efectos de las leyes. El artículo 185 hacía referencia al “orden y las formalidades del proceso” que debía seguirse. El artículo 186 ordenaba que todos los procesos iniciados en el Estado se concluyeran dentro de él, negándose a la competencia federal, y se impedía a los jueces revocar sus propias sentencias; el artículo 189 guarda mucha similitud con el debido proceso actual. Es de llamar la atención la facultad que tenían los ciudadanos para “recusar a los jueces sospechosos” y para demandar a los jueces sospechosos de demorar los asuntos.

2.3.2. De la administración de justicia en lo civil. (Arts. 192 a 196)

Los asuntos civiles “de poca entidad” no admitían recurso y terminaban definitivamente por “providencias gubernativas”. Las demandas no eran admitidas a menos que se acreditara el intento de previa conciliación.

2.3.3. De la administración de justicia en lo criminal. (Arts. 197 a 211)

Los delitos debían ser “castigados prontamente y con proporción a su gravedad”. Las penas, que señalarían las leyes, no podían incluir la “confiscación de bienes ni la infamia trascendental”, estando también prohibido el tormento (tortura) como parte de la formación del proceso. Se permitía que cualquier persona “arrestara” a un reo inflagranti, debiendo conducirlo de inmediato ante un juez quien debía resolver su situación dentro de las siguientes 48 horas. Los delitos de injurias también debían pasar previamente por un intento de conciliación de las partes.

2.3.4. De los tribunales. (Arts. 212 a 229)

El Estado se dividía en cuatro departamentos asignándose a cada uno de ellos un asesor. En cada ayuntamiento debía instalarse un tribunal de primera instancia. La creación del Supremo Tribunal de Justicia, que constaría de tres salas y un fiscal común, estaba dispuesta en artículo 219. La organización detallada estaría en la ley de arreglo a tribunales. Las facultades del Tribunal consistían en conocer en las tres instancias de los procesos que se formen contra a los altos funcionarios del Estado, incluidos los diputados y el gobernador; conocer la residencia de todo empleado público; conocer sobre los delitos de soborno, prevaricato y cohecho de alcaldes; conocer sobre diferencias entre pueblos y ayuntamientos y de estos con los particulares; conocer sobre las causas de las remociones de los empleados públicos. El tribunal era nombrado por el Congreso dentro del primer mes de su instalación, y los individuos elegidos debían ser neutrales a intereses de órdenes de gobierno. Los requisitos para ser miembro del tribunal eran similares los del gobernador, pero, además, debían acreditar tener conocimientos “en la ciencia del derecho a juicio de los ayuntamientos”.

Esta Constitución ya hacía referencia al código civil y al código “criminal”, que no concretarían su aparición sino hasta varias décadas después. Disponía que hasta en tanto no existieran dichos códigos, los individuos que integran el Tribunal serían nombrados por los ayuntamientos. Cuatro años después de la vigencia de los códigos, se establecería en el Estado el sistema de jurados.

2.4. Del gobierno interior de los departamentos y partidos del Estado. (Arts. 229 a 240)

Cada uno de los cuatro departamentos en que se dividió el Estado tenía su capital: “1ª la del Estado; 2ª Rio-Verde; 3ª Tancanhuitz; 4ª Venado”, y a cada capital le correspondían la jurisdicción de diferentes partidos. Cada

departamento tenía un jefe superior de policía llamado “prefecto” con residencia en su capital y elegido el segundo domingo de enero. Estos jefes superiores tenían la obligación de facilitar la comunicación entre los habitantes y el gobernador; asegurarse de que se difundieran y cumplieran todo tipo de leyes y decretos; visitar sus poblaciones e informar la conducta de sus habitantes.

2.5. Ayuntamientos, e interior organización de los pueblos. (Arts. 241 a 249)

Los ayuntamientos de los pueblos podían tener “uno o más alcaldes”, regidores y síndicos de acuerdo con el censo y lo que dispusiera la ley al respecto, y cada ayuntamiento podía formar fracciones poblacionales de acuerdo con las necesidades. Para la existencia de un ayuntamiento se requería de al menos “mil almas” que lo habitaran, o que a criterio del Congreso debiera constituirse uno. Los ayuntamientos se creaban o en su caso se renovaban anualmente mediante elecciones primarias y secundarias. Los funcionarios no podían formar parte de los ayuntamientos.

2.6. De la hacienda pública del Estado. (Arts. 250 a 259)

Se formaba “por las contribuciones establecidas por la ley”; salvo el Congreso, ninguna autoridad estaba facultada para imponer contribuciones o, en su caso, derogarlas; el numeral 255 creó la Tesorería General del Estado que administraría todas las rentas, así como la creación de oficinas para la recaudación. También se creó la Contaduría General para la examinación y glosa de las cuentas, las cuales eran aprobadas por el Congreso.

2.7. De la milicia del Estado. (Arts. 260 a 262)

La milicia cívica se formaba por los habitantes del Estado; el servicio no era continuo, a menos que la circunstancias así lo ameritaran.

2.8. De la instrucción pública. (Arts. 262 -263)

El numeral 263 decía: “El congreso verá como la primera y más sagrada de sus obligaciones la instrucción de los habitantes del Estado, y la buena educación de la juventud”. El mismo Congreso dispuso la formación de un “plan general de instrucción con respecto de las diversas circunstancias de los potosinenses”.

2.9. De la observancia de la constitución y modo de hacer variación de ella. (Arts. 265 -267)

Se advertían los alcances de no cumplir la constitución, conduciendo a “las leyes” para indicar las consecuencias de su incumplimiento. El numeral 268 impedía que en los próximos seis años se hiciera reforma constitucional alguna. Las proposiciones para reformarla podían provenir de tres diputados, o “del

gobierno", del Supremo Tribunal o suscrita por cuatro ayuntamientos de distintos partidos; la proposición se difundía para su conocimiento y opinión a todos los ayuntamientos. Quien resolvía si se desechaba o admitía la proposición de reforma, era, después de tres lecturas, el siguiente Congreso. La discusión para ello se hacía con la presencia de al menos "cuatro quintas partes de los individuos del congreso" y previo dictamen de la respectiva comisión. De ser favorable, "se publicará la supresión, reforma, o adición, a que se hubiere contraído".

La constitución potosina de 1826 no es solamente el símbolo histórico que marcó el inicio de la vida pública de nuestra entidad. La constitución es un ícono de la libertad del pueblo, de la identidad regional, de la igualdad de oportunidades, y de la consolidación de derechos de la población potosina.

Es por la fuerza intrínseca de lo anterior que propongo a la consideración de este honorable Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara: **"2026, Doscientos años de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826"**.

SEGUNDO. En toda correspondencia expedida por los tres Poderes de la entidad, organismos constitucionales autónomos, los cincuenta y nueve ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales, deberá inscribirse la leyenda: **"2026, Doscientos años de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826"**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2026 previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se deroga el decreto 0022 publicado el trece de diciembre del 2024 en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Respetuosamente

Diputado **Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**
Integrante del grupo parlamentario de MORENA

San Luis Potosí, S.P., a 26 de junio del 2025"

QUINTO. Que del análisis que se hace a las iniciativas al caso, se desprende lo siguiente:

Las iniciativas que buscan declarar el **“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**; y **“2026, Doscientos años de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826”**, son el instrumento parlamentario idóneos y adecuados, y dado el objetivo de las mismas en cuanto a la temáticas en comento, que guardan cierta similitud, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por los proponentes, hemos determinado considerar conceptos de las misma, a efecto de que la declaratoria sea **“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**.

SEXTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueban, con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En principio, consideramos que es un alto honor y deber, el ser justos con nuestra historia y nuestro glorioso pasado constitucionalista, por lo que nos honra suscribir las presentes iniciativas, que conmemora el bicentenario de nuestra Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, promulgada y publicada el 16 de octubre de 1826.

Para Burgoa Orihuela, *“el derecho es uno de los elementos formativos del Estado en cuanto que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad. Pero al hablar en este caso del derecho, lo circunscribimos al primario o fundamental, es decir, a la Constitución que se establece por el poder constituyente”*.

Define el poder constituyente, Carlos Sánchez Viamonte, citado por Humberto Nogueira Alcalá, como *“la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la “suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Tesauro, conceptualiza a la Asamblea Constituyente, como *“un organismo colegiado que tiene como función reformar o redactar la Constitución. Se suele definir como la “reunión de personas, representantes del pueblo, que tienen a su cargo dictar la ley fundamental de organización de un Estado o modificar la existente”. En este entendido, la Asamblea Constituyente se constituye en un mecanismo participativo y democrático para la reforma total o parcial de la Constitución.”*

Germán Bidart Campos, refiere que el poder constituyente puede ser:

(...) “originario y derivado. Es originario cuando se ejerce en la etapa fundacional o de primigeneidad del estado, para darle nacimiento y estructura. Es derivado cuando se ejerce para reformar la constitución.

Esta dicotomía doctrinaria necesita algún retoque, porque también cabe reputar poder constituyente originario al que se ejerce en un estado ya existente (o sea, después de su etapa fundacional o primigenia) cuando se cambia y sustituye totalmente una constitución anterior con innovaciones fundamentales en su contenido. Queda la duda de si una “reforma total” que no altera esa sustancialidad de los contenidos vertebrales es o no una constitución nueva emanada de poder constituyente originario. Diríamos que no, con lo que la cuestión ha de atender más bien a la sustitución de los contenidos básicos que al carácter de totalidad que pueda tener la innovación respecto del texto normativo que se reemplaza.”

En el contexto anterior podemos mencionar que en nuestro país, como consecuencia del movimiento de independencia de mil ochocientos diez y “*tras la abdicación de Agustín de Iturbide al Primer Imperio Mexicano, se estableció un gobierno provisional que convocó un Congreso Constituyente que se instaló el siete de noviembre de mil ochocientos veintitrés*”, por lo cual el treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro se expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en la que se establecen las bases para la Constitución Federal, misma que se aprobó tres de octubre, fue promulgada el día cuatro, y publicada el veinticinco de mismo mes, y se denominó *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual se conformó de siete títulos y 171 artículos, entre los cuales, quiero referirme al Título 2º cuyo contenido a continuación transcribo:

“Título 2º.

Sección única.

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder Supremo.

Art. 4º. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 5º. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

Art. 6º. Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”

“Título 6º.

De los estados de la federación.

Sección 1ª.

Del gobierno particular de los estados.

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 159. La persona o personas a quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Sección 2ª.

De las obligaciones de los estados.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligación

1º. De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta constitución ni a la acta constitutiva.

2º. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

3º. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación, con alguna potencia extranjera.

4º. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5º. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

6º. De entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

7º. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8º. De remitir anualmente a cada una de las cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo; y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.

9º. De remitir a las dos cámaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Sección 3ª.

De las restricciones de los poderes de los estados.

Art. 162. Ninguno de los estados podrá:

1º. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2º. Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

3º. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4º. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la república.

5º. Entrar en transacción o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.”

De los antecedentes mencionados, respecto a la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, me permito transcribir una parte del trabajo de investigación de la Doctora Sara Berenice Orta denominada “LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1826 Y 1861”:

“San Luis Potosí siguió un mecanismo similar al adoptado por la Constitución Federal de 1824. El entonces Jefe Político Ildefonso Díaz de León, emitió un comunicado dirigido a los jefes de los partidos solicitándoles “se enviara noticia de los sujetos de luces que haya en su territorio que puedan desempeñar el dificultoso encargo de formar la Constitución de este estado”. Se tiene la idea de que estos hombres de luces fueron los que participaron en la selección de electores para las elecciones del Congreso Constituyente Local. Estas personas regularmente eran comerciantes, sacerdotes, militares, hacendados y mineros avecindados en el Estado.

⁹ Cañedo Gamboa, Alejandro, et al., op. cit., pp. 42 y 43

El Congreso Constituyente formó una comisión para que se diera a la tarea de redactar un primer proyecto de Constitución. Una vez terminado, se hizo circular entre las oficinas de gobierno y otros estados de la República Mexicana con la finalidad de recibir sugerencias. A lo que el Ayuntamiento de la capital del Estado respondió haciendo algunas críticas al proyecto, manifestando lo que a su consideración requería comentario, mayor definición o señalar las disposiciones que a su juicio simplemente sobraban.¹⁰

Fueron dos proyectos de constitución local los que se redactaron por particulares, uno elaborado por el presbítero Manuel Gorriño y Arduengo, Novo hispánico y mexicano,

*filósofo y político, ideólogo y filántropo. Él pensaba en la política como medio para la grandeza de su patria, lo que dio lugar a su proyecto en el que predomina el respeto a la libertad, al hombre y al orden*¹¹.

*Su texto, que comprende exposición de motivos, 184 artículos más una conclusión, fue publicado por primera vez en 1825: Ensayo de una Constitución Política que frece a todos los habitantes del Estado Libre de la Luisiana Potosinense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana, en la ciudad de México y reimpresso en edición facsimilar en San Luis Potosí en 1990. El otro proyecto ha sido identificado parcialmente, pero su autor aún se desconoce; sin embargo, su importancia ha sido tal, que el presbítero Gorriño y Arduengo piensa que probablemente fue el que sirvió de base al Congreso para la versión definitiva de la Constitución; comprendía más de 372 artículos. Los dos proyectos fueron puestos a consideración del Congreso del Estado*¹².

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Montejano y Aguiñaga, Rafael, *op. cit.*, pp. 104 y 105

El 16 de agosto de 1825 el Congreso mandó publicar un segundo proyecto de Constitución Política para el Estado, con la finalidad de que sus habitantes expresaran sus opiniones al respecto, sólo que antes de que pudiera salir a la luz se suscitaron serias discusiones en las sesiones públicas y privadas del Congreso.

*Los integrantes de la Comisión de Constitución dividieron sus opiniones y presentaron dos proyectos. Hubo considerables disputas al respecto, pues quien apoyaba a alguno de ellos no deseaba que se tomara el otro en consideración.*¹³ *sin embargo se acordó tomar en cuenta los dos proyectos y unificarlos para su respectivo estudio*¹⁴.

*Este documento se envió a distintos lugares del Estado y del país, al Vicario capitular de Valladolid, al Ayuntamiento de la Ciudad de México y al presbítero Vicente Casas Navarrete, que estaba al frente del curato de Guadalcázar (San Luis Potosí). Todos ellos informaron en sus cartas que habían recibido los ejemplares del proyecto, y éste último envió algunos comentarios.*¹⁵

¹² Juárez Mirada, José Alberto, *op. cit.* p. 10

¹³ Cañedo Gamboa, Alejandro, *et. al.*, pp. 44 y 45

¹⁴ *Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Libro 16, sesión ordinaria del 14 de marzo de 1825.*

¹⁵ *Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sesión ordinaria del 1 de septiembre de 1825.*

*Para septiembre de 1825, el Congreso Potosino recibió un comunicado en donde se expresaban las observaciones que hicieran los integrantes del Tribunal de Justicia y asesores del Estado (solicitadas previamente por el Congreso).*¹⁶ *Fue un análisis crítico y severo a las disposiciones de la Constitución y a la técnica jurídica de la misma.*

El 17 de julio de 1826, se expidió el decreto relativo a elecciones de diputados para el primer Congreso Constitucional y Cámara de Representantes del Congreso de la Unión, que era un necesario adelanto a la expedición del texto constitucional.¹⁷

*Finalmente, tras la reseñada e histórica discusión parlamentaria, **fue promulgada el 16 de octubre de 1826 la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí**, y el mismo día, el Gobernador del Estado ordenó su publicación. Ésta fue decretada durante el ejercicio del Segundo Congreso Constituyente.¹⁸*

La conformación política de la entidad potosina fue producto de una ardua labor de actores públicos de los tres órdenes del reciente gobierno. El tránsito hacia la vida independiente que incluyó el fugaz primer Imperio Mexicano tuvo momentos críticos que el constituyente general de 1823 se encargó de solventar dando un paso decisivo con la promulgación el 31 de enero de 1824 del acta constitutiva de la federación, y meses después de la Constitución Federal, el cuatro de octubre del mismo año. Luego vino la *Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación y las que no las tienen establecidas*, publicada el ocho de enero de 1824, de donde emergieron paulatinamente los congresos de las nacientes entidades que conformaron la federación y que, en el caso de San Luis Potosí, se instaló el 21 de abril de 1824 gracias a las labores de preparación de la diputación provincial. Fue esa legislatura constituyente la encargada de redactar lo que se convertiría en la primera constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, aprobada en dos ejemplares el lunes 16 de octubre de 1826, publicada al día siguiente y finalmente leída y jurada a las nueve de la mañana del miércoles dieciocho en el salón de sesiones, en presencia de los máximos representantes de la vida pública en nuestra entidad.

La aprobación de la constitución de 1826 por parte del Congreso constituyente no fue una labor sencilla. Se tiene constancia de que en todo el Estado se promovió la participación de personas interesadas para que aportaran ideas en la redacción, así como de la existencia de sugerencias del ayuntamiento de la capital y de que se presentaron al menos dos proyectos completos, ambos en 1825, uno denominado “*Ensayo de una Constitución política que ofrece a todos los habitantes del Estado libre de la Luisiana Potosinense, o sea San Luis Potosí, unido a la Federación mexicana el ciudadano Manuel María Gorriño y Arduengo*”, diputado constituyente, y otro elaborado por los integrantes de la legislatura en funciones. Indudablemente, la redacción final de esta Constitución también reflejaba notorias influencias de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Federal recientemente aprobada.

La Constitución se dividió informalmente en dos secciones, siendo la primera una breve parte de generalidades y la segunda subdividida en tres, una por cada poder. Abordó temas como la esclavitud o el debido proceso; estableció las bases de la figura de ciudadanía, marcó la inviolabilidad de las opiniones de los diputados; definió los procesos de elección, así como los protocolos para tomar posesión de los altos cargos; impuso en su texto los derechos libertad, igualdad, propiedad, seguridad y el derecho de petición. Para entender de forma general el sentido de un documento de la magnitud política de la Constitución potosina de 1826, en seguida se transcribe la síntesis contenida en el Compendio de Decreto Abreviados del HCESLP 1824-1835:

1.- SIN DENOMINACIÓN, Generales (Arts. 01 a 23)

En este apartado, el constituyente dejó establecidos los cimientos de la vida pública en el Estado. Declaró que los habitantes “nacidos o avecindados” en el territorio son quienes forman el Estado, que a su vez conforma la federación; que su gobierno es representativo, popular, federal y republicano. Dividió al “supremo gobierno del Estado” en tres poderes sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o “corporación”, ni el legislativo “depositarse en un solo individuo”.

Delimita su territorio con base en “los ocho partidos que componían la provincia de su nombre” (Charcas, Guadalcázar, San Luis, Santa María, Rioverde, Salinas del Peñón Blanco, Venado, Villa de Valles), pero ahora lo divide en los partidos de “Catorce, Guadalcázar, San Luis, Santa María, Ojo-caliente, Rioverde, Tancanhuitz, Valle del Maíz, Venado y Villa de Valles”. Aún así, en la Constitución quedó expresado que una ley delimitaría el territorio de cada partido que serán “iguales ante la ley”.

Por lo que respecta a los habitantes, el Estado se impone la obligación expresa de “conservar y proteger”: la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad (debido proceso) y el derecho de petición.

Impone a quienes habitan o transitan el Estado la obligación de respetar sus leyes, y a los primeros “contribuir con sus haberes” para el sostén del Estado, además de defenderlo con las armas en caso necesario.

La calidad de “potosinense” y ciudadanos del Estado recaía en las personas nacidas en el territorio potosino o en cualquier otra entidad, pero radicadas en San Luis, así como en los españoles o cualquier extranjero residente en San Luis antes del pronunciamiento del Plan de Iguala (24 de febrero de 1821), con la condición de jurar la independencia y la Constitución. También se consideraba a quienes hubieran obtenido su “carta de naturaleza” del congreso cualquier congreso local o del general.

Para la época de promulgación de esta constitución (octubre de 1826) la esclavitud aún formaba parte de la vida diaria, situación que comenzaría a cambiar con el decreto número 49 del 29 de agosto de 1827, donde el Congreso del Estado de San Luis Potosí, decretaba la libertad de los esclavos residentes en el Estado, y libres a los demás que en lo sucesivo pisaran el territorio potosino. No obstante, en su artículo 13º la constitución potosina dejó un apartado para los “esclavos de potosinenses”.

“IV. Los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del Estado o los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad, y los de extranjeros que además de la manumisión tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley exija para su naturalización”.

En cambio, la ciudadanía era para quienes teniendo la calidad de potosinenses, estaban casados o tenían la edad de 21 años. El artículo 15º disponía que una ley particular regularía el otorgamiento de cartas de naturalización.

No se consideraban extranjeros a los hijos de mexicanos nacidos fuera del territorio nacional cumpliendo labores oficiales, a menos que hayan repudiado la independencia.

La pérdida de la ciudadanía se daba en caso de adquirir naturalización “de otra nación”; por aceptar sin permiso la condecoración de un gobierno extranjero; por “delitos públicos de lesa majestad divina o de lesa nación”. Por otra parte, la ciudadanía se perdía por: incapacidad física o moral notoria; por tener “estado de deudor quebrado por fraude”; por vicios notoriamente graves; por deudor de los caudales públicos; por no tener empleo, oficio u otro modo honesto de vivir; por ser procesado criminalmente “desde el día en que se le notifique prisión en adelante, hasta que se terminó la causa”.

Los empleos públicos eran exclusivamente para ciudadanos, a menos que el Estado tuviera la urgencia de designar algún cargo y no existieran elegibles. La Constitución potosina no contemplaba “fuero, empleo, título o privilegio perpetuo, que lo expuesto en la Constitución general”.

Finalmente, acorde a la época, la religión era indispensable en la vida pública, y los artículos 22 y 23 de la constitución potosina de 1826 disponían:

“22. La religión del Estado es, y será siempre la católica, apostólica, romana, única y verdadera sin tolerancia (sic) de otra alguna.

23. El Estado la protegerá siempre con leyes sabias y prudentes, y mantendrá su culto en toda su pureza”.

2.- DEL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO

De la naturaleza del Poder y modo de ejercerlo. (Arts. 27 y 28)

La composición y definición del Poder Legislativo señala que éste se integra por los diputados “nombrados por los ciudadanos del estado”, reunidos en “una sola cámara o de más de las dos terceras partes de su número”, para efectos de “formar, revocar o reformar la ley”. En esos artículos no se señala la palabra Congreso. La sección se divide por disposiciones sin numerar. A la luz del derecho actual claramente son de tipo electoral. Así, de los numerales 27 al 146 (la redacción de la CPELSP no indica el sustantivo artículo), se ordenan todas las correspondientes al Poder Legislativo. A continuación, se resumen sus disposiciones:

PODER LEGISLATIVO

- 1. De la naturaleza de este Poder y modo de ejercerlo;*
- 2. De los diputados;*
- 3. De la renovación del Congreso;*
- 4. De las elecciones de diputados al Congreso del Estado;*
- 5. De las juntas municipales;*
- 6. De las juntas de partido;*
- 7. De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados;*
- 8. De las sesiones del Congreso, tiempo, y lugar en que deben celebrarse;*
- 9. De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso y la instalación del Congreso;*
- 10. De las facultades del Congreso;*
- 11. De la Diputación Permanente;*
- 12. De las leyes y meras providencias;*
- 13. De la elección de diputados al Congreso general;*
- 14. De la elección de senadores del Congreso General;*

2.1.2. De los diputados. (Art. 29 a 43)

La cantidad de diputados y “suplentes” se define con base al censo de Estado, siendo uno por cada veinte mil “almas”, para que cada partido (división territorial estatal) nombre uno (por cada veinte mil habitantes); si algún partido no alcanza ese número de “almas”, igualmente tenía el derecho de nombrar un diputado. Por el contrario, si un partido excedía ese número “teniendo un esceso (sic) mayor de su mitad”, nombraba a otro diputado. Ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayo de 25 años, “de origen mexicano”, natural o vecino con residencia en el Estado de cinco años, eran los requisitos para ser diputado, mientras que las prohibiciones para serlo eran ser empleado del Estado con nombramiento o de la Federación: asimismo, el gobernador, el vicegobernador, el secretario de gobierno, el obispo diocesano, el resto de altos cargos del Ejecutivo y los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, “ni los miembros de una legislatura para la inmediata siguiente”, a menos que cesaran absolutamente las funciones del cargo al menos seis meses antes de las elecciones de partido. Si se daba el caso de que un individuo resultaba electo por dos o más partidos debía representar al que le haya dado más votos y, en caso de empate en la votación, los criterios de para resolver eran la residencia, el nacimiento y “la suerte”, en ese orden. Los diputados en funciones estaban impedidos para ejercer de abogados, agentes de negocios o tener otro empleo “de los de inferior rango de la federación o del gobierno”, pero sí estaban facultados para ser elegibles senadores, diputados al Congreso de la General, presidente, miembros de la “Corte de Justicia” o embajadores. Con autorización del Congreso (ya se indica este sustantivo), los diputados podían desempeñar otras funciones si así lo exigían las circunstancias del Estado o de la nación y, con base a las mismas se determinaba si entraba en funciones el suplente. El monto de las dietas de los diputados era asignado por el congreso previo, y a los residentes fuera de la capital potosina “se les abonarán igualmente los gastos de ida y vuelta con doble cantidad de la correspondiente de dietas a un día por cada uno de camino computado por la distancia de diez leguas”. El artículo 40 garantizaba a los diputados la inviolabilidad de sus opiniones prohibiendo con ello ser reconvenidos por ellas. La contemporánea del fuero, que no aplicaba a los suplentes, también estaba contemplada para los diputados, pues los protegía desde el día de la elección hasta dos meses después de concluir el cargo. En ese lapso no se les podía “demandar criminalmente” de forma convencional, sino que inicialmente se les debía iniciar una acusación ante el Congreso y éste, con el voto de sus dos terceras partes, decidía si había o no inicio de causa siendo puesto a disposición del tribunal correspondiente previo a la suspensión de su cargo. El artículo 42 es particularmente interesante y se transcribe sin mayor análisis por no ser esta la razón del presente trabajo:

“Tampoco podrán ser reconvenidos durante dicho tiempo, ni tres meses después, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores a su elección, habiendo estado estos ocultos hasta ya verificada, sino conforme a lo que prescriba el reglamento interior”.

2.1.3. De la renovación del Congreso. (Art. 44)

La renovación del Congreso se verificaría de manera anual el primero de enero, acorde a las fechas establecidas en la constitución, las cuales eran, esencialmente, el último domingo de julio y los dos primeros de agosto previos.

2.1.4. De las elecciones de diputados al Congreso del Estado. (Art. 45)

Este artículo señala únicamente que “Para que estas se verifiquen se celebrarán juntas municipales y de partido”.

2.1.5. De las juntas municipales. (Arts. 46 a 67)

Las juntas municipales debían celebrarse en parajes en donde hubieres ayuntamiento acorde a cómo lo demande la población y en haciendas o rancherías de al menos mil habitantes. Los ayuntamientos debían sesionar el último domingo de julio previo al año de renovación del Congreso, y en esa sesión debían acordar la cantidad de fracciones en que las juntas municipales debían celebrarse; señalar los parajes públicos para tal efecto; establecer el número de electores propietarios y suplentes para cada fracción; y de entre ellos nombrar en voto secreto a los que debían presidir las juntas municipales. Los presidentes de cada junta municipal acreditaban tal calidad mediante un oficio expedido por el ayuntamiento. Luego, el primer domingo de agosto mediante bando se publicaba en la cabecera municipal el día de las elecciones, las ubicaciones de las fracciones y de las juntas, así como el número de electores propietarios y suplentes de cada una. Copias del bando también eran colocadas “en los parajes acostumbrados” y en los necesarios. El bando era remitido por el presidente del ayuntamiento ese mismo primer domingo de agosto, y el alcalde auxiliar era el encargado de vigilar su publicación y colocación en el paraje público. El segundo domingo de agosto a las nueve de la mañana “o en los lugares donde no se celebrare el santo sacrificio de la misa a las tres de la tarde se comenzará la junta” municipal, el presidente se presentaba en el paraje, alguno de los presentes leía el oficio de acreditación expedido por el ayuntamiento a favor del presidente y se elegían cinco individuos de entre los presentes “o de los que ciertamente puedan venir de los que sean llamados”, donde el primero de ellos era designado secretario de la junta y los otros cuatro eran nombrados escrutadores. El secretario leía los artículos 13, 22, y del 45 al 68 de la constitución local. Acto seguido, el presidente hacía la pregunta “Ciudadanos: ¿Hay quien sepa que alguna persona haya cohechado a otra, o prometiéndole algo, o amenazándole para que vote por sujetos determinados, repartido listas, o influido de cualquiera otro modo violento, injusto e irracional, para que la elección se haga a su antojo?” La pregunta podía repetirse las veces que el presidente lo considerara o que el resto de los miembros de la junta se lo solicitaran. La respuesta afirmativa de alguno de los presentes motivaba en el acto “una breve y verbal averiguación de hecho” y, en caso de resultar cierta la acusación, a juicio de la junta el “reo” o acusado “sufrirá la pena de privación de voz activa y pasiva por aquella vez. La misma sufrirá los calumniadores”. Acto seguido se procedía a la designación de los electores, en donde los primeros en votar eran el secretario y los escrutadores de la junta y el presidente lo hacía al final siempre que fuera vecino de la demarcación porque, de no serlo, votaba en la que le correspondía acreditándolo “en lista firmada”. El criterio para nombrar a los electores propietarios era uno por cada quinientos habitantes de la fracción y en el caso de los suplentes sería de uno por cada tres, pero si existía un sobrante de al menos doscientos cincuenta se nombraba un elector más. Para ejercer el sufragio, el artículo 57 constitucional indicaba:

“La elección se verificará acercándose de uno en uno los ciudadanos, y diciendo las personas que nombra, en número igual al de electores propietarios y

suplentes, o leyendo, o haciendo leer en su presencia y la de la junta, la lista que puede llevar en auxilio de su memoria”.

Después de esperar un tiempo “prudente”, cuando ya nadie se acercaba a votar, el secretario y los escrutadores iniciaban la “regulación de sufragios”, o conteo, y el presidente en “alta voz” publicará las elecciones “declarando propietarios a los que hubiesen reunido la mayoría, y por suplentes a los que, después de ellos, obtuviesen la pluralidad de dichos sufragios”. En caso de empate, decidía la suerte, “repitiéndola si fuere necesario”. Acto seguido se elaboraba una lista con los nombres de los que resultaron elegidos, era firmada por el presidente y el secretario y publicada en el mismo paraje en el que se publicó el bando. Entre el secretario y los escrutadores elaboraban un acta pormenorizada firmada por ellos y el presidente y se elaboraba un oficio dirigido al ayuntamiento respectivo turnando el acta. El presidente de la junta debía girar oficio a los elegidos para comunicarles su nombramiento, quienes al recibirlo tenían la obligación de responder con copia al ayuntamiento. Los requisitos para ser electores municipales propietarios o suplentes eran: ser ciudadano en pleno derecho, mayor de veinticinco años, y con residencia “de dos por lo menos” (no contiene la palabra años) en el territorio del ayuntamiento. Los empleados federales y los de hacienda del Estado estaban impedidos para ser electores municipales. Las dudas y eventualidades durante la elección eran resueltas en el acto previa discusión a pluralidad entre presidente, secretario y escrutadores. Ante un empate, quien no hubiera hecho uso de la voz tenía voto de calidad siempre que hubiera escuchado la discusión. Ante esa decisión no existía recurso alguno. Al recibir las actas de las juntas municipales los ayuntamientos debían sesionar para realizar “una justa calificación de las escusas de los electores que las hubiesen intentado; y estimándolas por legales, acordará la citación de los suplentes, o en caso contrario, una intimación a los propietarios de que concurran al desempeño de su encargo” bajo apercibimiento de sanción pecuniaria o arresto de la autoridad competente en caso de falta. En esa sesión del ayuntamiento se formaba una lista con los electores propietarios y suplentes nombrados por cada fracción y el acta resultante también se colocaba en los parajes en donde se publicaron el bando y la junta municipal; otra lista igual era enviada por el presidente del ayuntamiento al jefe de partido, así como copias autorizadas de las actas de elecciones. El jefe de partido elaboraba un documento general con todas las listas de sus ayuntamientos para fijarla “y al pie del bando citatorio del día de la elección de diputados, la fijará en el lugar acostumbrado”.

2.1.6. De las juntas de partido. (Art. 68 a 92)

Las juntas de partido son la segunda etapa de ese proceso electoral de la CPELSLP, las cuales se celebraban en cada cabecera el primer domingo de septiembre. Las juntas eran públicas, sin guardias, con la prohibición de ingresar con armas sin importar su jerarquía o cargo. El jueves previo debían reunirse los electores municipales con el jefe de partido quien los nombraría y cotejaría con la lista remitida a él por los ayuntamientos. De no existir inconveniente la certificaba y citaba a los electores al día siguiente a las ocho de la mañana en la sala de juntas del jefe de partido para dar lectura, elegir por cédula secreta al secretario y dos escrutadores de entre los electores. El jefe de partido que fungía en el acto como el presidente de la junta de partido y debía abstenerse de intervenir en modo alguno. Acto seguido:

“Si en los primeros escrutinios no resultare pluralidad absoluta se repetirá la votación, y a ella entrarán solo los que hubieren reunido la mayoría respectiva; más si uno obtuviere dicha mayoría, y dos o más un número igual, se votará cuál de éstos deba competir con aquel, y decidirá la pluralidad absoluta, o la suerte en caso de empate de la totalidad de sufragios”.

A continuación, la elección de cada cargo de la junta de partido se comunicaba en el acto y se declaraba instalada para que luego su secretario diera lectura a los siguientes artículos:

“75. Instalada la junta se leerán este y el siguiente artículo: en seguida, el presidente entregará al secretario y escrutadores de ella las actas de elecciones, y los electores los oficios credenciales de su nombramiento y citación.

76. Se nombrará luego una comisión de tres individuos de la junta, de la manera misma que se nombraron el secretario y escrutadores: esta recibirá las actas y credenciales respectivas a dichos secretario y escrutadores, para que las examine, e informe al día siguiente de su valor o nulidad; así como ellos deben hacerlo de todas las restantes”.

El sábado en punto de las nueve de la mañana se abría una sesión y se leían los siguientes artículos:

“78. Aprobadas las actas, o decidido lo que sobre ellas haya habido que dudar, se levantará la sesión de este día, citando a los electores para las nueve de la mañana del domingo siguiente.

79. En caso que no concurren la mayor parte de los electores, o resulten nulas en su mayoría las elecciones de concurrentes, o de que por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no hubiere el número necesario para la junta de partido, la diputación permanente mandará celebrar nueva junta para el día, y aun lugar que estime más oportuno más los culpados quedarán sujetos a la suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que de dos a cuatro años señalare la legislatura, y a las penas pecuniarias o de arresto que prescriban las leyes.

80. Reunida la junta en el citado domingo y a la hora señalada, pasará de las casas consistoriales a la iglesia parroquial, donde se celebrará una misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la elección. Para esto, el jefe de partido oficiará con tiempo al párroco a fin de que por sí, o por otro eclesiástico haga a la junta una breve exhortación al fiel desempeño de su encargo.

81. Después de la misa y preces se restituirá la junta a las casas consistoriales, y restituida que sea, abrirá su sesión, leyéndose desde el artículo 13 hasta el 22, y desde el 29 hasta el 35 de esta constitución.

82. Antes de la votación, el presidente preguntará a la junta si hay noticia de cohecho o soborno, de promesa, amenaza o violencia, para que la elección recaiga o no recaiga en persona determinada: y resultando algún aviso, se

resolverá allí, siguiendo las reglas que prescribe el artículo 77, quedando la resolución sin recurso por aquella vez, y los culpados sin voz activa ni pasiva, y sujetos a las demás penas que impongan las leyes.”

Los diputados no podían excusarse de su empleo salvo por causa grave autorizada por el Congreso De no darse el supuesto del artículo 82 se procedía a la votación secreta por cédulas para el nombramiento del diputado en orden al artículo 73, para luego:

“88. Concluida la elección, volverá la junta a la iglesia a dar gracias al Todopoderoso, llevando a su cabeza después del presidente, a los diputados si se hallasen presentes; y habiendo precedido noticia al público de los elegidos por lista firmada del referido presidente y secretario, y fijada en el paraje designado para avisos generales.”

2.1.7. De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados. (Arts. 93 a 96).

El gobernador recibía las actas de todos los partidos y, previo a turnarlas al Congreso o a su diputación permanente, elaboraba una lista con los nombres de los electos, cuya información hacía pública y enviaba copias a los prefectos. El Congreso examinaba las actas turnadas por el gobernador y acordaba lo conducentes con arreglo al a los artículos 34 y 117, citando a los electos. La figura del diputado suplente funcionaba básicamente en los mismos términos en que lo hace actualmente.

2.1.8. De las sesiones del Congreso, tiempo y lugar en que deben celebrarse (Arts. 97 a 102)

Las primeras sesiones ordinarias (o primer periodo ordinario) eran celebradas durante enero, febrero y marzo, mientras que las segundas eran del 16 de agosto al 15 de septiembre (un mes). Cada periodo podía prorrogarse máximo quince días “útiles”. Al concluir uno y otro periodo la sesión debía cerrar con las formalidades indicadas en el reglamento previa elección de la diputación permanente. Las sesiones extraordinarias podían convocarse “por causas muy graves” por la diputación o por el gobernador, pero sólo podían abordarse los temas para los que fue convocado el Congreso, a menos de algún asunto emergente que a juicio de las tres cuartas partes del pleno “dependa la salvación de la patria”. Todas las sesiones eran públicas a menos que se indicara lo contrario pues su reglamento lo permitía.

2.1.9. De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso y su instalación. (Arts. 103 a 113)

“103. Para la instalación del congreso, y sus demás reuniones ordinarias y extraordinarias, habrá juntas preparatorias. Su reglamento interior demarcará las formalidades que respectivamente deben observarse”

A las nueve de la mañana del primero de enero en el salón de sesión presidiendo la diputación permanente de la legislatura anterior y los diputados electos se leían los artículos 104 al 110 de ala CPELSLP:

“104. El día 1 de enero a las nueve de la mañana, reunida la diputación permanente del congreso anterior, y los nuevos representantes del estado en el salón de sesiones, sentándose sin preferencia unos y otros individuos en las sillas del congreso, a excepción del presidente y secretario de la diputación que tomarán los asientos de su oficio, leerá este desde el presente artículo hasta el 110, y las actas de las juntas preparatorias, que firmará después del citado presidente y de los dos primeros individuos de las comisiones.

105. Inmediatamente el mismo presidente hará una solemne declaración de la legitimidad de la elección de los nuevos representantes, conforme a las que hubieren hecho las juntas preparatorias. Los nuevos diputados de uno en uno, más por el orden accidental de sus asientos, comenzando por la derecha, se irán acercando a prestar el juramento que les recibirá el secretario de la diputación, observando el ceremonial del reglamento, y bajo la siguiente fórmula: “Juráis a Dios cumplir y hacer cumplir la constitución general de los Estados-Unidos Mexicanos, su acta constitutiva, y la constitución particular de este; defender la concepción en gracia de la madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?” Y respondiendo que sí, el presidente le dirá: “Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

106. Concluido este acto, procederán los nuevos diputados por votación secreta de cédulas, al nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los mismos, guardándose lo que en materia de votaciones prevenga el reglamento. El secretario y presidente de la diputación harán la regulación de votos, y este la publicación de los nombrados, según qué lo vayan siendo por la mayoría absoluta.

107. Hecha esta elección, tomarán sus asientos los nuevos presidente y secretarios, y ocupando otro el expresidente de la diputación, hará un discurso al nuevo congreso, en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del estado; al que el presidente del congreso contestará general y preveniente, y declarará la instalación ordinaria de la legislatura primera, seguida, tercera & C.

En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la comunique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación a las legislaturas de los demás estados y para renovar con ellos los lazos, y estrechar los vínculos de fraternidad con todos.

108. En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la comunique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación a las legislaturas de los demás estados y para renovar con ellos los lazos, y estrechar los vínculos de fraternidad con todos.

110. Concluido el discurso del presidente se retirará el gobernador, y no habiendo asunto muy urgente, se levantará la sesión, citándose antes para la siguiente.”

Al día siguiente, dos de enero (si era domingo se pasaba al día siguiente), estando reunidos en sesión se firmaba el acta de ayer y con intervención del ex presidente de la anterior diputación permanente se pormenorizaban los trabajos de aquella legislatura. Al terminar se retiraba el gobernador y se levantaba la sesión. Lo antes posible el gobernador debía pasar al Congreso una memoria con la situación de las cuentas del Estado y el status general de la entidad.

2.1.10. De las facultades del Congreso. (Art. 114)

Sus facultades estaban contenidas en 30 (XXX) fracciones, son las siguientes: Dar leyes y decretos, interpretarlos, reformarlos o derogarlos (I); formar el código de las leyes particulares (II); oponerse a leyes federales (III); elegir a los senadores que representarían a San Luis Potosí (IV); “variar” los reglamentos de elección de diputados al Congreso General (V); elegir presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos acorde con el título IV de la Constitución federal (VI); elegir fiscal y primer ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación (VII); regular los votos de los ayuntamientos en la elección de gobernador y vicegobernador, ministros y fiscal del Tribunal Superior de Justicia el Estado (VIII); resolver impedimentos, excusas o renunciaciones de los funcionarios de la fracción anterior (IX); en base a lo propuesto por el gobernador, fijar los gastos (presupuesto), y establecer las contribuciones (ingresos) del Estado (X); “examinar, aprobar, o reprobar, y anotar” la cuenta pública (XI); reformar la manera en que se recaudan las rentas en el Estado, crear empleos públicos en hacienda o suprimir plazas (XII); definir las dietas de los diputados al Congreso en turno; aumentar o disminuir el sueldo del gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del Tribunal de Justicia y de todos los empleados públicos sin importar el tipo de su nombramiento (XIII); erigir nuevos ayuntamientos, demarcarlos o suprimirlos; dividir el estado en departamentos o partidos (XIV); crear autoridades en entes o individuos y dotarles sus atribuciones (XV); declarar la formación de causa contra diputados del locales, gobernador, “ministros y fiscal del tribunal de justicia, y al tesorero general del estado, y secretario de gobierno” (XVI); aprobar, reformar o desechar los reglamentos de todas las autoridades en el Estado (XVII); aprobar los planes de arbitrios (ingresos) de los ayuntamientos (XVIII); Conceder títulos de ciudades, villas o pueblos (XIX); “aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería, de la casa de moneda y de otros establecimientos públicos del estado” (XX); promover la educación y la ilustración de la juventud (XXI); “contraer deudas sobre los fondos del estado, y designar garantías para cubrirlas” (XXII); otorgar carta de ciudadanía a los extranjeros previas a las de naturalización (XXIII); sin perjuicio de lo dispuesto por el Congreso General, autorizar la apertura de nuevos caminos o reparación de los existentes en el Estado (XXIV); “dictar leyes para el buen uso, distribución, y administración de tierras pertenecientes a los pueblo” (XXV); dictar disposiciones sobre fincas rurales y urbanas (XXVI); conceder indultos (XXVII); otorgar por tiempo limitado facultades extraordinarias al gobernador (XXVIII); disponer cualquier cosa siempre que no se oponga a la Constitución federal o local (XIXX); nombrar a la diputación permanente (XXX).

2.1.11. De la diputación permanente. (Arts. 115 a 119)

Fungía en los recesos entre el periodo de sesiones ordinarias, se suspendía en las ordinarias y se conformaba por “cinco individuos propietarios” (diputados), con los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, y un suplente del secretario (son sólo cinco cargos) nombrados entre los integrantes de la misma diputación luego de ser elegida por el Congreso. Sus seis (VI) atribuciones eran: velar el cumplimiento de la Constitución e informar al Congreso las infracciones de las que se enterara (I); convocar al Congreso a sesiones extraordinarias (II); “examinar las actas de elecciones de diputados al congreso del estado” (III); citar a los diputados suplentes cuando fuere necesario (IV); recibir propuestas de reforma e iniciativas de ley y responder las comunicaciones dirigidas al Congreso (V); todo lo demás señalado por la Constitución (VI). La diputación permanente podía celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias del Congreso debían hacerse con una junta preparatoria previa convocada por la diputación.

2.1.12. De las leyes y meras providencias. (Arts. 120 a 130)

Los diputados, así como cualquier “autoridad general” tenían el derecho de presentar – por escrito– proyectos de ley y de solicitar al Congreso la “absolución (sic), reforma o aclaración de una ley”. Ningún proyecto de ley, “de derogación, reforma, adición e interpretación” podía desecharse sin previo dictamen ni discusión suficiente y todos los casos la votación requería la presencia (no señala que se la votación) de las dos terceras partes de los diputados. Una vez aprobado el proyecto en turno, se debía “extender en forma de decreto” y comunicarse al gobernador quien dentro de los siguientes días “útiles” podía devolverlo con observaciones al Congreso y hasta entonces se imprimía, a menos que “las dos terceras partes uno más” del Congreso aprobaran lo contrario. En los casos en que el Congreso tuviera que resolver sobre asuntos distintos a leyes, reformas, adiciones, etc., como “dictar meras providencias y trámites”, sólo se requería de la mitad más uno para su aprobación o, en su caso, de la diputación permanente. La vigencia de las leyes iniciaba en el caso de la capital de San Luis a los dos días de promulgada y para el resto del Estado. También se indicaba que no podía obligarse sino después “del tiempo suficiente para que llegue a su noticia”, lo que debían atender los tribunales para su aplicación.

2.1.13. De la elección de diputados al Congreso General. (Arts. 131 a 143

)

Se efectuaba “el domingo primero de octubre” del año previo a la renovación del Congreso General. En los partidos se nombraban ciudadanos que el jueves previo acudían a la capital ante el vicegobernador quien anotaba sus nombres y partidos de procedencia; ellos integraban las “juntas generales de estado”. El viernes a las ocho de la mañana se elegían a las autoridades de la junta. En una última junta previa celebrada el sábado a la misma hora se ultimaban los detalles. Las juntas elegían a los electores de estado cuyos requisitos eran los mismos que para ser electores de partido. Antes de la votación en las juntas de partido debían leerse los artículos constitucionales relativos. Copias de las actas de esas juntas eran enviadas al gobernador. Cualquier inconveniente en la conformación de la junta debía ser notificado al Congreso o a la diputación, en su caso. La elección se celebraba en el salón de sesiones del Congreso.

2.1.14. De la elección de senadores al Congreso General. (Arts. 144 a 146)

Los artículos 25 y 27 de la constitución general facultaban a los congresos locales para elegir senadores. En el caso de vacantes, el senador podía ser nombrado por la diputación permanente. En la sesión en que se eligiera al senador, el único protocolo era leer el título tercero de la constitución general.

Del Poder Ejecutivo

2.2.1. De la persona y calidades de depositario del poder ejecutivo del Estado. (Arts. 147 a 150)

Se establece que el poder ejecutivo se depositará en un solo individuo “nombrado por el Estado” mediante elecciones, desempeñando el cargo por un periodo de cuatro años y con reelección no consecutiva. No ser potosino de nacimiento no era impedimento, ya que desde entonces se consideraba una vecindad –continuada– mínima de cinco años. La edad, sí tenía restricción, pues el mínimo era de treinta años. Estaban impedidos para el cargo los integrantes del Ejército permanente, los de la milicia activa, así como eclesiásticos y los empleados federales.

2.2.2. De las atribuciones del gobernador (Art. 152)

Además de ser el jefe de la milicia local, algunas de sus atribuciones estaban las de instruir, decretar y reglamentar todo lo necesario para el mejor proveer constitucional; proponer proyectos de ley al Congreso, así como solicitarle reformas, aclaraciones y aboliciones de leyes, además de pedirle prórroga de periodos de sesiones; el gobernador también debía cuidar la correcta administración de los recursos públicos y nombrar o retirar de sus funciones a los empleados públicos.

2.2.3. De las restricciones del gobernador (Art. 153).

Algunas de las “restricciones” expresas que la Constitución establecía al gobernador, eran las de privar de la libertad o infligir castigo a las personas, ya que sólo estaba facultado para “arrestar” si así lo exigía la seguridad de la patria, pero dentro de las 48 horas debía poner al arrestado a disposición del Tribunal. Tampoco le era permitido despojar, a menos que fuera de forma justificada previa audiencia de la persona afectada, al síndico y con aprobación del Congreso, a lo que le seguía la indemnización. También se le prohibía que impidiera la celebración de elecciones o la instalación del Congreso; que se ausentara sin autorización, entre otras.

2.2.4. Del vicegobernador y sus atribuciones (Arts. 154-155)

Esta Constitución también incluía la figura de vicegobernador que, esencialmente, suplía las ausencias del gobernador y presidía las juntas generales para la elección de diputados al Congreso general.

2.2.5. De las prerrogativas del gobernador y vicegobernador. (Arts. 156-157)

Las llamadas “prerrogativas” de las que gozaba el gobernador eran esencialmente en cuanto a la forma en la que se le procesaría en caso de la probable comisión de un delito, pudiendo ser ante el Congreso general o ante el del Estado como gran jurado, siendo el primero de los casos cuando se infringía la Constitución federal, y el segundo para los casos en que se violentaba la Constitución local.

2.2.6. De la elección de gobernador y vicegobernador (Art. 158 a 167)

El periodo electoral iniciaba el seis de enero del año de la elección, y concluía el primero de abril con la declaratoria de gobernador electo. La “regulación” de votos se realizaba el primer domingo de febrero durante sesión extraordinaria del Congreso. El candidato con más votos de los integrantes de los ayuntamientos era declarado gobernador; el segundo, vicegobernador. Si no había pluralidad absoluta y la disputa se daba entre dos o más candidatos, el Congreso intervenía y, en caso de persistir empate, se decidía por “la suerte”. El modelo de elección era de tipo popular, indirecto y por medio de sufragios de los ayuntamientos con escrutinio secreto de cédulas.

2.2.7. De la duración de gobernador y vicegobernador y del modo de llevar las faltas de uno y otro. (Art. 168 a 176)

El cuatrienio del gobernador iniciaba el primero de abril del año de la elección. Si ese día por alguna ocasión, ni uno ni otro podían asumir el cargo, el Congreso nombraba a un gobernador provisional. Si eso sucedía durante el receso del Congreso, la diputación permanente lo convocaba y en tanto, el poder ejecutivo del Estado se depositaba en el prefecto de la capital potosina quien también podía ser nombrado vicegobernador. Si a falta de gobernador acontecía en el último año del cuatrienio, la persona nombrada por el Congreso se mantenía hasta el final y las elecciones ordinarias se celebraban con regularidad. Gobernador y vicegobernador nombrados debían presentarse ante el Congreso prestar juramento del cargo con la fórmula de redacción contenida en el artículo 174. Finalmente, la figura de la entrega-recepción que conocemos hoy en día deja una muela en el artículo 176, donde el gobernador saliente no podía dejar la capital hasta que hiciera una entrega formal al gobernador entrante y actualizándolo sobre los asuntos pendientes.

2.2.8. Del secretario del gobierno. (Art. 177 a 181)

Era nombrado libremente por el gobernador jurando solemnemente ante él; debía ser mayor de 25 años con los mismos requisitos de ciudadanía o vecindad que el gobernador; podía estar en las sesiones del Congreso y “discutir” con los diputados, con voz, pero sin voto.

DEL PODER JUDICIAL

2.3.1. De los tribunales y administración de justicia. (Arts. 182 a 191)

Al poder judicial le correspondía de forma exclusiva y en nombre del Estado de San Luis Potosí, la aplicación de las leyes “civiles y criminales”, excluyendo expresamente al Congreso y al Ejecutivo. Sus funciones esenciales eran las de juzgar y hacer que la sentencia se cumpliera, estando impedido para suspender los efectos de las leyes. El artículo 185 hacía referencia al “orden y las formalidades del proceso” que debía

seguirse. El artículo 186 ordenaba que todos los procesos iniciados en el Estado se concluyeran dentro de él, negándose a la competencia federal, y se impedía a los jueces revocar sus propias sentencias; el artículo 189 guarda mucha similitud con el debido proceso actual. Es de llamar la atención la facultad que tenían los ciudadanos para “recusar a los jueces sospechosos” y para demandar a los jueces sospechosos de demorar los asuntos.

2.3.2. De la administración de justicia en lo civil. (Arts. 192 a 196)

Los asuntos civiles “de poca entidad” no admitían recurso y terminaban definitivamente por “providencias gubernativas”. Las demandas no eran admitidas a menos que se acreditara el intento de previa conciliación.

2.3.3. De la administración de justicia en lo criminal. (Arts. 197 a 211)

Los delitos debían ser “castigados prontamente y con proporción a su gravedad”. Las penas, que señalarían las leyes, no podían incluir la “confiscación de bienes ni la infamia trascendental”, estando también prohibido el tormento (tortura) como parte de la formación del proceso. Se permitía que cualquier persona “arrestara” a un reo inflagranti, debiendo conducirlo de inmediato ante un juez quien debía resolver su situación dentro de las siguientes 48 horas. Los delitos de injurias también debían pasar previamente por un intento de conciliación de las partes.

2.3.4. De los tribunales. (Arts. 212 a 229)

El Estado se dividía en cuatro departamentos asignándose a cada uno de ellos un asesor. En cada ayuntamiento debía instalarse un tribunal de primera instancia. La creación del Supremo Tribunal de Justicia, que constaría de tres salas y un fiscal común, estaba dispuesta en artículo 219. La organización detallada estaría en la ley de arreglo a tribunales. Las facultades del Tribunal consistían en conocer en las tres instancias de los procesos que se formen contra a los altos funcionarios del Estado, incluidos los diputados y el gobernador; conocer la residencia de todo empleado público; conocer sobre los delitos de soborno, prevaricato y cohecho de alcaldes; conocer sobre diferencias entre pueblos y ayuntamientos y de estos con los particulares; conocer sobre las causas de las remociones de los empleados públicos. El tribunal era nombrado por el Congreso dentro del primer mes de su instalación, y los individuos elegidos debían ser neutrales a intereses de órdenes de gobierno. Los requisitos para ser miembro del tribunal eran similares los del gobernador, pero, además, debían acreditar tener conocimientos “en la ciencia del derecho a juicio de los ayuntamientos”.

Esta Constitución ya hacía referencia al código civil y al código “criminal”, que no concretarían su aparición sino hasta varias décadas después. Disponía que hasta en tanto no existieran dichos códigos, los individuos que integran el Tribunal serían nombrados por los ayuntamientos. Cuatro años después de la vigencia de los códigos, se establecería en el Estado el sistema de jurados.

2.4. Del gobierno interior de los departamentos y partidos del Estado. (Arts. 229 a 240)

Cada uno de los cuatro departamentos en que se dividió el Estado tenía su capital: “1ª la del Estado; 2ª Rio-Verde; 3ª Tancanhuitz; 4ª Venado”, y a cada capital le correspondían la jurisdicción de diferentes partidos. Cada departamento tenía un jefe superior de policía llamado “prefecto” con residencia en su capital y elegido el segundo domingo de enero. Estos jefes superiores tenían la obligación de facilitar la comunicación entre los habitantes y el gobernador; asegurarse de que se difundieran y cumplieran todo tipo de leyes y decretos; visitar sus poblaciones e informar la conducta de sus habitantes.

2.5. Ayuntamientos, e interior organización de los pueblos. (Arts. 241 a 249)

Los ayuntamientos de los pueblos podían tener “uno o más alcaldes”, regidores y síndicos de acuerdo con el censo y lo que dispusiera la ley al respecto, y cada ayuntamiento podía formar fracciones poblacionales de acuerdo con las necesidades. Para la existencia de un ayuntamiento se requería de al menos “mil almas” que lo habitaran, o que a criterio del Congreso debiera constituirse uno. Los ayuntamientos se creaban o en su caso se renovaban anualmente mediante elecciones primarias y secundarias. Los funcionarios no podían formar parte de los ayuntamientos.

2.6. De la hacienda pública del Estado. (Arts. 250 a 259)

Se formaba “por las contribuciones establecidas por la ley”; salvo el Congreso, ninguna autoridad estaba facultada para imponer contribuciones o, en su caso, derogarlas; el numeral 255 creó la Tesorería General del Estado que administraría todas las rentas, así como la creación de oficinas para la recaudación. También se creó la Contaduría General para la examinación y glosa de las cuentas, las cuales eran aprobadas por el Congreso.

2.7. De la milicia del Estado. (Arts. 260 a 262)

La milicia cívica se formaba por los habitantes del Estado; el servicio no era continuo, a menos que la circunstancias así lo ameritaran.

2.8. De la instrucción pública. (Arts. 262 -263)

El numeral 263 decía: “El congreso verá como la primera y más sagrada de sus obligaciones la instrucción de los habitantes del Estado, y la buena educación de la juventud”. El mismo Congreso dispuso la formación de un “plan general de instrucción con respecto de las diversas circunstancias de los potosinenses”.

2.9. De la observancia de la constitución y modo de hacer variación de ella. (Arts. 265 -267)

Sea advertían los alcances de no cumplir la constitución, conduciendo a “las leyes” para indicar las consecuencias de su incumplimiento. El numeral 268 impedía que en los próximos seis años se hiciera reforma constitucional alguna. Las proposiciones para reformarla podían provenir de tres diputados, o “del gobierno”, del Supremo Tribunal o

suscrita por cuatro ayuntamientos de distintos partidos; la proposición se difundía para su conocimiento y opinión a todos los ayuntamientos. Quien resolvía si se desechaba o admitía la proposición de reforma, era, después de tres lecturas, el siguiente

Congreso. La discusión para ello se hacía con la presencia de al menos “cuatro quintas partes de los individuos del congreso” y previo dictamen de la respectiva comisión. De ser favorable, “se publicará la supresión, reforma, o adición, a que se hubiere contraído”.

La constitución potosina de 1826 no es solamente el símbolo histórico que marcó el inicio de la vida pública de nuestra entidad. La constitución es un ícono de la libertad del pueblo, de la identidad regional, de la igualdad de oportunidades, y de la consolidación de derechos de la población potosina.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el **“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**.

SEGUNDO. En toda la correspondencia expedida por los tres Poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 59 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales, deberá inscribirse la leyenda **“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**.

TRANSITORIOS

UNICO. Este Decreto entrara en vigor el primero de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento
Educativo"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A FAVOR	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A Favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REFERENTE A LOS
TURNOS 1649 Y 1657, MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARA "2026, BICENTENARIO DE LA PROMULGACION DE
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos por el que, se aprueba en sus términos, el Punto de Acuerdo que requiere exhortar, respetuosamente al Ejecutivo del Estado y a los 59 Ayuntamientos, para que, en el ámbito de sus competencias y a través de sus respectivas dependencias, direcciones y áreas especializadas, fortalezcan o, en su caso, implementen espacios adecuados e inclusivos para la atención integral de la población LGBTTTIQ+. Estos espacios deberán garantizar el acceso efectivo a un catálogo amplio de derechos y servicios de salud, justicia, derechos humanos, vinculación laboral, educación, vivienda e inclusión social. Al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de su competencia, diseñe e implemente programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces, juezas, magistrados, magistradas y personal jurisdiccional, enfocados en los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+. Lo anterior, con el objetivo de fortalecer sus capacidades para resolver con perspectiva de género, diversidad e inclusión los asuntos donde estén implicadas personas de esta población, e institucionalizar prácticas que garanticen el acceso efectivo a la justicia. y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice el seguimiento y evaluación anual del funcionamiento de los espacios de atención a la población LGBTTTIQ+, emitiendo recomendaciones para su mejora continua, asegurando que estas medidas contribuyan efectivamente a la reducción de actos de discriminación, violencia y exclusión estructural hacia esta población; en sesión ordinaria celebrada el 29 de junio del presente año; promovido por la Diputada Jessica Gabriela López Torres. con el **turno 1658**.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 45, de la LXIV Legislatura, celebrada el 29 de junio del 2025. La Diputada Jessica Gabriela López Torres, presento el punto de acuerdo
2. En la misma fecha las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron a la Comisión de Derechos Humanos turno con el número 1658, punto de Acuerdo citado.
3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos de fecha 7 de julio de 2025, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad del Punto de Acuerdo en referencia, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para tratar la materia que aborda el Punto de Acuerdo que nos ocupa.

SEGUNDO. Que, con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 fracción IV, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa de carácter permanente, resolver y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de promover Puntos de Acuerdo a las diputadas y diputados, por lo que, quien presentó el Punto de Acuerdo que nos ocupa tiene ese carácter; y cuenta por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Punto de Acuerdo que nos ocupa si bien no cumple con las disposiciones de forma en cuanto a distribuir su contenido en antecedentes, justificación y conclusiones, que disponen los artículos 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contiene en general la información y justificación necesaria por lo que se dispensa el hecho de que no guarde la forma requerida y se procede a su análisis, considerando la importancia del tema propuesto.

QUINTO. Que la Comisión que suscribe se encuentra dentro del término de treinta días que dispone el artículo 62 fracción I del Reglamento del Congreso del Estado para emitir el dictamen correspondiente al Punto de Acuerdo que fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio del año en curso.

SEXTO. Que el Punto de acuerdo en estudio, contiene lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

La lucha por los derechos de la población LGBTTTIQ+ inició en la década de 1960, marcando un hito con los disturbios de Stonewall Inn el 28 de junio de 1969 en Greenwich Village, Nueva York¹. Este evento, desencadenado por una redada policial, dio origen al movimiento de liberación LGBTTTIQ+ a nivel mundial,

¹ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48718688>

enfrentándose a un sistema históricamente hostil. Desde entonces, esta fecha se conmemora internacionalmente mediante actividades culturales y marchas que buscan visibilizar al colectivo y reivindicar sus derechos e igualdad ante la sociedad.

En México, el movimiento por el reconocimiento de la diversidad sexual y de género comenzó a tomar fuerza en 1971 con la consolidación del Frente de Liberación Homosexual de México (FLH)². Con el tiempo, diversas organizaciones civiles se han sumado al activismo para desestigmatizar a la población LGBTTTIQ+ y combatir prejuicios sociales que los asocian con términos como patológicos, anormales, amorales o perversos.

A pesar de los avances logrados en más de cinco décadas, persisten desafíos significativos para alcanzar una verdadera igualdad. La población LGBTTTIQ+ enfrenta obstáculos estructurales que limitan el ejercicio de sus derechos, incluyendo:

1. Discriminación social, laboral y por orientación sexual o identidad de género.
2. Exclusión y rechazo en diversos ámbitos.
3. Desigualdad en el acceso a derechos fundamentales.
4. Violencia física, moral y psicosocial.
5. Amenazas, acoso verbal y discursos de odio.
6. Violación de derechos humanos.
7. Falta de acceso a la justicia.
8. Criminalización de personas LGBTTTIQ+.

Estos problemas se originan en el predominio cultural del binarismo sexual, que valora exclusivamente la heterosexualidad y la congruencia entre el sexo asignado al nacer y la identidad de género, generando prejuicios que perpetúan la discriminación estructural.

Esta situación se refleja en barreras para acceder a la educación, el empleo, la salud y en el desarrollo de la identidad, afectando particularmente a personas con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas, así como a aquellas con características anatómicas y fisiológicas diversas.

Entre los avances destacados están la eliminación de la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades³, la autoidentificación mediante la sigla LGBTTTIQ+, y la conmemoración del Día Mundial de la Diversidad Sexual (25 de junio) y el Día Internacional del Orgullo LGBTTTIQ+ (28 de junio).

Sin embargo, la discriminación estructural persiste, afectando tanto el ámbito privado (como la familia) como el público (instituciones de seguridad social o justicia).

JUSTIFICACIÓN

² <https://www.gob.mx/cultura/articulos/breve-historia-de-la-primera-marcha-lgbttti-de-mexico>

³ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

La igualdad y la no discriminación son pilares fundamentales del estado de derecho y derechos humanos consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Queda prohibida toda discriminación motivada por... las preferencias sexuales... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este mandato constitucional impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto implica que las políticas públicas deben diseñarse considerando las necesidades específicas de la población LGTBTTIQ+, un grupo históricamente vulnerado que enfrenta barreras estructurales para ejercer plenamente sus derechos.

La creación de espacios seguros y especializados es una acción afirmativa indispensable para garantizar su integración social, el libre desarrollo de su personalidad y la protección de su integridad física y emocional, sin que ello represente un riesgo para su entorno de vida.

En el ámbito internacional, México está obligado a cumplir con diversos instrumentos que refuerzan el derecho a la igualdad y la no discriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ (artículos 1 y 24) compromete a los Estados a garantizar el libre ejercicio de los derechos sin discriminación por motivos de sexo, origen o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ (artículo 7) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 14) establecen el derecho a igual protección ante la ley.

Además, la resolución 2653/1131 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos⁶ condena explícitamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, urgiendo a los Estados a implementar medidas para prevenir, sancionar y erradicar estas prácticas, incluyendo el acceso equitativo a servicios esenciales como la salud.

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

⁶ https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2653_xli-o-11_esp.pdf

Por su parte, los Principios de Yogyakarta⁷ (2006 y su adición de 2017) proporcionan un marco específico para la protección de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, enfatizando la necesidad de políticas públicas que aborden la discriminación estructural y promuevan la inclusión.

La necesidad de estas medidas se sustenta en datos alarmantes de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)⁸:

- 3.3 millones de personas adultas en México (3.6% de la población) reportan una orientación sexual o identidad de género no normativa, de las cuales 2.3 millones (2.5%) declaran una orientación sexual no normativa.
- 72.7% de esta población pertenece a la Población Económicamente Activa (PEA), pero 31.6% reporta actitudes negativas en su entorno laboral, y 3.3% enfrenta desempleo.
- En el ámbito familiar, 92% de las personas LGBTTTIQ+ han ocultado su orientación o identidad de género, lo que refleja un entorno de rechazo y exclusión.
- En el ámbito escolar, 87.8% ha presenciado burlas y 26.8% agresiones físicas por motivos de diversidad sexual o de género.
- En espacios públicos, 41.7% de mujeres trans, 38% de hombres trans y 38.5% de mujeres lesbianas reportan haber sufrido discriminación.
- 23% de los profesionales de salud asocia erróneamente la homosexualidad con el VIH/SIDA, perpetuando estigmas que limitan el acceso a servicios de salud adecuados.
- Una de cada tres personas (34.6%) no apoyaría la elección de una persona gay o lesbiana para la Presidencia de la República, y 33.4% no rentaría una habitación a personas trans.

Estos datos evidencian que la discriminación contra la población LGBTTTIQ+ no solo vulnera sus derechos humanos, sino que tiene consecuencias socioeconómicas graves, como la exclusión laboral, la inseguridad económica y la limitación en el acceso a servicios básicos.

La discriminación estructural también perpetúa ciclos de pobreza y marginación, ya que la falta de oportunidades educativas y laborales, combinada con el rechazo familiar y social, restringe el desarrollo integral de estas personas.

Por ejemplo, la violencia y el acoso en el entorno escolar contribuyen a tasas de deserción más altas, mientras que la discriminación laboral limita el acceso a empleos formales y estables, afectando el bienestar económico y social de la población LGBTTTIQ+.

Además, la discriminación en el acceso a la salud tiene implicaciones críticas. La estigmatización en los servicios médicos, como la asociación errónea entre

⁷ https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

⁸ <https://desarrolloprofesionaldocente.sems.gob.mx/ENADIS-2022/>

homosexualidad y VIH/SIDA, desincentiva a las personas LGBTTTIQ+ a buscar atención, aumentando su vulnerabilidad a enfermedades prevenibles y reduciendo su esperanza de vida.

En este contexto, el derecho a la salud, reconocido en el artículo 4º constitucional y en tratados internacionales, debe garantizarse mediante programas específicos que aborden las necesidades de esta población, como la prevención de enfermedades de transmisión sexual con un enfoque inclusivo.

Las mesas de trabajo realizadas en mayo y junio, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos de este Congreso⁹ y colectivos LGBTTTIQ+, nos han permitido identificar demandas específicas, como la necesidad de espacios seguros, servicios de salud culturalmente competentes y mecanismos efectivos de acceso a la justicia.

Estas demandas no solo son legítimas, sino urgentes, dado que la falta de acción perpetúa un entorno de violencia y exclusión que contraviene los principios constitucionales y los compromisos internacionales de México.

Por lo tanto, la implementación de políticas públicas inclusivas, como la creación de oficinas especializadas y programas de capacitación para servidores públicos, no es solo una obligación legal, sino una necesidad ética y social para construir una sociedad más equitativa y respetuosa de la dignidad humana.

CONCLUSIONES

La discriminación contra la población LGBTTTIQ+ es un problema estructural con raíces históricas que persiste en México, a pesar de los avances legales y sociales logrados. Los estereotipos y prejuicios negativos, arraigados en el binarismo sexual, perpetúan la exclusión, la violencia y la negación de derechos en ámbitos como la familia, la educación, el empleo, la salud y la justicia.

Aunque se han alcanzado logros significativos, como el reconocimiento administrativo de la identidad de género y la jurisprudencia progresista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún queda un largo camino para garantizar la igualdad efectiva.

Para abordar estos desafíos, se proponen las siguientes acciones prioritarias:

1. **Fortalecimiento de marcos legales:** Incluir explícitamente la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como motivos prohibidos de discriminación en todas las leyes federales y locales, alineándolas con el artículo 1º constitucional.
2. **Creación de espacios especializados:** Exhortar al Ejecutivo Estatal, los 59 municipios y el Poder Judicial a establecer oficinas o áreas dedicadas a la atención de la

⁹ <https://pulsoslp.com.mx/slp/atendera-congreso-agenda-legislativa-de-personas-lgbt/1925620>

población LGBTTTIQ+, garantizando servicios de salud, justicia, vinculación laboral y protección de derechos humanos accesibles e incluyentes.

3. Programas de capacitación: Implementar capacitaciones obligatorias para servidores públicos en temas de no discriminación, igualdad de oportunidades, atención a personas en situación de vulnerabilidad y derechos en salud, con perspectiva LGBTTTIQ+.

4. Prevención y sanción de la violencia: Generar datos estadísticos sobre crímenes de odio y fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de agresiones contra la población LGBTTTIQ+.

El Día Mundial de la Diversidad Sexual (25 de junio) y el Día Internacional del Orgullo LGBTTTIQ+ (28 de junio) representan oportunidades clave para visibilizar estas demandas y avanzar hacia un México más inclusivo.

La construcción de un Estado democrático donde todas las personas, sin distinción, ejerzan plenamente sus derechos requiere el compromiso conjunto de la sociedad, las instituciones y las autoridades. Este punto de acuerdo busca ser un paso firme hacia la garantía de la dignidad humana y la igualdad sustantiva para la población LGBTTTIQ+.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado y a los 59 Ayuntamientos, para que, en el ámbito de sus competencias y a través de sus respectivas dependencias, direcciones y áreas especializadas, fortalezcan o, en su caso, implementen espacios adecuados e inclusivos para la atención integral de la población LGBTTTIQ+. Estos espacios deberán garantizar el acceso efectivo a un catálogo amplio de derechos y servicios de salud, justicia, derechos humanos, vinculación laboral, educación, vivienda e inclusión social.

SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de su competencia, diseñe e implemente programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces, juezas, magistrados, magistradas y personal jurisdiccional, enfocados en los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+. Lo anterior, con el objetivo de fortalecer sus capacidades para resolver con perspectiva de género, diversidad e inclusión los asuntos donde estén implicadas personas de esta población, e institucionalizar prácticas que garanticen el acceso efectivo a la justicia.

TERCERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice el seguimiento y evaluación anual del funcionamiento de los espacios de atención a la población LGBTTTIQ+, emitiendo recomendaciones para su mejora continua, asegurando que estas medidas contribuyan efectivamente a la reducción de actos de discriminación, violencia y exclusión estructural hacia esta población.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiséis de junio de 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

SÉPTIMO. En demasiados países, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales se encuentran entre los miembros más pobres y más marginalizados de la sociedad... Hay estudios que muestran que las personas gais y lesbianas sufren un grado desproporcionado de discriminación y abuso. Son rechazadas por sus familias... echadas de sus hogares... y expulsadas de las escuelas. Demasiados hermanos y hermanas LGBTI no tienen trabajo ni casa y sobreviven a duras penas. La situación de las personas transgénero es aún peor en general. Tienen índices más altos de pobreza, hambre y falta de vivienda. Para las personas y sus familias, esta es una tragedia personal. Y, para la sociedad, es un desperdicio vergonzoso de talento humano, ingenio y potencial económico.

La homofobia y otras formas de estigma, violencia y discriminación hacia las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) contribuyen significativamente a su exclusión de la sociedad, limitan su acceso a los servicios sociales y de salud e impiden su desarrollo social y económico. Aunque se han hecho muchos avances importantes, gracias en gran medida a los esfuerzos de los activistas LGBTI, sus organizaciones y aliados, ningún país del mundo ha eliminado con éxito todas las formas de discriminación y exclusión de las personas LGBTI.

Las actitudes homofóbicas y transfóbicas, a menudo combinadas con leyes punitivas y/o falta de protección legal efectiva contra la discriminación, continúan exponiendo a muchas personas¹ lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) en todo el mundo a graves violaciones de sus derechos humanos.

Actualmente, 73 países y territorios siguen criminalizando los actos sexuales consentidos entre personas adultas del mismo sexo y ocho países castigan esos actos con la pena de muerte. Muy pocos países reconocen legalmente la identidad de género de las personas transgénero, y solo dos países ofrecen legislación dirigida a proteger los derechos de las personas intersexuales. En muchos lugares, ser LGBTI puede dar lugar a exclusión, discriminación, violencia e incluso la muerte. Aun en países donde las leyes punitivas han sido derogadas y las actitudes sociales están

cambiando, las personas LGBTI continúan siendo excluidas de muchas esferas de la vida y siguen siendo blanco de estigma, discriminación y violencia.

Las personas LGBTIQ tienen derechos humanos y deben poder disfrutar de sus derechos plenamente, en todo lugar y en todo momento.

No obstante, la situación de las personas LGBTIQ sigue siendo muy precaria en diversas partes del mundo donde sufren graves violaciones de sus derechos y abusos, sin posibilidad de acceder a la justicia. Muchas se enfrentan a la discriminación, el acoso, la persecución, la encarcelación o incluso el asesinato o la pena de muerte por el simple hecho de ser como son.

Estar comprometidos a proteger a estas personas y darles los medios para hacer valer sus derechos. La situación de las personas LGBTQ también varía considerablemente de un país a otro.

Se requiere un enfoque a medida, haciendo uso de todos los instrumentos de los que disponemos.

Mantener diálogos políticos para abordar la legislación, las políticas y las prácticas discriminatorias contra las personas LGBTIQ, así como lograr que se despenalicen las relaciones entre personas del mismo sexo y las identidades trans. Predicará con el ejemplo, no solo demostrando solidaridad y desarrollando la resiliencia en la protección y la promoción de los derechos de las personas LGBTIQ en todo el mundo, sino también contribuyendo a una recuperación mundial que capacite a todos para prosperar social, económica y políticamente, sin dejar a nadie atrás.

Cada vez más, los defensores de los derechos humanos arriesgan su vida para promover la igualdad de las personas LGBTIQ, que, a menudo, se ven obligadas a huir de sus lugares de origen debido a situaciones hostiles o potencialmente mortales. El compromiso firme de promover y proteger los derechos humanos ocupa un lugar central en todas las actividades de nuestra legislación, pero es importante que sus acciones interiores y exteriores en este ámbito sean coherentes y se refuercen mutuamente.

La inclusión potenciará su liderazgo mundial en lo referente a la protección de la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos para todos, incluidas las personas LGBTIQ.

El compromiso conjunto de la sociedad, las instituciones y las autoridades. Reforzará su compromiso para con las cuestiones LGBTIQ, tanto en el plano político como en el plano técnico. Se esforzará específicamente en luchar contra la violencia, el odio y la discriminación, así como en garantizar la defensa de los derechos de las personas LGBTIQ.

Es importante reconocer que, en años recientes, muchos países han hecho un esfuerzo firme por reforzar la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI. Se ha adoptado un conjunto de nuevas leyes, que incluyen leyes antidiscriminación que cubren orientación sexual e identidad de género, y que proporcionan sanciones y vías de recurso a las personas LGBTI que hayan sido víctimas de discriminación por esos motivos. Hay países que han adoptado leyes contra los delitos motivados por prejuicios, transfobia y homofobia, han brindado reconocimiento a las relaciones entre personas del mismo sexo y han simplificado la posibilidad de que las personas transgénero obtengan documentos oficiales que reflejen su género preferido. Y, por supuesto, en todos los países en los que se han reformado o introducido leyes para reforzar los derechos humanos y la inclusión de las personas LGBTI, los parlamentarios y las parlamentarias han desempeñado un rol central.

Solo en fecha reciente las investigaciones han comenzado a proporcionar la tan necesaria evidencia con respecto a la profundidad y el alcance de la discriminación y la exclusión que sufren las personas LGBTI, así como los costos físicos, emocionales, económicos y sociales que soportan las personas LGBTI, sus familias, sus países y comunidades. Por ejemplo, un estudio reciente del Banco Mundial señala que en la India, la discriminación contra personas LGBTI en el empleo y las disparidades en el acceso a la salud cuestan entre 1.900 y 30.800 millones de dólares estadounidenses.

Una comprensión cabal de los impactos enormemente negativos en los derechos humanos y el desarrollo humano sostenible que causan la discriminación y la exclusión de las personas LGBTI y, a la inversa, la conciencia de los beneficios que crean los procesos de inclusión y la promoción de la libertad y la igualdad, son fundamentales para una acción parlamentaria eficaz en cuanto a los problemas de las personas LGBTI. Este Manual intenta informar y ayudar a catalizar acciones por parte de los parlamentarios y las parlamentarias para el avance de los derechos humanos y la inclusión de las personas LGBTI.

Los programas nacionales, regionales y mundiales en favor de los defensores de los derechos humanos de las personas LGBTIQ y sus organizaciones. Por ejemplo, ya se está prestando apoyo a fin de desarrollar las capacidades para:

- fundar movimientos vigorosos en todo el mundo,
- reforzar las iniciativas locales, regionales y nacionales en materia de derechos humanos, y
- establecer alianzas regionales en las regiones de la ampliación y de la vecindad.

A través del presente instrumento se seguirá ofreciendo una respuesta rápida para proteger a los defensores de los derechos de las personas LGBTIQ. Garantizando que la ayuda humanitaria tenga en cuenta las cuestiones de género y edad, se adapte a las necesidades de los diferentes grupos de género y edad (incluidas las comunidades

y las personas LGBTIQ), y sea conforme con los principios humanitarios, incluido el de imparcialidad (no discriminación).

Dar prioridad a las medidas sanitarias y socioeconómicas, por ejemplo, para garantizar que los servicios sociales básicos y de apoyo sigan estando a disposición de todos, y no dejar de promover y defender los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación, el trabajo en condiciones dignas, la lucha contra la violencia y los valores fundamentales.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Congreso del Estado, las y los integrantes de la Comisión que suscribe, elevamos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos Punto de Acuerdo descrito en el proemio, para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado y a los 59 Ayuntamientos, para que, en el ámbito de sus competencias y a través de sus respectivas dependencias, direcciones y áreas especializadas, fortalezcan o, en su caso, implementen espacios adecuados e inclusivos para la atención integral de la población LGBTTTIQ+. Estos espacios deberán garantizar el acceso efectivo a un catálogo amplio de derechos y servicios de salud, justicia, derechos humanos, vinculación laboral, educación, vivienda e inclusión social.

SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de su competencia, diseñe e implemente programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces, juezas, magistrados, magistradas y personal jurisdiccional, enfocados en los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+. Lo anterior, con el objetivo de fortalecer sus capacidades para resolver con perspectiva de género, diversidad e inclusión los asuntos donde estén implicadas personas de esta población, e institucionalizar prácticas que garanticen el acceso efectivo a la justicia.

TERCERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice el seguimiento y evaluación anual del funcionamiento de los espacios de atención a la población LGBTTTIQ+, emitiendo recomendaciones para su mejora continua, asegurando que estas medidas

contribuyan efectivamente a la reducción de actos de discriminación, violencia y exclusión estructural hacia esta población.

Notifíquese.

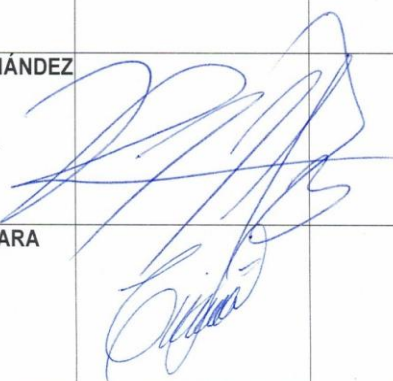
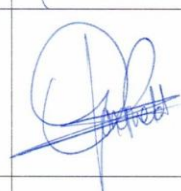
DADO EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO MARTINEZ” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos que resuelve, el Punto de Acuerdo que propone, que requiere exhortar, respetuosamente al Ejecutivo del Estado y a los 59 Ayuntamientos, para que, en el ámbito de sus competencias y a través de sus respectivas dependencias, direcciones y áreas especializadas, fortalezcan o, en su caso, implementen espacios adecuados e inclusivos para la atención integral de la población LGTTTIQ+. Estos espacios deberán garantizar el acceso efectivo a un catálogo amplio de derechos y servicios de salud, justicia, derechos humanos, vinculación laboral, educación, vivienda e inclusión social. Al Poder Judicial Y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el número de 1658

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE POR EL QUE **SE APRUEBA CON MODIFICACIONES** EL PUNTO DE ACUERDO TURNADO CON EL NO. 1374, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA EL 25 DE ABRIL DEL 2025, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES.

ANTECEDENTES

El Punto de Acuerdo materia del presente, se remitió por las Diputadas Secretarias de la Directiva a la Comisión de Niñas, Niños Adolescentes Juventud y Deporte. En Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril del presente año, mismo que promueve exhortar a los siguientes ayuntamientos Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, Rioverde, Salinas, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlaías, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, Zaragoza y Villa de Pozos. Para que a la brevedad posible emitan la convocatoria, conformen e instalen sus respectivos Consejos Municipales de la juventud, observando en todo momento lo dispuesto en el artículo 49 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y den aviso correspondiente al Instituto Potosino de la Juventud para su debido registro en el padrón estatal.

El Punto de Acuerdo ya referido con antelación, fue presentado con la adhesión de las y los legisladores Carlos Artemio Arreola Mallol, José Roberto García Castillo, Nancy Jeanine García Martínez, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Luis Emilio Rosas Montiel, y Crisógono Pérez López.

Las y los diputados, entraron al estudio y análisis de este Punto de Acuerdo el día 25 de junio del 2025, en sesión de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y lo aprobaron en sus términos mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer y dictaminar el asunto turnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción XV, y 111 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza, es de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la

federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido de los artículos 73, 74 y 76 demás relativos de la propia Constitución Federal, se desprende que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencias y no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión y de sus respectivas cámaras, para resolver en la materia del punto de acuerdo que nos ocupa .

TERCERO. Que el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí le confiere atribuciones al Congreso del Estado para presentar puntos de acuerdo; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre el punto de acuerdo que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando el mismo.

CUARTO. Que por tanto, la legisladora que promueve el punto de acuerdo que nos ocupa tiene esa condición y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

QUINTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos previstos en los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución que establece para tal propósito en el segundo párrafo del artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; es pertinente y oportuno realizar su estudio.

SEXTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se citan textualmente a continuación:

“A N T E C E D E N T E S

Se dice que, en las sociedades humanas, la juventud es la semilla de los cambios tecnológicos, sociales, políticos, científicos y artísticos.

La participación política de los jóvenes es un tema que ha cobrado cada vez más relevancia en la sociedad contemporánea.

En el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas inició la celebración del Día Internacional de la Juventud y declaró el 12 de agosto como la fecha conmemorativa.

Esta conmemoración brinda la oportunidad de centrar la atención en los problemas que se relacionan con la población joven tales como su educación, entorno en el que se desarrollan, su situación en el mercado laboral, así como otras características de este grupo de población.

En el año 2012 se aprobó la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que contempla un andamiaje legal que vela por los derechos de las juventudes en el Estado, sin embargo, con el paso del tiempo las necesidades de las y los jóvenes han ido evolucionando, por lo que resulta necesario ir modificar la norma para adecuarla a lo que las juventudes requieren.

Por tal motivo, en el año 2020 la LXII Legislatura, aprobó mediante el Decreto 0709, una iniciativa de reforma al artículo 49 de la Ley en comento, con el objeto de establecer una participación proactiva de las juventudes a través de la conformación de Consejos ciudadanos para dar seguimiento a las políticas públicas en materia de juventud.

Posterior a esto, durante la LXIII Legislatura, se presentaron distintas modificaciones a la Ley en materia de Juventudes específicamente sobre el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de la Juventud, materializadas mediante el Decreto 0857.

En el artículo 49 Bis quedó establecida la definición y objeto de los Consejos Municipales, que son el órgano de consulta que instrumenta e impulsa una política de juventud que permita incorporar a las y los jóvenes en el desarrollo integral del Municipio.

El penúltimo párrafo de dicho artículo se estableció lo siguiente:

El Consejo Municipal deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días naturales al inicio de la administración municipal; una vez instalado, la instancia municipal de la juventud dará vista al Instituto para actualizar la base de datos de los consejos municipales.

No obstante, con el inicio de las administraciones municipales 2024-2027, pese a la claridad de la disposición y la relevancia del tema, la mayoría de los 59 municipios del estado han incumplido este mandato legal, dejando transcurrir el plazo (que venció el pasado 29 de enero de 2025) sin haber conformado sus respectivos Consejos. La única excepción es la capital del estado, que tomó protesta al Consejo Municipal de la Juventud el 26 de febrero del presente año.

JUSTIFICACIÓN

La población juvenil de San Luis Potosí y de México no solo destaca por su peso demográfico, sino por su potencial como motor de transformación social y agente activo en la construcción de un futuro más justo y equitativo. Garantizar su participación en los procesos de toma de decisiones no es solo una responsabilidad ética, sino una necesidad estratégica para el desarrollo sostenible del estado y del país.

El reconocimiento internacional del Día Internacional de la Juventud, instaurado por las Naciones Unidas en el año 2000, subraya la urgencia de implementar mecanismos que promuevan la inclusión y el bienestar de las juventudes. Este mandato global sirve

como referente para que los gobiernos locales diseñen políticas públicas efectivas que respondan a las aspiraciones y desafíos de este sector.

Por su parte, el gobierno federal, bajo el liderazgo de la Cuarta Transformación y la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, ha colocado a las juventudes en el centro de su agenda. Programas como "Jóvenes Construyendo el Futuro", la reciente reforma al artículo 123 constitucional para garantizar apoyos económicos y oportunidades laborales a este sector, y eventos como el festival "México Canta: Por la Paz y Contra las Adicciones" son ejemplos tangibles del compromiso con las nuevas generaciones.

Estas acciones, enmarcadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, demuestran que las juventudes no son un grupo pasivo, sino protagonistas del segundo piso de la transformación nacional.

En este mismo espíritu, San Luis Potosí debe avanzar decididamente en la conformación de sus Consejos Municipales de la Juventud, como espacios legítimos de participación, organización y consulta.

La importancia de los Consejos Municipales trasciende el cumplimiento formal de la ley: son espacios esenciales para canalizar las inquietudes, propuestas y talentos de las y los jóvenes, fortaleciendo su confianza en las instituciones democráticas.

En un contexto donde la desafección política y la apatía amenazan la cohesión social, la participación juvenil se convierte en un antídoto poderoso para revitalizar la democracia y construir comunidades más resilientes.

Cuando las juventudes ven que sus voces son tomadas en cuenta, se fomenta su sentido de pertenencia y se reduce el riesgo de alienación, lo que resulta especialmente crítico en tiempos de transformaciones sociales profundas.

A 74 días del vencimiento del plazo que fija la ley, el incumplimiento por parte de los ayuntamientos representa una omisión preocupante que limita el acceso de las juventudes a sus derechos de participación ciudadana y debilita los instrumentos diseñados para su representación.

Resulta, por tanto, urgente y prioritario hacer un llamado firme y respetuoso a los gobiernos municipales para que cumplan con su responsabilidad legal y ética. La participación de las juventudes no puede seguir siendo postergada ni relegada a segundo plano.

CONCLUSIONES

Durante mucho tiempo, las juventudes fueron consideradas como un grupo pasivo o en espera de ser "preparado" para asumir responsabilidades. Hoy esa visión ha

quedado superada: las juventudes exigen espacios, merecen ser escuchadas y están listas para incidir en los asuntos públicos que afectan sus comunidades.

Una vez que se promulga y se implementa una ley o un decreto, se tiene que realizar un análisis para ver si la implementación de este funciona y los impactos que tiene en el grupo social para el que fue designado.

Del caso que nos ocupa, como se pudo exponer en los apartados de antecedentes y justificación, encontramos que, aunque la ley es muy clara sobre la conformación de los Consejos, estos no han sido conformados.

No podemos permitir que las disposiciones legales en su favor se queden en letra muerta, carentes de impacto real. La conformación de los Consejos Municipales no es un trámite burocrático, sino una herramienta transformadora que da vida a los derechos de las juventudes, permitiéndoles incidir en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que les da reforma al artículo 49 de la Ley en comento, con el objeto de establecer una participación proactiva de las juventudes a través de la conformación de Consejos ciudadanos para dar seguimiento a las políticas públicas en materia de juventud.

La conformación de los Consejos Municipales de la Juventud representa un mecanismo esencial para la planeación, evaluación y mejora continua de las acciones gubernamentales dirigidas a este sector de la población.

Por ello, resulta imperativo que los municipios del estado asuman con responsabilidad este mandato legal y actúen en consecuencia, garantizando la participación efectiva y representativa de las juventudes en sus territorios.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta a los Ayuntamientos de Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Charcas, Ébano, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, Rioverde, Salinas, San Ciro de Acosta, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamián, Tanlaajás, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Axtla de Terrazas, Xilitla, Zaragoza, Villa de Arista, Matlapa, El Naranjo y Villa de Pozos para que a la brevedad, emitan la convocatoria, conformen e instalen sus respectivos Consejos Municipales de la

Juventud, observando en todo momento lo dispuesto en el artículo 49 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y den aviso correspondiente al Instituto Potosino de la Juventud para su debido registro en el padrón estatal.

San Luis Potosí, S.L.P., a catorce de abril 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES”.

2. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente: “Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión”.

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con la fracción XV del artículo 96, fracción II del artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al pleno la propuesta de resolución que considere adecuada.

OCTAVO. De conformidad con los considerandos que anteceden, así como los motivos de la promovente, esta dictaminadora llega a las siguientes conclusiones:

La omisión por parte de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en la instalación de los Consejos Municipales de la Juventud constituye un incumplimiento directo al artículo 49 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual establece con claridad que dichos consejos deben ser instalados en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir del inicio de cada administración municipal.

Dado que el plazo legal concluyó el 29 de enero de 2025 y a la fecha de la presentación del punto de acuerdo, se tenía conocimiento que 58 de los 59 municipios no han dado cumplimiento, por tal motivo se configura una falta administrativa que transgrede un mandato legal expreso, lo cual socava el estado de derecho y debilita los mecanismos de representación juvenil previstos por la legisladora local.

Desde el punto de vista técnico-normativo, el incumplimiento de esta disposición afecta de manera directa el principio de legalidad que rige a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que obliga a las autoridades estatales y municipales a garantizar los derechos humanos, entre ellos, los derechos de participación y asociación de las juventudes.

Adicionalmente, la falta de instalación de los Consejos Municipales vulnera el cumplimiento del principio de progresividad en materia de derechos humanos, al inhibir la consolidación de espacios institucionales de consulta, planeación y evaluación de políticas públicas con enfoque generacional. Este principio, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal y en tratados internacionales como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, impone a todas las autoridades el deber de no retroceder en la garantía de los derechos reconocidos legalmente.

Desde una perspectiva de política pública, la omisión institucional no es menor ni intrascendente: los Consejos Municipales de la Juventud no son un elemento decorativo, sino un instrumento operativo de gobernanza participativa que permite al Estado captar, analizar e incorporar la visión, problemáticas y propuestas de un sector poblacional estratégico para el desarrollo sostenible y la gobernabilidad democrática.

Por tanto, el Congreso del Estado, como órgano garante del cumplimiento del marco legal vigente y del principio de legalidad administrativa, no solo puede, sino que debe emitir un exhorto categórico a los ayuntamientos que han incurrido en esta omisión, a fin de que rectifiquen su actuar, restituyan los derechos de participación de sus juventudes y fortalezcan la legitimidad de sus instituciones.

Este Punto de Acuerdo no implica una invasión a la autonomía municipal, sino un acto de vigilancia constitucional y legal que se encuentra plenamente justificado por la omisión reiterada y generalizada del cumplimiento de una disposición legal. Lejos de debilitar la autonomía, el llamado a cumplir la ley fortalece la institucionalidad municipal y el estado de derecho.

NOVENO. Que la promovente del punto de acuerdo en estudio solicitó a las y los integrantes de la Comisión realizar una modificación en lo relativo a los ayuntamientos que habrían de ser exhortados. Lo anterior, en virtud de que, si bien la fracción XVIII del artículo 68 de la *Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí* establece como obligación del Instituto Potosino de la Juventud elaborar y actualizar anualmente un padrón de los Consejos Municipales de Juventud, dicho padrón actualmente no se encuentra conformado.

En ese sentido, la promovente recabó información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la integración de los citados Consejos Municipales, de la cual se

desprende que únicamente ocho municipios cuentan ya con sus Consejos instalados, siendo estos: Zaragoza, Tamiín, Salinas, Xilitla, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles y San Luis Potosí.

Por su parte, los municipios que aún no han conformado sus respectivos Consejos son los siguientes: Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad Fernández, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, Real de Catorce, Río Verde, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamasopo, Tampacán, Tampamolón Corona, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de Pozos, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Villa Juárez.

Por lo anteriormente expuesto, se estima necesario y procedente modificar el punto de acuerdo en estudio, a fin de que el exhorto se dirija de manera correcta y precisa únicamente a los municipios que aún no han conformado sus Consejos Juveniles.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se APRUEBA CON MODIFICACIONES el Punto de Acuerdo que se describe en el preámbulo, para quedar como sigue:

ANTECEDENTES

En el año 2020 la LXII Legislatura, aprobó mediante el Decreto 0709, una iniciativa de reforma al artículo 49 de la Ley de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de establecer una participación proactiva de las juventudes a través de la conformación de Consejos ciudadanos para dar seguimiento a las políticas públicas en materia de juventud.

La conformación de los Consejos Municipales de la Juventud representa un mecanismo esencial para la planeación, evaluación y mejora continua de las acciones gubernamentales dirigidas a este sector de la población.

El incumplimiento por parte de los ayuntamientos representa una omisión preocupante que limita el acceso de las juventudes a sus derechos de participación ciudadana y debilita los instrumentos diseñados para su representación.

CONCLUSIÓN

Resulta imperativo que los municipios del Estado a excepción de los ocho que ya han conformado sus respectivos Consejos asuman con responsabilidad este mandato legal y actúen en consecuencia, garantizando la participación efectiva y representativa de las juventudes en sus territorios, observando en todo momento lo dispuesto en la fracción IX del artículo 49 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra dice:

*“ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:
(ADICIONADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2023)*

IX. Constituir el Consejo Municipal de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud;”.

ARTÍCULO 49 BIS. *El Consejo Municipal es el órgano de consulta que instrumenta e impulsa una política de juventud que permita incorporar a las y los jóvenes en el desarrollo integral del Municipio, y tiene por objeto:*

 $\|y\| \dots$

III. El Consejo Municipal deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días naturales al inicio de la administración municipal; una vez instalado, la instancia municipal de la juventud dará vista al Instituto para actualizar la base de datos de los consejos municipales.

Una vez que los ayuntamientos conformen los Consejos Municipales de la Juventud, deberán dar aviso correspondiente al Instituto Potosino de la Juventud, para su debido registro en el padrón estatal.

Reconociendo con ello las particularidades de las personas jóvenes y establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado en materia de juventud.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los Ayuntamientos de Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Ciudad Fernández, Tancanhuitz, Coxcatlán, Charcas, Ébano, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, Rioverde, San Ciro de Acosta, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tanlaajás, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Axtla de Terrazas, Villa de Arista, Matlapa, El Naranjo y Villa de Pozos para que a la brevedad, emitan la convocatoria, conformen e instalen sus respectivos Consejos Municipales de la Juventud, observando en todo momento lo dispuesto en el artículo 49 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y den aviso correspondiente al Instituto Potosino de la Juventud para su debido registro en el padrón estatal.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

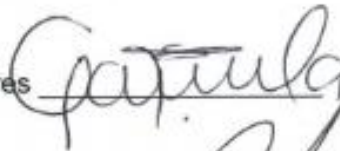
RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. Mireya Vancini Villanueva
PRESIDENTA

 A Favor

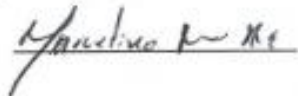
DIP. Jessica Gabriela López Torres
VICEPRESIDENTA

 A favor.

DIP. José Roberto García Castillo
SECRETARIO

 A Favor

DIP. Marcelino Rivera Hernández
VOCAL

 A Favor.

FIRMAS al dictamen que aprueba el punto de acuerdo, turnado con el número **1374**.

Punto de Acuerdo

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.-

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**¹, Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí a generar una política pública de reconocimiento, inclusión y colocación laboral para las personas trans y no binarias en la entidad.

ANTECEDENTES.

En fecha 13 de agosto de 2025, quien suscribe, tuvo una reunión con activistas de la comunidad trans y no binaria, así como con la Concejal Regidora Julie Carrillo Saucedo. En dicha reunión se nos explicó las dificultades de este grupo social para lograr conseguir empleos, principalmente debido a estigmas, prejuicios o falta de conocimiento sobre su identidad. En razón de ello se comenzó una investigación sobre el tema.

La discriminación laboral hacia personas trans y no binarias en México tiene raíces profundas en estructuras sociales cisheteronormativas que históricamente han excluido sus identidades del espacio público y productivo. Desde edades tempranas, muchas personas trans enfrentan violencia familiar y escolar, lo que limita su acceso a educación formal y, en consecuencia, a empleos dignos. Esta exclusión no es circunstancial, sino estructural, y se reproduce en los procesos de contratación, permanencia y promoción dentro del mercado laboral. Como señala Grecia Lorena Valencia Arcos en su estudio sobre la situación laboral trans en México, el rechazo se origina en prejuicios hacia su “ruptura corpórea con el sistema cisheteronormativo”, lo que convierte al entorno laboral formal en un espacio hostil para su desarrollo profesional.

Los datos oficiales refuerzan esta realidad. La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG 2021)², elaborada por el INEGI, revela que las mujeres trans tienen una probabilidad del 18.8% de ser rechazadas en procesos de contratación, mientras que el 36.9% reportaron haber sufrido violencia en el trabajo, frente al 14.9% de personas heterosexuales. Estos indicadores muestran que la identidad de género no normativa incrementa significativamente la probabilidad de exclusión laboral, afectando no solo el ingreso económico, sino también el acceso a otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y la vivienda.

¹ Desarrollado por O.D.R.M.

² **Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS).** (2023, junio 30). *Personas trans son las más afectadas en la comunidad LGTBTTIQ+ por discriminación laboral* (Boletín No. 039/2023). Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/stps/prensa/personas-trans-son-las-mas-afectadas-en-la-comunidad-lgbtttiq-por-discriminacion-laboral?idiom=es>

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social reconoció en 2023 que las personas trans son el grupo más afectado por discriminación laboral dentro de la comunidad LGBTTTIQ+. ³ Esta declaración institucional subraya la urgencia de implementar políticas públicas específicas que reconozcan sus trayectorias de vida y garanticen su inclusión económica. En el mismo sentido, el informe *La situación de acceso a derechos de las personas trans en México*, publicado por el Museo de las Constituciones de la UNAM ⁴, documenta que la exclusión laboral trans varía según el contexto geográfico, siendo más grave en estados con menor reconocimiento legal. El estudio también señala que, incluso cuando cuentan con formación profesional, las personas trans enfrentan obstáculos para acceder a empleos formales debido a la falta de reconocimiento legal de su identidad de género y a la ausencia de protocolos institucionales inclusivos.

Estos antecedentes históricos y contemporáneos demuestran que la discriminación laboral hacia personas trans y no binarias no es anecdótica, sino persistente y documentada. Justifican plenamente la necesidad de un programa estatal especializado que reconozca sus vivencias, garantice su inclusión y repare las desigualdades históricas que han limitado su acceso a una vida plena y digna. La implementación de políticas laborales con enfoque trans no solo responde a una obligación constitucional e internacional, sino que representa un acto de justicia social y una apuesta por el desarrollo económico inclusivo en San Luis Potosí.

JUSTIFICACIÓN.

Nociones básicas

A continuación, se presentan unas definiciones, que, si bien no son las únicas, sirven para orientar la comprensión del tema abordado.

Se entiende por **persona trans** es aquella cuya identidad de género difiere del sexo asignado al nacer. Este término incluye a personas transexuales, transgénero y travestis, y reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad de género y a la adecuación de documentos oficiales conforme a dicha identidad. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el Amparo en Revisión 1317/2017 ⁵ ⁶:

³ *Ibidem*

⁴ Sandoval Rebollo, E. M., Domínguez Cornejo, M. M., Rosales Galarza, E. R., & Vera Morales, A. (2023). *La situación de acceso a derechos de las personas trans en México: Problemáticas y propuestas*. Museo de las Constituciones, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.pdf>

⁵ **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**. (2020). *Extracto del Amparo en Revisión 1317/2017: Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales*. Dirección General de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1317-2017%20DGDH.pdf>

⁶ Cabe recordar que esta jurisprudencia constituye precedente vinculante para todas las autoridades.

“La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer”.

Esta definición ha sido reconocida como parte del derecho a la vida privada, a la intimidad, al nombre y al libre desarrollo de la personalidad, y obliga al Estado a garantizar procedimientos administrativos accesibles para el reconocimiento legal de la identidad de género.

El término "trans" es un concepto paraguas que abarca una amplia gama de identidades de género que no se corresponden con el sexo asignado al nacer. Este término incluye a personas transexuales, quienes han realizado o desean realizar una transición médica; transgénero, cuya identidad de género difiere del sexo biológico; travestis, que adoptan una expresión de género distinta a la de su sexo; y otras identidades. Para que una política pública sea verdaderamente efectiva y equitativa, debe reconocer y contemplar esta diversidad, evitando simplificaciones que puedan excluir a grupos específicos dentro de la comunidad trans.

Por **persona no binaria**, se entiende que es aquella cuya identidad de género no se ajusta exclusivamente a las categorías tradicionales de “hombre” o “mujer”. Puede identificarse con ambos géneros, con ninguno, o con una identidad fluctuante. Este concepto amplía el entendimiento del género como construcción social y reconoce la diversidad de experiencias más allá del binarismo masculino/femenino.

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su cartilla sobre identidades trans⁷:

“Las personas no binarias rompen con el sistema de género binario, al no identificarse exclusivamente como hombres o mujeres. Su vivencia de género puede ser fluida, múltiple o ajena a las categorías tradicionales”.

La categoría de persona no binaria está respaldada por estándares internacionales como los **Principios de Yogyakarta +10**⁸, que reconocen explícitamente la diversidad de identidades de género más allá del binarismo

Este reconocimiento implica que los marcos normativos deben adaptarse para garantizar el acceso a derechos sin imponer categorías excluyentes, incluyendo el derecho al nombre, a la identidad, al trabajo y a la protección contra la discriminación.

Problemática.

⁷ **Cervantes Medina, J. C.** (2016). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ISBN: 978-607-729-426-9. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

⁸ **Principios adicionales y obligaciones de los Estados sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales**, adoptados por un grupo de expertos internacionales de la ONU, Ginebra, Suiza, 10 de noviembre de 2017.

En México, las personas trans y no binarias enfrentan **barreras estructurales persistentes** que obstaculizan su acceso a empleos formales, dignos y bien remunerados. La **falta de reconocimiento legal pleno de su identidad de género**, sumada al estigma social, la transfobia y la exclusión sistemática, se traduce en **altas tasas de desempleo, informalidad y precariedad laboral**. Esta situación no solo vulnera su derecho al trabajo, sino que **limita su desarrollo personal, económico y social**, afectando el ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, la educación y la seguridad social.^{9 10 11}

En la investigación, ya mencionada, “Situación laboral de las personas trans en México”, que forma parte de una investigación doctoral sobre procesos civilizatorios y la inclusión de personas trans en el mercado laboral formal mexicano, con un enfoque sociocultural y normativo, se presentan hallazgos sobre la inclusión de personas trans en el mercado laboral formal mexicano. A partir de un enfoque sociocultural y biográfico, la autora identifica patrones estructurales de exclusión que refuerzan la urgencia de políticas públicas específicas:*

- **Precariedad y vulnerabilidad económica:** Las personas trans enfrentan una constante práctica discriminatoria en entornos familiares, escolares y laborales, lo que limita su acceso al empleo formal y perpetúa condiciones de pobreza y marginación.
- **Ruptura con el sistema cisheteronormativo:** La discriminación se origina en prejuicios hacia sus identidades corporales y de género, que desafían las normas dominantes. Esta ruptura genera rechazo en procesos de contratación y permanencia laboral.
- **Necesidad de enfoque civilizatorio:** Siguiendo a Norbert Elias, la autora propone que el mercado laboral debe transformarse desde las estructuras sociales que lo sostienen, reconociendo las emociones, creencias y costumbres que excluyen a las personas trans.
- **Importancia del análisis biográfico:** El estudio utiliza historias de vida para evidenciar cómo las trayectorias laborales trans están marcadas por la resiliencia, la exclusión y la búsqueda de reconocimiento, lo que refuerza la necesidad de programas con enfoque personalizado.

La necesidad de esta política pública se fundamenta también en la evidencia empírica que arroja el informe **"Personas no binarias en México"**¹², el primer estudio representativo a nivel nacional. El informe documenta la situación de una población estimada en más de 340,000 personas no binarias en México, de las cuales la mayoría son jóvenes (67.5% tienen menos

⁹ Valencia Arcos, G. (2023). *Situación laboral de las personas trans en México**. En *Mujeres en tiempos de cambio: Brechas y desigualdades* (pp. 84–93). Universidad Autónoma de Aguascalientes. Recuperado de <https://libros.uaa.mx/index.php/uaa/catalog/download/320/290/2763?inline=1>

¹⁰ Pérez González, A. D. (2022, mayo 3). *Derechos laborales: barreras de acceso para mujeres y personas no binarias**. Red de Mujeres Sindicalistas. Recuperado de <https://rmsindicalistas.mx/2022/05/derechos-laborales-barreras-de-acceso-para-mujeres-y-personas-no-binarias>

¹¹ Borella, Y., Campillay, M., Gómez, J., Verón Maldonado, C., & Zalazar, E. (s.f.). *Discriminación laboral a la comunidad trans*. Revista Pueblo, Universidad Nacional Arturo Jauretche. Recuperado de <https://www.unaj.edu.ar/pueblo/revista-pueblo-4/discriminacion-laboral-a-la-comunidad-trans>

¹² Yaa México A.C. y Williams Institute, UCLA School of Law. *Personas no binarias en México*. Ciudad de México, 2024.

de 24 años) y a lo largo de su vida, casi la mitad ha sido afectada negativamente de múltiples formas. Estos datos demuestran la vulnerabilidad particular de esta comunidad y la urgencia de implementar acciones concretas y efectivas que garanticen su protección y el ejercicio de sus derechos.

Además de los desafíos sociales, el estudio revela importantes barreras en el acceso a derechos fundamentales. La falta de reconocimiento legal, sumada a la discriminación en los espacios de salud, educación y empleo, limita su desarrollo pleno y genera un impacto negativo en su bienestar. Por ello, la presente iniciativa busca abordar estas brechas desde una perspectiva integral, asegurando que las personas no binarias puedan ejercer su derecho a la identidad, acceder a oportunidades laborales y educativas sin discriminación, y vivir libres de violencia, sentando un precedente en San Luis Potosí para una sociedad más justa e inclusiva.

Pautas de solución

Si bien existen programas de inclusión laboral dirigidos a la comunidad LGBTI+ en general, la experiencia acumulada por organizaciones civiles, académicas y organismos internacionales demuestra que **las personas trans requieren acciones afirmativas específicas**, diseñadas desde un enfoque interseccional que reconozca sus trayectorias de vida, desafíos únicos y necesidades particulares.^{13 14 15} Un programa genérico, sin este enfoque especializado, **resulta insuficiente para revertir la discriminación profunda y sistémica** que enfrentan en el mercado laboral.

La inclusión laboral de las personas trans y no binarias **no es únicamente una medida de justicia social**, sino también una estrategia eficaz para **fortalecer el desarrollo económico del Estado**. Diversos estudios han demostrado que los entornos laborales diversos e incluyentes **fomentan la innovación, mejoran la productividad y aumentan la competitividad empresarial**.¹⁶ En este sentido, diseñar un programa integral de inclusión laboral con enfoque trans no solo atiende una deuda histórica, sino que **posiciona a San Luis Potosí como referente nacional en políticas laborales inclusivas**.

Un estudio reciente de la *Fundación HRC Equidad MX* y *ADIL Diversidad e Inclusión Laboral* (2025)¹⁷ documenta que:

¹³ IDC Online. (2025, junio 12). *Diversidad e inclusión laboral: clave para la competitividad*. Recuperado de <https://idconline.mx/laboral/2025/06/12/diversidad-e-inclusion-laboral-clave-para-la-competitividad>

¹⁴ UDAX Universidad. (2024, octubre 9). *Gestión de la diversidad de género en organizaciones: caminos hacia la equidad y empoderamiento*. Revista UDAX. Recuperado de <https://udax.edu.mx/experiencia/empresas-y-negocios/gestion-de-la-diversidad-de-genero-en-organizaciones-caminos-hacia-la-equidad-y-empoderamiento>

¹⁵ HumanSmart. (2023, junio 15). *¿Qué impacto tiene la diversidad sexual en la gestión de equipos de trabajo?* Recuperado de <https://blogs-es.humansmart.com.mx/articulo-que-impacto-tiene-la-diversidad-sexual-en-la-gestion-de-equipos-de-trabajo-49592>

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ **Human Rights Campaign Foundation, Equidad MX, ADIL Diversidad e Inclusión Laboral, & Baker McKenzie.** (2025, marzo 26). *Manual de inclusión de personas trans en los espacios laborales de México: Una herramienta para empleadores y empresas*. Human Rights Campaign. Recuperado de <https://www.hrc.org/resources/inclusi%C3%B3n-de-personas-trans-en-los-centros-de-trabajo>

- El 70% de personas trans en México enfrentan discriminación en procesos de contratación.
- Las empresas que implementan políticas inclusivas reportan mejoras en clima laboral, innovación y retención de talento.
- La creación de bolsas de trabajo específicas y programas de capacitación técnica y emocional han demostrado ser eficaces para reducir brechas de acceso.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, como **ente rector de las políticas laborales**, cuenta con la capacidad técnica, normativa y operativa para **diseñar e implementar un programa de estas características**, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, colectivos trans y expertos en derechos humanos. Este programa deberá contemplar acciones concretas como capacitación técnica y emocional, sensibilización empresarial, vinculación laboral especializada e incentivos para empresas incluyentes.

Marco jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, el exhorto encuentra **fundamento constitucional en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por las preferencias o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana. A nivel internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, sin discriminación alguna.

Este marco normativo, junto con las recomendaciones de organismos como la OIT, el Comité DESC y el Experto Independiente de la ONU sobre identidad de género, **obliga a los Estados a adoptar medidas específicas para garantizar el acceso al empleo de las personas trans**, reconociendo sus derechos y promoviendo su plena inclusión en la vida económica y social.^{18 19}

El exhorto se alinea con obligaciones internacionales asumidas por México, particularmente en materia de **no discriminación, igualdad sustantiva y derecho al trabajo**:

- **Principio de no discriminación** (art. 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y art. 2.2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*): México debe garantizar el ejercicio de derechos sin distinción alguna, incluyendo por identidad de género.
- **Observación General No. 23 del Comité DESC (2016)**: Reconoce explícitamente que la discriminación por identidad de género en el empleo constituye una violación al derecho al trabajo.

¹⁸ ONU, Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. (2025). *Informe sobre inclusión social y económica de personas LGBT+ (A/80/183)*. Naciones Unidas. Recuperado de <https://docs.un.org/es/A/80/183>

¹⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2022). *Inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer (LGBTIQ+) en el mundo del trabajo: Una guía de aprendizaje*. Oficina Internacional del Trabajo. Recuperado de https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40gender/documents/publication/wcms_852977.pdf

- **Yogyakarta +10 (2017):** Reafirma que los Estados deben adoptar medidas específicas para garantizar la inclusión laboral de personas trans y no binarias, incluyendo programas de capacitación, incentivos empresariales y bolsas de trabajo especializadas.
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Aunque centrada en mujeres, el Comité ha interpretado que sus disposiciones aplican también a mujeres trans y personas no binarias, instando a los Estados a adoptar políticas laborales inclusivas.
- **Recomendación 206 de la OIT (2015)** sobre la transición de la economía informal a la formal: Insta a los Estados a facilitar el acceso al empleo formal para grupos históricamente excluidos, como las personas trans.
- **Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/47/27):** Recomendando programas laborales con enfoque interseccional, reconociendo las barreras estructurales que enfrentan las personas trans y no binarias.
- **Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),** que ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el reconocimiento de la identidad de género. Dicha opinión no solo protege el derecho al nombre y a la identidad, sino que también refuerza la obligación estatal de adoptar medidas especiales y afirmativas para proteger a la población trans y asegurar su acceso pleno a la igualdad y a la no discriminación en todos los ámbitos, incluyendo el laboral.

Por otro lado, La necesidad de esta política pública se ve respaldada por las propias autoridades nacionales en materia de derechos humanos. Recientemente, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** emitió la **Recomendación 42/2024**, la cual orienta a diversas dependencias a implementar acciones concretas para garantizar la protección y el reconocimiento de las personas trans. Dicha recomendación subraya la importancia de fortalecer la inclusión laboral y educativa, instando a las autoridades a eliminar barreras discriminatorias y a generar programas que aseguren el pleno ejercicio de los derechos de esta población, lo que dota de mayor peso a la creación de un programa específico para San Luis Potosí.

CONCLUSIÓN.

La discriminación que enfrentan las personas trans y no binarias es un problema estructural y sistemático que se manifiesta en la exclusión laboral y en muchos otros ámbitos. Por ello, el presente punto de acuerdo busca corregir la falta de una política pública necesaria y establecer acciones afirmativas que garanticen su inclusión plena en el empleo, como un deber estatal ineludible. La implementación de estas políticas es fundamental para subsanar la desigualdad histórica y generar un entorno de igualdad real y no discriminación.

Este Poder Legislativo, en su compromiso con los derechos humanos, debe ampliar el reconocimiento de la identidad de género, incluyendo plenamente a las personas trans y no binarias, lo cual es un paso esencial para garantizar la inclusión laboral y la no discriminación. Por lo tanto, el presente Punto de Acuerdo no es solo un llamado a la acción, sino una directriz para que el Poder Ejecutivo y las dependencias correspondientes emitan y apliquen políticas públicas efectivas que respondan a la realidad de esta población.

Para asegurar el éxito y la efectividad de estas medidas, convendría la creación de un mecanismo de seguimiento institucional, por ejemplo, la elaboración de reporte periódicos. De esta manera, se garantizará la rendición de cuentas y la mejora continua de las acciones para la protección de los derechos de toda la ciudadanía.

Por todo lo anterior es que el Punto de Acuerdo no solo es jurídicamente viable, sino **urgente y necesario** para cumplir con los compromisos internacionales, nacionales y constitucionales de México, que son vinculantes para todas la autoridades. Además, responde a una deuda histórica con las personas trans y no binarias, cuyas trayectorias laborales han sido marcadas por exclusión estructural.

Este exhorto representa una oportunidad para que San Luis Potosí se convierta en referente nacional de inclusión laboral con enfoque de derechos humanos, diversidad y justicia social. Por lo que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí a diseñar e implementar un programa integral de inclusión y colocación laboral para personas trans y no binarias, con un enfoque específico que atienda sus necesidades particulares y considere sus experiencias de vida. Dicho programa podría incluir las siguientes acciones:

Capacitación laboral: Ofrecer talleres de habilidades técnicas y blandas (gestión de proyectos, comunicación, trabajo en equipo, etc.), así como formación en emprendimiento para aquellas personas interesadas en iniciar un negocio propio.

Sensibilización del sector empresarial: Desarrollar talleres y campañas dirigidas a las empresas potosinas para fomentar la no discriminación y educar sobre la importancia de la inclusión, la identidad de género y la creación de entornos de trabajo seguros.

Vinculación laboral: Crear o adaptar una bolsa de trabajo específica para personas trans y no binarias, que facilite la conexión con empresas comprometidas con la diversidad.

Incentivos: Explorar la posibilidad de otorgar reconocimientos o certificaciones a las empresas que contraten y retengan talento trans y no binario, promoviendo una cultura de inclusión sostenida.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 22 de septiembre del año 2025.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPUBLICA PARA QUE HAGA LA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE LA REFORMA APROBADA AL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA GARANTIZAR UN SALARIO MINIMO DE 16 MIL 777 PESOS MENSUALES PARA MAESTROS DE NIVEL BASICO, MEDICOS, ENFERMEROS Y POLICIAS DEL SECTOR PUBLICO

Quien suscribe, **Frinné Azuara Yarzabal**, Diputada local, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIV Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **24 de septiembre de 2024**, la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo **123 constitucional**, garantizando un salario mínimo de **16,777 pesos mensuales** para maestros de nivel básico, médicos, enfermeros y policías.^{1, 2}

Dicha reforma fue ratificada por la **Cámara de Senadores el 7 de octubre de 2024**, y aprobada posteriormente por los **31 congresos estatales y el de la Ciudad de México**, cumpliendo así con el procedimiento constitucional necesario para su entrada en vigor.

No obstante haber sido aprobada en todas sus instancias legislativas, **el decreto aún no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación**, impidiendo su aplicación y afectando a miles de trabajadores que dependen de este ajuste salarial para mejorar su calidad de vida. La falta de publicación de la reforma representa una omisión en la obligación del Ejecutivo Federal de garantizar el cumplimiento del orden constitucional y de los derechos laborales de estos sectores esenciales.

Cabe destacar que la falta de instrumentación de esta reforma ha retrasado los efectos profundos en el panorama laboral y social de México, que de ella se esperan. Algunos de los impactos a largo plazo incluyen:

- **Mejora en la calidad de vida:** Al garantizar un salario mínimo de **16,777 pesos mensuales**, los trabajadores de educación, salud y seguridad pública podrán acceder a mejores condiciones de vivienda, alimentación y bienestar general.
- **Reducción de la desigualdad:** La reforma contribuye a cerrar brechas salariales, asegurando que sectores esenciales reciban una remuneración acorde con la importancia de sus funciones.
- **Fortalecimiento del sistema de salud y educación:** Al mejorar las condiciones laborales de médicos, enfermeros y maestros, se espera una mayor retención de talento y un incremento en la calidad de los servicios públicos.
- **Impacto económico:** Un salario más alto puede estimular el consumo interno, beneficiando la economía local y promoviendo el crecimiento de sectores comerciales y de servicios.

¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240924-II.pdf>

² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/66/CD-LXVI-I-1P-004/01_minuta_004_24sep24.pdf

Esta reforma representa un aumento significativo en los salarios de maestros de nivel básico, médicos, enfermeros y policías. He aquí una comparación con los salarios previos:

- **Maestros de nivel básico:** Antes de la reforma, el salario promedio era de **12,500 pesos mensuales**. Con la reforma, aumentará a **16,777 pesos**.
- **Policías:** Su salario previo rondaba los **6,800 pesos mensuales**, mientras que ahora será de **16,777 pesos**, más del doble.
- **Guardia Nacional y Fuerzas Armadas:** Algunos elementos ya percibían alrededor de **16,000 pesos**, por lo que el ajuste será menor.
- **Enfermeros del IMSS:** Sus ingresos variaban entre **5,742 y 9,646 pesos**, lo que significa que el nuevo salario mínimo representará un incremento sustancial.
- **Enfermeros del ISSSTE:** Su salario promedio era de **11,000 pesos**, por lo que el ajuste les otorgará una mejora considerable.

En el escenario actual en el país, caracterizado por crisis en el sistema de salud, en el sistema educativo y en la seguridad pública, entre otros, cobra especial importancia materializar de inmediato esta importante reforma que contó con el consenso de todos los grupos parlamentarios de ambas Cámaras Federales y de los Congresos estatales.

En este tenor cabe resaltar que el sistema de salud en México enfrenta varios desafíos estructurales que afectan su eficiencia y cobertura. Algunos de los problemas más relevantes incluyen:

- **Fragmentación del sistema:** La falta de coordinación entre instituciones como el IMSS, ISSSTE y los servicios privados ha generado duplicidad de gastos y dificultades en el acceso a la atención médica.
- **Cobertura insuficiente:** Cerca del **39% de la población**, aproximadamente **50 millones de personas**, carece de acceso a servicios de salud institucionales.
- **Deficiencias en infraestructura y personal:** México tiene una de las tasas más bajas de médicos y enfermeras por cada mil habitantes dentro de los países de la OCDE.
- **Bajo gasto público en salud:** La inversión en salud representa solo el **5.4% del PIB**, muy por debajo del promedio de la OCDE, que es del **8.8%**.
- **Enfermedades crónicas:** La diabetes, la obesidad y la hipertensión siguen siendo problemas graves, con altos índices de mortalidad y morbilidad.
- **Desabasto de medicamentos e insumos en las unidades médicas.**

Por lo que toca a la seguridad pública en México sigue siendo un tema de gran preocupación, con avances en algunas áreas y desafíos persistentes en otras. Respecto a estos últimos un panorama general refleja:³

- **Altos índices de violencia:** A pesar de los esfuerzos, la violencia sigue siendo un problema grave en varias regiones del país.
- **Militarización de la seguridad:** El papel de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública sigue generando debate sobre su impacto en la gobernabilidad civil.
- **Crimen organizado y desplazamiento:** La fragmentación de grupos criminales ha provocado conflictos internos y desplazamientos forzados de comunidades.

³ <https://mvsnoticias.com/entrevistas/2025/2/24/balance-de-seguridad-en-mexico-lo-bueno-lo-malo-lo-esperanzador-680070.html>

Respecto al sistema educativo en México, este enfrenta varios desafíos estructurales, aunque también ha habido avances en ciertas áreas. He aquí un panorama general:⁴

Principales desafíos

- **Bajo presupuesto educativo:** México se encuentra entre los países con menor inversión en educación dentro de la OCDE, destinando solo **2,933 dólares anuales por estudiante de primaria**, muy por debajo del promedio de **11,902 dólares**.⁵
- **Brechas de género y bajos salarios docentes:** Solo el **35% de los cargos directivos** en educación son ocupados por mujeres, y los salarios de los docentes siguen siendo insuficientes. Un maestro de primaria gana en promedio **7,890 pesos mensuales**, lo que no refleja la importancia de su labor.⁶
- **Rezago educativo:** La falta de infraestructura y conectividad afecta el aprendizaje. **19% de las escuelas no tienen agua potable**, y **58% carecen de acceso a internet**, lo que limita el desarrollo académico.
- **Calidad educativa en declive:** México ha evitado participar en evaluaciones internacionales como la prueba PISA, lo que ha generado preocupaciones sobre el nivel de aprendizaje en áreas clave como matemáticas y comprensión lectora.

En otro orden de ideas, el pasado 15 de mayo, en el marco del Día del Maestro, la presidenta [Claudia Sheinbaum Pardo](#) anunció un aumento salarial del 9% para los docentes del país, retroactivo al 1 de enero, además de un adicional de 1% a partir de septiembre como reconocimiento.⁷

No obstante a este anuncio, este incremento no da cumplimiento a la reforma planteada, ya que como ejemplo un maestro de primaria que en promedio percibe un salario mensual de 7 mil 890 pesos, ahora recibirá 8 mil 679 con el incremento del 10%, quedando aún muy por debajo de los 16 mil 777 que contempla la reforma incumplida. Toda vez que quedaría pendiente el incremento al personal de salud y de seguridad pública.

A manera de conclusiones, enfatizo lo siguiente:

Es imperativo que este exhorto sea atendido con la **máxima urgencia**, en virtud de la importancia de la reforma y su impacto directo en el bienestar de quienes desempeñan funciones esenciales para el desarrollo social del país.

La medida busca dignificar el trabajo de sectores esenciales, fortaleciendo la seguridad laboral y el reconocimiento social de quienes desempeñan funciones clave en educación, salud y seguridad pública.

La reforma establece que los salarios mínimos no podrán estar por debajo de la inflación, asegurando que el poder adquisitivo de los trabajadores no se deteriore con el tiempo.

La reforma contribuye a cerrar brechas salariales, asegurando que sectores esenciales reciban una remuneración acorde con la importancia de sus funciones. Es decir, un salario digno.

⁴ <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/educacion-actual-mexico-problemas-modelo-educativo-ense%C3%B1anza>

⁵ https://puentelibre.mx/noticia/mexico_a_la_cola_en_gasto_educativo_ocde/

⁶ <https://www.telediario.mx/nacional/maestros-en-mexico-estas-dificultades-afronta-la-educacion-publica>

⁷ <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/sheinbaum-anuncia-aumento-salarial-de-9-para-maestros-retroactivo-al-1-de-enero-les-dan-una-semana-m%C3%A1s-de-vacaciones/ar-AA1EQX1C?ocid=msedgdhp&pc=U531&cvid=df9bef4ddf864a81bb4e3e5477554b70&ei=9>

Remunerar dignamente a estos sectores puede contribuir en parte en la solución de la problemática que hemos mencionado en las áreas más sensibles como es la salud, la educación y la seguridad pública.

Esta grave omisión del gobierno federal representa un gran vacío del reconocimiento que aún le debemos a nuestros héroes y heroínas que arriesgaron sus vidas durante la pandemia del COVID-19 como trabajadores esenciales de la primera línea de atención a la ciudadanía, principalmente a los trabajadores de la salud y la seguridad pública. A su vez representa una falta de incentivos a los mismos, que sin duda tendrán que enfrentar la posibilidad de nuevas pandemias en nuestro país y en el mundo entero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente proposición con:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Senado de la Republica para que haga la declaratoria de publicidad de la reforma aprobada al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar un salario mínimo de 16 mil 777 pesos mensuales para maestros de nivel básico, médicos, enfermeros y policías del sector publico

En el Congreso del Estado de San Luis Potosí a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Local del Grupo Parlamentario del PRI

FRINNE AZUARA YARZABAL